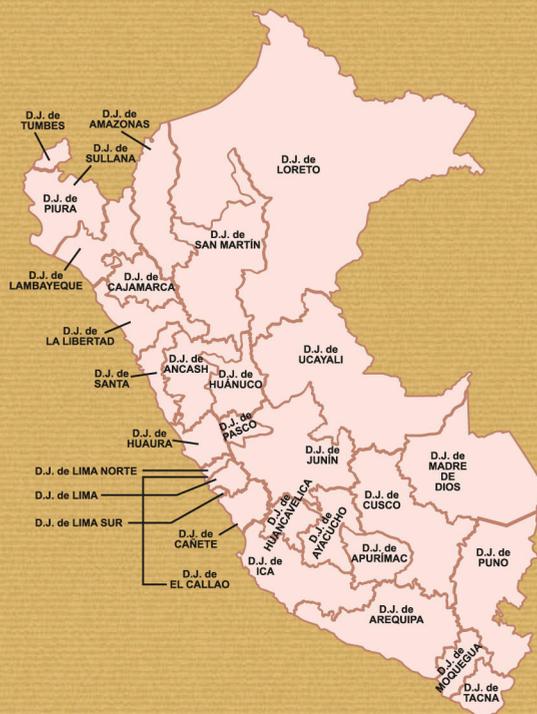




# Plenos Jurisdiccionales Superiores

## 2007 - 2011 CONCLUSIONES PLENARIAS



Fondo Editorial del Poder Judicial



**PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES  
NACIONALES, REGIONALES Y DISTRITALES**

**2007 - 2011**





# PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES

NACIONALES, REGIONALES Y DISTRITALES  
2007 - 2011

## CONCLUSIONES PLENARIAS

Justicia Honorable, País Respetable

Lima - Perú  
2012

**PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES**

NACIONALES, REGIONALES Y DISTRITALES

2007-2011

Corte Suprema de Justicia de la República

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

**FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL**

**Edición:** Centro de Investigaciones Judiciales. Área de Investigación y Publicaciones

Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso

Av. Paseo de la República s/n

Teléfono 410 1010 - Anexos 11571 / 11185

Web: [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)

Correo electrónico: [cij@pj.gob.pe](mailto:cij@pj.gob.pe)

Lima - Perú

2012

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

Registro N° 2012-13095

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú

**SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

César San Martín Castro  
**Presidente**

Luis Felipe Almenara Bryson  
Hugo Sivina Hurtado<sup>1</sup>  
Ramiro Eduardo De Valdivia Cano  
Francisco Távara Córdova  
Enrique Javier Mendoza Ramírez  
Vicente Rodolfo Walde Jáuregui  
Víctor Ticona Postigo  
Javier Villa Stein  
José Luis Lecaros Cornejo  
Víctor Roberto Prado Saldarriaga  
Jacinto Julio Rodríguez Mendoza  
Duberli Apolinar Rodríguez Tineo  
Josue Pariona Pastrana  
Ana María Aranda Rodríguez  
Roberto Luis Acevedo Mena  
Javier Arévalo Vela  
Jorge Luis Salas Arenas  
Elvia Barrios Alvarado

---

<sup>1</sup> El Dr. Hugo Sivina Hurtado, Juez Supremo Titular, se encuentra con licencia constitucional. Preside el Jurado Nacional de Elecciones.



## CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

César San Martín Castro  
**Presidente**

Luis Felipe Almenara Bryson  
Juez Supremo

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui  
Juez Supremo

Darío Palacios Dextre  
Juez Especializado

Ayar Felipe Chaparro Guerra  
Representante de los Colegios de Abogados del Perú







**PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES  
NACIONALES, REGIONALES Y DISTRITALES  
2007 - 2008 - 2009 - 2010 - 2011**

**ÍNDICE**

**Presentación** ..... 19

**I. PLENOS JURISDICCIONALES NACIONALES**

**Año 2007**

1. Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo (Lima).. 27

**Año 2008**

1. Pleno Jurisdiccional Nacional Civil (Lima) ..... 33  
2. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (Lima) ..... 37  
3. Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral (Lima) ..... 41  
4. Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial (Lima)..... 45

**Año 2009**

1. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (Lima) ..... 51  
2. Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (Lima) ..... 55  
3. Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional (Lima) ..... 59

**Año 2010**

1. Pleno Jurisdiccional Nacional Civil (Lima) ..... 65

**Año 2011**

1. Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional (Lima) ..... 71  
2. Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (Ica) ..... 75  
3. Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo (Trujillo) 79

**II. PLENOS JURISDICCIONALES REGIONALES**

**Año 2007**

1. Pleno Jurisdiccional Regional de Familia (Lima)..... 87  
2. Pleno Jurisdiccional Regional sobre Explotación Sexual y Comercial  
de Niños, Niñas y Adolescentes (Lima)..... 97

## ÍNDICE

### **Año 2008**

1. Pleno Jurisdiccional Regional Civil (Arequipa).....	113
2. Pleno Jurisdiccional Regional Penal (Lima) .....	117
3. Pleno Jurisdiccional Regional Civil y Contencioso Administrativa (Trujillo).....	121
4. Pleno Jurisdiccional Regional Penal (Iquitos) .....	125
5. Pleno Jurisdiccional Regional Laboral (Huancayo).....	131

### **Año 2009**

1. Pleno Jurisdiccional Regional Laboral (Chiclayo).....	137
2. Pleno Jurisdiccional Regional sobre el Código Procesal Penal (Arequipa) .....	141
3. Pleno Jurisdiccional Regional Penal y Constitucional - Hábeas Corpus (Cusco) .....	145
4. Pleno Jurisdiccional Regional Contencioso Administrativa (Lima) ..	149

### **Año 2010**

1. Pleno Jurisdiccional Regional Laboral (Lima).....	155
2. Pleno Jurisdiccional Regional en Derecho Consuetudinario (Ucayali)	159
3. Pleno Jurisdiccional Regional en Derecho Consuetudinario (Ayacucho) .....	163

### **Año 2011**

1. Pleno Jurisdiccional Regional de Familia (Del Santa).....	169
--	-----

## **III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES**

### **Año 2007**

Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Civil.....	177
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Constitucional .....	199
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Contencioso Administrativa	205
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia de Familia.....	213
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Laboral.....	227
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Penal .....	239

### **Año 2008**

Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Civil.....	275
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Constitucional .....	283
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia de Familia.....	287
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Laboral.....	295
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Penal .....	303

## ÍNDICE

### **Año 2009**

Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Civil.....	325
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Constitucional .....	335
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Contencioso Administrativa	343
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia de Familia.....	347
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Laboral.....	355
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Penal .....	363

### **Año 2010**

Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Civil.....	375
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Constitucional .....	385
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Contencioso Administrativa	391
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia de Familia.....	397
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Laboral.....	403
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Penal .....	407

### **Año 2011**

Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Civil.....	431
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Constitucional .....	443
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Contencioso Administrativa	447
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia de Familia.....	453
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Laboral.....	467
Plenos Jurisdiccionales Distritales en materia Penal .....	473







## PRESENTACIÓN

De acuerdo a la normatividad vigente (Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), los plenos jurisdiccionales se realizan en dos niveles: los plenos supremos a instancia de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República, y los plenos jurisdiccionales superiores a instancia de las Cortes Superiores de Justicia y del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

Si bien los plenos jurisdiccionales superiores se inician en la década de 1990, será a partir del presente siglo, que tendrán regularidad y vocación de permanencia en la práctica. Por primera vez se han organizado plenos exclusivamente en materia contencioso administrativa, comercial y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. El valor de los plenos radica en la consistencia y claridad de sus acuerdos, de sus fundamentos, en pro de la uniformidad de los fallos judiciales.

Es así que en los últimos años se han establecido criterios jurisprudenciales que tienen como misión principal concordar y consolidar la jurisprudencia, y caracterizar la unidad en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Lograr la unidad, es afirmar un valor fundamental en todo Estado constitucional de derecho, cual es, la seguridad jurídica, y afianzar un principio elemental e indiscutible que es la igualdad de todos ante la ley. Para ello, el Poder Judicial, tiene claros objetivos y desarrolla estrategias organizacionales que apuntalan, además, la transparencia en el quehacer jurisdiccional.

La presente publicación recoge una compilación de las conclusiones a las que ha arribado la judicatura nacional en los Plenos Jurisdiccionales Nacionales, Regionales y Distritales correspondientes al periodo 2007 - 2011; pues en ellas quedan sentados los principales criterios interpretativos de los representantes de los jueces superiores de las treinta y un Cortes Superiores de Justicia de la República, fruto del debate que desarrollaron en cada uno de esos importantes eventos y sobre problemas puntuales que diariamente deben resolver en el quehacer jurisdiccional.

Entrando en mayor detalle podemos manifestar que entre los años 2007 y 2011 se realizaron un total de veintiséis Plenos Jurisdiccionales Superiores, entre nacionales y regionales. En efecto, en el año 2007 se realizó uno nacional

## PRESENTACIÓN

y dos regionales; en el año 2008 tres nacionales y cinco regionales; en el año 2009 tres nacionales y cuatro regionales; en el año 2010 un nacional y tres regionales y por último en el año 2011 tres nacionales y uno regional. Esta es pues una clara muestra de que estos Plenos Jurisdiccionales forman parte de una política ya institucionalizada en el Poder Judicial y estamos seguros que cada vez nos irá mostrando más y mejores resultados.

En este afán, una de las grandes tareas que tenemos por delante es trabajar en el monitoreo de las decisiones o conclusiones de los plenos jurisdiccionales, pues ello nos permitirá impulsar su eficacia y garantizar la afirmación de una *cultura de jurisprudencia viva* que permita a todos retroalimentarnos y generar un desarrollo y aplicación de la ley lo más racional y razonablemente posible.

Finalmente, quiero destacar que el Poder Judicial, como institución tutelar de los derechos de los ciudadanos, muestra a través de estas actividades una sincera preocupación por unificar la jurisprudencia, por mejorar la calidad de los fallos, por identificar la interpretación más adecuada de instituciones jurídicas complejas, por solucionar conflictos e incertidumbres jurídicas identificadas en las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país; dado que es función de todo tribunal de justicia *pacificar*, y se *pacifica* cuando se unifica la jurisprudencia y se provee de certeza al sistema jurídico.

# **I**

## **PLENOS JURISDICCIONALES NACIONALES**







**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
Lima, 14 y 15 de diciembre de 2007**

**1. Falta de agotamiento de la vía administrativa.**

**1.1. ¿En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la Oficina de Normalización Previsional ha expresado su renuncia a reconocer el derecho pensionario reclamado?**

Por MAYORÍA: En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la Oficina de Normalización Previsional ha expresado su renuncia a reconocer el derecho pensionario reclamado.

**1.2. ¿En los procesos contenciosos administrativos distintos al Previsional, se tiene que adjuntar documento que evidencie el agotamiento de la vía administrativa o sólo es suficiente se invoque para admitir la demanda en virtud del Principio de Favorecimiento?**

Por MAYORÍA: En los procesos contenciosos administrativos distintos al Previsional, se tiene que adjuntar documento que evidencie el agotamiento de la vía administrativa.

**2. Aplicación de la Ley N° 24041 (servicios no personales con más de doce meses de prestación a los que no se les renueva los contratos).**

Por MAYORÍA: Los trabajadores contratados por entidades públicas bajo servicios no personales con más de doce meses de prestación a los que no se les renueva los contratos, sí pueden ser repuestos si se acredita haber laborado más de un año bajo subordinación y dependencia.

**3. Competencia.**

**3.1. Competencia Territorial.**

Por MAYORÍA: (i) La competencia territorial en materia contenciosa administrativa es prorrogable; y, (ii) Cuando se demanda no sólo a la entidad que ha resuelto en última instancia (Lima) sino también

a la entidad regional (fuera de Lima) es competente cualquiera de ellos<sup>1</sup>.

### **3.2. Competencia por Especialidad.**

Por MAYORÍA: Cuando el demandante haya prestado servicios en una entidad del Estado cuyo personal está sujeto al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) es competente el Juez Ordinario Laboral.

### **4. Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva en Obligaciones de Hacer y No Hacer (artículo 23° de la Ley N° 26979 modificado por la Ley N° 28165).**

Por MAYORÍA: No cabe admitir a trámite las demandas de revisión judicial con la consiguiente consecuencia de paralizar la medida de ejecución en caso que se esté ejecutando obligaciones de hacer y no hacer.

Por MAYORÍA: No cabe admitir a trámite las demandas de revisión judicial cuando se trate de medidas cautelares previas a un procedimiento administrativo.

---

<sup>1</sup> De la lectura de conclusiones preliminares arribadas por los grupos de trabajo se llegó a verificar que el Pleno debía determinar: 1° Si la competencia territorial es prorrogable o improrrogable; y 2° Si el competente para conocer el proceso es el Juez del domicilio de la entidad regional en la que se ha demandado (fuera de Lima), o si es competente para conocer el proceso el Juez del domicilio de la autoridad administrativa que resolvió en última instancia.





**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL CIVIL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL**  
**Lima, 6 y 7 de junio de 2008**

**1. La Tercería de Propiedad frente al crédito garantizado con hipoteca.**

**1.1. ¿Es procedente el rechazo liminar de la demanda de tercería de propiedad interpuesta contra una ejecución de garantías reales?**

Por MAYORÍA: Se debe rechazar liminarmente la demanda de tercería de propiedad interpuesta contra la ejecución de garantías, porque el petitorio constituye un imposible jurídico.

**1.2. ¿Es procedente el rechazo liminar de la demanda de tercería de propiedad contra las medidas cautelares o para la ejecución inscritas en el registro?**

Por MAYORÍA: Se debe admitir a trámite la demanda de tercería de propiedad contra las medidas cautelares o para la ejecución inscritas en el registro; porque, el pedido de desafectación es posible jurídicamente, siendo los argumentos sobre el derecho registral, argumentos de fondo para la sentencia.

**1.3. ¿Cuál debe ser el pronunciamiento de fondo frente a una demanda de tercería de propiedad admitida contra una medida cautelar inscrita en el registro?**

Por MAYORÍA: El pronunciamiento de fondo frente a una demanda de tercería admitida contra una medida cautelar inscrita en el registro debe ser el siguiente: “El derecho de propiedad otorga a su titular el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; es oponible a todos y no requiere de inscripción en los registros públicos para surtir efectos frente a terceros; por lo que prevalece sobre cualquier derecho de crédito que pretenda afectarlo.

**2. Reivindicación y Mejor Derecho de Propiedad.**

**2.1. ¿En un proceso de reivindicación puede discutirse y evaluarse el mejor derecho de propiedad?**

Por MAYORÍA: En un proceso de reivindicación, el Juez puede analizar y evaluar el título del demandante y el invocado por el demandado para definir la reivindicación.

**3. Actuaciones Procesales respecto a los Órganos de Auxilio Judicial.**

**3.1. ¿Es procedente conceder apelación a los órganos de auxilio judicial, llámese perito, depositario, martillero; asimismo, al tercero no parte como es el caso de los testigos?**

Por MAYORÍA: Los órganos de auxilio judicial tienen derecho al concesorio de apelación sin efecto y sin la calidad de diferida; porque, les favorece el Principio de la Doble Instancia, al formar parte del proceso.

**3.2. ¿En los remates judiciales, el Juez se encuentra en facultad de fijar la retribución del martillero público de acuerdo a la tabla de honorarios que refiere el artículo 13º, numeral 1, de la Ley del Martillero Público, Ley N° 27728, sin regular ésta?**

Por MAYORÍA: No obstante el artículo 18º del Reglamento de la Ley del Martillero Público señala un porcentaje sobre el valor del bien, el Juez puede regularla atendiendo a la naturaleza y complejidad de la labor que haya desplegado.

**3.3. ¿Para la fijación de los costos, es necesario que se haya cancelado previamente el tributo por concepto de honorarios profesionales?**

Por MAYORÍA: Los costos procesales se fijan sin ser necesario para el Juez que se haya acreditado el pago del tributo correspondiente, el cual únicamente es exigible para hacer efectivo el cobro del depósito judicial.

**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL PENAL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL**  
**Lima, 20 y 21 de junio de 2008**

**1. Control Judicial de los Actos Postulatorios y de Acusación del Ministerio Público.**

**1.1. ¿Es admisible la devolución de la denuncia fiscal por parte del Juez Penal, si el Ministerio Público no ha individualizado debidamente los cargos?**

Por MAYORÍA: Sí es admisible la devolución de la denuncia fiscal por parte del Juez Penal, quien debe emitir resolución disponiendo que el fiscal se pronuncie conforme a ley.

**1.2. ¿Puede el Juez en el acto jurisdiccional de calificación de la denuncia fiscal, modificar la propuesta de tipificación del Ministerio Público?**

Por MAYORÍA: El Juez sí puede modificar la calificación jurídica que propone el Ministerio Público.

**1.3. ¿Producida la acusación fiscal (etapa intermedia), la Sala Penal está vinculada con dicha acusación o puede ejercer facultades jurisdiccionales de control?**

Por MAYORÍA: Producida la acusación fiscal, la Sala Penal debe ejercer facultades jurisdiccionales de control.

**2. Enriquecimiento Ilícito.**

**2.1. ¿Para la determinación del tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, es necesaria la existencia de una relación causal entre el enriquecimiento y la posición funcional del funcionario público?**

Por MAYORÍA: Sí es necesaria la configuración de una relación de causalidad, toda vez que por la naturaleza del ilícito, el funcionario debe haber hecho uso de su cargo para incrementar ilícitamente su patrimonio.

**2.2. ¿Quién tiene la carga de la prueba en la determinación de la existencia o no de un Enriquecimiento Ilícito?**

Por MAYORÍA: El Ministerio Público debe probar que el funcionario público se ha enriquecido ilícitamente, en el periodo que tuvo dicha condición.

**3. Prueba de Oficio.**

**¿Es admisible la actuación de la prueba de oficio? De ser afirmativa la respuesta, ¿Qué criterios de oportunidad y modo pueden utilizarse para su introducción y actuación?**

Por MAYORÍA: Sí es admisible la actuación de prueba de oficio bajo los Principios de Excepcionalidad, Subsidiariedad, Complementariedad (prueba por prueba) sobre los hechos propuestos materia de debate y deben ser sometidos a contradicción.

**4. Determinación de la Pena.**

**¿Qué criterios se deben utilizar para determinar la pena en el caso de reincidencia y habitualidad?**

Por MAYORÍA: Las conclusiones de los grupos de trabajo deben ser consolidadas por la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la República para su consideración en el Pleno Casatorio Penal a llevarse a cabo en el mes de julio del año en curso.

**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL LABORAL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL**  
**Lima, 27 y 28 de junio de 2008**

**1. La Indemnización por Daños y Perjuicios en materia laboral.**

**1.1. ¿Es competente el Juez Especializado en lo Laboral para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo?**

Por MAYORÍA: El Juez Laboral es competente para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo.

**1.2. ¿Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de Amparo pueden ser reclamadas en sede laboral en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios o en un proceso de pago de beneficios sociales y demás derechos remunerativos?**

Por MAYORÍA: Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de Amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes.

**1.3. ¿Cuál es la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito laboral?**

Por MAYORÍA: Los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en materia laboral, deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado.

**2. Responsabilidad Solidaria en obligaciones laborales.**

**¿En materia laboral resulta procedente disponer la solidaridad en el pago de las obligaciones laborales en supuestos distintos a los previstos en el artículo 1183° del Código Civil o en forma exclusiva y excluyente en los casos regulados por esta norma?**

Por UNANIMIDAD: Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista

vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.

Asimismo, acordaron que se presente una propuesta legislativa en el siguiente sentido: Solicitar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para que en ejercicio de sus facultades presente una iniciativa legislativa respecto a la regulación de la solidaridad en materia laboral.

### **3. Proceso de Ejecución de Resolución Administrativa.**

#### **3.1. ¿Es procedente la apelación contra la resolución que admite a trámite la demanda de ejecución de resolución administrativa y requiere el pago al ejecutado?**

Por MAYORÍA: En los procesos de ejecución de resolución administrativa es procedente la apelación que interponga la emplazada contra la resolución que contiene el mandato de ejecución.

#### **3.2. ¿Es procedente deducir excepciones en un proceso de ejecución de resolución administrativa?**

Por MAYORÍA: Resulta procedente la formulación de excepciones en un proceso laboral de ejecución de resolución administrativa.

### **4. Medidas Cautelares en el Proceso Laboral.**

**¿Son procedentes en el Proceso Laboral, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, todas las medidas cautelares previstas en esta última norma o solo corresponde en este proceso las medidas cautelares de inscripción y administración que contempla expresamente el artículo 100° de la Ley Procesal de Trabajo, en función al Principio de Legalidad?**

Por MAYORÍA: Las medidas cautelares en materia laboral se encuentran previstas en el artículo 100° de la Ley Procesal de Trabajo. Asimismo, en el Proceso Laboral son procedentes todas las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

Igualmente acordaron solicitar respetuosamente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial comunicar este acuerdo al Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Fiscalía Suprema de Control del Ministerio Público y al Consejo Nacional de la Magistratura.

**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL COMERCIAL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL**  
**Lima, 28 y 29 de noviembre de 2008**

- 1. El Auto Final en un Proceso No Contencioso -convocatoria a Junta de Accionistas-, sin contradicción, ¿es apelable?**

Por MAYORÍA: El Auto Final en un Proceso No Contencioso -convocatoria a Junta de Accionistas- sin contradicción, es inimpugnable.

- 2. ¿Se extiende la ejecución de la hipoteca a las construcciones que no existían al momento de su constitución?**

Por MAYORÍA: Sí se extiende la ejecución de la hipoteca sobre las construcciones que no existían al momento de su constitución, aun cuando ello no se encuentre pactado en el contrato respectivo, pues las construcciones levantadas son técnicamente partes integrantes del bien hipotecado, lo que sí está autorizado por el Código Civil.

- 3. ¿Es aplicable la suspensión prevista en el artículo 18° de la Ley General del Sistema Concursal en los casos en que existe mandato de ejecución con calidad de cosa juzgada?**

Por MAYORÍA: Sí es aplicable la suspensión prevista en el artículo 18° de la Ley General del Sistema Concursal en los casos en que existe mandato de ejecución con calidad de cosa juzgada por ser de obligatorio cumplimiento suspender el proceso cuando el deudor se ha sometido a un procedimiento concursal.

- 4. Cuando se paga con Títulos Valores y se perjudican por culpa del deudor, ¿se extingue la obligación primitiva?**

Por MAYORÍA: Cuando se perjudica el Título Valor por culpa del acreedor, se extingue solo la acción cambiaria, quedando subsistente la obligación primitiva o acción causal, sin que sea relevante que el título perjudicado haya circulado o no conforme a los artículos 1° y 94.3° de la Ley de Títulos Valores N° 27287, no debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 1233° del Código Civil estando al Principio de Especialidad.







**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL PENAL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL**  
**Lima, 16 y 17 de octubre de 2009**

**1. La acreditación del delito fuente en el procesamiento penal por delito de Lavado de Activos.**

**¿Cuáles es la exigencia de acreditación del delito fuente en el procesamiento penal por delito de Lavado de Activos?**

Por MAYORÍA: No se exige necesariamente que el delito fuente haya sido objeto de denuncia, investigación o sentencia. Pero resulta imprescindible acreditar (pudiendo para ello utilizarse prueba indiciaria), la previa materialización de uno o más delitos en concreto –ubicados en el tiempo y el espacio–, cuya perpetración hubiere generado ganancias ilícitas de tal manera que resulten idóneos para operar como delito fuente, dada la necesidad de comprobarse que los bienes cuyo lavado se imputa al procesado tienen un origen criminal.

**2. Desvinculación de la acusación fiscal en los Procesos Penales Sumarios.**

**¿Es posible la aplicación extensiva de los criterios de desvinculación de la acusación fiscal previstos en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 959 en la tramitación de los Procesos Sumarios? De ser afirmativa la respuesta, ¿bajo qué criterios puede aplicarse?**

Por MAYORÍA: Sí es posible la aplicación de los criterios contemplados en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 959, en la tramitación de los Procesos Sumarios.

**3. Inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación de auto.**

**¿Es causal de inadmisibilidad del medio impugnatorio la inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación de auto, en aplicación de lo previsto en el Código Procesal Penal, para el trámite de apelación de sentencias?**

Por MAYORÍA: Se aplica el artículo 423º, inciso 3) del Código Procesal Penal para todos los casos de audiencia en segunda instancia, pues rige como criterio de interpretación sistemática, la aplicación de los

## I. PLENOS JURISDICCIONALES NACIONALES

Principios Generales del Título Preliminar del Código, en el sentido de cautelar la vigencia del contradictorio y la oralidad de la audiencia.

**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL DE FAMILIA (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA**  
**Lima, 24 de octubre de 2009**

**1. Criterios para el cálculo de intereses en las liquidaciones de los procesos de alimentos.**

**Para efectuar la liquidación de las pretensiones devengadas y el cálculo de los intereses en los procesos de alimentos ¿Cuál es la tasa de interés aplicable?**

Por MAYORÍA: Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses, se debe aplicar la tasa de interés legal simple.

**2. La consecuencia accesoria del cese del “derecho alimenticio entre cónyuges determinado judicialmente”, al declararse la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio.**

**Al declararse fundada la demanda de divorcio, acorde a lo prescrito por el artículo 350° del Código Civil, ¿cesa la pensión alimentaria entre marido y mujer fijado en anterior proceso de alimentos, o es que debe solicitarse el cese de dicha pensión alimentaria ante el Juez del proceso de alimentos?**

Por MAYORÍA: En los procesos de divorcio, no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria preestablecida judicialmente. Sin embargo, el Juez del proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción. Sin perjuicio de ello, la parte obligada tiene expedito su derecho para solicitar dicha pretensión ante el Juez competente en materia alimentaria.

**3. Procesos de infracción penal en los que estén involucrados menores de edad.**

**3.1. El artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el menor de 14 años no es pasible de medida socio-educativa, pero sí de medida de protección; ¿quién es la autoridad competente para aplicar dicha medida?**

Por MAYORÍA: Que tratándose de un tema referido a infracciones penales cometidas por niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, siendo que este tema puede estar vinculado a uno de abandono moral y material, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Tutelar, quien asuma la competencia ante tales hechos.

- 3.2. El artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe como edad máxima para el cumplimiento de las medidas socioeducativas la de 21 años. Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 990, en el artículo 3° que modifica el artículo 235° del código antes señalado establece el internamiento por un máximo de 6 años. Por lo que ante la eventualidad de que se sancione con medida de internamiento a un adolescente mayor de 16 años, el cumplimiento de dicha medida excedería el plazo señalado en el artículo 239° citado; en consecuencia, existiendo un conflicto de normas, ¿cuál sería la aplicable?**

Por MAYORÍA: Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños, niñas y/o adolescentes, es pertinente que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes.

PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL CONSTITUCIONAL (LIMA)

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONSTITUCIONAL**  
**Lima, 6 y 7 de noviembre de 2009**

**1. Competencia para el cobro de bonos emitidos por el Estado.**

**¿Son los Juzgados Civiles, Comerciales o Contenciosos Administrativos los competentes para conocer las pretensiones que tienen por objeto exigir el pago de obligaciones cuyo origen se encuentra en los bonos de deuda emitidos por el Estado?**

Por MAYORÍA: El Juez competente para conocer conflictos derivados del cobro de los bonos agrarios es el Juez Civil, como excepción el Juez en caso de que tales bonos se vuelvan transferibles y circulen en el mercado acorde con la Ley de Títulos Valores y no por la ley especial de creación será el de la Subespecialidad Comercial.

**2. Actuación inmediata de la sentencia aún cuando es impugnada en procesos de Amparo.**

**Las sentencias en los procesos constitucionales de Amparo se ejecutan de inmediato aún cuando se encuentre en trámite el recurso de apelación, ¿sólo desde que quedan consentidas o ejecutoriadas, o aún cuando se encuentre en trámite el recurso de apelación pero siempre que los actos de ejecución puedan ser reversibles?**

Por MAYORÍA: Las sentencias de los procesos de Amparo se ejecutan de modo inmediato, aún cuando se encuentre en trámite el recurso de apelación, sólo en el caso de que los actos de ejecución puedan ser reversibles.

**3. Interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional que denegaron la pretensión accesoria de intereses en los amparos previsionales. Determinación del órgano competente para tramitar las pretensiones limitadas al pago de intereses por pensiones: civil o contencioso administrativo.**

**¿Corresponde a la vía civil o contencioso administrativa, el trámite de las pretensiones de pago de intereses por pensiones de jubilación?**

Por MAYORÍA: Las pretensiones de pago de intereses relativas a pensiones de jubilación se tramitan en el Proceso Contencioso Administrativo.







**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL CIVIL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL**  
**Lima, 26 y 27 de marzo de 2010**

**1. El vencimiento del Contrato de Arrendamiento y la figura del Ocupante Precario.**

**En el caso de un bien inmueble ocupado en virtud de un contrato de arrendamiento, al vencimiento de éste por cualquiera de las causales previstas en la ley ¿el propietario debe demandar desalojo por vencimiento de contrato o desalojo por ocupación precaria?**

Por MAYORÍA: Corresponde demandar desalojo por vencimiento de contrato, debido a que si se mantiene la posesión de un bien inmueble pese a que ha transcurrido el plazo pactado o la fecha señalada de culminación en el contrato de arrendamiento, debe entenderse que hay continuación del arrendamiento, convirtiéndose en uno de duración indeterminada. Haciendo presente que se excluye el último párrafo referido a la remisión de carta.

**2. Prescripción ya cumplida y la interrupción por la interposición de la demanda.**

**¿El requisito de posesión pacífica que prevé el artículo 950° del Código Civil para usucapir un bien inmueble, se interrumpe si el propietario registral del bien interpone demanda de reivindicación, desalojo, u otra que pretenda su restitución contra el poseedor que ya cumplió el tiempo requerido por Ley para usucapir?**

Por MAYORÍA: No se interrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por Ley para adquirir el bien mediante la usucapición, sea ordinaria o extraordinaria. Por tanto, una acción posterior no configura la perturbación de la posesión.

**3. Edificación en terreno ajeno.**

**En el supuesto que dentro de los procesos de reivindicación la parte demandante no acredita la propiedad de la fábrica levantada sobre el terreno cuyo dominio ha probado tener (o no la ha invocado) y la parte demandada tampoco alega ni acredita la propiedad de tal construcción sobre el terreno ajeno ¿se podrá declarar fundada la demanda?**

Por MAYORÍA: Se debe declarar fundada la demanda atendiendo a que la acreditación de la propiedad del terreno por parte del demandante, implica también que se le repute propietario de lo levantado sobre él, ello en virtud de la accesión, más aún, si la parte demandada no ha alegado la propiedad de la construcción.

**4. Aplicación de oficio del segundo párrafo del artículo 220° del Código Civil, en casos de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente al momento de sentenciar.**

**¿Puede el Juez de oficio declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa, al existir una causal manifiesta de nulidad, en un proceso en el cual se busca otorgarle eficacia al acto jurídico nulo, pero que todavía no ha sido declarado como tal?**

Por MAYORÍA: El Juez sí puede declarar de oficio la nulidad del acto jurídico en la parte resolutive de la sentencia, en la medida que haya tenido en cuenta como pautas a seguir que lo haya fijado como punto controvertido y que haya dado la posibilidad a las partes procesales para el contradictorio respectivo; sin que ello implique vulneración alguna al principio de congruencia procesal, habida cuenta que como todo principio, éste no es absoluto, por tanto, admite excepciones, siendo una de ellas la facultad contenida en el artículo 220° del Código Civil.





PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL CONSTITUCIONAL (LIMA)

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONSTITUCIONAL**  
**Lima, 14 y 15 de octubre de 2011**

- 1. Ejecución de las medidas cautelares concedidas en los Procesos de Amparo que ordenen la suspensión de procesos judiciales.**

**¿Se deben conceder medidas cautelares que ordenen la suspensión de procesos judiciales en trámite y estas deben ejecutarse inmediatamente incluso si han sido impugnadas?**

Por MAYORÍA: No deben concederse ni ejecutarse medidas cautelares en los Procesos de Amparo que ordenen la suspensión de procesos judiciales. Excepcionalmente, pueden concederse y ejecutarse cuando el Juez advierta que concurre un daño inminente originado en una afectación que viole o amenace un derecho fundamental e incida en el resultado del proceso cuestionado, siempre que dicha afectación haya sido alegada por el amparista en el proceso cuya suspensión se pretende.

- 2. La oposición contra las medidas cautelares como requisito para postular apelación en los procesos constitucionales.**

**¿Procede interponer apelación contra la resolución que concede una medida cautelar sin haber interpuesto previamente oposición?**

Por MAYORÍA: Sí procede recurso de apelación contra la resolución que concede medida cautelar sin necesidad de postular previamente oposición.

- 3. Pago de intereses legales en los procesos constitucionales cuando las sentencias no se pronuncian al respecto.**

**¿En los procesos constitucionales el Juez de la ejecución debe ordenar, incluso de oficio, el pago de devengados e intereses legales aún cuando en la sentencia no se emite pronunciamiento al respecto?**

Por MAYORÍA: Los jueces pueden ordenar el pago de intereses legales incluso si en la sentencia no se emite pronunciamiento al respecto.



**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL DE FAMILIA (ICA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA**  
**Ica, 11 y 12 de noviembre de 2011**

**1. Plazo de prescripción en relación al adolescente infractor contumaz.**

**Cuando el adolescente infractor es declarado reo contumaz ¿debe suspenderse el plazo prescriptorio o solo se aplica la interrupción de la prescripción? En todo caso, ¿cuándo prescribe?**

Por MAYORÍA: La declaración de contumacia para el adolescente infractor solo tiene fines de conducción al proceso para emitir la resolución que ponga fin al proceso; en consecuencia, no suspende el plazo de prescripción de la acción; en todo caso, la acción prescribe a los dos años de producida la presunta infracción.

**2. Plazo de prescripción en relación al adolescente infractor contumaz.**

**Cuando el adolescente infractor es declarado reo contumaz ¿debe suspenderse el plazo prescriptorio o solo se aplica la interrupción de la prescripción? En todo caso, ¿cuándo prescribe?**

Por MAYORÍA: La declaración de contumacia para el adolescente infractor solo tiene fines de conducción al proceso para emitir la resolución que ponga fin al proceso; en consecuencia, no suspende el plazo de prescripción de la acción; en todo caso, la acción prescribe a los dos años de producida la presunta infracción.

**3. Medidas de protección de menores de catorce años.**

**Contra los menores infractores de catorce años, en el entendido que estos no tienen capacidad para infringir las leyes penales, ¿Son impuestas las medidas de protección sólo con los actuados policiales y fiscales, o es que se someten previamente a un proceso investigatorio?**

Por MAYORÍA: La imposición de las medidas de protección previstas en el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes requiere que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido mediante un proceso investigatorio.

**4. Prescripción de pensiones alimenticias.**

**4.1. ¿Es procedente la prescripción de las pensiones alimenticias cuyos beneficiarios son menores de edad?**

Por MAYORÍA: No es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 2001º inciso 4) del Código Civil cuando el beneficiario de la pensión de alimentos es menor de edad, pues el plazo de prescripción se halla suspendido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1994º inciso 8) del Código Civil.

**PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TRUJILLO)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

**Trujillo, 18 y 19 de noviembre de 2011**

**1. Prórroga de la competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo.**

**¿Puede ser prorrogable la competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo?**

Por MAYORÍA: La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo es improrrogable, sin embargo interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante.

**2. Contenido de la pretensión procesal en la impugnación de una inactividad de la Administración cuando la vía administrativa ha quedado agotada por haber operado el silencio administrativo negativo.**

**Cuando la actuación administrativa impugnada es una inactividad de la administración, si la vía administrativa quedó agotada por haberse producido el silencio administrativo negativo, en la demanda además de solicitarse el reconocimiento o restablecimiento de un derecho conculcado ¿Debe pedirse como pretensión principal que se declare nula la resolución ficta denegatoria?**

Por MAYORÍA: Bastaría con solicitar el reconocimiento por restablecimiento de un derecho, pues el Juez debe aplicar los principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo, como son de favorecimiento del proceso y de suplencia de oficio, estando implícito en este reconocimiento la declaración de nulidad de la resolución ficta, pero debe pronunciarse por la nulidad si lo pide.

**3. Vía procesal en que deben tramitarse las pretensiones de nulidad de prescripción adquisitiva de dominio declaradas en sede administrativa (COFOPRI, PETT, MUNICIPALIDADES) o en sede Notarial.**

**¿En qué vía debe tramitarse la nulidad de prescripción adquisitiva de dominio declarada en sede administrativa o en sede notarial?**

Por MAYORÍA: Las pretensiones de nulidad de prescripción adquisitiva de dominio declaradas en sede administrativa (COFOPRI, PETT, MUNICIPALIDADES), deben tramitarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, en cambio las actuaciones del Notario se deben tramitar en la vía del Proceso Ordinario de Conocimiento porque no constituyen actos administrativos.

**4. La legitimidad para obrar cuando la demandada es la Administración Pública.**

**¿La legitimidad para obrar pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo cuando el administrado demanda la invalidez o ineficacia de una actuación administrativa, corresponde a todos los órganos o unidades administrativas que emitieron las resoluciones objeto de impugnación, o solo al órgano o unidad administrativa que emitió la resolución en última instancia?**

Por MAYORÍA: Cuando el administrado ejerce acción contencioso administrativa, pretendiendo la invalidez o ineficacia de una actuación administrativa, corresponde la impugnación contra la entidad administrativa que emitió la resolución cuestionada en última instancia.

## **II**

### **PLENOS JURISDICCIONALES REGIONALES**







**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL DE FAMILIA (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL DE FAMILIA**  
**Cortes Superiores de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte**  
**Lima, 07 y 08 de setiembre de 2007**

**1. Separación de hecho como causal de divorcio.**

**1.1. El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de la causal, ¿se trata de un requisito de admisibilidad o procedencia de la demanda?**

Por UNANIMIDAD: El cumplimiento de la obligación alimentaria constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hecho como causal de divorcio.

**1.2. La indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil: ¿Qué daños son los contemplados por la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil?**

Por MAYORÍA: El artículo 345-A del Código Civil, al consignar en términos generales la indemnización por daños, incorpora tanto el daño a la persona, en sus diversas modalidades, tales como el daño moral, daño al proyecto de vida, daño psicológico y daño a la integridad física, así como también los daños de carácter patrimonial.

**1.3. ¿La indemnización por daño moral regulada por el artículo 351 del Código Civil es excluyente o puede ser concurrente a la establecida por el artículo 345-A del Código Civil?**

Por UNANIMIDAD: La indemnización regulada por el artículo 351° del Código Civil es excluyente con relación a la establecida por el artículo 345-A del Código Civil, al encontrarse inscritas en dos sistemas de divorcio diferentes como son el divorcio sanción en el primer caso y el divorcio remedio en el segundo caso, reconociendo que se trata de una postura híbrida del legislador de la Ley N° 27495.

**1.4. ¿La indemnización prevista por el artículo 345-A debe ser dispuesta de oficio o a pedido de parte, vía reconvención?**

Por MAYORÍA: Que la indemnización prevista por el artículo 345-A sea otorgada sólo a petición de parte, esto es, si es que se postula en la demanda, en la contestación o en la reconvención y está acreditado el daño.

## 2. Alimentos.

- 2.1. En los procesos de alimentos, ¿puede el Juez, considerando las pautas del nuevo trámite procedimental ordenarle al demandado que la elección de la entidad bancaria o financiera en la que efectuará el depósito de las pensiones alimenticias, tenga una sucursal en el lugar del domicilio de la parte accionante?**

Por UNANIMIDAD: En los procesos de Alimentos, el Juez –considerando las pautas del nuevo trámite procedimental– puede ordenarle al demandado que elija la entidad bancaria o financiera en que se efectuará el depósito de las pensiones alimenticias, siempre que tenga una sucursal en el lugar del domicilio de la parte accionante.

- 2.2. En cuanto al formato de demanda alimenticia aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ¿Cuáles son las modificaciones que deben efectuarse para que ésta cumpla su finalidad?**

Por UNANIMIDAD: No se va a votar respecto a la pregunta planteada, quedando las conclusiones expuestas como un comentario de cada uno de los grupos.

- 2.3. En los procesos de alimentos, si el padre que no ha reconocido a un menor declara su filiación, y por ende el Juez envía de oficio la inscripción de la filiación, ¿qué trámite procedimental le correspondería a la pretensión de reconocimiento judicial?**

Por UNANIMIDAD: La Ley N° 28439 que simplifica el trámite de alimentos establece que en caso se tenga por reconocido al hijo, se envía la copia del acta inicial a la municipalidad correspondiente, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida del menor, por lo que ya no es necesario ningún trámite procedimental adicional, pues se ha logrado el propósito a favor del niño o adolescente de establecer aparejada a la pensión de alimentos, la filiación.

## 3. Filiación.

- 3.1. El contenido de la resolución admisoría y su notificación al demandado: ¿La resolución admisoría es un mandato declarativo de paternidad o un mandato de intimación a la acusación de la prueba biológica de ADN?**

Por MAYORÍA: La resolución admisoría de la demanda de Filiación es un mandato declarativo de paternidad, pues conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo 1° de la Ley N° 28457, sólo la oposición

fundada en la prueba de ADN puede dejarlo sin efecto, tal es así que los artículos 1° y 4° de la misma ley señalan que el mandato se convierte en definitivo en caso de no haber oposición o de haber sido declarada ésta infundada.

**3.2. El contenido de la resolución admisorio y su notificación al demandado: ¿Para satisfacer el requisito de emplazamiento válido, es necesario que se acredite documentalmente la dirección domiciliaria del demandado?**

Por UNANIMIDAD: No es necesario que se acredite documentalmente la dirección domiciliaria del demandado, porque debe tenerse presente que la legislación no prevé tal exigencia, ya que ello implicaría una limitación a la tutela judicial efectiva; no obstante, el Juez durante la tramitación del proceso puede disponer las medidas conducentes a garantizar el emplazamiento, tales como: solicitar informe a RENIEC, Migraciones e INPE y realizar habilitaciones de día y hora para la notificación personal.

**3.3. El costo de la prueba y el auxilio judicial: ¿Puede el Juez disponer que el demandado asuma el costo de la prueba de ADN, si la parte accionante obtiene auxilio judicial?**

Se APROBÓ el acuerdo minoritario POR CINCO VOTOS<sup>1</sup>: Debe invertirse la carga de la prueba y que el costo de la prueba de ADN sea asumido por el demandado, ya que como lo demuestra la realidad social y la experiencia judicial, la gran mayoría de los casos encuentra solidez en los argumentos de los demandantes, en efecto, se trata de hijos que no han sido reconocidos, y por lo tanto corresponde asumir este costo.

**4. Violencia familiar.**

**4.1. ¿Puede el/la Juez/a que conoce de un proceso de Violencia Familiar dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares?**

Por MAYORÍA: El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las

<sup>1</sup> En la votación se produjo el siguiente resultado: (1) A favor de que el Juez no puede disponer que el demandado asuma los gastos de la prueba genética del ADN: un voto; (2) A favor de que se debe invertir la carga de la prueba y de que el Juez puede disponer que el demandado pueda asumir los gastos de la prueba genética de ADN: cinco votos; (3) Abstenciones: seis votos.

medidas cautelares, ya que el propio Código Procesal Civil prevé en el artículo 677° el deber del Juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683° del mismo Código, a adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil y de ahí se infiere que este deber obliga al Juez a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611° del Código Procesal Civil, no siendo exigible a la parte que cumpla los requisitos del artículo 610° del mismo Código.

**4.2. ¿Cree que la denominación que se da en la Ley N° 26260 como medida cautelar o medida de protección a la vez (artículos 11°, 21.a, 23°, 24°) resulta indistinta al momento de la adopción de la misma?**

Por MAYORÍA: Por rigor conceptual, ambos tipos de medidas (cautelar y de protección previstos en los artículos 11°, 21.a, 23°, 24° de la Ley N° 26260) debieran denominarse medidas cautelares ya que como hemos visto el artículo 677° del Código Procesal Civil comprende dentro de las medidas cautelares temporales sobre el fondo las llamadas medidas de protección, sin embargo la denominación indistinta que se adopte no crea diferencia alguna en cuanto a su posibilidad de adopción y ejecución.

**4.3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la medida cautelar en materia de Violencia Familiar? ¿Cuál es la diferencia con una medida cautelar en lo civil?**

Por MAYORÍA: Si bien la medida cautelar en Violencia Familiar tiene particularidades, las que están previstas en la propia Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, como son la utilización del mínimo de formalismos, la función tuitiva del juzgador frente a un hecho de violencia familiar, la protección de la integridad física y psicológica de la persona humana, comparten en rigor la misma naturaleza jurídica de las medidas cautelares civiles puesto que se persigue el aseguramiento de la resolución final que se dicta en el proceso, siendo provisional, instrumental y variable, conforme lo dispone el artículo 612° del Código Procesal Civil.

**4.4. ¿Considera que las medidas cautelares contempladas en la Ley de Violencia Familiar, pueden quedar desprovistas de formalismos, estando a los alcances del artículo 3° inciso d) de la Ley N° 26260, que**

**señala la necesidad de establecer los mecanismos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, mediante procedimientos caracterizados por el mínimo de formalismo? ¿Cabría inaplicar los artículos que se opongan al mencionado artículo en aras de la adecuada protección de las víctimas de violencia familiar?**

Por UNANIMIDAD: El Juez para expedir una medida cautelar antes o durante un proceso de Violencia Familiar debe considerar: la fundamentación fáctica y prueba anexa que le permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (requisitos generales de fondo, establecidos en el artículo 611° del Código Procesal Civil), para dictar la medida de protección o medida cautelar, pudiendo prescindir de aquellos requerimientos formales que, eventualmente, constituyan una barrera a la tutela urgente que ameritan esas medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° inciso d) de la Ley de Violencia Familiar, concordante con el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

**4.5. ¿Las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Familiar, pueden ser aplicadas por el/la Juez/a que conoce de un hecho de Violencia Familiar en cualquier proceso? ¿Cree usted que es posible dictar una medida de protección en este caso, o provee al pedido que haga valer su derecho en la vía correspondiente? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué tipo de medida adoptaría? ¿Cuál sería su sustento legal?**

Por MAYORÍA: Las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Familiar no pueden ser aplicadas por el/la Juez/a que conoce de un hecho de violencia familiar en cualquier proceso, sino únicamente en un proceso de Violencia Familiar.

## **5. Restitución internacional de menores.**

El Pleno acordó por UNANIMIDAD: Que **no se procederá a la votación de las conclusiones, disponiéndose su lectura para efectos informativos**<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Se plantearon los siguientes casos hipotéticos:

**CASO N° 01:**

El señor Armando es ciudadano peruano. Su cónyuge la señora Rosa es ciudadana mexicana. Sus hijos A y B tienen seis y siete años de edad respectivamente. La familia estableció su hogar en el Perú, donde nacieron los niños.

En el año 2002, los niños viajaron con la señora Rosa a México a visitar a su familia. El señor Armando otorgó el permiso notarial para un viaje de tres meses. Pasado el tiempo fijado, el padre viajó a México y después de una discusión marital, trasladó a los dos niños a Perú sin la autorización de la madre; al poco

## II. PLENOS JURISDICCIONALES REGIONALES

tiempo fue detenido por el delito de secuestro e internado en el centro penitenciario.

Los niños han permanecido al cuidado de los tíos por la línea paterna, mudándose de una casa a otra, no han cursado estudios escolares regulares, y en el presente año no han sido matriculados en un colegio. Ha transcurrido un año y medio de permanencia en el Perú.

La señora Rosa pide la restitución internacional de sus hijos a través de la autoridad central mexicana.

El señor Armando sostiene que el viaje de sus hijos fue legítimo, al concluir el periodo de vacaciones proyectado; sin embargo, debido a su condición procesal de detenido, autoriza el viaje de los niños a México para que estén al cuidado de su madre.

¿Cuál de los países debe ser considerado el de residencia habitual de los niños?

La relatora del grupo N° 01, ante la pregunta en mención indica que su grupo concluye lo siguiente: Por UNANIMIDAD: La residencia habitual es el Perú, pues los niños han tenido su centro de vida en el país durante siete años, constituyendo su permanencia en México sólo una temporada vacacional.

En el presente caso ¿Se ha configurado el supuesto de traslado indebido de los niños hacia el Perú?

Asimismo, la relatora del grupo N° 01, refiere que: por UNANIMIDAD: No se verifica el supuesto de traslado indebido en tanto que los niños viajaron con una autorización temporal de tres meses, luego de lo cual debían regresar al Perú por ser su lugar de residencia habitual; es decir simplemente se dio cumplimiento a los términos del acuerdo de los padres; por lo demás el objetivo del convenio es proteger al niño de la afectación que significa alejarlo de su entorno de vida y de la creación de competencias jurisdiccionales artificiales que no corresponde a su realidad.

Por otro lado, el relator del grupo N° 02, indica que la conclusión de su grupo de trabajo es: Por UNANIMIDAD: No se habría configurado el supuesto traslado de los niños al Perú pues el lugar de su residencia habitual de los mismos es el Perú, atendiendo a que ha sido su lugar de nacimiento, han permanecido por más de cinco años, así como que únicamente han residido en el país requiriente sólo tres meses.

¿Debe declararse fundada la demanda en atención al allanamiento del padre, y cómo aseguraría usted el derecho del padre a un régimen de visitas?

El grupo de trabajo N° 02 señala: Por UNANIMIDAD: Estando a que en el proceso se ventila derechos indisponibles no procede el allanamiento. Asimismo, conforme a la conclusión arribada precedentemente y no habiéndose configurado el supuesto de traslado indebido, por ende el padre puede ejercer sus derechos inherentes a la patria potestad.

### CASO N° 02:

La señora Haydee es ciudadana peruana y viajó a Chile para trabajar. Allí conoció al señor Ariosto, ciudadano chileno con quien inició una relación de convivencia, producto de lo cual nació una niña.

Cuando su hija tuvo más de un año, los padres se separaron y algunos meses después celebraron una conciliación ante el Juez de familia de Santiago de Chile sobre la tenencia para la madre, alimentos, régimen de visitas, autorizando al padre el viaje de la niña al Perú por tres meses.

La señora Haydee viajó al Perú y vencido el término de viaje comunicó al señor Ariosto que no podía regresar a Chile porque la niña se había enfermado y requería de tratamiento, pasaron varios meses y no se produjo el retorno.

El señor Ariosto acude a la autoridad central chilena solicitando la restitución internacional de la niña; la autoridad central califica la solicitud, la admite y traslada a la autoridad central peruana, la que agotada la etapa de solución amistosa, demanda ante el juzgado competente del Perú, ingresando la demanda antes de un año del vencimiento del permiso de viaje.

¿Cuál de los países debe ser considerado el de residencia habitual de la niña?

La relatora del grupo N° 05, indica que su grupo ha considerado que: Por UNANIMIDAD: El país de Chile, por ser país de residencia habitual de la niña, antes del traslado al Perú, conforme lo establece el artículo 6° de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; además, fue en ese país donde se estableció judicialmente la tenencia a favor de la madre y un régimen de visitas a favor del padre.

Por otro lado, la relatora del grupo N° 03, refiere que su grupo considera: Por UNANIMIDAD: La residencia habitual de la niña es Chile, lugar donde nació, convivían sus padres, e incluso luego de haber cumplido ella un año, ante la separación de sus padres, ambos acudieron a la judicatura de Santiago de Chile para establecer el régimen de tenencia, alimentos, visitas y autorización de viaje; además conforme lo señaló el expositor es el ámbito en el cual se desarrollaban sus afectos y sus relaciones familiares y sociales.

De igual modo, la relatora del grupo N° 04, indicó que su grupo considera que: Por UNANIMIDAD: Estando a que los padres de la menor arribaron a una conciliación ante el Juez de Familia de Santiago de Chile, sobre tenencia para la madre, alimentos, régimen de visitas, autorizando el padre el viaje de la niña al Perú por tres meses, se evidencia que la residencia habitual de la niña es en Chile, ya que los padres han tenido la común intención de continuar residiendo en Chile, por ello consideramos que la residencia habitual de la niña es Chile.

---

En el presente caso ¿Se ha configurado el supuesto de traslado indebido de los niños hacia el Perú?

La relatora del grupo N° 05, señala que su grupo considera que: Por UNANIMIDAD: Para el presente caso, debido a que dicha menor salió con la autorización de su padre, por un periodo de tres meses, no se estaría configurando un traslado indebido. Con relación a la retención ilícita, se ha considerado que en caso de comprobarse que la enfermedad de la niña sea un supuesto simulado, sí sería una retención ilícita.

Del mismo modo, la relatora del grupo N° 03, refiere que su grupo considera que: Por UNANIMIDAD: No se trata de un supuesto de traslado indebido, porque hubo voluntad de ambos padres al momento de expedirse la autorización de viaje, sino que se trata de una retención ilícita, dado que el motivo que adujo la madre para permanecer en el Perú, más allá del periodo de tres meses para el cual fue autorizado el viaje, era una enfermedad sin haber señalado que el tratamiento debía necesariamente llevarse a cabo en el Perú o que la enfermedad de la niña fuera de tal gravedad que le impidiera movilizarse.

Usted es el Juez de la causa, ¿Cómo resolvería el caso?

La relatora del grupo N° 04 indicó que su grupo considera que: Por UNANIMIDAD: Resolverían declarando fundada la demanda y restituyendo a la niña a Chile.



**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL PENAL SOBRE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL DE  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL SOBRE EXPLOTACIÓN  
SEXUAL Y COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**  
Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cañete, Cusco, Huaura, Lima,  
Lima Norte, Loreto y Madre de Dios  
Lima, 10 y 11 de agosto de 2007

**1. Interpretación de la tentativa en los delitos contra la Libertad Sexual, Proxenetismo y Ofensas contra el Pudor Público.**

**1.1. ¿Los jueces están facultados para aplicar penas por debajo del mínimo legal cuando no existan atenuantes genéricas ni específicas, en aplicación al Principio de Proporcionalidad?**

Por MAYORÍA: En atención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad los jueces están facultados a rebajar las penas por debajo del mínimo legal establecido en la ley, sin necesidad de que concurra alguna de las causales de atenuación de la pena, debiendo fundamentar su resolución en cada caso concreto.

**1.2. ¿Cuáles son los casos específicos de agravantes que ameritan sanciones drásticas al máximo posible de la pena?**

Por UNANIMIDAD: Si bien el Código Penal prevé los tipos penales agravados que merecen una sanción punitiva más severa; no obstante para la determinación de la pena a imponer deben adoptarse las reglas de valoración de la prueba y elementos indiciarios pertinentes al caso específico.

El juzgador, puede aplicar este criterio en sus resoluciones judiciales, puesto que en los delitos contra la Libertad Sexual - Violación de Menor de edad o incapaz, la Ley N° 28704 ha endurecido las penas.

**1.3. ¿Es aplicable la reducción de la pena por Responsabilidad Restringida, cuándo el agente cuenta entre dieciocho a veintiún años de edad, o es mayor de sesenta y cinco años de edad?**

Por UNANIMIDAD:

*Primero.-* La regla general señala que se puede reducir la pena al agente, cuando este tiene 18 a 21 años o más de 65 años; sin embargo se exceptúan los casos donde el agente haya incurrido en delitos contra la Libertad Sexual, Tráfico Ilícito de Drogas o Terrorismo. Consideramos que esta excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, debe derogarse a través de una

iniciativa legislativa, porque afecta el principio de igualdad ante la ley; se sustenta esta posición en que el agente no ha alcanzado una madurez psicosomática que le permita discernir de manera clara su acción incriminada como típica.

*Segundo.-* Debe restituirse la potestad de iniciativa legislativa a la Sala Plena y al Presidente de la Corte Suprema de la República, a fin de que en ejercicio de dicha potestad, soliciten al Congreso de la República, la derogación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

## 2. Sobre la Revictimización.

**¿La declaración de la víctima prestada ante el Fiscal de Familia, a que se refiere el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, tiene la calidad de prueba para los efectos del juzgamiento?**

Por MAYORÍA: La declaración de la víctima menor de catorce a dieciocho años de edad prestada ante el Fiscal de Familia sí constituye prueba, siempre y cuando no se transgredan las garantías de un debido proceso. Debe prevalecer el Principio del Interés Superior del Niño y de esta manera evitar la revictimización de la víctima.

## 3. Interpretación de la tentativa en los delitos contra la Libertad Sexual, Proxenetismo, Ofensas contra el Pudor Público.

**¿Cuáles son los presupuestos fácticos para que exista tentativa en los delitos sexuales, artículo 16° del Código Penal?**

Por UNANIMIDAD: En los delitos contra la Libertad Sexual previstos en los artículos 170° al 174°, 179°, 181° y 181°-A del Código Penal es perfectamente admisible la tentativa, claro está con las exigencias fácticas de cada uno de los tipos penales.

## 4. Mecanismos Entrevista Única - Cámara Gessel - Condiciones para el Uso.

**¿Es viable utilizar como medio de prueba eficaz, el mecanismo de la entrevista única prevista en las Directrices de Naciones Unidas para la Administración de Justicia en casos de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos? ¿Cuáles serían las condiciones?**

Por UNANIMIDAD: El mecanismo de la entrevista única en los procesos penales sería un medio eficaz para la administración de justicia, requiriendo como principal condición que se garantice la seguridad de

los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos, para tal efecto se debe asegurar la participación de profesionales especialistas, tales como psicólogos. Para el empleo de este mecanismo de entrevista el psicólogo actuaría como moderador de la entrevista.

## 5. Seducción - Usuario Cliente.

### 5.1. ¿El delito sexual denominado usuario - cliente previsto y penado por el artículo 179° - A del Código Penal, ha sido derogado tácitamente por el inciso 3) del artículo 173° de dicho cuerpo legal, pues el acceso carnal con menor entre 14 y 18 años de edad, es reprimido incondicionalmente siendo irrelevante si se remunera o no al sujeto pasivo?

Por UNANIMIDAD: El artículo 179° - A del Código Penal, no ha sido derogado por el inciso 3) del artículo 173° de dicho cuerpo legal, porque contemplan dos tipos penales propios, cuyos elementos objetivos - normativos y subjetivos son diferentes en cada uno de los tipos penales, estamos ante un concurso aparente de leyes, por tanto seguirá vigente la ley especial, es decir el artículo 179° -A y el artículo 175° del Código Penal.

El artículo 179° - A sólo pudo ser derogado de manera expresa por la norma (Ley N° 28704) que se promulgó con posterioridad a la Ley N° 28251. Para que se efectivice la derogatoria ficta, debería haber coincidencia plena de los dos tipos penales en comento, lo que no ocurre con dichos artículos, pues en el artículo 179 - A del Código Penal se ha introducido un elemento normativo distinto referido a la *“prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza”*.

### 5.2. ¿De igual modo, el delito de seducción previsto y penado por el artículo 175° del Código Penal ha sido derogado tácitamente por el inciso 3) del artículo 173° del citado Código, pues no sería relevante el engaño cuando el acceso carnal se produce en agravio de menor entre 14 y 18 años de edad?

Por UNANIMIDAD: El delito de seducción previsto y penado por el artículo 175° del Código Penal, no ha sido derogado tácitamente por el inciso 3) del artículo 173° del citado Código, por cuanto son dos tipos penales distintos, con elementos normativos diferentes, para el caso del artículo 175° debe mediar el *“engaño”*, así lo señala expresamente dicho artículo.

**5.3. ¿Es posible para el magistrado aplicar el Principio de Determinación Alternativa en los casos denunciados como Seducción y asociar el tipo penal más apropiado?**

Por UNANIMIDAD: No es posible aplicar el Principio de Determinación Alternativa por cuanto el Tribunal Constitucional ha declarado “inconstitucional su aplicación”; no obstante existe la figura de la DESVINCULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL, que está normada en el artículo 285 - A del Código de Procedimientos Penales.

**6. Declaración de la víctima.**

**La exigencia jurisprudencial sobre los requisitos de la declaración de la víctima, para ser válida ¿es imperativa en los casos de delitos contra la Libertad Sexual, Proxenetismo y Ofensas contra el Pudor Público de menores?**

Por MAYORÍA: Es imperativa la exigencia de todos los criterios a que hace referencia el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116 en los delitos sexuales contra menores de edad.

**7. Sobre la Aplicación de Atenuantes o Agravantes.**

**7.1. ¿El desconocimiento de los elementos de tipo objetivo y el desconocimiento de la antijuricidad en los delitos sexuales, dan lugar al error de tipo y al error de prohibición? ¿Cómo deberían aplicarse estas categorías en un proceso concreto?**

Por UNANIMIDAD: En los delitos sexuales puede considerarse como eximente de responsabilidad, el error de tipo invencible, en razón de que los delitos sexuales tienen al “dolo” como elemento subjetivo del tipo.

En los delitos sexuales, el juzgador deberá tener en cuenta la personalidad del imputado, evaluando el grado de cultura que le imposibilite tener conocimiento de la norma legal; constituirá juicio relevante del error de prohibición directo vencible, el conocimiento de la antijuricidad del hecho delictivo, no ignorando su reproche social.

Cuando se alega error de tipo, es de necesidad imperante la aplicación del Principio de Inmediación entre el Juez y la víctima.

**7.2. ¿Cómo se aplica el error culturalmente condicionado en los delitos sexuales contra menores?**

Por UNANIMIDAD: De acuerdo a la determinación de la situación personal del imputado, corresponderá establecer la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes en los delitos sexuales a menores de 14 años; circunstancias atenuantes como es el caso específico de nuestra realidad pluriétnica y pluricultural, que influye externamente sobre el resultado.

Se parte de la pertenencia del imputado, a un medio en que predominan costumbres o patrones culturales apartados de la ley penal.

**8. Prohibiciones para que los jueces citen a la víctima en Juicio Oral porque se estaría revictimizando.**

**¿Existe prohibición legal para que los jueces citen a las víctimas para tomarle su declaración referencial en sede judicial o interrogarla en el juicio oral, ya que se le estaría revictimizando, lo que resulta contrario al Principio del Interés Superior del Niño?**

Por UNANIMIDAD: Proponer la modificación del artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, debiendo adelantarse la vigencia del artículo 171° inciso 3), el artículo 242° numeral 1 inciso c), artículo 245° y los artículos pertinentes del Nuevo Código Procesal Penal.

Hasta la expedición de la norma modificatoria indicada en el Código de Procedimientos Penales, el juzgador que la aplica deberá ejercitar la facultad que se le concede de disponer la declaración del menor o adolescente, siguiendo las pautas establecidas en las normas cuyo adelanto de vigencia se propone.

**9. Beneficios Penitenciarios, Conclusión Anticipada y Terminación Anticipada.**

**9.1. ¿Bajo qué circunstancias y/o condiciones se pueden aplicar beneficios penitenciarios en los casos de delitos sexuales contra menores?**

Por UNANIMIDAD: Los beneficios penitenciarios son procedentes en todos los casos, esto aplicando el control difuso para cada caso concreto, puesto que la improcedencia de beneficios penitenciarios atenta contra derechos humanos del interno.

**9.2. ¿Bajo qué condiciones puede aplicarse la Ley N° 28122 en los delitos sexuales contra menores?**

Por UNANIMIDAD: La Ley N° 28122 se puede aplicar bajo las condiciones de flagrancia delictiva, considerando lo dispuesto en el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 983 publicado el veintidós de julio del año dos mil siete. Teniendo como principios los siguientes: a) Principio de Proporcionalidad, b) Principio de Oportunidad, c) Principio de Interés de la Víctima, d) Principio de Libertad, e) Principio de Prueba Suficiente.

**9.3. ¿La entrada en vigencia del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal deroga la Ley N° 28122 o son dos temas diferentes?**

Por UNANIMIDAD: La entrada en vigencia del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal sobre Terminación Anticipada (según Ley N° 28671 del 30 de enero de 2006 del 01 de febrero de 2006), deroga en parte la Ley N° 28122, en cuanto a los artículos 1° al 4°, relativo a la Conclusión Anticipada de la Instrucción Judicial, la misma que está limitada a determinados tipos penales (procesos simples) contemplados en los artículos 121°, 122°, 185°, 186°, 188°, 189° primera parte y 289° del Código Penal, se exceptúan aquellos casos complejos y delitos cometidos por varias personas o aquellos cometidos a través de una banda u organización delictiva, donde sigue vigente el artículo 5° de la citada norma (Ley N° 28122 - Conclusión Anticipada).

**9.4. ¿La confesión sincera, sin otras pruebas adicionales, permite dar por concluido el proceso sin necesidad de continuar con el interrogatorio de las partes?**

Por UNANIMIDAD: La confesión sincera sin otras pruebas adicionales no permite dar por concluido el proceso, puesto que esto colisiona con el derecho de Presunción de Inocencia del procesado (previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado e), de nuestra Constitución Política vigente), el cual asegura que cualquier ciudadano no puede ser condenado sin una mínima actividad probatoria que lo corrobore, salvo que al momento de acogerse a la conclusión anticipada, existan indicios suficientes que así lo determinen, el juzgador está facultado para absolver al imputado si no existen medios probatorios suficientes que acrediten su responsabilidad en el hecho investigado o si se dan otros elementos de justificación, esto pese a que el imputado se autoinculpe.

**10. Atenuantes y graduación de la Pena cuando existe prole o concubinato en casos de violación.**

**La existencia de la prole y/o concubinato habidos entre el agente y la víctima: ¿constituyen atenuantes en los delitos sexuales? ¿Cómo**

### **pueden incidir en la graduación de la pena sin afectar el Principio del Interés Superior del Niño?**

Por UNANIMIDAD: Teniendo en cuenta las sentencias analizadas<sup>1</sup>: La existencia de prole y/o concubinato habidos entre el agente y la víctima sí constituyen atenuantes en los delitos sexuales, en tanto no medie violencia o grave amenaza para hacer sufrir el acto sexual a la víctima, siendo su fundamento el artículo 45° inciso 3) del Código Penal y Principio del Interés Superior del Niño. El juzgador al momento de sentenciar puede fundamentar y determinar la pena en este hecho graduándola por debajo del mínimo legal, sin privación de la libertad; debiendo tenerse presente los errores de tipo y prohibición así como el error de comprensión culturalmente condicionado, que se encuentran previstos en los artículos 14° y 15° del Código Penal, respectivamente.

#### **11. Trata de Menores.**

**Sobre el delito de trata de menores, al amparo del artículo 182° del Código Penal se estuvo procesando por trata de menores a quienes retiraban a menores de sus lugares de residencia para entregarlos a redes de explotación sexual comercial. Al dictarse la Ley N° 28950 (aún pendiente de reglamentación), se amplía la definición a un grupo más grande de delitos modificando -además- el artículo 153° del Código Penal. ¿Qué criterios legales y/o jurisprudenciales diferencian según el marco normativo actual al tratante del proxeneta a fin de aplicar adecuadamente la normatividad vigente?**

Por UNANIMIDAD: En el delito de proxenetismo el sujeto activo "compromete" a la víctima en varias formas: la convence, la persuade y la seduce bajo favorecimiento de algo, implicando aceptación de la víctima con el único fin del acceso carnal. En este tipo penal se individualizan conductas específicas del agente como son: "promover", "favorecer", "financiar" o "transportar"; se trata de una conducta personalísima que despliega el agente contra la víctima con el objeto de ofrecerla a otro para el acceso carnal. Lo expuesto se encuentra concordado con el primer párrafo del artículo 181° del Código Penal.

Aun cuando en el tipo penal descrito en el artículo 181° del Código Penal no se menciona la obtención de un beneficio por parte del sujeto activo, se deduce su existencia. El Proxenetismo viene a ser una de las formas de abuso sexual de menores de edad.

<sup>1</sup> Sentencia expedida en el expediente N° 2006-00181 su fecha veintiséis de julio del dos mil siete; sentencia expedida en el expediente N° 017-2006, su fecha tres de julio del dos mil seis y Ejecutoria Superior de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

En el delito de Trata de Personas, el sujeto activo coacta, amenaza, extorsiona a su víctima, el fin del tratante no se limita al acceso carnal de un tercero con la víctima, sino que además abarca otras formas de explotación: como obligarla a mendigar, a realizar trabajos forzados, a someterla a esclavitud sexual o utilizarla para la extracción de sus órganos y tejidos para su posterior comercialización, etc.

El tipo penal de Trata de Personas previsto en el artículo 182º del Código Penal es concordante con lo señalado en el artículo 3º y 4º del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Respecto al bien jurídico protegido: Primero: En el Delito de Proxenetismo el bien jurídico protegido es la Libertad Sexual, Segundo: En el delito de Trata de Personas el bien jurídico protegido es la Libertad Personal.

**12. Jerarquía del Interés Superior del Niño: De la víctima (sanción al agresor) o de la prole (a pensión alimenticia).**

**En los casos de delitos contra la Libertad Sexual, cuando existe prole, ¿Prima el interés superior del niño producto de la violación, a recibir una pensión de la víctima a la reparación, al castigo del agente por el delito cometido? ¿Cómo conciliar el conflicto que surge entre los intereses superiores de la prole y de la propia víctima?**

Por UNANIMIDAD: Si bien se ha reparado el daño sufrido en la víctima con la imposición de una reparación civil, el fallo no dispuso tutela alimentaria a favor del concebido producto de la violación inaplicando así lo dispuesto en el artículo 178º del Código Penal. Por otro lado, en abstracto se ha llegado a determinar que la reparación que percibe la víctima del abuso sexual tiene una connotación distinta a la que tiene que percibir la prole, y si bien es cierto en el fondo ambas tienen connotación patrimonial, la reparación que recibe la víctima es restaurativa y la pensión alimentaria que recibe la prole es eminentemente tuitiva que se otorga como derecho fundamental a la vida y genera otros derechos también tutelables. En consecuencia la reparación civil a la víctima y la pensión alimentaria a la prole no son conciliables.

**13. Favorecimiento a la Prostitución, Proxenetismo, Turismo Infantil y Pornografía Infantil.**

**13.1. ¿Cuáles serían los medios de pruebas más idóneos en el marco del Código Procesal Penal para determinar fehacientemente la culpabilidad en los casos de proxenetismo y personajes vinculados (facilitadores y/o intermediarios)?**

Por UNANIMIDAD: Los medios de prueba más idóneos enmarcados en el Código Procesal Penal son: Primero: Declaración testimonial de los facilitadores, propietarios de los hostales, cuarteros, transportistas y de los padres de la víctima (artículo 162° Código Procesal Penal). Segundo: La confrontación entre los testigos y la víctima mayor de 14 años (artículo 185° del Código Procesal Penal). Tercero: Documentales: el acta de constatación y allanamiento que pueda levantar el Ministerio Público (artículo 184° y 214° del Código Procesal Penal). Cuarto: Las tomas fotográficas, videos de vigilancia y grabaciones generadas por inteligencia de la Policía Nacional del Perú y las realizadas por el Ministerio Público; y Quinto: Las intervenciones en las comunicaciones y telecomunicaciones (artículo 230° del Código Procesal Penal).

**13.2. ¿Cuáles son los medios probatorios necesarios de prueba para determinar fehacientemente a los culpables de pornografía infantil?**

Por UNANIMIDAD: Los medios probatorios necesarios para determinar fehacientemente a los culpables de pornografía infantil son las Actas de registro personal, Actas de registro domiciliario e incautación de objetos, Actas de constatación policial, la imprenta y la máquina matriz de almacenamiento de la pornografía, declaración testimonial, vídeos, tomas fotográficas, la incautación de material informático, etc.

**13.3. ¿Cómo se interpretan las disposiciones del artículo 179° del Código Penal y cómo se diferencia estas de las disposiciones del artículo 181° en relación al proxenetismo?**

Por UNANIMIDAD: La diferencia de las disposiciones contenidas en el artículo 179° del Código Penal y las disposiciones contenidas en el artículo 181° del citado Código radica en que el artículo 179° describe una conducta típica genérica de favorecimiento a la prostitución, mientras que el artículo 181° señala específicamente las conductas descriptivas del tipo penal.

**14. Sanciones aplicables a Adolescentes Infractores que cometen infracción según los artículos 170° a 173° del Código Penal.**

**¿En aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, puede el magistrado imponer medidas socio-educativas distintas a la del internamiento previsto en el Código del Niño y del Adolescente para infracciones cometidas por adolescentes relacionadas con los artículos 170° al 173° del Código Penal?**

Por UNANIMIDAD: Conforme a su criterio discrecional, el magistrado sí puede imponer medidas socio-educativas distintas a la del internamiento prevista en el Código del Niño y del Adolescente, en aquellos casos de menores infractores que hayan realizado las conductas típicas descritas en los artículos 170° al 173° del Código Penal, se considera necesario que para la imposición de la medida socioeducativa se considere la condición especial del menor infractor que generalmente resulta ser víctima de su propia historia, el análisis de estas conductas debe tener un enfoque humano y las condiciones particulares del infractor como son: el nivel cultural, su entorno familiar y social; más allá de un análisis netamente jurídico.

**15. Sobre el artículo 173° inciso 3) del Código Penal y su constitucionalidad.**

**15.1. ¿El tipo penal previsto en el inciso 3) del artículo 173° del Código Penal modificado por la Ley N° 28704, es incompatible con la Constitución Política del Estado?**

Por MAYORÍA: El inciso 3 del artículo 173° del Código Penal (modificado por la Ley N° 28704) es incompatible con la Constitución, en consecuencia los jueces están autorizados a inaplicar la norma al caso concreto. Para fundamentar la incompatibilidad con la Constitución Política del Perú, podríamos agregar además el libre desenvolvimiento del adolescente de su opción sexual, etc., también el tema del Estado Democrático, Principio de Proporcionalidad, Abuso de Derecho.

En consecuencia la Ley N° 28704 que modifica el artículo 173° inciso 3) es incompatible con la Constitución Política y por lo tanto los jueces pueden hacer el control difuso inaplicándola al caso concreto.

**15.2. ¿Los jueces pueden hacer control difuso al respecto, inaplicándola en un caso concreto?**

Por UNANIMIDAD: Es facultad del Juez realizar el control difuso de las normas contenidas en la Constitución.

### **15.3. ¿Cómo debería motivarse la sentencia?**

Se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- Establecido el consentimiento o voluntad de las partes al momento de realizar el acto sexual, el Juez deberá hacer control difuso de la norma, pues en cualquier caso de coacción o violencia se aplicarán los criterios legales de subsunción de la conducta en el tipo penal en debate así como la graduación y proporcionalidad de la sanción a imponerse.
- Amparar su resolución en los artículos pertinentes de la Constitución Política a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del sentenciado, sin colisionar con el artículo 27º de la Convención sobre los Derechos del Niño (entendido en la amplitud del concepto que la Convención otorga al término, se haya comprendido el adolescente), el juzgador debe tener en cuenta al momento de motivar su resolución, que el adolescente tiene derecho a disfrutar de su sexualidad, a establecer una unión, fundar una familia, o contraer matrimonio, esto último se encuentra amparado por nuestro Código Civil que faculta a los adolescentes desde los 14 años a contraer matrimonio con autorización judicial.
- La fundamentación de la resolución debe concordar con los Convenios y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.
- Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.
- El Juez puede realizar control difuso de la norma cuando exista incompatibilidad entre la norma sustantiva o adjetiva y la Carta Magna, en concordancia con lo señalado en el artículo 14º del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **16. Declaración de la menor como única prueba en caso de himen complaciente en menores, otras pruebas aceptables.**

#### **16.1. ¿Es la declaración del menor suficiente prueba por sí sola de la comisión del Delito de Violación Sexual de Menor de edad?**

Por UNANIMIDAD: La declaración de la víctima por sí sola no constituye prueba suficiente de la comisión del Delito de Violación

Sexual de Menor de edad, delito que por la gravedad del bien jurídico protegido y la severidad de las sanciones debe ser esclarecido adecuadamente dado el derecho de defensa inmerso en el Principio de la Garantía del Debido Proceso.

**16.2. ¿Cuáles son las características necesarias o suficientes del peritaje médico legista en los casos de himen complaciente en menores?**

Por UNANIMIDAD: Debe procurarse una descripción detallada y clara del estado de los genitales tanto a nivel interno como externo de la víctima, examinarse la existencia de otro tipo de lesiones sean en la zona paragenital o extragenital y las huellas de lesiones, llámese excoriaciones o equimosis en el cuerpo de la víctima.

**16.3. ¿Qué otras pruebas complementarían la declaración del o la menor en estos casos?**

Por UNANIMIDAD: A fin de acreditar el daño perpetrado, es necesaria una evaluación médico legal a la víctima, así como otras pruebas que el juzgador como director del proceso, considere que sean necesarias, sin contraponerse a la labor del titular de la acción penal, podrán considerarse como otras pruebas las siguientes:

- Evaluaciones psicológicas y psiquiátricas tanto en la persona de la víctima como sobre el presunto infractor, con especial incidencia en el perfil psicosexual de este último.
- Evaluación sociológica para contar con una evaluación profesional en los aspectos del desarrollo de la persona víctima y del presunto autor, en el ámbito familiar y social que nos permita conocer su modus vivendi (frecuencia en el uso de sitios Web de pornografía o publicaciones del mismo corte).
- El análisis de la vestimenta, objetos u otros elementos cercanos a la víctima en el momento que se perpetró el ilícito o en situaciones inmediatamente posteriores.
- Prueba de ADN en las secreciones vaginales o muestra de sangre si se engendró un nuevo ser.
- Todas las pruebas que la normatividad procesal establece (testimoniales, inspección judicial en el lugar donde se perpetró el hecho, etc.).





**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL CIVIL (AREQUIPA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL**  
**Cortes Superiores de Arequipa, Apurímac, Cusco,**  
**Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna**  
**Arequipa, 28 y 29 de marzo de 2008**

**1. La tercería contra Derechos Reales de Garantía y Medidas Cautelares.**

**1.1. Contra ejecuciones de garantías reales ¿Se debe admitir la demanda o liminarmente rechazarse?**

Por MAYORÍA: Se debe rechazar liminarmente la demanda, porque el petitorio constituye un imposible jurídico.

Fundamentación: Conforme lo establece el artículo 533° del CPC la tercería se interpone en contra de las medidas cautelares o para la ejecución, en ambos casos dictadas en un proceso judicial; y siendo que la hipoteca es un título de ejecución de la autonomía privada, resulta un imposible jurídico pretender su extinción, cuando está se encuentra prevista en el artículo 1122° del Código Civil.

**1.2. Contra las medidas cautelares o para ejecución inscritas en el registro ¿se debe admitir la demanda o liminarmente rechazarse?**

Por MAYORÍA: Se debe admitir la demanda, porque el pedido de desafectación es posible jurídicamente, siendo los argumentos esgrimidos sobre el derecho registral, argumentos de fondo para la sentencia.

Fundamentación: Basta que el tercerista cumpla con acreditar su título de propietario mediante documento privado o público de fecha cierta, conforme lo exige el artículo 535° del Código Procesal Civil, para que la demanda sea admitida, porque de lo contrario, se vulnera el derecho al acceso a la justicia como componente de la tutela jurisdiccional efectiva; siendo en todo caso, materia de la sentencia pronunciarse sobre la aplicación de los principios registrales.

**1.3. La tercería preferente de pago de los créditos laborales en contra de créditos hipotecarios ¿su ejercicio se halla condicionado a los supuestos del Decreto Legislativo N° 586 o es incondicionado?**

Por MAYORÍA: El artículo 24° de la Constitución no establece ninguna restricción para la preferencia de los créditos laborales, por

lo que se debe recurrir al control difuso e inaplicar las restricciones o condicionamientos contenidos en los artículos 3º y 4º del Decreto Legislativo 856.

Fundamentación: Siendo que los créditos laborales tienen una naturaleza alimenticia, su preferencia es absoluta y no está sujeta a condición alguna; debiéndose reconocer dicha preferencia en todos los procesos de ejecución de garantías reales por créditos no preferentes; e inaplicar vía control difuso los artículos 3º y 4º del D. Leg. 856. conforme lo ha resuelto la Corte Suprema mediante Casación N° 2280-04-SANTA, publicada en El Peruano el 31 de julio del 2006.

**2. El Justo Título en la Prescripción Adquisitiva de Dominio.**

**¿Qué se debe entender por justo título en la prescripción adquisitiva de dominio?**

Por MAYORÍA: Los contratos de compra venta y similares sí constituyen “justo título”, siendo admisible a trámite las demandas de prescripción adquisitiva corta, existiendo pronunciamientos favorables al respecto. Justo Título es todo contrato traslativo de propiedad otorgado por el propietario.

**3. Competencia para el trámite de Rectificación de Partida (Cambio de nombre, apellido, rectificación de datos de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción).**

**¿Cuál es el Juez competente para conocer los procesos de rectificación de partida así como cambio y modificación de nombre? ¿Cuál es la vía procedimental a seguirse?**

Por MAYORÍA: El proceso de rectificación de partida por error material es competencia del Juez de Paz Letrado en la vía No Contenciosa.

Asimismo, el Pleno acuerda por unanimidad, solicitar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emita una resolución administrativa fijando la competencia en los casos de rectificación de partida por error material y cambio de nombre, por encontrarse dentro de sus atribuciones.

**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL PENAL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL**  
**Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cañete,**  
**Huaura, Ica, Lima y Lima Norte**  
**Lima, 11 y 12 de abril de 2008**

**1. La Dúplica del Plazo de Prescripción en los Delitos cometidos por Funcionarios o Servidores Públicos en agravio del Estado.**

**1.1 ¿Para la dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores contra el patrimonio del Estado, es necesario que exista vinculación entre aquellos con este último?**

Por MAYORÍA: La dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por Funcionarios y Servidores Públicos contra el patrimonio del Estado, sólo procede en casos en que exista entre éstos y el patrimonio del Estado una vinculación funcional de administración, percepción o custodia.

**1.2 ¿La norma que duplica el plazo de prescripción en los delitos cometidos por Funcionarios y Servidores Públicos contra el patrimonio del Estado, se aplica desde la vigencia de la Constitución de 1993 o de la Ley N° 26314?**

Por MAYORÍA: La dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por Funcionarios o Servidores Públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Ley N° 26314.

**2. Reincidencia y Habitualidad. artículos 46-B y 46-C del Código Penal, incorporados por los artículos 2° y 3°, respectivamente, de la Ley N° 28726.**

**2.1. ¿Cuál es la diferencia estricta entre la reincidencia y habitualidad que establece la Ley N° 28726?**

Por MAYORÍA: Para considerar la habitualidad sí se requiere previa sentencia firme.

**2.2. ¿Para aplicar la reincidencia y habitualidad hay que tener en cuenta las condenas anteriores previstas en el Código Penal, leyes especiales, condenas en el extranjero o delitos militares?**

Por MAYORÍA: Para aplicar la reincidencia y habitualidad no se debe tener en cuenta las condenas anteriores emitidas por la comisión de delitos militares.

**2.3. ¿Cómo se efectúa la determinación de la pena en casos de reincidencia y habitualidad?**

Por MAYORÍA: Para imponer la pena, el Juez está facultado para recorrer todo el marco punitivo, pudiendo imponer por encima del máximo legal, un tercio o una mitad más de la pena.

De otro lado, el Pleno adoptó por mayoría que se solicitará a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que estando a la facultad legislativa que posee, solicite la inconstitucionalidad de la Ley N° 28726 y de la Ley N° 28730, respecto al artículo 69° del Código Penal, derogándose la habitualidad y la reincidencia.

**3. Retiro de la Acusación Fiscal.**

**3.1. ¿Al concluir el debate probatorio en el juzgamiento, puede el Fiscal Superior formular Acusación Formal por “imperio de la ley”?**

Por MAYORÍA: No corresponde al Fiscal formular Acusación Formal o por imperio de la ley al concluir el debate probatorio.

**3.2. Formulada la requisitoria oral por el Fiscal Superior con el carácter de “acusación formal” o por “imperio de la ley” ¿La Sala Superior se encuentra habilitada para dictar sentencia condenatoria?**

Por MAYORÍA: Formulada la requisitoria oral por el Fiscal Superior con carácter de “acusación formal” o por “imperio de la ley” la Sala Superior está habilitada para emitir sentencia tanto absolutoria como condenatoria.

**3.3. Si no hay actuación probatoria en el juzgamiento, ¿se puede admitir el retiro de la Acusación Fiscal?**

Por MAYORÍA: Si no hay actuación probatoria en el juzgamiento, no se puede admitir el retiro de la Acusación Fiscal.

**3.4. ¿El Fiscal Superior puede retirar su acusación en cualquier etapa del juzgamiento?**

Por MAYORÍA: El Fiscal Superior en la etapa del juzgamiento sólo puede retirar su acusación concluida la fase probatoria.

**3.5. ¿El retiro de la Acusación Fiscal vincula a la Sala Superior a emitir resolución de archivo?**

Por MAYORÍA: El retiro de la Acusación Fiscal no vincula a la Sala Superior a emitir resolución de archivo, pudiendo optar por elevar en consulta al Fiscal Supremo en lo Penal.

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL Y  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TRUJILLO)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL Y  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Cortes Superiores de Ancash, Cajamarca, Del Santa, Lambayeque, La  
Libertad, Piura y Tumbes  
Trujillo, 18 y 19 de abril de 2008

**1. Tercería de Propiedad interpuesta contra procesos de ejecución de garantías.**

**1.1. ¿Es procedente el rechazo liminar de la tercería de propiedad interpuesta en ejecución de garantías?**

Por UNANIMIDAD: Es procedente el rechazo liminar de la demanda de tercería de propiedad interpuesta contra procesos de ejecución de garantías por causal de imposibilidad jurídica del petitorio.

**2. Efecto del recurso de apelación contra el auto que declara infundada la contradicción en un proceso de ejecución de garantías.**

**2.1. ¿Con qué efecto debe concederse el recurso de apelación contra el auto que declara infundada la contradicción en un proceso de ejecución de garantías?**

Por MAYORÍA: El efecto de la apelación contra el auto que declara infundada la contradicción en un proceso de ejecución de garantías, es con efecto suspensivo.

**3. Nulidad de Acto Administrativo y Pretensión Indemnizatoria.**

**¿Puede acumularse a la pretensión de nulidad de acto administrativo, la pretensión indemnizatoria?**

Por MAYORÍA: No puede acumularse a la pretensión de nulidad de acto administrativo, la pretensión indemnizatoria.

**4. Cómputo del plazo de caducidad ante el silencio administrativo negativo.**

**¿En los casos que se produzca el silencio administrativo negativo, debe computarse el plazo de caducidad previsto en el artículo 17º inciso 3) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo?**

Por MAYORÍA: Ante el silencio administrativo negativo, debe computarse el plazo de caducidad previsto en el artículo 17º inciso 3) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

**5. Reivindicación y Mejor Derecho de Propiedad.**

**¿En un proceso de reivindicación, puede discutirse el mejor derecho de propiedad si el demandado presenta título de propiedad del bien inmueble?**

Por UNANIMIDAD: Si, es posible que el Juez en un proceso de reivindicación pueda pronunciarse por el mejor derecho de propiedad, aún cuando no haya sido propuesta, esta pretensión, vía reconvención, siempre y cuando haya sido fijada como punto controvertido pero sin incluir en la parte resolutive declaración expresa sobre el mejor derecho de propiedad.

**6. Adjudicación de Bien Inmueble.**

**¿Es posible la adjudicación del bien inmueble por el ejecutante en la primera o segunda convocatoria a remate en aplicación de lo prescrito en el artículo 742º del Código Procesal Civil?**

Por MAYORÍA: En aplicación del artículo 742º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 27740, el ejecutante sólo puede adjudicarse el bien, frustrada la tercera convocatoria a remate, independientemente de su derecho a participar como postor en cualquier convocatoria.

**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL PENAL (IQUITOS)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL**  
**Cortes Superiores de Justicia de Amazonas,**  
**Loreto, San Martín y Ucayali**  
**Iquitos, 30 y 31 de mayo de 2008**

**1. Beneficios Penitenciarios.**

- 1.1. Sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el sentido que para la concesión o no del beneficio penitenciario se aplicará las normas vigentes al momento de la petición (actualmente está prohibida) ¿Va ello contra lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que considera en dicha materia la aplicación de los más favorable al interno, es decir el Principio de Retroactividad benigna, tanto en el derecho sustantivo como en el procesal?**

Por UNANIMIDAD: Va en contra de lo resuelto por la Comisión Interamericana por cuanto, el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional hace una interpretación extensiva y analiza la norma sustantiva y la norma procesal, haciendo una distinción donde la norma no la consigna. Por cuanto se aplica la ley de manera retroactiva y no se hace la distinción de carácter sustantiva ni procesal.

- 1.2. Se ha observado la existencia de jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema como el Expediente N° 4052-2004 Ayacucho, de fechas 10 de febrero de 2005, que modifica la decisión del Tribunal Constitucional que la niega (Expediente N° 1806-2005-HC/TC Lima). Ante el conflicto producido, los beneficios penitenciarios (Corte Suprema vs. Tribunal Constitucional) ¿Cuál de las resoluciones debe prevalecer en la interpretación del derecho a la libertad de las personas?**

Por UNANIMIDAD: La resolución que debe prevalecer es la de la Corte Suprema, pero teniendo como directriz la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**2. Rondas campesinas.**

- 2.1. ¿Es factible considerar que las rondas campesinas tienen función jurisdiccional?**

Por MAYORÍA: Las comunidades campesinas tienen funciones jurisdiccionales y son ejercidas por las rondas campesinas en función al Reglamento y al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el caso práctico, las rondas campesinas si tienen funciones jurisdiccionales para los casos en que no existan las comunidades campesinas o nativas constituidas, sino que las rondas campesinas son la organización campesina, son la autoridad, rondas puras, siempre y cuando estas no violen los derechos fundamentales.

**2.2. ¿Los miembros de las rondas campesinas que aprehenden a un delincuente, en flagrancia de delito o no, cometen el tipo penal de secuestro?**

Por UNANIMIDAD: (a) Los miembros de las comunidades campesinas que aprehenden a un delincuente, en flagrancia de delito, no cometen delito; (b) Los miembros de las comunidades campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en flagrancia delictiva, pero actúan por mandato de la comunidad campesina, no cometen delito; y, (c) Los miembros de las comunidades campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en flagrancia delictiva y que no actúan por mandato de la comunidad campesina, sí cometen delito.

**3. Determinación de la Pena.**

**3.1. ¿Qué criterios se pueden utilizar para determinar la pena, teniendo en consideración que existe un máximo de pena aplicable fijada por el Código Penal - artículo 29° - que es de treinta y cinco años?**

Por UNANIMIDAD: Para efectos de la determinación de la pena tiene que verse aspectos de la culpabilidad o responsabilidad, teniendo en cuenta los fines de la pena desde la prevención general, la prevención especial, aplicación de la Constitución Política, los Principios de Humanidad, Proporcionalidad, Razonabilidad, Lesividad, las circunstancias contenidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, concordante con el artículo VIII y IX del Título Preliminar del mismo cuerpo legal sobre la proporcionalidad de la pena, así como también el objeto del régimen penitenciario. De otro lado, siempre presente debe estar el tema de los principios generales del derecho penal, la teoría del delito, debiendo ser motivadas cada una de estas circunstancias de manera específica. Dentro de estos criterios generales se debe tener

un manejo suficiente y solvente de la Teoría General del Delito y la Teoría General de la Pena.

Es necesario observar lo que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo lo pertinente a la Convención de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**3.2. ¿Se puede considerar como circunstancia para la determinación de la pena, el problema de la prevención general?**

Por MAYORÍA: Sí se puede considerar como circunstancia para la determinación de la pena el problema de la prevención general.

**4. El error de Comprensión Culturalmente Condicionado en los Delitos Sexuales.**

**4.1. ¿Cuáles son los presupuestos que se debe tener en cuenta para la calificación del error de comprensión culturalmente condicionado?**

Por UNANIMIDAD: Se debe tener en cuenta el hecho de que sea miembro de una comunidad nativa o campesina y que por su cultura o costumbre pueda comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero básicamente se debe analizar cada caso concreto para establecer si efectivamente se trata de un error de comprensión culturalmente condicionado, que de lugar a su inculpabilidad. También se podría comprender a personas que se hayan integrado a la comunidad y actúan de buena fe. Precisar las diferentes normas consuetudinarias que rigen las relaciones sociales en esa comunidad e igualmente las normas morales que han sido internalizadas por los integrantes del grupo cultural.

**4.2. ¿Resulta necesaria la pericia antropológica para la determinación de la condición de nativo o aborigen de los procesados en delitos de violación?**

Por UNANIMIDAD: Sí es necesaria pero se puede prescindir cuando de los demás medios probatorios que aparecen en el proceso se pueda establecer que esta persona tenga la condición de aborigen.



**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL LABORAL (HUANCAYO)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL LABORAL**  
**Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho,**  
**Huancavelica, Huánuco, Junín y Pasco**  
**Huancayo, 23 y 24 de mayo de 2008**

**1. Derechos del trabajador frente al despido laboral arbitrario.**

**1.1. ¿Procede demandar indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral), en la vía laboral como consecuencia de un despido arbitrario o únicamente corresponde la pretensión de indemnización por despido arbitrario que regula la legislación laboral?**

Por MAYORÍA: En una relación laboral se generan derechos y obligaciones recíprocas entre el empleador y el trabajador, las cuales ante el incumplimiento generan responsabilidades laborales y civiles, siendo competencia del juzgado laboral conocer la materia relativa a la indemnización por daños y perjuicios que se demanden las partes contratantes conforme a lo previsto en el artículo 4º, inciso 2, acápite j), de la Ley Procesal del Trabajo, así como en virtud de los Principios de Tutela Jurisdiccional Efectiva, Especialidad y Economía Procesal, sin embargo, al momento de sentenciar sobre dichas pretensiones deberá tomarse en cuenta la probanza del daño.

Asimismo, el Pleno acuerda formular una propuesta legislativa a fin de que el Congreso emita una norma que otorgue la competencia integral al Juez laboral, respecto a las demandas de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) como consecuencia de un despido arbitrario.

**1.2. En caso que un trabajador demanda en un Proceso Constitucional de Amparo la reposición a su centro de labores y obtiene sentencia fundada. ¿Una vez repuesto, es procedente la demanda en vía ordinaria de la pretensión de indemnización por lucro cesante?**

Por MAYORÍA: Siendo que la justicia constitucional ha determinado que el despido estuvo viciado de inconstitucionalidad reponiendo al trabajador en su centro de labores, ello evidencia el daño causado al accionante estando el empleador obligado a indemnizarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil.

**2. La Cosa Juzgada en la ejecución de Sentencia.**

**¿Se atenta contra el Principio de Cosa Juzgada cuando en ejecución de sentencia del monto ordenado pagar por el órgano jurisdiccional se realiza la retención de ley?**

Por MAYORÍA: No se atenta contra el Principio de Autoridad de Cosa Juzgada cuando en ejecución de sentencia, del monto ordenado pagar por el órgano jurisdiccional se realiza la retención de ley; pues, la retención de los tributos que corresponden al trabajador se efectúa del monto ordenado pagar (renta proveniente del trabajo), que habría sido igualmente retenido al trabajador de haberse pagado sin necesidad de ir al proceso judicial.

**3. Cálculo de intereses sobre deudas laborales actualizadas.**

**¿En qué momento corresponde realizar el cálculo de los intereses por deudas laborales actualizadas?**

Por UNANIMIDAD: El pago de intereses sobre deudas laborales actualizadas no se encuentra regulado en la Ley N° 25920; por lo que, frente a dicho vacío normativo, debe concluirse que si se actualiza una deuda laboral, trayendo a valor presente una deuda adquirida en el pasado, utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital, el cálculo de intereses procede desde el día siguiente de actualización de la deuda.

**4. Plazo prescriptorio en materia laboral.**

**¿Cuál es la norma de prescripción laboral aplicable a un trabajador que inició su relación laboral durante la vigencia de una norma y cesa cuando ésta ya ha sido derogada?**

Por MAYORÍA: La norma de prescripción laboral aplicable a un trabajador que inició su relación laboral durante la vigencia de una norma y cesa cuando ésta ya ha sido derogada, es aquella vigente a la fecha de cese del vínculo laboral, la cual determinará no sólo el plazo prescriptorio sino además el criterio que determina el inicio del cómputo del plazo.





**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL LABORAL (CHICLAYO)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL LABORAL**  
**Cortes Superiores Ancash, Cajamarca, Del Santa,**  
**La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes**  
**Chiclayo, 05 y 06 de junio de 2009**

**1. Criterios de cuantificación de los daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional o accidentes de trabajo.**

**¿Cuáles son los criterios para cuantificar los daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional?**

Por MAYORÍA: Deben establecerse estándares o patrones cuantitativos uniformes que se sirvan como base para el establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, en la generalidad de los casos. Se agrega, además, que esto siempre respetando las facultades discrecionales del Órgano Jurisdiccional para el caso concreto conforme a los factores de atribución.

Se precisa además que debe tratarse de criterios evaluativos que el Juez tendrá en cuenta para efectos de reparación del daño.

**2. Jornada extraordinaria de trabajos de choferes.**

**¿Se encuentran los choferes excluidos de la jornada máxima legal, según los supuestos contenidos en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, modificado por Ley N° 27671?**

Por UNANIMIDAD: Existen algunas situaciones de hecho que determinan que en casos particulares los choferes no se encuentran excluidos de la jornada máxima legal; ello por cuanto los adelantos tecnológicos (sistema de posicionamiento global - GPS, entre otros) permiten una fiscalización directa y constante por parte de su empleador; y su tiempo de descanso en la prestación de la jornada debe considerarse como efectivamente trabajado en aplicación del Convenio OIT N° 67.

**3. Transacción Judicial.**

**3.1. ¿Procede la transacción judicial, como forma de conclusión anticipada del proceso laboral, en aquellos casos donde se discuten derechos disponibles?**

Por MAYORÍA: La transacción en sede laboral sólo es posible a través de la excepción respectiva; la cual será apreciada por el Juez atendiendo al principio de irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción.

**3.2. ¿Los derechos irrenunciables son sólo aquellos reconocidos a nivel constitucional y legal o también alcanza a los provenientes de la convención colectiva de trabajo?**

Por UNANIMIDAD: La irrenunciabilidad de los derechos, además de los reconocidos en la Constitución y a la ley, también alcanza a aquellos expresamente reconocidos por la convención colectiva de trabajo, siempre que tenga naturaleza indisponible, al no existir disposición constitucional ni legal que lo impida.

**4. Pago de beneficios sociales frente a la Ley N° 29299, Ley de Ampliación de la Protección Patrimonial y Transferencia de Participación Accionaria del Estado a las empresas agrarias azucareras.**

**La Ley N° 29299, al impedir el cobro inmediato de las acreencias laborales bajo la premisa de la protección patrimonial a la que se encuentran éstas sometidas ¿afecta la disposición contenida en el artículo 24° de la Constitución?**

Por MAYORÍA: La Constitución en su artículo 24° establece como derecho del trabajador que el pago de la remuneración y beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, por ende, no puede impedirse el cobro inmediato de las acreencias laborales a partir de la dación de una ley.

**5. El despido fraudulento que requiere prueba.**

**¿Procede tramitar en la vía ordinaria laboral, con la finalidad de lograr efectos restitutorios, una pretensión de despido fraudulento que requiere prueba?**

Por MAYORÍA: Es procedente tramitar en la vía ordinaria laboral el despido fraudulento que requiere prueba, con fines restitutorios, conforme lo dispone la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al expediente N° 0206-2005-PA/TC.

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL (AREQUIPA)**

---



**PLENO JURISDISICCIONAL REGIONAL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL  
Cortes Superiores de Arequipa, Huaura,  
La Libertad, Moquegua y Tacna  
Arequipa, 03 y 04 de julio de 2009**

**1. Inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación de auto.**

**¿Es causal de inadmisibilidad del medio impugnatorio la inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de la apelación de auto, en aplicación de lo previsto en el Código Procesal Penal, para el trámite de apelación de sentencias?**

Por MAYORÍA: Se aplica el artículo 423°, inciso 3) del Código Procesal Penal para todos los casos de segunda instancia, pues rige como criterio de interpretación sistemática, la aplicación de los principios generales del Título Preliminar del Código, en el sentido de cautelar la vigencia del contradictorio y la oralidad de la audiencia.

**2. Los actos procesales del órgano jurisdiccional dentro del Código Procesal Penal: oralidad vs. escritura.**

**¿Los actos procesales del órgano jurisdiccional deben ser exteriorizados de manera escrita u oral?**

Por MAYORÍA: El nuevo modelo acusatorio privilegia la oralidad. Las decisiones judiciales deben ser preferentemente orales, en especial aquellas que se dicten en audiencias preliminares. El registro de las mismas se encuentra en audio. Las actas de audiencia contienen una síntesis de lo actuado.

**3. Posibilidad de observar defectos formales y sustanciales en la acusación antes y durante la audiencia preliminar.**

**¿Cuáles serían los defectos formales de la acusación pasibles de observación, y si es posible el sobreseimiento del proceso por defectos sustanciales en la acusación?**

Por MAYORÍA: Son defectos formales de la acusación los precisados en los artículos 135° y 349° del Código Procesal Penal, los cuales pueden ser observados por las partes dentro del plazo que tienen para hacerlo y

por el Juez de la Investigación Preparatoria en la audiencia preliminar; ante defectos sustanciales de la acusación, previstos en el artículo 344°, numeral 2 del mismo Código, corresponde el sobreseimiento de la causa y no la observación de aquel acto jurídico procesal de impulso y postulación del juzgamiento.

**4. La imparcialidad del Juez del Juzgamiento ante la remisión de actuados por el Juez de Investigación Preparatoria.**

**4.1. ¿La remisión de los actuados al Juez de Juzgamiento, al término de la etapa intermedia, afecta su imparcialidad?**

Por MAYORÍA: La remisión de los actuados al Juez de Juzgamiento, al término de la etapa intermedia, no afecta su imparcialidad.

**4.2. ¿Según el artículo 353°, inciso 2), literal e) del Código Procesal Penal, que deben entenderse como actuados?**

El pleno optó por MAYORÍA la abstención.

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL Y CONSTITUCIONAL  
HABEAS CORPUS (CUSCO)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL Y CONSTITUCIONAL**  
**HÁBEAS CORPUS**  
**Cortes Superiores de Apurímac, Arequipa, Cusco,**  
**Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna**  
**Cusco, 21 y 22 de agosto de 2009**

**1. Criterios para la determinación del ámbito de improcedencia del recurso de apelación y agravio constitucional en la acción de Hábeas Corpus.**

**1.1. ¿Procede la aplicación supletoria de Códigos Procesales afines en la calificación de los recursos impugnatorios que se intentan en las acciones constitucionales de hábeas corpus?**

Por MAYORÍA: En orden a los fines de los Procesos Constitucionales, esto es, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, la exigencia de requisitos adicionales a los exigidos por la legislación procesal constitucional en aplicación supletoria de los códigos procesales afines para la tramitación de los recursos impugnatorios en materia de Hábeas Corpus, no es potestativa.

**2. Trámite del proceso de Habeas Corpus en supuestos donde no exista detención arbitraria o vulneración de la integridad personal.**

**¿Cómo debe aplicarse el término de un día natural para resolver la demanda de Hábeas Corpus, bajo responsabilidad, al que se refiere el artículo 31° del Código Procesal Constitucional?**

Por UNANIMIDAD: Se debe asumir que el plazo de un día natural para resolver la demanda de Hábeas Corpus corre desde que el proceso se encuentra expedito para resolver, esto es, luego de haber verificado el lugar de los hechos o tomado la declaración al demandado. El desarrollo de esos actos previos a la resolución del proceso, sobre todo el último, exige inevitablemente el uso de un plazo siempre superior a un día, en ocasiones largamente superior (semanas o meses), como los supuestos en los que se tiene que librar exhortos sea para la citación a la toma de la declaración o la práctica de ésta misma; por tanto, la norma debe tener aquella interpretación.

**3. Nulidad de la contumacia cuando se advierte que la acusación pre-existente que la generó, tenía defectos.**

**¿Procede declarar la nulidad de la contumacia cuando se advierte que la acusación pre-existente que la generó, tenía defectos?**

Por MAYORÍA: Es procedente declarar la nulidad de la contumacia en aquellos casos en los que existe acusación fiscal que generó llamados para el acto de juzgamiento a los que no concurrió la parte acusada y que por ello se declaró su contumacia disponiéndose la suspensión de los términos de la prescripción de la acción penal, sin embargo, posteriormente se advierte que la acusación presentaba defectos formales o de fondo que, de haberse llevado adelante el juzgamiento, habrían generado su nulidad; en consecuencia, en tal supuesto el Juez debe declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado –incluida la declaración de contumacia– hasta volver a emitir la resolución correspondiente en torno a la acusación deficiente; dando lugar a la posibilidad de efectuarse el cómputo de la prescripción de la acción penal.

**4. La terminación anticipada y la oposición de las partes.**

**¿Es posible que el Fiscal Provincial pueda oponerse dentro de los cinco días en que se pone en su conocimiento la solicitud de terminación anticipada presentada por el imputado?**

El pleno adoptó por UNANIMIDAD lo siguiente: Abstenerse, por no haber razón necesaria para debatir, proponiendo la reformulación del planteamiento del problema de este tema, para que sea tratado en otro Pleno Jurisdiccional.

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

**Cortes Superiores del Callao, Cañete, Huaura, Ica,  
Lima y Lima Norte  
Lima, 04 y 05 de setiembre de 2009**

1. **Contenido de la pretensión procesal en la impugnación de una inactividad de la administración cuando la vía administrativa ha quedado agotada por haber operado el silencio administrativo negativo.**

Quando la actuación administrativa impugnada es una inactividad de la administración, si la vía administrativa quedó agotada por haberse producido el silencio administrativo negativo, en la demanda además de solicitarse el reconocimiento o restablecimiento de un derecho conculcado ¿Debe de pedirse como pretensión principal se declare nula “la resolución ficta denegatoria”?

Por MAYORÍA: Sólo debe solicitarse el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, en tanto que no existe ninguna resolución o acto administrativo ficto denegatorio.

2. **La competencia territorial de los Juzgados Civiles o Contenciosos Administrativos en los lugares donde funcionan las oficinas departamentales de la ONP.**

¿Resultan ser competentes por razón del territorio, los Juzgados Civiles o Contenciosos Administrativos (hoy en día de los Juzgados de Trabajo - Ley N° 29364) en los lugares donde funcionan las Oficinas Departamentales de la ONP?

Por MAYORÍA: Si resultan ser competentes, porque no sólo se debe considerar el domicilio - sede principal de la demanda, sino también el de las Oficinas Departamentales que tiene en todo el país; toda vez, que la ONP resulta ser una institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno.

3. **La actividad cautelar.**

Si la ponderación de intereses constituye un nuevo requisito de procedencia de la medida cautelar ¿Deberá ser examinado con posterioridad a los requisitos ya conocidos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y adecuación de la medida?

Por MAYORÍA: El requisito de la ponderación de intereses correspondería evaluarse en la estación relativa al examen de la adecuación de la medida, luego de ser examinados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

**4. La sentencia estimatoria en el Proceso Contencioso Administrativo (PCA) de acuerdo a la normativa vigente del PCA.**

**De acuerdo a la normatividad vigente del PCA ¿Puede el Juez superar el principio de congruencia procesal y otorgar en la sentencia mayor derecho o cosa distinta a la peticionada?**

Por MAYORÍA: El Juez del PCA, dentro de la concepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria, y en observancia a la finalidad del PCA prevista en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, puede disponer o adoptar, en la sentencia, o con posterioridad a su emisión, las medidas que sean necesarias para que la sentencia estimatoria sea eficaz para el administrado.





**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL LABORAL (LIMA)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL LABORAL**  
**Cortes Superiores de Lima, Lima Norte y Callao**  
**Lima, 20 de julio de 2010**

- 1. Competencia de los Juzgados Laborales respecto a la reposición de los trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 11° de la Ley N° 27803 y el procedimiento de ejecución del beneficio contemplado en dicha norma.**

**¿Cuál es el Juzgado competente para conocer las pretensiones de los trabajadores bajo el alcance de la Ley N° 27803?**

Por UNANIMIDAD: Los Juzgados Laborales son los competentes para conocer los reclamos planteados por los trabajadores irregularmente cesados, comprendidos en los alcances de la Ley N° 27803; con la particularidad del Distrito Judicial de Lima que cuenta con Juzgados Transitorios Especializados Laborales que conocen los procesos de revisión de beneficios sociales en conformidad con la Resolución Administrativa N° 143-2006-CE-PJ, aclarada por el artículo 18° de la Ley N° 28299.

- 2. Indemnización por daños y perjuicios, de los trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 27803.**

- 2.1. ¿Es cuestión jurisdiccional la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios de los trabajadores reincorporados al amparo de la Ley N° 27803?**

Por UNANIMIDAD: Sí es jurisdiccional la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios.

- 2.2. ¿Quién debe conocer la pretensión de indemnización por daños y perjuicios como pretensión principal si la Ley Contencioso Administrativa señala que debe ir como accesoria?**

Por UNANIMIDAD: La vía contencioso administrativa no sería la apropiada para conocer la indemnización por daños y perjuicios cuando esté planteada como pretensión principal, sino el procedimiento ordinario laboral.

- 3. Cómputo del plazo de la prescripción bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 025-2008.**

**¿Desde cuándo se computa el plazo de prescripción para los trabajadores reincorporados al amparo del Decreto de Urgencia N° 025 -2008?**

Por UNANIMIDAD: La prescripción debe ser computada desde la publicación de la lista que corresponda, y en atención de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el Decreto de Urgencia N° 025-2008.

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL EN  
DERECHO CONSUECUDINARIO (UCAYALI)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL EN DERECHO  
CONSUECUDINARIO**  
**Cortes Superiores de Justicia de Loreto, San Martín,  
Amazonas, Madre de Dios, Ucayali y Junín**  
**Ucayali, 15 y 16 de octubre de 2010**

**1. Conciliación sobre delitos culposos.**

**¿Se puede sancionar a un Juez de Paz que concilia sobre temas que no son de su competencia?**

Por UNANIMIDAD: Se debe tener en cuenta caso por caso, teniéndose en cuenta que para una sanción penal debe estar objetivamente demostrado el actuar doloso.

**2. Valor probatorio de las Actas elaboradas por las Comunidades Campesinas o Nativas.**

**¿Qué valor tienen las Actas elaboradas por las Rondas Campesinas o Comunidades Nativas donde se registran las declaraciones de los imputados que han declarado sin presencia de su abogado defensor?**

Por UNANIMIDAD: Tendrá el valor que le asigne el Juez a razón de que esté corroborado con otro elemento de prueba.

**3. Tenencia ilegal de armas de fuego.**

**¿Puede sancionarse a los nativos que utilizan para su sobrevivencia armas para la caza?**

Por UNANIMIDAD: No podrán ser sancionados los nativos que utilicen armas para su sobrevivencia.



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL EN  
DERECHO CONSUECUDINARIO (AYACUCHO)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL EN DERECHO  
CONSUETUDINARIO**  
**Cortes Superiores de Ayacucho, Huancavelica, Huánuco,  
Pasco, Ica, Cañete, Huaura y Apurímac**  
**Ayacucho, 25 y 26 de noviembre de 2010**

**1. Límites de la Justicia Comunal. Derechos Humanos.**

**¿Cómo valorar objetivamente el término violación de Derechos Humanos? ¿Cuáles son sus límites y parámetros?**

Por MAYORÍA: Se respeta la jurisdicción especial; para determinar la violación de los Derechos Humanos debe haber coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia comunal. La justicia comunal tiene como límites a los derechos humanos y para ello en cada Corte Superior de Justicia se debe instalar una oficina de coordinación que con el carácter consultivo opine si en cada caso concreto se ha violado los derechos humanos, lo que deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente.

**2. Transmisión sucesoria en Comunidades Campesinas por documento simple.**

**¿Tiene efectos legales o no un documento simple de sucesión hereditaria visado por autoridad de la comunidad otorgado por un comunero?**

Por UNANIMIDAD: Ante el fallecimiento de un comunero y que en vida hubiese otorgado un documento privado visado por la autoridad de la comunidad, dejando a favor de determinado sucesor hereditario tierras o parcelas comunales que detentaba como poseionario comunero, mantiene sus efectos legales, proscribiendo la exigencia de formalidades de otorgamiento de testamento que exige el Código Civil.

**3. Tratamiento de los delitos contra el patrimonio por las autoridades comunales.**

**Las soluciones a los delitos contra el patrimonio impuestas por las autoridades comunales, deben ser respetadas como casos de cosa juzgada y no pueden ser revisados por el Poder Judicial.**

Por UNANIMIDAD: La decisión comunal en lo que corresponda a la comisión de delitos contra el patrimonio, sí constituye cosa juzgada, en

cuanto que la decisión no vulnere derechos constitucionales y no sea excesivamente aflictivo frente a las normas del Código Penal, debiendo considerarse su razonabilidad frente a cada caso concreto. La Justicia Comunal tiene como límite el respeto de los derechos humanos.

**4. Jueces de Paz y Jueces Indígenas o Nativos.**

**Determinar sus competencias, orientación y funciones.**

Por UNANIMIDAD: Las funciones del Juez de Paz están establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las del Juez Nativo se encuentran establecidas en sus propias costumbres comunales consuetudinarias.

En cuanto a su competencia territorial deben actuar dentro de su propio territorio, conforme a la Constitución y teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley de Comunidades Campesinas.

En cuanto a su competencia por materia la misma se encuentra delimitada por su propio derecho consuetudinario, ellos saben cuándo debe conocer el fiscal, la policía o el Juez sea ello en cualquier materia o asunto.





**PLENO JURISDICCIONAL  
REGIONAL DE FAMILIA (CHIMBOTE)**

---



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL DE FAMILIA**  
**Cortes Superiores de Ancash, Del Santa, Cajamarca, La Libertad,**  
**Lambayeque, Piura, Sullana y Tumbes.**  
**Chimbote, 16 y 17 de setiembre de 2011**

**1. Archivamiento del proceso en caso de inconcurrencia a la Audiencia Única.**

**En los Procesos Sumarísimos y los Procesos Únicos, ¿si no concurren las partes a la Audiencia Única, es aplicable el artículo 203° del Código Procesal Civil que establece la conclusión del proceso?**

Por MAYORÍA: Aplicando la interpretación extensiva, la norma no solo es aplicable para la audiencia de pruebas sino también para las audiencias únicas, de tal forma que la inconcurrencia de ambas partes a cualquiera de estas audiencias, provoca la conclusión del proceso; salvo que se trate de niños y adolescentes, en cuyo caso debe convocarse a una nueva audiencia, en virtud del principio del interés superior del niño y adolescente, bajo apercibimiento de archivar el proceso.

**2. Casos de medidas de protección en menores de catorce (14) años.**

**Contra los menores infractores de catorce (14) años, en el entendido que éstos no tienen capacidad para infringir las leyes penales, ¿son impuestas las medidas de protección sólo con los actuados policiales y fiscales, o es que se someten previamente a un proceso investigatorio?**

Por MAYORÍA: Las medidas de protección previstas en el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes requieren que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido mediante un proceso investigatorio.

**3. Revocatoria del mandato de entrega a los padres y el beneficio de semi-libertad por incumplimiento de las reglas de conducta.**

**¿Es procedente la revocatoria del mandato de entrega a sus padres y del beneficio de semilibertad por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al adolescente presunto infractor?**

Por MAYORÍA: Es procedente la revocatoria del mandato de entrega a sus padres y del beneficio de semilibertad por incumplimiento de las reglas

## II. PLENOS JURISDICCIONALES REGIONALES

de conducta impuestas al adolescente presunto infractor, puesto que si bien es cierto que el Código de los Niños y Adolescentes no establece de manera precisa los supuestos de incumplimiento de las reglas de conducta por parte del adolescente infractor; sin embargo, el artículo 135º último párrafo del Código de los Niños y Adolescentes establece que “En los supuestos de conexión la competencia en materia de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales”. Es más, el artículo VII del Título Preliminar de la norma antes invocada nos remite a las fuentes de aplicación que se tendrán en cuenta, y entre ellas tenemos la Convención de los Derechos del Niño y los demás Convenios Internacionales ratificados en el Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal, entre otros.

# **III**

## **PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES**







**PLENOS JURISDICCIONALES  
DISTRITALES EN MATERIA CIVIL**

---



## 1. Criterios para la determinación de los puntos controvertidos.

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil,  
6 y 20 de junio de 2007.

### **Primero: Identificación de Hechos.**

Hechos que son alegados en la postulación del proceso, constituye el primer elemento que debemos tener en cuenta para fijar los puntos controvertidos, para lo cual debe existir por parte de los operadores de justicia una adecuada comprensión de los componentes fácticos, expuestos tanto en el escrito de demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción.

### **Segundo: Identificación de los Puntos en Contradicción.**

Efectuando el análisis de los fundamentos fácticos o de hecho, se procederá a identificar aquellos que han sido afirmados en la demanda, reconvencción y negados, opuestos y/o contradichos en la contradicción de la demanda y/o de la reconvencción.

## 2. Procedencia de las medidas cautelares Innovativas y de No Innovar.

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil,  
6 y 20 de junio de 2007.

**Primero.-** El mecanismo cautelar que mejor garantiza una medida de Innovar y de No Innovar es la contracautela: garantía real, para asegurar un posible daño que pueda generar u ocasionar a un tercero, siempre que exista un alto grado de certeza sobre el derecho invocado.

**Segundo.-** La contracautela es requisito de las medidas cautelares, entre estas, de las medidas innovativas y de no innovar.

**Tercero.-** Sólo estarán capacitados para solicitarla aquellos que puedan otorgar garantía (contracautela), esto es, los que tienen posibilidad económica respecto a la medida cautelar solicitada.

**Cuarto.-** El Juez preponderante en los procesos cautelares, por ende debe ser riguroso en la calificación de las medidas cautelares.

**Quinto.-** La medida cautelar de no innovar no se puede conceder fuera de proceso, tal como lo prevé la norma civil adjetiva (artículo 687° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil).

**3. Trámite y efecto de las excepciones.**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil,  
6 y 20 de junio de 2007.

**Primero:** Que, el Juez como director del proceso (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil) al momento de resolver excepciones está en la obligación de revisar el proceso previamente, evitando nulidades o fraude procesal, esto es el segundo “filtro” o “dique” (señalado en la doctrina) en el decurso del proceso para verificar la existencia y desarrollo válido de la relación jurídica procesal; siendo el primer filtro, en la calificación de la demanda y el tercer filtro el saneamiento del proceso.

**Segundo:** A pesar de haber precluido la existencia de una relación jurídica procesal válida, que declaró infundada una excepción, sí es posible que el Juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal, no obstante de encontrarse el proceso en la etapa decisoria, en casos excepcionales, por ejemplo: que el demandado deduce la excepción de litispendencia (proceso anterior en que se haya dictado sentencia, seguido entre las mismas personas, por la misma causa u objeto y de la misma naturaleza) con una simple copia planteada al segundo proceso, pero no prueba con copias certificadas de la resolución expedida por el Juez del primer proceso; y las presenta en el estado de resolver el conflicto de intereses en el último proceso, es loable que el A quo examine dichas copias de la excepción deducida y resuelva en la sentencia declarando improcedente la acción incoada a tenor de las copias certificadas presentadas en la antesala de dictar sentencia.

**Tercero:** Las posibilidades de que el Juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal al momento de pronunciar sentencia, no obstante de haber precluido las etapas procesales, es en razón de que prima la finalidad del proceso, que es resolver el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica, que el Juez como director del proceso ha actuado en concordancia con el debido proceso.

**4. Requisitos de procedencia en demandas de nulidad, anulabilidad e ineficacia del acto jurídico.**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil,  
6 y 20 de julio de 2007.

**Primero:** El Juez no puede rechazar *in limine* las demandas cuyas pretensiones son de nulidad o anulabilidad, rescisión, revocatoria u otras

pretensiones de invalidez estructural o funcional, por el solo hecho de que el justiciable en su demanda no ha establecido correctamente las causales de las pretensiones ante mencionadas; salvo que la demanda se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia.

**Segundo:** No es posible establecer otras causales de inadmisibilidad e improcedencia a las ya establecidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; facultad que solo corresponde al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo por delegación Constitucional.

**5. La Tercería de Propiedad en contra de ejecuciones de garantía y medidas cautelares o para la ejecución.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Pleno Jurisdiccional Distrital Civil

18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007.

**Determinar si la tercería de propiedad en contra de ejecuciones de garantías reales debe declararse improcedente en forma liminar en la calificación de la demanda.**

Por MAYORÍA: Debe declararse improcedente en forma liminar, porque el petitorio que contiene al demanda es un imposible jurídico; dado que la tercería no puede cancelar una hipoteca que es un acto de autonomía privada, cuyas formas de extinción se hallan previstas en el artículo 1122° del Código Civil.

**Determinar si la demanda contra medidas cautelares o para la ejecución puede declararse liminarmente improcedente.**

Por MAYORÍA: La demanda no debe admitirse porque el embargo al estar inscrito en el Registro Público es oponible al derecho no inscrito del tercerista (artículo 2022° Código Civil); sin embargo, existen situaciones que ameritan que la demanda sea admitida, por ejemplo, cuando en la demanda se invoque la mala fe del embargante u otras situaciones excepcionales en las que exista verosimilitud del derecho invocado.

**Determinar en la sentencia, si el título de la propiedad de fecha cierta, anterior y no inscrito es inoponible (no prevalece) al embargo inscrito.**

Por MAYORÍA: El título de propiedad no inscrito es inoponible al embargo inscrito por el Principio de Prioridad Registral (artículo 2016° del Código Civil); excepto que el titular haya acreditado fehacientemente ejercer los atributos de la propiedad (comportarse como propietario) desde fecha

anterior a la del nacimiento de la obligación garantizada con la medida cautelar.

**6. La aplicación del Principio del “Iura Novit Curia”. Los límites.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007.

Por MAYORÍA:

El Juez de los procesos de:

- a) Nulidad o divorcio, no puede aplicar una causal distinta a la invocada, porque dicha causal forma parte del petitorio.
- b) Responsabilidad civil, no puede aplicar un régimen legal distinto al invocado; en ambos casos, en aplicación del Principio de Congruencia Procesal.

**7. Si se deniega el Auxilio Judicial y la parte afectada apela la resolución ¿debe exigirse Tasa por apelación de Auto?**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 15 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: No se debe exigir el pago de tasa judicial por derecho de apelación de la resolución que deniega el derecho a la concesión del auxilio judicial.

**8. ¿Cuándo se considera ejecutada una medida cautelar que suspende los efectos de una resolución?**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 15 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: Una medida cautelar se considera ejecutada desde que el Juez expide la resolución aceptando la medida cautelar, porque si se rechaza, obviamente, no hay ejecución.

**9. Establecer la competencia en los Procesos de Otorgamiento de Escritura Pública y Otorgamiento de Título Público de Transferencia Vehicular. En la fecha se ha venido aceptando de acuerdo a la cuantía del bien materia del proceso.**

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 15 de junio de 2007**

Por UNANIMIDAD:

**Primero:** Los procesos sobre otorgamiento de escritura pública y otorgamiento de título público de transferencia vehicular por contener una pretensión incuantificable deben tramitarse en los Juzgados Especializados.

**Segundo:** Se recomienda proponer una modificación legislativa al artículo 546° del Código Procesal Civil, para que dichos procesos puedan tramitarse en los Juzgados de Paz Letrados de manera exclusiva, por la poca complejidad de la pretensión, y dada la experiencia de los participantes que corrobora este punto.

**10. Establecer si en el Secuestro Conservativo ¿es imprescindible mandato ejecutivo previo?**

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 15 de junio de 2007**

No es necesario que exista mandato ejecutivo previo, por cuanto el segundo párrafo del artículo 646° del CPC no utiliza los adverbios “solo, solamente o únicamente”; sin embargo, se recomienda que los jueces, antes de otorgar esta medida, analicen la posibilidad de adecuarla a otra menos gravosa, en mérito a la facultad prevista en el artículo 611° del acotado.

**11. Establecer la competencia funcional en los Procesos de Reivindicación, Mejor Derecho de Propiedad, Prescripción Adquisitiva de Dominio, Títulos Supletorios y Rectificación de Áreas o linderos.**

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 15 de junio de 2007**

Corresponde conocer este tipo de procesos a los Juzgados Especializados o Mixtos por contener una pretensión incuantificable y por mandato de ley.

**12. Determinar si los títulos otorgados por el PETT<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> Programa Especial de Titulación de Tierras.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 15 de junio de 2007

**Anulan de pleno derecho los títulos expedidos por la Reforma Agraria o si es necesario un Proceso de Nulidad de Acto Administrativo.**

Por UNANIMIDAD: Un título del PETT no puede declarar de pleno derecho la nulidad de un título expedido por la Reforma Agraria ni ningún otro, cualquier cuestionamiento debe hacerse en la vía judicial respectiva.

**Si esos títulos adolecen de nulidad respecto de los títulos ostentados por los herederos o copropietarios.**

Por UNANIMIDAD: Los títulos del PEET adolecen de nulidad frente a los títulos ostentados por los herederos o copropietarios.

**13. La ineficacia (nulidad) de los actos de titulación, vía prescripción adquisitiva de dominio de predios rurales (por el PETT) y de predios urbanos (por los Notarios).**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Que la pretensión de ineficacia (nulidad) de actos de titulación vía prescripción adquisitiva de dominio de predios rurales efectuados por el PETT y de los predios urbanos por los notarios, se tramitan en la vía ordinaria civil.

**14. COSTAS Y COSTOS.**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Si se exonera los costos y costas sin motivación y el perjudicado impugna en este extremo, se declarará la nulidad de la sentencia.

Por MAYORÍA: Si se exonera los costos y costas sin motivación, pero no se impugna en este extremo, la sentencia se convalida.

Por MAYORÍA: Si no existe ningún pronunciamiento en la sentencia respecto a los costos y costas, se integra en segunda instancia la sentencia, pronunciándose sobre ellas.

**15. Cambio de nombre.**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: El proceso con la pretensión de cambio de nombre -ya sea de prenombre y/o apellido-, debe tramitarse ante el Juez Especializado.

Por MAYORÍA: La pretensión de cambio de nombre se tramita en la vía del Proceso Abreviado.

**16. La exoneración a los demandantes para el pago de las Tasas Judiciales, y si en éstas se consideran las Cédulas de Notificación.**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Las Cédulas de Notificación, llamadas ahora Derechos de Notificación, no están incluidas dentro de la exoneración en los procesos contenciosos administrativos.

**17. Si es factible declararse de oficio -y en un proceso donde se discute otra materia-, la nulidad manifiesta de un acto jurídico en virtud de la segunda parte del artículo 220° del Código Civil.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Cuando sea manifiesta e inobjetable la falta de un presupuesto, elemento o requisito del acto jurídico, se puede declarar la nulidad de oficio, conforme al artículo 220° del Código Civil, facultad que se usará en forma excepcional conforme al caso concreto.

**18. ¿Son también imprescriptibles al igual que la reivindicación, el desalojo y el mejor derecho a la propiedad?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: La acción de desalojo prescribe y la acción de mejor derecho de propiedad es imprescriptible.

**19. ¿Cuál es la acción (pretensión) idónea para impugnar o pedir la nulidad de un título expedido por COFOPRI o el PETT?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: El proceso idóneo para pedir la nulidad de un título expedido por COFOPRI o el PETT es el Proceso Contencioso Administrativo.

Además se acuerda que dichos títulos sí pueden ser cuestionables en sede judicial dejando de lado el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, Cuarta Disposición Transitoria Complementaria Final, por ser de rango inferior al Código Procesal Civil que especifica el derecho de acción que asiste a todo justiciable, y, que esta acción debe tramitarse en el Proceso Contencioso Administrativo.

**20. Propiedad versus embargo ¿Qué derecho prevalece, el del embargante que afectó el inmueble que en el Registro aparece como de su deudor o el de aquel que adquirió el inmueble con fecha anterior al embargo pero que no publicó su derecho en el Registro respectivo?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: Debe prevalecer el derecho de propiedad siempre que dicho derecho esté acreditado con documento de fecha cierta y otros documentos que acrediten que la adquisición se realizó con anterioridad al embargo (medida cautelar que garantiza un derecho personal).

**21. En cuanto a los embargos ordenados contra entidades públicas como Municipalidades ¿procede ordenarlos y ejecutarlos en tanto se diferencien los bienes públicos y bienes privados que tienen en su activo?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: Son embargables los bienes de dominio privado siempre que no estén destinados a servicio y uso público.

**22. ¿El establecimiento de costos es discrecional al Juez o este debe fijar el honorario que aparece en el recibo que presenta el vencedor del proceso?**

**Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
3 y 10 de diciembre de 2007**

Por MAYORÍA: Es facultad discrecional del Juez regular los costos del proceso y después de ello exigir el pago de tributos.

**23. Mejor derecho de propiedad y reivindicación.**

**Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
24 y 25 de setiembre de 2007**

Por MAYORÍA: Sí se puede analizar y resolver en un proceso de reivindicación uno de mejor derecho de propiedad no obstante no haber sido demandado con las limitaciones que se han señalado: que no se haya demandado pero que sí se haya propuesto por el demandado como argumento de defensa, se haya fijado como punto controvertido y que no se resuelva en el fallo sino en la parte considerativa.

**24. ¿La sentencia de prescripción adquisitiva es constitutiva o declarativa?**

**Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
24 y 25 de setiembre de 2007**

Por UNANIMIDAD: La sentencia dictada en un proceso de prescripción adquisitiva es declarativa y el análisis que se debe hacer en este caso tiene como requisito que el demandado postule esta condición al momento del contradictorio, cuando es demandado por desalojo por precario o por reivindicación.

**25. ¿Procede el desalojo por la causal de ocupante precario al vencer o concluir el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes?**

**Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
24 y 25 de setiembre de 2007**

Por UNANIMIDAD: Al vencimiento del contrato de arrendamiento el demandado o el arrendatario no se convierte en precario razón por la cual la pretensión adecuada para demandarlo no es la de precario sino la de desalojo por vencimiento de contrato.

**26. La posesión pacífica y la prescripción adquisitiva.**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
24 y 25 de setiembre de 2007

Por UNANIMIDAD: La posesión pacífica a que se refiere el artículo 950° del Código Civil referido a la prescripción adquisitiva sólo queda afectada cuando el poseedor prescribiente es vencido en juicio.

**27. ¿Debe emplazarse con la demanda a los Registros Públicos en los casos de nulidad de asiento registral?**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
24 y 25 de setiembre de 2007

Por MAYORÍA: Sólo debe emplazarse a Registros Públicos con su representante el Procurador Público como litisconsorte necesario en los procesos de nulidad de inscripción registral cuando la nulidad sea el producto de la irregularidad, de la omisión, de la negligencia, del apartamiento de los principios registrales y de cualquier actividad nociva que haya hecho el registrador, pudiendo ser incorporado el registrador público como tercero coadyuvante y, si la demanda es directa contra el registrador hay que emplazar al Ministerio de Justicia que es el que representa a los Registros Públicos y también como litisconsorte necesario al registrador.

**28. Omisión en la presentación del recibo de la tasa judicial en el escrito de apelación.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22, 23 y 24 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: En los casos en que presenta el recurso de apelación sin recibo de tasa judicial debe concederse plazo para su subsanación.

**29. ¿La indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, debe ser propuesta necesariamente como pretensión acumulada de carácter accesoria a la pretensión de resolución de contrato en atención a la interpretación del artículo 1428° del Código Civil, o puede ser formulada como pretensión principal o autónoma?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22, 23 y 24 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: Sí es posible demandar como pretensión principal o autónoma la indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, puesto que no surge del texto del artículo 1428° del Código Civil, exigir como presupuesto de la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato, la resolución previa del mismo; más aún si el texto del artículo 1321° regula el derecho a ser indemnizado por el incumplimiento de una obligación previamente pactada, el mismo que puede provenir de un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Posición que refuerza el criterio que el daño a indemnizar no deriva sino del incumplimiento de la obligación, y no tiene vinculación alguna con el contrato el cual desaparece una vez que crea la relación obligacional, por lo que la indemnización por inejecución de obligaciones constituye en esencia una pretensión autónoma, principal o independiente.

La norma no condiciona que la indemnización por inejecución de obligaciones se tenga que postular necesariamente como pretensión accesorias, sino simplemente que puede hacerse valer de manera autónoma o independiente o como pretensión única en una demanda, o que se haga valer de manera acumulada con otras pretensiones como podría ser la de cumplimiento o resolución de contrato, pero siempre con el carácter de pretensión autónoma, mas no como accesorias; bastando con precisarse que quien interponga la demanda cumpla con acreditar o probar la existencia de un hecho ilícito, la producción del daño, el nexo causal y el factor de atribución.

**30. ¿En un Proceso de Reivindicación, puede discutirse el mejor derecho de propiedad cuando el demandado también alega ser propietario del bien inmueble?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22, 23 y 24 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Se acordó que sí es procedente resolver el mejor derecho de propiedad dentro de una proceso de reivindicación cuando el demandado al absolver la demanda se opone presentando su título de propiedad, obligando al demandante a pronunciarse sobre este hecho nuevo, y al Juez a fijar como punto controvertido en la audiencia respectiva: “determinar el mejor derecho de propiedad”, punto controvertido que deberá ser materia de debate probatorio y posterior pronunciamiento por parte del Juez al momento de expedir sentencia, a fin de no vulnerar el Principio de Congruencia Procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar

del Código Procesal Civil y privilegiar de ese modo los Principios de Economía y Celeridad Procesal regulados en el artículo V del Título Preliminar del código antes glosado, así como los principios registrales contenidos en el libro X del Código Civil; logrando de ese modo tanto la finalidad concreta como abstracta del proceso civil, que son resolver el conflicto de intereses con paz social en justicia.

- 31. Los órganos de apelación se encuentran obligados a notificar por cédula a las partes todas las resoluciones que se expidan en dicha instancia, incluso en los casos en que éstas no se apersonan en la segunda instancia; o si por el contrario, sólo debe ser notificada la parte que se apersona en dicha instancia y señala su domicilio dentro del perímetro de la Avenida América, tal como lo dispuso la Sala Plena de la Corte Superior de La Libertad por Resolución Administrativa, y lo prescribe el segundo párrafo del artículo 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22, 23 y 24 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Todas las resoluciones judiciales expedidas en segunda instancia deben ser notificadas en la forma prevista en el Código Procesal Civil, por medio de cédula.

- 32. ¿Se puede declarar improcedente de manera liminar la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta contra Proceso de Ejecución de Garantías por la causal de imposibilidad jurídica del petitorio?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22, 23 y 24 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: No debe declararse improcedente de manera liminar la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta sobre la base de un documento privado de fecha cierta contra un Proceso de Ejecución de Garantías, en aras de proteger el derecho de acción del demandante.

- 33. ¿Procede apelación contra los Autos que se expidan en la tramitación de una articulación?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22, 23 y 24 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Se debe conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución que resuelve una articulación o nulidad.

- 34. Los Precedentes Vinculantes: deben ser aplicados por los jueces, pero se les debe dar potestad de poder aplicarlo o no, dándose la posibilidad de apartarse de los mismos, siempre que expongan las razones fundamentales del caso.**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
19 de octubre de 2007

Por UNANIMIDAD: El Juez sí puede apartarse de los precedentes vinculantes a excepción de aquellos casos que se encuentren comprometidos por derechos humanos.

- 35. Análisis del artículo 10° del Código Procesal Civil, a efectos de delimitar si la competencia en caso de pretensiones sobre inmuebles debe ser determinada por la cuantía o naturaleza de la pretensión.**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
19 de octubre de 2007

Por MAYORÍA: En materia de pretensiones sobre inmuebles lo que determina la competencia es la cuantía y la naturaleza del derecho que se disputa.

- 36. Tercerías: en caso de las garantías reales, se debe admitir o se debe declarar improcedente para que se cuestione el derecho real en un proceso especial para ello.**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
19 de octubre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se debe declarar improcedente liminarmente la demanda de Tercería de Propiedad en el caso de la ejecución de garantías reales.

- 37. La Tercería de Propiedad: ¿debe conocer el mismo Juez del proceso principal?**

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
19 de octubre de 2007

Por UNANIMIDAD: Las tercerías deben ser conocidas por el Juez principal a excepción de los casos planteados por la vía penal que deben ser conocidos por el Juez Civil.

**38. Análisis del artículo 80° inciso 3 de la Ley Concursal y su correcta interpretación.**

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
19 de octubre de 2007

Asunto: El artículo 80°, inciso 3 de la citada ley establece que “El liquidador de ser impedido a ingresar a las oficinas del deudor podrá solicitar al Juez de Paz que ordene el descerraje y el apoyo de la fuerza pública”.

Por MAYORÍA: El Juez de Paz puede ordenar el descerraje.

**39. El reclamo del reajuste de pensiones de los fallecidos: ¿constituye derecho hereditario de sus sucesores?**

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
19 de octubre de 2007

Por UNANIMIDAD: El reajuste de pensiones de los fallecidos no es un derecho hereditario y solamente los que la ley legitima son los que pueden hacer el reclamo.

**40. ¿Procede el desalojo de un terreno si no se acredita la propiedad de las construcciones? ¿O lo resuelto a lo principal, sigue lo accesorio?**

**Corte Superior de Justicia de Lima Norte**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
17 y 18 de mayo de 2007

Por MAYORÍA: No procede por lo siguiente:

a) Es necesario que el actor pruebe la propiedad del terreno y de las construcciones.

b) Si en la demanda se solicita el desalojo de un lote de terreno, no se puede ordenar en forma extrapetita el desalojo de construcciones de material noble.

c) Respecto a la edificación no se puede presumir que el propietario del terreno lo es también de las construcciones, porque la accesión no se produce de pleno derecho y es posible construir sobre terreno ajeno.

- 41. ¿Procede en la vía civil una demanda por indemnización de daños y perjuicios por despido arbitrario, al haber sido el trabajador repuesto en virtud de una demanda de amparo? En su caso ¿qué daños y perjuicios deben considerarse?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
17 y 18 de mayo de 2007

Por MAYORÍA: Sí procede, respecto a los daños que pueden ser indemnizados, a condición que sean probados.

- 42. ¿Es técnica y legalmente viable el uso de nuevos medios tecnológicos para la celeridad de la justicia (notificación electrónica, video audiencia)? ¿Qué se requiere para su uso efectivo en la especialidad civil?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
17 y 18 de mayo de 2007

Por UNANIMIDAD: Sí es técnica y legalmente viable el uso de medios tecnológicos para la celeridad de la justicia. Para su uso efectivo se requiere la decisión de los magistrados y mayor conocimiento del tema, garantizando seguridad jurídica en las diligencias y coordinando con las autoridades en el extranjero.

- 43. ¿Es técnica y legalmente posible la presentación de demandas por la vía electrónica? ¿En qué casos civiles sería posible su empleo?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
17 y 18 de mayo de 2007

Por MAYORÍA: Sí es técnica y legalmente posible. Un antecedente es el artículo 27° del Código Procesal Constitucional que lo permite.

Respecto, ¿En qué casos civiles sería posible su empleo?

Por MAYORÍA: En los procesos No Contenciosos, en el Exequátur y otros procesos en que ambas partes estén de acuerdo.

- 44. Se ofrece los medios probatorios en la etapa postulatoria. Dicha etapa precluye en el saneamiento. ¿Es legal aceptar nuevos medios probatorios después de dicha etapa? ¿Cómo debe actuar el Juez en ese caso?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
17 y 18 de mayo de 2007

Por UNANIMIDAD: Sí es legal aceptar nuevos medios probatorios después de dicha etapa, haciendo uso de la facultad del Juez de incorporar pruebas de oficio.

- 45. ¿Es posible en el proceso de reivindicación, cuando la parte contraria alega mejor derecho de propiedad, emitir una sentencia de fondo?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
17 y 18 de mayo de 2007

Por MAYORÍA: No es posible. Porque la reivindicación es la acción que entabla el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Si el demandado tiene algún documento que pudiese acreditar su derecho de propiedad, la demanda deviene en improcedente.

- 46. Representación del Estado en los procesos civiles cuando una entidad cuenta con Procurador Público.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Si una entidad del Estado cuenta con Procurador Público, dicho funcionario es quien ejerce de manera exclusiva la defensa de sus intereses y derechos en un proceso civil, quien además puede delegar su representación conforme a las leyes de la materia. Si una persona distinta de un Procurador Público pretende alegar la calidad de apoderado del Estado, éste debe acreditar la fuente legal expresa de ese poder.

- 47. ¿Puede el comprador de un bien inmueble que no ha sido entregado por su vendedor, exigir el desalojo por ocupante precario?**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Si en el contrato de compra-venta se expresa que el inmueble se transfiere *ad corpus* con todo lo que le pertenece como propio y accesorio, incluidos entradas y salidas, servidumbre, usos y costumbres, aires, etc., la transferencia del bien es total; en consecuencia el derecho del vendedor se ha extinguido, por lo tanto resulta ser un poseedor precario, como así lo han establecido diversas jurisprudencias (Casación N° 1803-96 Sala Civil Permanente).

Si en la escritura de compra-venta no se precisa la transferencia de los accesorios, fábrica, construcciones y partes integrantes, figurando únicamente la referencia a la partida registral, la demanda resultaría improcedente en tanto el vendedor mantiene la posesión de la fábrica que le pertenece.

En virtud del Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y de Acceso a la Justicia, las demandas así presentadas deberán ser admitidas y las circunstancias concretas se resolverán en la sentencia.

- 48. La indemnización de daños y perjuicios se puede presentar en la vía civil, aun cuando el agraviado se haya constituido en parte civil en el proceso penal.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
6 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Es la obligación de los magistrados -en la vía civil- amparar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, independientemente de que en la vía penal se haya fijado reparación civil o absuelto al causante del perjuicio.

- 49. El ejecutante puede solicitar la adjudicación de un bien inmueble en la primera o segunda convocatoria, en atención a lo establecido por el artículo 742° del Código Procesal Civil.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
6 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Es la obligación de los magistrados -en la vía civil- amparar la solicitud del ejecutante de adjudicarse en primera o segunda convocatoria el bien inmueble materia de ejecución.

- 50. Aplicación del artículo 345-A del Código Civil, exige en forma expresa, que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado en cuanto al monto de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, en el supuesto que el cónyuge perjudicado (a) no lo haya solicitado en el proceso.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
6 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: La obligación de los juzgadores sin reparar la instancia en donde se encuentre el expediente, de establecer el monto indemnizatorio o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge perjudicado; siempre y cuando esté acreditado el daño en autos.

- 51. La pretensión de indemnización tramitada en la vía civil, solicitada por trabajadores reincorporados mediante un Proceso Constitucional de Amparo, el monto solicitado es fijado prudencialmente por algunos magistrados y otros dicha demanda la declaran infundada.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
6 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Que, la pretensión indemnizatoria a plantearse luego de una reincorporación obtenida en un proceso constitucional (Amparo), debe tramitarse como una pretensión de pago de daños y perjuicios en la vía civil, (artículos 1969º, 1984º y 1985º del Código Civil) para los trabajadores del Régimen de la Actividad Pública; y para los obreros de los gobiernos locales (Municipalidades) debe tramitarse en el fuero laboral.

- 52. Cómo se debe proceder cuando se presenta en el proceso de ejecución de garantías, una tercería preferente, cuando no hay postores (en la tercera convocatoria) y el ejecutante solicita la adjudicación.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
6 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: La procedencia de un proceso de tercería preferente de pago, en un Proceso de Ejecución de Garantías aún antes de que se convoque a tercer remate y, de llegar a la tercera convocatoria sin postores

y existiendo deudas laborales -probadas- que honrar no procederá la adjudicación en pago del ejecutante, salvo que el ejecutante asuma dicha deuda laboral si fuera menor al valor del inmueble rematado.

**53. La regulación de la ejecución de la sentencia impugnada en el Código Procesal Constitucional - artículo 22°, debería plantearse como medida cautelar.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
6 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Que la actuación anticipada de la sentencia se debe efectuar al amparo del artículo 22° del Código Procesal Constitucional, verificándose el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1° Actuación a solicitud de parte, ante el mismo Juez de la demanda.
- 2° Tramitación mediante cuaderno separado.
- 3° La solicitud se resuelve sin correr traslado a la contraparte.
- 4° El Juez debe analizar cuidadosamente en cada caso un análisis de los siguientes presupuestos:
  - a.- Peligro en la demora.
  - b.- Perjuicio irreparable a la persona que solicita la ejecución de la sentencia y;
  - c.- Irreversibilidad de la medida
- 5° Debe verificarse un supuesto de irreversibilidad de la ejecución anticipada deberá optarse entre dicha irreversibilidad y la urgencia de la protección del derecho constitucional.
- 6° La impugnación de la resolución que accede a la ejecución anticipada se concede sin efecto suspensivo.
- 7° Si la resolución que concede la ejecución anticipada es revocada, deberá ordenarse la restitución de lo ejecutado anticipadamente.

**54. Procesos cautelares.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 22 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD:

Cuando se apela la resolución que deniega la medida cautelar solicitada, se concederá el recurso con efecto suspensivo, pues se trata de una resolución que pone fin al proceso, debiendo elevarse el expediente

cautelar a la instancia superior y la Sala resolverá sin dar intervención al demandado.

Cuando se apela la resolución que admite la Medida Cautelar el recurso de apelación será concedido sin efecto suspensivo, siempre y cuando haya sido ejecutada la medida, conforme lo establecido en el artículo 372° del Código Procesal Civil, implicando que el expediente cautelar permanezca en el juzgado para resolver incidencias que se produzcan con posterioridad; el Juez concederá un plazo prudencial al apelante para que expidite las copias para la formación del cuaderno cautelar.

**55. Arancel judicial por derecho de apelación.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
14 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Tratándose de casos en los que el apelante no ha acompañado a su recurso de apelación el recibo por pago del arancel judicial por derecho de apelación, los jueces deben declarar inadmisibile el recurso, debiendo conceder un plazo para que el apelante subsane dicha omisión y cumpla con presentar el arancel.

**56. La coparentalidad o custodia compartida de los padres.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
6 de julio de 2007

Efectuar el control difuso (artículo 138° de la Constitución) y resolver cada caso concreto bajo los parámetros de LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, tratado internacional para la protección de los derechos humanos, aplicando sus artículos 9° y 18° cuando sostiene como regla general la obligación de los Estados parte de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, y la excepción de que tal separación será necesaria cuando atenta contra el Interés Superior del Niño, es decir, cuando se ponga en riesgo su integridad física o moral, o cuando el producto del contacto directo vaya en detrimento de su desarrollo integral, pues no siempre los padres serán un modelo y ejemplo positivo para los hijos.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CONSTITUCIONAL**

---



**1. Las vías para la reposición del trabajador privado por despido fraudulento o desnaturalización del contrato modal.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007

**Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador privado demanda la reposición al trabajo, porque: a) la causa la considera fraudulenta o falsa; b) el vencimiento del plazo de un contrato modal que se ha desnaturalizado (artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728) y convertido en indeterminado.**

Por MAYORÍA: La vía idónea es siempre el Amparo, porque la vía ordinaria no es igualmente satisfactoria, dado que en ésta solo la reposición se dispone por despido nulo (artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728 y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-AA, fundamento 38 y numeral 5 del fallo; Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5242-2005-PA); teniendo en cuenta que el Juez Constitucional puede disponer sin restricción alguna la actuación de medios probatorios, conforme lo permite el artículo 53°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

**2. El derecho a la estabilidad laboral del trabajador público: el requisito del concurso público para gozarlo.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007

**Determinar si el goce de derecho a la estabilidad en el trabajo requiere que el trabajador haya ingresado a laborar al Estado por concurso público; si tenemos en cuenta que existen trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y el régimen del Código Civil por servicios no personales.**

Por MAYORÍA: Tienen derecho a la estabilidad laboral sólo los trabajadores que se encuentran en la carrera administrativa, porque han ingresado por concurso público, ya sea como nombrados o previa evaluación al haber transcurrido 3 años de contratados (Constitución: Art. 40°; Decreto Legislativo N° 276°: artículos 1°, 2° y 15°; Ley N° 24041; artículo 1°; Decreto Supremo 005-90-PCM: artículo 28°; Ley Marco del Empleo Público: artículo IV, 5° y 9° de la Ley N° 28175).

**3. La procedencia de la pretensión de pago de devengados e intereses en procesos constitucionales.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007

El Tribunal Constitucional ha emitido sentencia 2877-05-PH, en la que se señala como precedente vinculante (fundamento 12. d) que “en la actualidad, la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivados a vías igualmente satisfactorias para la persona”, declarando improcedente el agravio constitucional; resolviendo en ese sentido casos similares (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9251-06-PA, 9771-05-PA, 253-05-PA); sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional dicta sentencias en sentido contrario (361-06-PA; 605-06-PA; 1299-06-PA) amparando el pago de ambos conceptos en la vía constitucional.

Por MAYORÍA: Considera que la interpretación del precedente vinculante debe tener el sentido siguiente: a) Es improcedente la demanda si ambas pretensiones se postulan como principales; mas no cuando se hacen en forma accesoria; b) Es improcedente el recurso de agravio constitucional si sólo se recurre la denegatoria del pago de las pretensiones accesorias.

**4. ¿Procede se dilucide a través del proceso de amparo la suspensión decretada por la Oficina de Normalización Previsional de la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante?**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
11, 12, 19 y 23 de octubre de 2007

Por MAYORÍA: La pretensión debe ventilarse a través de la vía del Proceso Contencioso Administrativo y no a través del Proceso de Amparo, por hechos controvertidos, falta de idoneidad y objetividad.

**5. ¿Las demandas contra la Oficina de Normalización Previsional sobre pensión de incapacidad o renta vitalicia por enfermedad profesional son improcedentes si el que reclama el derecho a la pensión laboró después del quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho o son procedentes aún después de dicha fecha?**

**Corte Superior de Justicia de Junín**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional**  
**11, 12, 19 y 23 de octubre de 2007**

Por MAYORÍA: Las demandas contra la Oficina de Normalización Provisional sobre pensión de incapacidad o renta vitalicia por enfermedad profesional son improcedentes si el que reclama el derecho a la pensión laboró después del quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

- 6. ¿Las demandas que pretenden el incremento de la pensión inicial al mínimo legal, según la vigencia del artículo 1° de la ley N° 23908 son procedentes cuando se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital de la pensión inicial sin importar si su pensión actual es igual o superior a S/. 415.00, no obstante que su petición se circunscriba al derecho de incremento de la pensión inicial durante la vigencia del artículo 1° de la Ley N° 23908?**

**Corte Superior de Justicia de Junín**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional**  
**11, 12, 19 y 23 de octubre de 2007**

Por MAYORÍA: El tema en debate debe ser ventilado a través del Proceso Contencioso Administrativo, si el monto de la pensión en general, incluyendo pensión inicial, aumentos e incrementos de la ley supera S/. 415.00 nuevos soles. Si el monto es menor, sí puede ventilarse a través del Proceso de Amparo.

- 7. ¿El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal es constitucional o inconstitucional, afecta o no el principio de igualdad?**

**Corte Superior de Justicia de Junín**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional**  
**11, 12, 19 y 23 de octubre de 2007**

Por MAYORÍA: El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal es inconstitucional, dado que afecta el principio de igualdad.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES EN  
MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

---



**1. Procedencia o no del pago de tasas judiciales en procesos contenciosos administrativos en materia laboral.**

Corte Superior de Justicia de Ancash  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
22 de junio de 2007

Por MAYORÍA: En casos de Procesos Contenciosos Administrativos en materia laboral, debe aplicarse la disposición legal contenida en el inciso 1) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: que la Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 URP, de amparo en materia laboral o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.

**2. La vía para que terceros impugnen los títulos de COFOPRI y el PETT.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007

Por MAYORÍA:

La vía idónea es el Contencioso Administrativo, porque la adjudicación contenida en el título es un acto administrativo controlable en la vía contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 17°, última parte, de la Ley N° 27584.

El plazo de caducidad se computa desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada (otorgamiento del título)]; no siendo aplicable la presunción de publicidad material (artículo 2012° del Código Civil).

**3. El derecho de los profesores pensionistas a ser nivelados con los activos, percibiendo la asignación especial por labor pedagógica efectiva.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007

Por MAYORÍA: La asignación no es pensionable porque su carácter no es permanente en el tiempo, dado que un docente de aula con alumnos al ser desplazado a una función administrativa deja de percibirla, conforme lo establecen los Decretos Supremos N° 065-03-EF y 056-04-EF, concordante con el artículo 59° de la Ley N° 24029 del Profesorado; no advirtiéndose su incompatibilidad.

**4. Las vías para la reposición del trabajador público por despido arbitrario.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
18, 20, 27, 28 de setiembre, 2, 15 y 25 de octubre de 2007

**a) Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 demande reposición de trabajo.**

Por MAYORÍA: La vía procedimental es el contencioso administrativo y sólo por razones excepcionales la constitucional del amparo.

**b) Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 demande reposición al trabajo.**

Por MAYORÍA: La vía idónea es siempre la de amparo, porque la vía laboral ordinaria no es igualmente satisfactoria, dado que en ésta sólo la reposición se dispone por despido nulo (artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728 y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-05-AA, fundamento 38 y numeral 5 del fallo; Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5242-05-PA); teniendo en cuenta que el Juez Constitucional puede disponer sin restricción alguna la actuación de medios probatorios, conforme lo permite el artículo 53°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

**5. Agotamiento de la vía administrativa**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
20, 21 y 23 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Que en aplicación de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, cuando las demandas de naturaleza pensionaria

que hubieran estado tramitándose en la vía de amparo sean declaradas improcedentes, el Juez Contencioso Administrativo, en la calificación de la demanda, en aplicación del principio Pro Homine, no exigirá el agotamiento de la vía administrativa.

Por MAYORÍA: Que, en el trámite regular de una demanda contenciosa administrativa es de aplicación irrestricta el artículo 18° de la Ley N° 27584, en concordancia interpretativa con lo establecido en el inciso tercero del artículo 2° de la citada ley.

Por UNANIMIDAD: En atención al principio Pro Homine, al principio de solidaridad, al principio de tutela judicial efectiva, dado el promedio de supervivencia del hombre peruano y, a fin de cautelar su oportuno acceso a la pensión, la comisión declara la necesidad de formular una propuesta de cambio legislativo, proponiendo que: "EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES SOBRE PENSIONES DE PERSONAS MAYORES DE 70 AÑOS, EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA SERÁ FACULTATIVO PARA EL ACCIONANTE".

- 6. Frente a una demanda interpuesta ante el Juez Mixto de la localidad de San Juan de Lurigancho, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, sobre acción contencioso administrativa de una actuación impugnada dada en dicha localidad y cuyo demandado domicilia en la misma: ¿debe el mencionado Juez, remitir lo actuado al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, invocando que no tiene competencia para conocer asuntos contencioso administrativos por el criterio de especialidad?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
20, 21 y 23 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acuerda RECOMENDAR a los jueces de primera instancia que no rechacen preliminarmente las demandas en materia Contencioso Administrativo, por incompetencia en razón de territorio al ser esta competencia prorrogable.

POR MAYORÍA

1.- Como primer paso el demandante deberá verificar cuál es el territorio (competencia territorial) ante cuyos órganos jurisdiccionales deberá presentar su demanda (artículo 8° de la Ley N° 27584). En el caso planteado, en el distrito de San Juan de Lurigancho existen órganos jurisdiccionales

desconcentrados cuya competencia territorial es precisamente dicho distrito.

2.- En la mencionada circunscripción territorial, el demandante deberá verificar si existe un Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, o en su defecto, un Juzgado Especializado Civil y en defecto de ambos un Juzgado Mixto. (Artículo 9° de la Ley N° 27584). En el presente caso, en atención a lo expresado la demanda se presentará ante el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho.

3.- No se puede argumentar que la resolución administrativa que le atribuye competencias al Juzgado Mixto, expresamente no le atribuyó competencia en materia contencioso administrativa, pues ese es precisamente el supuesto fáctico en el que se aplica el artículo 9° de la Ley N° 27584. Si la resolución administrativa le hubiese atribuido expresamente competencia en materia contencioso- administrativa, el mencionado artículo no sería de aplicación.

4.- Por lo expresado, los que suscriben esta posición estiman que en el ejemplo dado no existe un conflicto entre competencia territorial y funcional, sino que el problema se resuelve primero con las reglas de la competencia territorial.

**7. Liquidación en mérito de la Ley N° 23908, liquidación y pago de intereses.**

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo**  
**20, 21 y 23 de julio de 2007**

**Liquidación en mérito de la Ley N° 23908**

PRIMERA: Se debe aplicar la Ley N° 23908 durante el periodo de su vigencia: del 08 de septiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDA: Habiendo señalado el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5189-05-PA/TC, publicada el 13 de septiembre del 2006 y su sentencia aclaratoria, los parámetros bajo los cuales se realizará este cálculo: se APRUEBA la Tabla de Remuneraciones Mínimas de la Ley N° 23908.

Por UNANIMIDAD: Precisar que no corresponde aplicar la Ley N° 23908 a las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los

artículos 28° y 42° del Decreto Legislativo N° 19990, de acuerdo a lo establecido en la propia Ley N° 23908.

Por UNANIMIDAD: Se RECOMIENDA a los jueces de primera instancia, que cuando soliciten el expediente administrativo en los procesos en que se demande la aplicación de la Ley N° 23908, se requiera el expediente administrativo en donde obre el documento de detalle de “Hoja de Regularización - Liquidación de Pago, en la que conste la liquidación de las pensiones durante el periodo de vigencia de la precitada norma, OTORGÁNDOSELE un plazo perentorio bajo apercibimiento de resolverse sin dichos documentos”.

Por MAYORÍA: En los expedientes que se encuentren en grado de apelación en Sala, que no cuenten con el detalle de la Hoja de Regularización – Liquidación de Pago, éstas deben requerirlo de oficio y no declarar la nulidad de la sentencia para que lo solicite el A quo, y pasar a resolver, por economía y celeridad procesal, sobre todo, teniendo en cuenta la edad avanzada de los demandantes.

Por UNANIMIDAD: Solicitar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima efectuar las coordinaciones pertinentes con los Colegios de Abogados de la República y la Defensoría del Pueblo y otras instituciones a efectos de publicitar y divulgar una hoja informativa respecto de los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5189-2005-P/TC, así como la tabla de Remuneraciones Mínimas de la Ley N° 23908. Información que adicionalmente deberá insertarse en la página web institucional.

Por UNANIMIDAD: Hacer de conocimiento a la comunidad jurídica que se aplicarán multas progresivas y otras medidas coercitivas a los funcionarios responsables de la ONP en caso incumplan con los mandatos judiciales al amparo del inciso 6 del artículo 109° del Código Procesal Civil.

## **8. Sobre el tema liquidación y pago de intereses.**

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo**  
**20, 21 y 23 de julio de 2007**

Por UNANIMIDAD:

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

La procedencia del pago de interés moratorio con la tasa que fije el Banco central de Reserva del Perú, de conformidad con los artículos 1244° y 1246° del Código Civil.

Los mismos se computarán desde la fecha de producida la contingencia (cumpla con los años de aportaciones y edad) además de haber cesado. De otro lado, en aquellos casos donde la omisión y retardo es imputable al pensionista en el reconocimiento del pago, esto es el caso del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, los intereses se generan desde cuando la administración tiene la obligación de otorgar su pago.

La sentencia que reconoce el derecho pensionario debe establecer la fecha a partir del cual se devenguen los intereses.

#### **9. Representación y defensa de las entidades administrativas en el proceso contencioso administrativo.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
07 julio de 2007

Por UNANIMIDAD: La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

#### **10. Excepción al agotamiento de la vía previa administrativa en el proceso contencioso administrativo, en el supuesto de actuación material que no se sustenta en acto administrativo.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
07 julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Tratándose de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda en el proceso sobre acción contencioso administrativa.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES EN  
MATERIA DE FAMILIA**

---



1. **La indemnización por daños en casos de separación de hecho: ¿es siempre a pedido de parte o puede ser de oficio?**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
18, 20, 27, 28 de setiembre 2, 15 y 25 de octubre de 2007

**Determinar si la norma del artículo 345°-A ordena que el Juez de oficio deba señalar una indemnización al cónyuge perjudicado o si tal prescripción exige que el cónyuge interesado lo haya petitionado en la demanda o vía reconvencción.**

Por MAYORÍA: El Juez al dictar sentencia, no puede resolver de oficio una pretensión que no ha sido postulada, sobre hechos que no han sido alegados ni señalados como controvertidos y menos probados; debiéndose interpretar el artículo 345°-A del Código Civil en armonía con el principio de congruencia (artículo 7° del Título Preliminar del Código Civil) como una de las garantías del debido proceso (Casación N° 2548-03-Lima: 30/11/04 y N° 2449-06-Cuzco: 30/11/06).

2. **El término de prescripción en los procesos de infracción de menores.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
18, 20, 27, 28 de setiembre 2, 15 y 25 de octubre de 2007

**Determinar si el plazo de prescripción de infracciones de menores en procesos de trámite es de 2 años, conforme el Código de los Niños y Adolescentes o es de 3 años, en aplicación supletoria del artículo 83° del Código Penal.**

Por MAYORÍA: El plazo de prescripción es de 2 años, conforme lo dispone el artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes, estando prohibido aplicar analógicamente el artículo 83° del Código Penal.

3. **Prescripción de las pensiones alimenticias devengadas: establecer si en el caso del artículo 1994°, inciso 4, del Código Civil, se aplica la prescripción que establece el artículo 2002°, inciso 4°, del mismo cuerpo de leyes.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
14 y 15 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: En forma unánime se acordó proponer una modificación legislativa en el sentido de que debe suspenderse el plazo prescriptorio tratándose de pensiones alimenticias devengadas de niños, adolescentes e incapaces mayores.

- 4. Filiación judicial de paternidad extramatrimonial ¿qué ocurre si se desconoce el domicilio del demandado, procede la designación de curador procesal o se desnaturaliza el proceso? ¿cuáles son los efectos de la notificación edictal?**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
14 y 15 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: Se llegó a establecer que no se puede designar curador procesal en caso que la demandante manifieste desconocer su domicilio por cuanto desnaturalizaría el proceso.

En lo referido a los efectos de la notificación edictal, por unanimidad se llegó a establecer que en caso se presenten demandas de esta naturaleza, es decir, que se desconozca el domicilio del demandado, no procede realizar la notificación por edictos y la demanda se declarará inadmisibile requiriendo a la demandante que precise el domicilio o la dirección domiciliaria del demandado.

- 5. Abandono de la instancia en los procesos de violencia familiar.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
14 y 15 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó aplicar el requerimiento con apremio de archivo del proceso y en caso de incumplimiento proceder al archivo definitivo del proceso, salvo mejor parecer.

- 6. Divorcio y reconvención por la misma causal.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
14 y 15 de junio de 2007

Separación de hecho: Si se declara fundada la demanda ya carecería de objeto pronunciarse sobre la reconvención por la misma causal por

tener éste el carácter objetivo, salvo que se haya acumulado la pretensión indemnizatoria, la que requiere necesariamente pronunciamiento y probanza.

**7. Divorcio y reconversión por diferente causal.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
14 y 15 de junio de 2007

Si se demanda por alguna causal y se reconviene por otra, necesita pronunciamiento de ambas pretensiones.

8. a) **¿Proceden los desistimientos y transacciones en los procesos de violencia familiar y qué condición procesal le asiste al MIMDES en los procesos tutelares?**
- b) **¿Debería proceder la conclusión de los procesos de violencia familiar por inasistencia de las partes a dos citaciones consecutivas para la audiencia única?**
- c) **¿Cuáles son los alcances del artículo 339° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - acto jurídico posterior a la sentencia?**
- d) **¿Proceden los desistimientos y transacciones en los procesos de violencia familiar?**
- e) **¿Se debe regularizar la declaración de abandono en los procesos de filiación extramatrimonial?**
- f) **¿Se debe otorgar auxilio judicial para la realización de la prueba ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?**
- g) **En la demanda de impugnación de maternidad o paternidad, de ser declarada fundada la demanda ¿el Juez debe disponer de oficio la nulidad de la partida de nacimiento preexistente?**
- h) **En los procesos en los que el representante del Ministerio Público actúa como dictaminador, ¿dicho representante puede impugnar los alcances de una resolución judicial alegando perjuicio al interés del niño o del adolescente?**

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
24 y 25 de noviembre de 2007

ACUERDOS:

PRIMERO: Por UNANIMIDAD establecieron que cuando se otorga auxilio judicial relacionado a pruebas de ADN, el juez de la causa debe señalar como entidad encargada de su ejecución, ya sea al Ministerio Público o a la Policía Nacional por intermedio de la Unidad Especializada, declarando siempre como gratuita dicha prueba.

SEGUNDO: En cuanto a los desistimientos relacionados a los procesos de violencia familiar por UNANIMIDAD se acordó que sólo proceden los desistimientos del proceso pero no de la pretensión para evitar trasgresión a los Derechos Humanos.

TERCERO: Cuando se declare fundada una demanda de impugnación de paternidad o maternidad, por UNANIMIDAD acordaron que el Juez de la causa no debe disponer de oficio la nulidad de dicha partida, sino sólo debe ordenar la emisión de una nueva.

CUARTO: Por UNANIMIDAD acordaron que con relación a procesos donde se discutan derechos del niño o del adolescente, el Ministerio Público no tiene capacidad para apelar las resoluciones judiciales porque sólo tiene la condición de parte dictaminadora, por tanto, las impugnaciones relacionadas a ese tema son improcedentes por parte de dicho ente fiscal.

9. **Requisito exigido por el artículo 345°-A del Código Civil referido a que para invocar el presupuesto del inciso 12 del artículo 333° del mismo cuerpo normativo, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes.

**10. Medidas de protección al niño que cometa infracción a la ley penal.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Que, el Juez de Familia en ejercicio de las facultades de dirección contenidas en el inciso 3 del artículo 51° del Código Procesal Civil disponga la realización de una Audiencia Especial en la cual se escuche al niño, se interrogue a los padres o responsables y se actúe cualquier otro acto procesal que se considere conveniente a fin de tener los elementos necesarios para determinar cuál o cuáles de las medidas de protección que establece la ley deban imponérsele al niño que comete infracción a la ley penal.

**11. Plazo para la acción contestataria regulada por el artículo 364° del Código Civil.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Que, en los casos de las acciones a que se refieren los artículos 372°, 385° 400° y 401° del Código Civil también debe aplicarse al control difuso prefiriendo aplicar —respecto a los plazos establecidos— la norma contenida en el artículo 2° del inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho de toda persona a su identidad, así como el de los padres a que se le reconozca y ejerzan su paternidad, concordante con el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes que prevé el derecho a la identidad que tiene todo menor de edad, lo que incluye el derecho a tener un nombre y de conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

**12. Prorrato de alimentos entre alimentistas que reciben la pensión alimenticia en porcentaje con los que tienen la pensión señalada en monto fijo o en especie.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Que, el Juez en los procesos de prorrato de alimentos tiene la facultad para variar la forma de prestar los alimentos

y a todos fijarle un porcentaje proporcional, previo esclarecimiento del petitorio a fin de no incurrir en una resolución extrapetita.

**13. Procedencia del nombramiento del curador procesal en los procesos de interdicción.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: Que, debe nombrarse curador procesal al presunto interdicto a fin de salvaguardar su derecho de defensa, ello en atención a que a la demanda se anexa el correspondiente certificado médico, el cual si bien será materia de ratificación al interior del proceso no es menos cierto que va adelantado el estado de incapacidad en que se encontraría dicho demandado, más aún si dicho nombramiento —de curador procesal— no incurre en causal de nulidad alguna.

**14. La pensión de alimentos a favor de los hijos alimentistas.**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
13 y 14 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: La pensión de alimentos debe continuar para aquellos alimentistas que superen los dieciocho años siempre que continúen estudiando sin laborar, debiendo encontrarse este hecho debidamente acreditado.

**15. No aplicación de la suspensión de la prescripción prevista en el inciso 4 del artículo 1994° del Código Civil al caso de las pensiones alimenticias.**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
13 y 14 de diciembre de 2007

Es aplicable la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1996° del Código Civil, por los casos previstos allí.

**16. Derecho de identidad en contradicción a la presunción *iure et de iure* prevista en los artículos 361° concordante con los artículos 396° y 404° del Código Civil.**

**Corte Superior de Justicia de Junín**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia**  
**13 y 14 de diciembre de 2007**

Por MAYORÍA: El Juez puede aplicar el control difuso para determinar en un proceso de esta naturaleza si le corresponde a este menor conocer quién es su padre biológico.

**17. Facultad del abogado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de separación convencional y divorcio ulterior.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia**  
**30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007**

La solicitud para disolver el vínculo matrimonial debe ser formulada por las partes o por el letrado, siempre y cuando éste cuente con facultades especiales y expresas para ello. El abogado no puede sustituir a las partes provocando una situación jurídica y un estado civil no querido; por ello, si no tiene poder para solicitar la disolución del vínculo, no procede admitir tal petición.

**18. En la demanda de divorcio infundada: amparo de pretensiones accesorias de tenencia, alimentos, régimen de visitas y ejercicio de la patria potestad.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia**  
**30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007**

Por MAYORÍA: En los procesos sobre divorcio por causal, sí es posible pronunciarse sobre las pretensiones accesorias cuando se desestima la principal, siempre que exista conflicto o incertidumbre respecto a ellas y se garanticen los intereses y derechos de los hijos.

**RECOMENDACIÓN DEL PLENO:**

Que, se modifique el artículo 483° del Código Procesal Civil, en el extremo que señala que son pretensiones accesorias las de tenencia, alimentos, régimen de visitas y ejercicio de la patria potestad, indicando que éstas, cuando versan sobre niños o adolescentes, son pretensiones autónomas.

**19. Estabilidad económica del cónyuge perjudicado: procedencia de la indemnización de oficio en demanda de divorcio por separación de hecho en sentencias.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

El juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, lo que no significa que la debe conceder. Fijará una indemnización siempre que aparezca en el expediente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medio probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba o se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvención.

**20. Aplicación o no del plazo mínimo de dos años para el reconocimiento de la unión de hecho.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: En el análisis de los requisitos sobre estabilidad o continuidad de la unión de hecho se debe aplicar el plazo de dos años, en atención a que este plazo de convivencia que tiene una pareja varón y mujer, acredita su estabilidad y voluntariedad de consolidar una relación con deberes y derechos semejantes al matrimonio.

**21. Competencia de los jueces en solicitudes de declaración de soltería.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

Los órganos jurisdiccionales no son competentes para declarar el estado civil de soltería de un ciudadano, porque no tienen acceso a los libros de Registros Civiles. Es pues un trámite estrictamente administrativo de competencia de RENIEC, no siendo tampoco suficiente la declaración testimonial para que el juzgador declare el estado civil de soltero a un ciudadano.

**22. El derecho alimentario para los beneficiarios mayores de 18 años.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: En tanto no se desvirtúe la presunción de (presunto) hijo, la pensión de alimentos del acreedor alimentario amparado en el artículo 415° del Código Civil, sí puede continuar vigente en atención a la igualdad jurídica consagrada en el artículo 6° de la Constitución de 1993, pudiendo el obligado hacer valer su derecho en la forma como lo establece este mismo artículo.

**23. ¿En los casos de divorcio procede pronunciarse sobre la variación de pretensiones: aumento, reducción, cese, variación de tenencia o visitas, o deben discutirse en proceso aparte?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

En los casos de separación de cuerpos y divorcio por causal, sí procede variar las pretensiones que tuvieren decisión firme, porque así lo establece el artículo 483° del Código Procesal Civil, siendo innecesaria la discusión al respecto.

**24. Prescripción de las pensiones alimenticias devengadas.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

El principio de derecho alimentario no prescribe por ser un derecho humano fundamental que tiene que ver directamente con el derecho a la vida. Distinta situación es la de pensión alimenticia. En este último caso, tratándose de una prescripción extintiva, debe necesariamente hacerse valer en vía de acción, siempre y cuando no se presenten los supuestos de suspensión previstos en el artículo 1994° o de interrupción previstos en el artículo 1996°, ambos del Código Civil; en todo caso, la prescripción a los dos años en vía de acción se aplica para acciones o procesos derivados y no para el originario de alimentos.

**25. Inaplicación de la caducidad en los procesos de filiación.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: Los plazos de caducidad no deben respetarse de manera general, sin embargo, es necesario tener en cuenta los casos concretos en los cuales sí puede aplicarse el plazo de caducidad o prescripción, sobre todo: la edad del niño, su interés superior, la realidad en que vive, la misma que si es favorable, no es dable modificar radicalmente, puesto que generaría traumas irreparables.

**26. Procedencia o no de la apertura de oficio de procesos de investigación tutelar.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007

Sí es procedente y pertinente aperturar investigación de oficio a fin de tomar medidas preventivas y de protección en caso de abandono o maltrato en agravio de niños y adolescentes, por tratarse de niños o adolescentes cuyas situaciones deben ser tratadas de emergencia al estar en riesgo su integridad física. Sin embargo, no procede actuar de oficio en casos de violencia familiar porque estos procesos se inician mediante una demanda y se tramitan como Proceso Único. Tampoco procede abrir proceso de contenido penal de oficio respecto a adolescentes en conflicto con la ley penal, por expresa prohibición legal, correspondiéndole al Ministerio Público ejercer la acción correspondiente.

**RECOMENDACIÓN:**

Dentro del plazo más breve debe implementarse el nuevo Código Procesal Penal en caso de Justicia Penal Juvenil en el Distrito Judicial de La Libertad, puesto que no es posible que en un mismo distrito judicial estén en vigencia dos Códigos distintos para una misma materia, y que los adultos tengan un proceso penal más garantista que los adolescentes, lo cual resulta inconstitucional por discriminatorio.

**27. Convivencia y riesgos de disponer la institución de la coparentalidad o tenencia compartida en las decisiones o procesos de familia.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
30 de noviembre y 1 de diciembre de 2007**

La tenencia compartida en períodos cortos atenta gravemente contra la estabilidad de un niño, pues debe tener una idea y concepción estable de un hogar, entender la separación de hecho de sus padres y aceptar el régimen de visitas. La tenencia compartida es recomendable en períodos largos, con la debida preparación a los padres y al niño o adolescente, y con seguimiento del equipo multidisciplinario para que no atente gravemente contra la estabilidad del hijo.

**28. Prescripción de las pensiones devengadas en alimentos.**

**Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
16 y 17 de julio de 2007**

Por UNANIMIDAD:

PRIMERO: Las pensiones alimenticias devengadas prescriben a los dos años desde que la pensión es exigible. La prescripción puede deducirse al momento de hacer la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, sin perjuicio de que pueda plantearse antes de la liquidación de pensiones alimenticias.

SEGUNDO: Procede la interrupción del plazo prescriptorio, en lo referente a las pensiones alimenticias devengadas, en los casos establecidos en el artículo 1996° del Código procesal Civil.

Por MAYORÍA:

TERCERO: No procede hacer control difuso respecto del artículo 2001°, inciso 4, del Código Civil por tratarse de un derecho legal, compatible con la Constitución y el artículo 2000° del Código Civil que establece que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

**29. Procesos de filiación extramatrimonial.**

**Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
14 y 22 de agosto de 2007**

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

Por UNANIMIDAD: Tratándose de procesos de filiación extramatrimonial, el Juez puede admitir a trámite la presentación de excepciones, ello sin necesidad de aplicar control difuso, pues si bien es cierto la norma no se refiere a este tipo de casos (deducción de excepciones), tampoco lo prohíbe.

#### **30. Admisión de demanda en casos de identidad biológica.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
14 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: En los casos en que se pretende investigar la identidad biológica de un menor, se debe admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de la independencia del Juez respecto del pronunciamiento de fondo sobre el tema de controversia, que deberá resolverse en la sentencia.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA LABORAL**

---



**1. Construcción civil y la responsabilidad solidaria en obras de entidades pública.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: La responsabilidad solidaria se aplica con carácter general a todos los propietarios de las obras de construcción civil, respecto del cumplimiento de las obligaciones salariales y económicas del personal de los contratistas, sean aquellos privados o públicos. Conforme al principio de igualdad.

**2. Aplicación del artículo 42° del proceso contencioso administrativo al proceso laboral.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: Tratándose del cobro de deudas al Estado es constitucional considerar la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27654, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el sentido de permitir a la entidad estatal correspondiente a someterse a alguno de los procedimientos previstos en la norma mencionada para que solamente si incumple con proponer alguno de dichos procedimientos o, en su caso, con el pago del cronograma de pagos asumido, dar inicio a la ejecución forzada, como lo prevé el dispositivo mencionado, debiendo tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional no ha declarado su inconstitucionalidad correspondiendo su aplicación al proceso laboral.

**3. Presupuestos para reintegro de remuneraciones por homologación.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Los criterios a tener en cuenta para el análisis y determinación de una homologación de remuneraciones son los contenidos, de manera general, en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, en la medida que han

de permitir cubrir todo supuesto de homologación al sustentarse en considerar a la igualdad como “(...) un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica situación, en un plano de equivalencia que supone una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar”.

**4. Tercería y su trámite.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD:

Se tramitan en el área laboral las tercerías que deriven de una medida cautelar trabada en un proceso de la misma naturaleza.

En dicho supuesto, le corresponde el trámite normado por el Código Procesal Civil, en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 26636, esto es el contenido en el artículo 533° y siguientes del Código Procesal Civil referido al Procedimiento Abreviado.

**5. Cobro de las remuneraciones devengadas como consecuencia de la reposición laboral ordenada en proceso constitucional.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de diciembre de 2007

Es procedente recurrir al Juez Laboral demandando el cobro de remuneraciones dejadas de percibir en el tiempo no laborado, como consecuencia de una decisión unilateral del empleador que motivó, en un proceso constitucional de amparo, la declaración de la existencia de un despido nulo por violación de derechos fundamentales, con la consecuente reposición del trabajador.

**6. La imposibilidad de imponer multa a la parte demandante en los procesos laborales si ha actuado de manera maliciosa o de mala fe.**

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
14 y 15 de junio de 2007**

Por UNANIMIDAD: Se acordó que en aplicación supletoria del Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial debe imponerse una multa a la parte demandante cuando actúa con temeridad y mala fe en cuanto a los beneficios y monto demandado.

**7. Intereses legales.**

**Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
3 y 10 de diciembre de 2007**

**Deudas sin actualizar:**

Por UNANIMIDAD: Aplicar en forma llana y simple el texto claro del artículo 3° del Decreto Ley N° 25920.

**Deudas actualizadas:**

Por UNANIMIDAD: El interés legal de deudas actualizadas se aplica a partir del día siguiente de la fecha de su actualización, la misma que debe ser determinada en la resolución de primera instancia.

**8. Prescripción de la acción sobre derechos laborales.**

**Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
3 y 10 de diciembre de 2007**

Por MAYORÍA: Respetar el acuerdo tomado en el Plenario Jurisdiccional Laboral de 1997, incluso tratándose de utilidades a partir del Decreto Legislativo N° 892.

**9. Caducidad de los derechos laborales.**

**Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
3 y 10 de diciembre de 2007**

Por UNANIMIDAD: Respetar el acuerdo pertinente tomado en el Pleno Jurisdiccional de 1999, con el añadido de considerar lo regulado por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910.

**10. Procedimiento para actualizar créditos laborales.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Los jueces laborales al ordenar la pericia respectiva, dispondrán que los peritos contables actualicen los créditos laborales utilizando la remuneración mínima vital o concepto que lo sustituya de cada periodo liquidado, debiendo el factor resultante multiplicar por la remuneración mínima vital de la fecha de actualización, que en ningún caso será posterior al 01 de julio de 1991, en que está vigente el actual signo monetario.

**11. Reducción de tiempo y costo en los procesos laborales.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
3 y 10 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD:

Invocar al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que gestione ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la contratación de contadores profesionales que actúen como peritos judiciales, adscritos a los juzgados de trabajo, con fines de lograr celeridad y reducción de costos en los procesos correspondientes.

Sugerir que en la selección de los profesionales conformantes del REPEJ, participen los magistrados involucrados en la materia.

**12. Las empresas estatales deben seguir o no el procedimiento de pago que establece el artículo 42° de la Ley N° 27584 para el cumplimiento de obligaciones laborales.**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
30 de noviembre y 3 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: Las empresas estatales deben seguir el procedimiento de pago que establece el artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, razón por la cual no resulta procedente decretar embargo

de sus cuentas bancarias sino que sus obligaciones deben ser pagadas en forma fraccionada.

**13. Renta de quinta categoría.**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
30 de noviembre y 3 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: El empleador que pague rentas comprendidas en las de quinta categoría deberá retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus trabajadores conforme al artículo 107° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**14. Régimen laboral aplicable a trabajadores de las reparticiones públicas cuyos contratos de locación de servicios no personales se encuentran desnaturalizados.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
2 y 9 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD:

Que, la desnaturalización de un contrato de locación de servicios (personales o no personales) celebrado en una repartición o entidad pública en la que no existe norma que autorice la contratación bajo régimen laboral privado, deviene en la incorporación del trabajador al régimen laboral del sector público.

Que, en caso de que la repartición o entidad pública sí cuente con una norma autoritativa que la faculte para contratar a sus trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, la desnaturalización del contrato de locación de servicios incorpora al trabajador al régimen laboral privado desde la fecha de vigencia de la citada ley autoritativa.

**15. Jornada acumulativa de trabajo.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
2 y 9 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD:

Que, es válido acumular descansos semanales obligatorios sin el pago de la sobretasa, ya que en los sistemas o regímenes alternativos o concentrados de labores no sólo se acumulan las jornadas de trabajo, sino también los descansos semanales obligatorios generados dentro de cada ciclo laboral.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 713, en el cual se establece la obligación del empleador de pagar una sobretasa del 100% a favor de los trabajadores que laboren en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, no resulta aplicable a la primera parte del supuesto de hecho regulado por el artículo 2° de la misma norma, esto es, cuando los requerimientos de producción hacen indispensable el establecimiento de regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y descansos respetando la debida proporción.

**16. Medidas cautelares en el proceso laboral.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
2 y 9 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD:

Que, son aplicables al proceso laboral, de manera supletoria, las disposiciones normativas contenidas en los artículos 608° y siguientes del Código Procesal Civil, por cuanto la Ley Procesal del Trabajo no contiene, en realidad, una restricción en cuanto a la aplicación de otras medidas cautelares distintas a las previstas en su artículo 100°, sino más bien contiene un mandato de preferencia por las medidas cautelares de inscripción y administración; sin embargo, si el Juez considera que éstas no son eficaces e idóneas para el aseguramiento de la decisión final, previo análisis de los supuestos de procedencia, periculum in mora y foms bonis iuris, atendiendo a su facultad de adecuación, podrá ordenar que se trabe una de las medidas cautelares recogidas en el Código Procesal Civil.

Que, este acuerdo adoptado por unanimidad es el resultado de una variación del criterio de interpretación efectuada por las Salas Laborales, respecto de los artículos 96° y 100° de la Ley Procesal de Trabajo.

**17. ¿La pretensión por indemnización por daños y perjuicios es excluyente de la pretensión de pago de remuneraciones devengadas, en los casos de los trabajadores por acción de amparo?**

**Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
13 y 19 de junio de 2007**

Por MAYORÍA: No es excluyente, con la salvedad de las remuneraciones devengadas y lucro cesante.

- 18. ¿Los contratos de exportación no tradicional, a plazo fijo sujeto a renovación sucesiva, pueden considerarse un contrato de trabajo a plazo indeterminado?**

**Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
13 y 19 de junio de 2007**

Por MAYORÍA: No deviene en contrato de trabajo a plazo indeterminado en caso que sea renovado.

- 19. Medidas cautelares con sentencia favorable en un proceso laboral.**

**Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de julio de 2007**

Por UNANIMIDAD:

Que, obtenida sentencia favorable el trabajador en primera instancia, la misma que aún no tiene la calidad de consentida o ejecutoriada, sólo procede conceder medida cautelar en la forma establecida por el artículo 100° de la Ley N° 26636 –Ley Procesal del Trabajo–, esto es, en la forma de inscripción y de administración.

Que, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia favorable al trabajador, en ejecución de la misma, procede cualquier modalidad de embargo previsto en el Código Procesal Civil, en aplicación supletoria del mismo y con las limitaciones o prohibiciones que establece el Código Adjetivo.

- 20. Ejecución de sentencias contra el Estado en materia laboral.**

**Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de julio de 2007**

Por UNANIMIDAD: Que, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema, en uso de su prerrogativa de iniciativa legislativa que la

Constitución le confiere, se presente un proyecto de ley para que se adicione al artículo 42° de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, que la ejecución de la sentencia que reconoce créditos laborales no debe someterse al procedimiento en él establecido.

Por MAYORÍA: Que, en tanto no se modifique el artículo 42°, numeral 42.4 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, no se debe aplicar el procedimiento establecido en dicho artículo en la ejecución de las sentencias laborales que amparan el reclamo del trabajador.

**21. ¿Se produce la caducidad en los procesos derivados del Tribunal Constitucional para la adecuación al proceso ordinario laboral?**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Que, no se produce la caducidad en los procesos derivados del Tribunal Constitucional para la adecuación al Proceso Ordinario Laboral.

**22. Pago por concepto de movilidad en Construcción Civil.**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
16 y 17 de julio de 2007

Por MAYORÍA:

PRIMERO: Para establecer el monto del pago de bonificación por concepto de movilidad en construcción civil, es aplicable el principio de razonabilidad.

SEGUNDO: Para calcular el monto de bonificación por movilidad en construcción civil, debe considerarse el pasaje de la localidad donde el trabajador desempeñó sus labores.

**23. Procedencia de las medidas cautelares en procesos contencioso administrativos.**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
16 y 17 de julio de 2007

PRIMERO: Se acordó por UNANIMIDAD que procede el otorgamiento de medidas cautelares en los Procesos Contencioso Administrativos en todos aquellos casos que se cumple con los requisitos genéricos de toda medida cautelar, especialmente en los requisitos específicos del artículo 36° de la Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo), debiendo cumplirse con los test de fundabilidad de la pretensión y el peligro en la demora además de la no irreversibilidad de la medida cautelar.

SEGUNDO: Se acordó por MAYORÍA que puede otorgarse una medida cautelar si la petición de la medida cautelar es la misma que la de la demanda, siempre y cuando se supere los test antes descritos y teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo, bajo el principio de oportunidad que se impone en esta materia.

TERCERO: Se acordó por UNANIMIDAD que no procede el otorgamiento de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos cuando no se cumpla los test de fundabilidad y necesidad.

**24. ¿Cómo aplicar el precedente vinculante respecto de la Ley N° 23908, sobre pensiones?**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
16 y 17 de julio de 2007

Por MAYORÍA:

PRIMERO: Al aplicar el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 6 de diciembre del 2005, publicada el 13 de setiembre del 2006, recaída en el Expediente 5198-2005-PA/TC, respecto de la Ley N° 23908, deberá hacerse por el Juzgado el cálculo de la pensión que con aplicación de la referida ley pudo corresponder en su momento al pensionista y sólo si ese monto resultare mayor al monto otorgado, deberá declararse fundada la demanda, y ordenarse el nuevo cálculo y pago de los reintegros correspondientes.

SEGUNDO: No procede ordenar el pago del reajuste automático trimestral de la pensión inicial, pues a juicio del Tribunal este reajuste fue condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

**25. Caducidad de las pretensiones en los procesos remitidos por el Tribunal Constitucional a los Juzgados Especializados de Trabajo.**

**Corte Superior de Justicia de Piura**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral**  
27 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD:

Los Procesos de Amparo remitidos por el Tribunal Constitucional a los Juzgados de Trabajo, cuyas demandas hubieran sido interpuestas dentro de los treinta días hábiles desde que se produjo el hecho lesivo, no tienen inconveniente para adaptar la demanda al proceso laboral por no haber concurrido el supuesto de la caducidad.

Todos los procesos de amparo remitidos por el Tribunal Constitucional a los Juzgados de Trabajo, cuyas demandas hubieran sido interpuestas fuera de los treinta días hábiles, no incurrir en caducidad y, por lo tanto, los juzgados deben continuar con la secuela del proceso sin admitir excepciones, hasta su conclusión con la sentencia probable a emitirse.

**26. Régimen laboral aplicable a los policías municipales.**

**Corte Superior de Justicia de Piura**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral**  
27 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: El régimen legal de los vigilantes municipales —personal de Serenazgo— es el de la actividad pública por lo que los juzgados laborales no son competentes para reconocer de sus reclamos.

**27. Remuneraciones devengadas.**

**Corte Superior de Justicia de Piura**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral**  
27 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: El pago de remuneraciones devengadas como consecuencia de una reposición en el proceso de amparo, resulta amparable en la vía ordinaria laboral, puesto que al igual que el despido nulo, el cese del trabajador carece de validez no habiéndose producido, quedando suspendido el vínculo laboral en forma imperfecta.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA PENAL**

---



## **1. Calificación de denuncias y medidas cautelares personales.**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
6 y 20 de julio de 2007

**¿Qué criterios deben adoptar los jueces para calificar las denuncias y medidas cautelares en los delitos contra la libertad sexual de menor de 14 a 18 años de edad, precisado en el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal?**

**En los juicios de omisión a la asistencia familiar, ¿por qué algunos jueces penales optan por imponer pena privativa de la libertad efectiva y otros suspendida en su ejecución?**

Por MAYORÍA:

PRIMERO: Considerando las contradicciones de la norma penal, esto es, la Ley N° 28704, con el Código Civil en su artículo 241°, inciso 1, esta última norma permite el matrimonio de menores de 16 años de edad, con el consentimiento de sus padres o quienes ejercen la patria potestad, tutela o tenencia; y teniendo por finalidad el matrimonio, la procreación y la perpetuación de la especie humana, sería un absurdo obligar a los contrayentes a la abstención total hasta cumplir los 18 años de edad; en consecuencia, se acuerda que debe dictarse comparecencia restringida, en los procesos de violación de la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad, tipificado en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal;

SEGUNDO: Que, la libertad sexual de hecho en nuestro medio geográfico y social, especialmente en los cálidos, se da a partir de los 14 años, puesto que ya pueden discernir y decidir sobre su libertad sexual, e inclusive, a esa edad es notoria la madurez biológica y psicológica en estos lugares del país; siendo esto así, se acuerda que debe dictarse mandato de comparecencia en los delitos de la Libertad Sexual de menores de 14 a 18 años de edad;

TERCERO: Debe tenerse en consideración el derecho comparado, especialmente en las legislaciones de Estados Unidos, Colombia, Argentina y España, en los que solo se sanciona penalmente a quienes tienen acceso carnal con menores de 12 a 15 años de edad; por consiguiente, se acuerda dictar medida de comparecencia a los implicados en los procesos de violación de la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad, tipificado en el inciso 3° del artículo 173° de Código Penal;

CUARTO: Que, antes de la promulgación de la Ley N° 28704 (13/03/06) estaba permitido que una persona mayor de 14 años de edad tuviera acceso carnal con otra persona de su misma edad o mayor, siempre que se cuente con su consentimiento; al respecto, se sancionaba como delito de seducción, por lo que se dictaba la medida cautelar de comparecencia en los previsto en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal.

QUINTO: Que, no obstante, existe un precedente vinculante que es de carácter general y no está relacionado con el delito contra la Libertad Sexual de menores de 14 a 18 años de edad; sin embargo, por el control difuso que nos faculta el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, podemos apartarnos del precedente vinculante; por ende, se acuerda que debe dictarse mandato de comparecencia;

SEXTO: Que, en el caso de los denunciados por el delito previsto en el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal, si faltara uno de los presupuestos del artículo 135° del Código Procesal Penal, se acuerda que debe dictarse mandato de comparecencia;

SÉPTIMO: En los juicios de Omisión de Asistencia Familiar, se acuerda que debe dictarse comparecencia, siempre y cuando el obligado no se sustraiga a las pensiones devengadas y abone éstas dentro del plazo prudencial que fije el juez.

## 2. **Facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas.**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
6 y 20 de julio de 2007

### **¿Las Rondas Campesinas tienen o no funciones jurisdiccionales?**

Las rondas nativas carecen de facultades para ejercer funciones jurisdiccionales.

Las rondas campesinas carecen de facultades para ejercer funciones jurisdiccionales.

## 3. **Procedencia y ampliación de la conclusión anticipada en procesos sumarios.**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
6 y 20 de julio de 2007

**¿Es posible extenderse, ampliarse y, declarar procedente la solicitud de conclusión anticipada de la instrucción judicial a otros delitos distintos a los señalados en el artículo 1° de la Ley N° 28122?**

Establecer como doctrina penal que si es procedente extenderse, aplicarse y declarar procedente la solicitud de conclusión anticipada de la instrucción judicial, respecto de otros delitos o tipos penales distintos a los establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 28122, siempre que se den: la flagrancia, la prueba suficiente y la confesión sincera, en los supuestos que el proceso no fuere complejo ni se haya cometido por más de 4 personas. Los principios jurisprudenciales establecidos en el presente pleno, que rigen son los señalados en los párrafos 9° al 11° de la presente sentencia plenaria.

Que, los principios jurisprudenciales antes mencionados constituyen precedentes vinculantes para los magistrados del Distrito Judicial de Amazonas; que en todo caso, las ejecutorias dictadas con anterioridad, en cuanto a la doctrina legal que consignaron, quedan modificados conforme a los acuerdos del presente acuerdo plenario.

**4. Prescripción del delito de omisión de asistencia familiar.**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
6 y 20 de julio de 2007

**¿Cuál es el inicio del plazo de prescripción en el delito de omisión de asistencia familiar?**

PRIMERO: Siendo el delito de omisión de asistencia familiar de comisión instantánea con efecto permanente, ya que se consuma desde el día en que se incumple vencido el plazo de requerimiento para el pago de la reparación alimentaria (liquidación de pensión alimentaria devengada y aprobada), bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; independientemente de que sus efectos de incumplimiento permanezcan mientras no se verifique el pago total de la deuda;

SEGUNDO: El cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se inicia desde el incumplimiento de la obligación alimentaria, es decir, desde el día siguiente de vencido el plazo de requerimiento de pago, con el apercibimiento indicado en el punto anterior;

TERCERO: El delito de omisión de asistencia familiar es un delito que de acuerdo a nuestra legislación vigente (artículo 83° parte in fine y artículo 149° del Código Penal) prescribe en todo caso, a los 4 años y medio de

consumado el delito, en aplicación de la prescripción extraordinaria o extensa, de acuerdo al fundamento de las conclusiones precedentes.

**5. Mecánica procesal.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de agosto de 2007

- a) Por MINORÍA: sí es posible se remita el expediente principal.  
Por MAYORÍA: es procedente únicamente la remisión del expediente en copias certificadas.
- b) Por MINORÍA, sí es posible dictar el sobreseimiento conjuntamente con la sentencia;  
Por MAYORÍA: no es posible dictar dicho auto de sobreseimiento conjuntamente con la sentencia.
- c) Por UNANIMIDAD: en los casos en que el Estado es el agraviado se notifica al procurador respectivo.
- d) Por UNANIMIDAD: no es posible la declaración de reo ausente o contumaz en los procesos por faltas, en virtud de la Ley N° 27939.
- e) Por UNANIMIDAD: no opera la prescripción extraordinaria en faltas, por imperio de la Ley N° 27726. Respecto a la reincidencia, sí es posible.
- f) Por MINORÍA: la declaración de contumacia no debe ser notificada en forma personal;  
Por MAYORÍA: la declaración de contumacia debe ser notificada en forma personal.
- g) Por MINORÍA: no procede la conversión de la pena de prestación de servicios a pena privativa de la libertad, en tanto por MAYORÍA: sí procede dicha conversión.

**6. Los lineamientos de la aplicación de la ley de contumacia y suspensión de la prescripción.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: Procede la suspensión de los términos prescriptorios.

**7. La prescripción de la reparación civil.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: El término prescriptorio sí procedería, en virtud de haber quedado interrumpido por el acto procesal de la notificación.

8. **Reserva del fallo condenatorio en delitos sancionados con pena privativa de la libertad y multa.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: Procede la reserva del fallo condenatorio, de conformidad al Acuerdo Plenario como a las Ejecutorias mencionadas.

9. **Conflictos sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios para los sentenciados por violación de la libertad sexual, artículo 173 y 173-A, del Código Penal.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: Se deben aplicar las normas que están vigentes al momento de la petición de beneficio, más no se toma en cuenta la fecha de comisión del delito por tratarse de una norma procesal.

10. **Prescripción de la acción penal en los delitos de omisión a la asistencia familiar.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
14 de diciembre de 2007

Considerando que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo, la problemática se sustentó básicamente en la diferencia de esos conceptos, ¿qué es un delito **instantáneo**, **continuado** o **permanente**? Para lo cual se recurrió a lo que se estableció en el Pleno Jurisdiccional de Ica en 1998, en donde se consideró la calificación de estos tres tipos de delitos: es **instantáneo**, si se trata de hechos consumados en un solo acto, independientemente de la permanencia que muestren sus efectos, es **continuado** si el hecho consiste en varias infracciones a la ley que responde a una misma acción criminal; y es **permanente** si producida la consumación ésta se mantiene en el tiempo durante un periodo determinado por la voluntad del agente. Este Pleno además calificó, entre otros, al delito de omisión a la asistencia familiar como un delito

instantáneo pero con efectos permanentes, sin embargo no se dieron razones ni se explicó en qué consistía el efecto permanente, y precisamente en la mesa de trabajo esta calificación con efectos permanentes generó confusión y se consideró que era innecesario indicarlo o explicarlo. Los magistrados que han votado por esta tesis por mayoría, consideran que el delito de omisión a la asistencia familiar se consuma luego de vencido el plazo del requerimiento judicial, dictado bajo apercibimiento de denuncia penal por el delito indicado; este requerimiento y el plazo concedido no sólo tiene como objeto que el obligado se motive en la norma, sino que además de persistir su conducta omisiva se habrán producido todos los elementos que configuran el delito. La doctrina señala que los delitos de omisión propia, entre ellos el que es materia de esta ponencia, se fundamentan en vulnerar una norma de mandato, en este caso, el pago de una obligación alimentaria. Igualmente existe consenso en la calificación de este delito, los de omisión propia son delitos de actividad y sin resultado, entonces si son conductas que vulneran una norma de mandato, son delitos de actividad y sin resultado, la consumación se produce al vencimiento del requerimiento judicial. Además se planteó un argumento adicional, que el delito de omisión a la asistencia familiar admite otras modalidades diferentes al incumplimiento del pago de una obligación alimentaria, tales como simular una obligación de alimentos o una renuncia maliciosa al trabajo, en estos supuestos aparece la tesis de la permanencia en el delito.

Por UNANIMIDAD: El delito de omisión de asistencia es un delito instantáneo y prescribe.

#### **11. Terminación anticipada como forma de conclusión del proceso.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
14 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Los jueces penales son competentes para conocer del trámite y de la resolución de las terminaciones anticipadas, independientemente del tipo de proceso que se trate.

#### **12. Los efectos del concesorio de las apelaciones.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
14 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: La aplicación supletoria del Código Procesal Civil se produce cuando no existe norma en el Código de Procedimientos Penales. La norma adjetiva penal considera que en el caso de apelación se concede con efecto suspensivo o no, en este último punto, formándose un cuaderno aparte. Existiendo norma procesal penal no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento adjetivo, como se propone. La optimización del procedimiento y el control de medidas dilatorias que realizan las partes es responsabilidad de verificación, control y sanción, y corresponde aplicarse por todo Juez.

**13. Reserva del fallo condenatorio.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
14 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: En el caso de que se reserve el fallo condenatorio, en virtud de los principios de lesividad y culpabilidad, es obligación constitucional y legal del Juez determinar la pena en la parte considerativa de la sentencia, debiendo fijar el régimen de prueba y advirtiendo que en caso de revocatoria se aplicará justamente la pena establecida en la parte considerativa.

**14. Agraviado en los delitos cometidos por funcionario público.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que en los delitos cometidos por funcionarios públicos, entre ellos los delitos de abuso de autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, deben ser considerados como agraviados el Estado y la persona particular agraviada por la acción o por sus consecuencias.

**15. Determinación del procurador que interviene en la sustanciación de procesos por delito contra la fe pública.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que en los delitos contra la fe pública en los que el agraviado es el Estado, cuando el juzgador no tenga certeza

acerca del procurador que debe intervenir en su representación, dispondrá en la resolución que corresponda, se oficie al Presidente del Consejo de Defensa Judicial, para que sea éste quien designe al procurador público que intervendrá.

**16. Determinación de la vigencia de las leyes aplicables al procedimiento de terminación anticipada.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que al haberse producido la puesta en vigencia parcial del nuevo Código Procesal Penal y al haberse abarcado totalmente el supuesto de hecho legislado anteriormente por la Ley N° 26320, sobre Terminación Anticipada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se ha producido una derogación tácita por absorción; siendo aplicable actualmente la nueva legislación, por ser más favorable al procesado y compatible con la orientación garantista del proceso penal y el respeto de los derechos del acusado.

**17. Continuación o apartamiento del Fiscal y/o Juez en caso de no haber acuerdo de terminación anticipada o no aprobarse éste.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que en el caso de que el Fiscal no llegue a un acuerdo con el procesado respecto a las circunstancias del hecho o la pena o en caso de que el juez no apruebe el acuerdo de terminación anticipada, dichos magistrados deberán continuar con el conocimiento del caso e intervención en el proceso, a pesar de que la Ley N° 26320 establecía que su reemplazo obligatorio, no obstante lo cual el nuevo Código Procesal Penal no trata este punto.

**18. Parámetros del pronunciamiento judicial por terminación anticipada respecto a la pena y reparación civil.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Acordaron que el Juez Penal no puede dictar una sentencia con el *quantum* de la pena o el monto por reparación civil inferior al que ha sido acordado en el procedimiento de terminación anticipada, debiendo consultar con el fiscal acerca de si ha aplicado el beneficio de reducción de un sexto de la pena a que se refiere el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal, pudiendo el Juez aprobar o desaprobar el acuerdo, pero no fijar la pena ni la reparación civil por debajo de lo acordado.

**19. Posibilidad de absolución en caso de acuerdo por terminación anticipada.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Acordaron declarar que existe un error de sistemática legal (por incompatibilidad de disposiciones: antinomia) en referencia que se hace en la última parte del numeral 6 del artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal —“Rige lo dispuesto en el artículo 398°”—, que rompe con la estructura de favorabilidad del procedimiento de terminación anticipada. *Ergo*, si el Fiscal y el procesado llegan a un acuerdo sobre la pena y las circunstancias del hecho punible, el juez de la causa no puede absolver al procesado por carencia de acusación fiscal.

**20. Necesidad del acuerdo unánime de los procesados para la procedencia de la terminación anticipada respecto de algunos de ellos.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Acordaron que en el proceso de terminación anticipada, cuando exista pluralidad de hechos punibles e imputados, según el artículo 469° del nuevo Código Procesal Penal, es factible aprobar la Terminación Anticipada para aquellos que solicitaron acogerse a este trámite, siempre que estén de acuerdo en los cargos y pena que se solicitan en su contra, a pesar de la negativa de otro u otros procesados a someterse a la terminación anticipada.

**21. Mandato de detención en procesos por omisión a la asistencia familiar.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por MAYORÍA: Acordaron recomendar a los magistrados, que en los procesos por omisión a la asistencia familiar, al momento de establecer la medida de detención o comparecencia, se tengan en cuenta elementos como el interés superior del niño y la posibilidad efectiva de que a través del proceso penal se le brinde protección al menor.

**22. Absolución o reserva del fallo condenatorio en procesos por omisión a la asistencia familiar.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por MAYORÍA: Acordaron que durante la sustanciación de los procesos por omisión a la asistencia familiar, cuando la parte procesada cumpliera con abonar el íntegro del monto de pensiones alimenticias devengadas antes de la sentencia, ésta deberá ser emitida por el Juez de la causa reservando el fallo condenatorio de acuerdo al artículo 62° del Código Penal, pronunciándose por la responsabilidad civil del procesado y fijando también las reglas de conducta aplicables a cada caso, el período de prueba y los efectos del incumplimiento de dichas reglas.

**23. Desvinculación de la acusación fiscal en el Proceso Sumario.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que la desvinculación debe ser previa a la expedición de la sentencia y luego de la acusación fiscal, comunicando a las partes que se les otorga un plazo de diez días para que ejerzan su derecho a la defensa.

**24. Procedencia de la aplicación de terminación anticipada en los delitos sancionados con cadena perpetua.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por MAYORÍA: Se acordó que la interpretación 468° y 471° del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 29° del Código Penal, debe ser extensiva y por la cual el proceso penal especial de terminación anticipada sí resulta aplicable a los delitos que tengan como pena conminada la cadena

perpetua, tomando como límite para la negociación de la pena entre el Fiscal y el imputado la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los treinta y cinco años de privación de la libertad.

**25. El Ministerio Público como agraviado en los delitos contra la seguridad y otros.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 23 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acordó que el Ministerio Público no puede ejercer la representación de la sociedad en los delitos contra la seguridad pública en los que el Estado es el ente agraviado, debiendo procederse según el acuerdo número dos de este Pleno Jurisdiccional.

**26. ¿Cuál es la implicancia y/o contradicción de las sentencias del Tribunal Constitucional con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 983 y las ejecutorias supremas vinculantes emitidas por la Corte Suprema?**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 de noviembre de 2007

**Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3390-2005-HC, caso Margarita Toledo; con el artículo 263° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 983, que regula la modificación de la calificación penal con la acusación complementaria, y lo establecido en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales sobre desvinculación de la acusación fiscal.**

Por MAYORÍA:

Normativamente no existe implicancia o contradicción entre la sentencia del Tribunal Constitucional - Caso Margarita Toledo, y lo preceptuado por los artículos 263° (acusación complementaria) y 285°-A (desvinculación de la acusación fiscal por parte de la Sala) del Código de Procedimientos Penales, por cuanto lo resuelto en el caso de Margarita Toledo reafirma lo estipulado por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y básicamente está referido a los procesos sumarios, porque se afectaría el derecho de defensa del procesado al no tipificarse de manera adecuada el ilícito denunciado.

Existe implicancia práctica, por cuanto las Salas invocando esta sentencia del Tribunal Constitucional han declarado nulo todo lo actuado hasta el

auto apertorio, y en este aspecto en mayoría se ha llegado a la siguiente conclusión:

*Proceso Sumario:* Se debe declarar únicamente nula la sentencia, insubsistente el dictamen fiscal y disponer la ampliación de la instrucción por el delito que corresponde, y el Juez Penal deberá ordenar la ampliación de su declaración instructiva en relación al nuevo tipo penal, de esta forma asegurar su derecho de defensa.

*Proceso Ordinario:* Si el debate contradictorio y el derecho de defensa del acusado se ejercen de manera plena durante el juicio oral, la solución a la incorrecta tipificación de los hechos materia de juzgamiento debe realizarse por el Fiscal Superior, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 263° del Código de Procedimientos Penales, o por los Vocales Superiores, de conformidad con el artículo 285-A del mismo Código, y no devolverse a primera instancia.

**¿La sentencia del Tribunal Constitucional N° 2005-2006-HC, que regula el archivamiento del proceso cuando el Fiscal Provisional y Superior se han pronunciado por el archivamiento de la causa, y la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida en la Queja N° 1678-2006, que posibilita la anulación del procedimiento cuando se afecta el derecho a prueba de la parte civil o la decisión del Fiscal incurre en notorias incoherencias, contradicciones o defectos y otros aspectos previstos en el considerando “cuarto” de dicha ejecutoria suprema?**

Por UNANIMIDAD:

Entre la sentencia del Tribunal Constitucional y la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, existe implicancia, y que debe aplicarse estrictamente la sentencia del Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); y que además de acuerdo al sistema procesal vigente se hace una distinción entre las funciones del Ministerio Público y el Poder Judicial, careciendo este último de potestad de disponer que el Ministerio Público ejerza acciones persecutorias cuando a su criterio el proceso penal debe llegar a su fin. Correspondiendo Procesalmente:

En el Proceso Penal Sumario, si el Fiscal Provincial dictaminó por el sobreseimiento del proceso y el juzgador discrepa y en consulta el Fiscal Superior está de acuerdo con el dictamen del Fiscal, el juzgador debe dictar el auto de sobreseimiento del proceso, cuya resolución es inimpugnable, no siendo viable conceder recurso de apelación, correspondiendo legalmente interponer el Recurso de Queja previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 124°. La Sala en este caso, al resolver el recurso de queja, debe aplicar de ser el caso la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República emitida en la Queja N° 1678-2006, que posibilita la anulación del procedimiento cuando se afecta el derecho a prueba de la parte civil o la decisión del Fiscal incurre en notorias incoherencias, contradicciones o defectos y otros aspectos previstos en dicha ejecutoria suprema, es decir, puede revisar el fondo del proceso.

Si la Sala confirma el auto de sobreseimiento, aplicando la sentencia del Tribunal Constitucional, la parte civil puede interponer el Recurso de Queja Excepcional previsto en el numeral 2 del artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, y corresponderá a la Corte Suprema aplicar su propio precedente y revisar el fondo del proceso.

**27. En los Procesos Penales Ordinarios cuando se produzca la terminación anticipada, prevista en el artículo 468° del Código Procesal Penal ¿cuál es el trámite a seguir?, ¿tiene el Juez Penal la facultad de fallo?, ¿la instancia superior debe juzgar al acusado?**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 de noviembre de 2007

- 1.- El trámite a seguir en los procesos de terminación anticipada se halla establecido en el propio artículo 468° del Código Procesal Penal. Sólo es aplicable durante la instrucción bajo la competencia del Juez Penal o del Juez Mixto, según sea el caso. En consecuencia es éste quien tiene facultad de fallo.
- 2.- El proceso de terminación anticipada rige para todos los procesos en general que actualmente estén sometidos ya sea a la vía del procedimiento sumario o el ordinario.
- 3.- El artículo 468° del Código Procesal Penal no colisiona con el principio de oportunidad previsto en el artículo 2° del mismo cuerpo legal, ni con la Ley N° 26320, ni la Ley N° 28122.

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

- 4.- El objeto del artículo 468° del Código Procesal Penal es resolver el proceso penal con rapidez, beneficiando así a las partes procesales y al Estado.
  - 5.- La instancia superior conocerá del caso sólo en apelación.
  - 6.- Ante la poca aplicación del artículo 468° del Código Procesal Penal se debe efectuar labores de coordinación con el Ministerio Público para que se puedan formar los cuadernos de los procesos de terminación anticipada.
  - 7.- El Juez Penal o Mixto tiene la facultad de fallo, y la instancia superior sólo conocerá en caso de apelación.
28. **El abandono en querellas: el plazo para el abandono en el caso de las querellas es de un año. El Código Procesal Civil establece cuatro meses para decretar el abandono del proceso civil. ¿Es posible aplicar lo establecido en el Código Procesal Civil supletoriamente y declarar el abandono de las querellas a los cuatro meses de inactividad procesal?**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 de noviembre de 2007

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de que debe regirse por sus propias normas.

29. **¿Es posible la aplicación del control difuso para las leyes que limitan la responsabilidad restringida en determinados delitos? Ley N° 27024.**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 de noviembre de 2007

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de la aplicación del Control Difuso de esta norma.

**Respecto de aquella que dispone la aplicación de la reincidencia y la habitualidad. Ley N° 28726.**

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de la aplicación del Control Difuso de esta norma.

**30. La doble calificación jurídica de un solo hecho punible sin que exista concurso ideal de delitos y su implicancia con el principio del *nem bis in idem*.**

Corte Superior de Justicia del Santa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de octubre de 2007

Por UNANIMIDAD:

- 1.- La doble calificación de un solo hecho en la etapa de instrucción de un proceso ordinario o sumario cuando ha lugar a la acusación por uno de los tipos penales y no ha lugar por el otro tipo penal, vulnera el principio de *ne bis in ídem*. Del mismo modo si en el proceso ordinario la Sala Penal declara ha lugar al juicio oral por el tipo penal materia de acusación y no ha lugar al juicio oral por el tipo penal materia de no ha lugar a la acusación, también vulnera el principio *ne bis in ídem*. Y, en el proceso sumario, cuando el Juez Penal condena por el tipo penal materia de acusación y sobresee por el tipo penal materia de no ha lugar a la acusación
- 2.- En el supuesto de doble calificación de un solo hecho por concurso aparente de normas debe entenderse esa doble calificación como si se tratara de una pretensión punitiva alternativa o subsidiaria, y aplicando el principio de especialidad, en el momento de formular la acusación, el Fiscal Superior, en un proceso ordinario, y el Fiscal Provincial, en un proceso sumario, deberá acusar solo por uno de los tipos penales y mas no opinar por el ha lugar a la acusación por un tipo penal y no ha lugar a la acusación por el otro tipo penal.
- 3.- La fórmula señalada en el numeral dos, tiene doble ventaja: en un sentido negativo, evitará un doble pronunciamiento de fondo sobre el mismo hecho y por ende evita la vulneración del principio *ne bis in ídem*, y en sentido positivo, permitirá la correcta adecuación del hecho imputado a un solo tipo penal en un concurso aparente de normas por aplicación del principio de especialidad. Además, tiene la ventaja de que la Sala Penal o el Juez Penal, según que se trate de un proceso ordinario o sumario, pueda apartarse de la calificación jurídica con el simple requisito del contradictorio como lo establece el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959.

**31. La notificación de los requerimientos en aquellos delitos en los que el incumplimiento de obligaciones extra penales genera consecuencias penales.**

**Corte Superior de Justicia del Santa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de octubre de 2007**

Por MAYORÍA

1. La notificación del mandato cuya omisión puede llegar a constituir delito de omisión a la asistencia familiar, contra la libertad de trabajo y desobediencia o resistencia a la autoridad, debe hacerse siguiendo las reglas contenidas en el artículo 161° del Código Procesal Civil.
2. La cédula de notificación deberá contener con precisión los datos de identificación (nombres y apellidos) de la persona obligada, el mandato, así como el apercibimiento expreso de acudir a la vía penal, por tal o cual delito, y siempre que no exista otra sanción especial.
3. En el caso de personas naturales, la notificación se diligenciará en el domicilio real que aparezca en autos. En el caso de las personas jurídicas se hará en el domicilio legal.
4. La conminación previa en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, contra la Libertad de Trabajo y Desobediencia o Resistencia a la autoridad, forma parte de la estructura de dichos tipos penales y no un requisito de procedibilidad, puesto que éste requiere estar contenido en una disposición penal o extra penal expresa, y ser exigible para el ejercicio de la acción penal.
5. El medio de defensa técnico frente a la falta de conminación previa será la de excepción de naturaleza de acción.

**32. Determinación judicial de la pena: conversión de la pena privativa de libertad de corta y mediana duración.**

**Corte Superior de Justicia del Santa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de octubre de 2007**

Por UNANIMIDAD:

PRIMERA: la conversión de la pena privativa de libertad de corta y de mediana duración debe ser evaluada y fundamentada en la parte considerativa de la sentencia, así como especificada en la parte considerativa, teniéndose en cuenta que los máximos de pena establecidos para convertir son penas completas no mayor a cuatro años de pena privativa de libertad. No procede la conversión por excepciones legales.

SEGUNDA: el Poder Judicial debe coordinar con el INPE, respecto de las unidades receptoras a efectos del éxito de la ejecutabilidad de las penas convertidas, quedando éstas obligadas a expedir los informes requeridos para su control y de ser el caso tomar las medidas pertinentes por el órgano jurisdiccional.

**33. Ampliación del auto de apertura de instrucción vencido el plazo de investigación.**

Corte Superior de Justicia del Santa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
24 y 25 de octubre de 2007

**Hemos enmarcado el problema en tres hipótesis:**

- a) Cuando la Sala Penal revoca la resolución de que el Juez dictó en un extremo abrir la instrucción, si el proceso inicial se encuentra con el periodo de investigación vencido o por vencer.
- b) Cuando se eleva al superior la queja de derecho por un extremo de la denuncia y el Fiscal Superior declara fundada la queja de derecho y como consecuencia de la misma el Fiscal Provincial formaliza la denuncia ampliatoria, cuando el plazo de investigación está vencido o por vencer.
- c) Cuando el Fiscal Provincial formula denuncia ampliatoria ya sea porque él o el Juez advierte en el curso de la investigación la intervención de uno o más autores o cómplices del mismo hecho, estando en la etapa de la investigación vencida o por vencer.

Por UNANIMIDAD: En todos los presupuestos problemáticos planteados, teniendo en cuenta que la etapa de la investigación del proceso inicial ya se encuentra concluida o por concluir, el grupo considera que deben remitirse las copias certificadas de los actuados al Fiscal Provincial a fin de que se genere un nuevo proceso penal contra los nuevos coautores o cómplices.

**34. ¿Puede llevarse a cabo una audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, sin la presencia del Fiscal o del imputado?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Sobre la presencia del imputado en la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva:

Por MAYORÍA: No es requisito del mandato de prisión preventiva que el imputado tenga que concurrir a la audiencia, pues esto significaría añadir por la vía judicial un presupuesto no previsto por ley, debiéndose interpretar el número 01 del artículo 271° del Nuevo Código Procesal Penal que prevé la obligatoriedad de la presencia del imputado en la audiencia, con el numeral 02 del acotado, en el que se admite la posibilidad que el imputado se niegue a estar presente, lo que en buena cuenta significa que la ley contempla la posibilidad de que la audiencia se desarrolle sin la concurrencia del imputado. Pero sí debe estar debidamente emplazado, y para que se cumpla con el principio del contradictorio y del derecho a defensa, basta que el imputado se encuentre representado por el abogado defensor.

Sobre la presencia del Fiscal en la audiencia de prisión preventiva:

Por UNANIMIDAD: Su presencia es obligatoria no solo porque así lo establece taxativamente el artículo 271° numeral 01 del Nuevo Código Procesal Penal, sino porque jurídicamente resultaría imposible desarrollar la audiencia sin que quién solicitó la medida la sustente, en atención a que como titular de la acción penal, no puede ser suplido por otro sujeto procesal, y por el principio de la adversidad y oralidad, debe sustentar su pedido.

35. **¿Cómo puede hacerse efectivo el mandato de prisión preventiva cuando el imputado no es habido?, pues el Código Procesal Penal no ha previsto que se dicten requisitorias por ese motivo.**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Cuando se ordena la prisión preventiva en audiencia sin el imputado presente, la forma para ejecutar la medida es la expedición de los oficios dirigidos a la policía y otros, no existiendo inconveniente alguno en emplear las mismas formalidades de la requisitoria prevista para el mandato de detención preliminar.

36. **¿Es posible revocar de oficio una medida coercitiva e imponer una más gravosa al imputado?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

El juez sí podrá reformar de oficio una medida de coerción, pero solo en los casos en que sea favorable para el afectado.

- 37. ¿Los jueces de juzgamiento pueden otorgar de oficio o a pedido de parte la inmediata libertad al imputado cuando se ha cumplido el plazo máximo de duración de la prisión preventiva?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: Cualquier juez, incluidos los jueces del Juzgado Penal Colegiado, están facultados para disponer a solicitud de parte, o de oficio, la libertad inmediata de un imputado por exceso de carcelería, en atención a que el artículo 273° del Nuevo Código Procesal Penal no discrimina competencias, y tampoco se podría interpretar restringiéndose ello a los juzgados de la Investigación Preparatoria, pues la derivación de los procesos que se hallan en la etapa de juzgamiento, implica dilatar la carcelería en perjuicio del imputado.

- 38. ¿Qué debe hacerse cuando un procesado con mandato de comparecencia es declarado contumaz, y como tal es conducido para el inicio del juicio oral, pero éste no puede iniciarse en esa fecha? ¿debe quedar detenido o debe dársele libertad y citarlo para la fecha de inicio del juicio oral?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: En los supuestos en que el imputado tenga calidad de contumaz y sea conducido compulsivamente a juicio y la diligencia no se puede llevar a cabo por razones ajenas al imputado, éste debe ser dejado en libertad, citándose a la nueva fecha, no pudiéndosele retener hasta que se lleva la audiencia, pues ello sería equivalente a un detención, lo cual no se halla contemplado en la norma, y vulneraría el derecho a la libertad del encausado. Y para evitar la inconcurrencia del imputado, el fiscal podría solicitar las medidas cautelares que la ley le franquea, sea revocatoria de la comparecencia o similares.

- 39. ¿Es posible o no la aplicación del instituto de la terminación anticipada en los delitos sancionados con cadena perpetua? Y de resultar posible, ¿cuál sería la base mínima para aplicar los beneficios de reducción de pena?**

**Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007**

Por UNANIMIDAD: Es procedente aplicar el proceso de Terminación Anticipada, en los delitos sancionados con cadena perpetua. Así mismo debe tenerse en cuenta la pena temporal de 35 años privativos de la libertad como extremo mínimo que deben ser tomados en cuenta por el Fiscal y el imputado en los acuerdos para la aplicación de los beneficios de reducción de la pena.

- 40. ¿Se puede absolver al imputado, aunque exista acuerdo para imponer pena?**

**Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007**

Por MAYORÍA: No se puede absolver al imputado, si existe acuerdo para imponer pena. Sí puede sobreseer el proceso.

- 41. ¿Puede el Fiscal o el imputado que suscribió el acuerdo impugnar la sentencia aprobatoria, cuando el Juez ha omitido o no ha tomado en cuenta algún punto del acuerdo?**

**Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007**

Por UNANIMIDAD: Se concluye que es posible impugnar la sentencia aprobatoria, en el supuesto que se hubiese omitido o no se tomó en cuenta algún punto del acuerdo y se causa agravio irreparable a alguna de las partes.

- 42. ¿Puede la sala revocar la sentencia que aprueba el acuerdo o sólo puede anularla?**

**Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007**

Por UNANIMIDAD: Si el apelante es el agraviado o el actor civil, o el tercero civil, la Sala puede revocar la sentencia, modificando la reparación civil. Si el apelante es el Fiscal, o el sentenciado, sólo se puede declarar la nulidad de la resolución.

- 43. ¿En un proceso de terminación anticipada, son aplicables las reglas del juicio oral en segunda instancia, pese a que no hubo juicio oral en primera instancia, o debe tramitarse como una apelación de autos?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: La apelación contra una sentencia de Terminación Anticipada debe tramitarse con las reglas del juicio oral, en lo que fuese pertinente.

- 44. ¿Para la reducción de la pena, debe tomarse el mínimo establecido en el tipo penal, o la pena acordada entre el Fiscal y el imputado?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Para la reducción de la pena, debe tomarse como base la pena que corresponda por aplicación de la proporcionalidad del injusto de acuerdo con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal y sobre esa base aplicarse la reducción de la sexta parte.

- 45. ¿Puede concederse apelación respecto de aquellas resoluciones que según el Código Procesal Penal son irrecurribles?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Podría concederse la apelación en casos de grave afectación de derechos fundamentales.

- 46. ¿Puede la Sala revocar un auto de sobreseimiento, cuando el Fiscal Superior opina por la confirmatoria?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Que la Sala Penal no puede revocar un auto de sobreseimiento, cuando el Fiscal Superior opina por la confirmatoria, porque el pronunciamiento del Fiscal Superior es expresión del titular del ejercicio de la acción penal.

- 47. ¿En qué momento debe tenerse por notificados a los sujetos procesales, respecto de las resoluciones dictadas en audiencia?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Se tiene por notificados a los sujetos procesales que asistieron a la audiencia en el mismo acto, y los que no concurrieron a la misma deberán notificársele en su domicilio procesal.

- 48. ¿Se tiene que notificar las resoluciones judiciales expedidas en audiencia a los sujetos procesales que no asistieron a la audiencia?**

Corte Superior de Justicia de Huaura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
15, 20 y 22 de agosto de 2007

Por las mismas consideraciones expuestas en el punto que antecede, por MAYORÍA se acuerda que sí debe notificarse las resoluciones emitidas en audiencia a los sujetos procesales que no concurrieron a la audiencia.

- 49. ¿Cuando se ha declarado “no ha lugar a la apertura de instrucción”, esta resolución es apelada y el superior la declara nula y dispone que otro Juez califique la denuncia con independencia?**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
26 de octubre 9 y 22 de noviembre de 2007

Por MAYORÍA: Presentada la formalización de denuncia el Juez Penal expide una resolución y declara no ha lugar a la apertura de instrucción, es decir, desestima la investigación judicial, esta decisión es apelada, entonces luego de analizar si este ha emitido su pronunciamiento efectivizando un control jurídico sobre la imputación fiscal, el superior declara nula la resolución, ordenando que otro juez con total independencia decida si abre o no instrucción.

- 50. Es factible la aplicación del artículo 285°-a del Código de Procedimientos Penales en los procesos de trámite sumario.**

Corte Superior de Justicia de Junín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
26 de octubre 9 y 22 de noviembre de 2007

Por MAYORÍA: Es factible la aplicación del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales en los Procesos de trámite Sumario, debiendo quedar en claro que la implementación de sus mecanismos se pueden hacer en cualquier estado del proceso, es decir, antes o después de la acusación.

## **51. Tramitación de los procesos con el Nuevo Código Procesal Penal.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
20 de abril de 2007

Por UNANIMIDAD:

1. Emitir resolución en la misma audiencia de prisión preventiva, la misma que quedará grabada en el audio, en el acta sólo se consignará expresamente el contenido de la parte resolutive.
2. Conceder las impugnaciones que se hicieran a la prisión preventiva en el mismo acto de la audiencia, sólo si hubieran sido debidamente fundamentados, caso contrario, se reservara el emisario hasta su debida fundamentación por escrito en el plazo de ley.

## **52. La reincidencia y la habitualidad.**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
18 y 19 de julio de 2007

PRIMERO: La aplicación de los artículos 46 B y 46 C, referente al restablecimiento en nuestra legislación penal de las instituciones de la reincidencia y habitualidad no vulneran el Principio Constitucional del *Nen Bis in Idem*.

SEGUNDO: Desde el punto de vista de la función resocializadora y protectora de la pena, la Ley N° 28726 transgrede los fines de la pena, pues la persona no se podrá rehabilitar al solo cumplimiento de su condena, sino que ésta se mantendrá vigente por los nuevos actos delictivos que se cometa, prolongándose de manera indeterminada en el tiempo. No obstante esto, no se transgrede la prevención general de la pena.

TERCERO: Cuando el Juez impone una sanción penal al agente que ha cometido un nuevo delito, esta se basa en las condiciones personales del agente, por ello se considera que la reincidencia y la habitualidad no

vulneran los principios contenidos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

**53. Igualdad jurídica ante la ley: reducción de la pena en razón de la edad.**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
18 y 19 de julio de 2007

PRIMERO.- El fundamento por el cual al agente se le puede reducir prudencialmente la pena cuando tiene la condición de imputable restringido por contar con más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, es un fundamento de orden legal, que se encuentra expresamente previsto en el primer párrafo del artículo veintidós de nuestro Código Sustantivo, en virtud a que la ley reconoce aún, un estado de evolución de la personalidad del agente, factores endógenos y exógenos del desarrollo del individuo hacia la percepción del hecho punible.

SEGUNDO.-El **segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal** (que prohíbe la reducción de la pena en delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, **terrorismo**, terrorismo agravado, atentando contra la seguridad nacional y traición a la patria) así como el **artículo diez del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenticinco**, (que prohíbe la reducción de la pena en delitos de terrorismo); se seguirán aplicando, aún cuando el agente se encuentre dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, salvo que a través del control difuso se inapliquen, pues dichos dispositivos legales vulneran el principio de Igualdad ante la Ley, previsto en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Perú.

Ambas normas fueron promulgadas por el Congreso de la República, de conformidad con lo señalado en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado que señala que las leyes especiales se dan porque lo exige la naturaleza de las cosas, esto debido a la situación política y social que se vivía en nuestro país en el momento de su dación; sin embargo las circunstancias actuales han variado sustancialmente por razones de pacificación; por lo que el Grupo de Trabajo considera que la vigencia de ambas normas referidas a la prohibición de aplicación de la responsabilidad restringida al agente que haya incurrido en el delito de terrorismo, devienen en inconstitucionales y constituyen un acto de violación y vulneración al Principio de Igualdad ante la ley, pues no se puede soslayar los derechos del imputado que tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad, específicamente, a obtener

una reducción de la pena, puesto que la responsabilidad restringida, como hemos indicado, está dada en función de que a esa edad el agente se encuentra en una etapa de tránsito, al no haber alcanzado la plena madurez psicosomática, por lo que, no se le puede considerar titular de una capacidad plena para actuar culpablemente por lo que el tratamiento punitivo debe ser distinto en estos casos.

Las normas en comento, contravienen las disposiciones contenidas en el artículo veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Perú.

Por UNANIMIDAD: Se propuso la DEROGATORIA del segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal por medio de una iniciativa legislativa que se deberá canalizar a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ante el Legislativo, dicha propuesta se encuentra amparada en el artículo ciento siete de nuestra Constitución Política que conceptualiza a la iniciativa legislativa como mecanismo idóneo para dotar de estabilidad a la democracia representativa.

#### **54. La prueba en el proceso penal.**

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
18 y 19 de julio de 2007**

PRIMERO: La parte procesal que estima que su derecho a la tutela procesal efectiva está siendo conculcado con la prueba ilícita se encuentra legitimada para solicitar la exclusión del medio probatorio considerado prueba prohibida o ilícita; teniendo oportunidad para solicitar la exclusión del indicado medio probatorio lícito, antes que precluya la etapa probatoria.

SEGUNDO: La prueba indiciaria por sí sola no crea convicción en el juzgador. Para dictar una sentencia condenatoria debe estar reforzada por otro medio indiciario que le dé valor al acto o circunstancia inicial. Ya que para que se produzca la prueba indiciaria para condenar a una persona debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que deberá estar debidamente ligado con otros medios de prueba indiciarios, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho; todos ellos deben estar lógicamente interrelacionados, la inferencia debe estar sujeta a una

valoración lógica, es decir, para que la prueba indiciaria pueda justificar una condena debe cumplir con los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, las mismas que deben responder a las exigencias de las reglas de la lógica y experiencia. No pudiendo solamente un indicio, sin contraste con la suma de otras pruebas indiciarias, enervar la presunción de inocencia que todo justiciable tiene.

TERCERO: Se vulneran los Principios de Igualdad y Contradicción cuando se limita la autodefensa del imputado y cuando se alega en la etapa de la instrucción la “reserva del proceso”, ya que el derecho a la defensa constituye la base del debido proceso, por lo que cualquier limitación a este derecho resulta atentatorio contra dicho principio; es decir, el justiciable tiene derecho a conocer los cargos y los principales medios de prueba que sustentan la imputación criminal para el ejercicio pleno del derecho a la defensa. Sin embargo, este derecho no es absoluto, por cuanto nuestro Código Adjetivo ha previsto, en el numeral setentitres, la reserva de determinados actos procesales en razón de su importancia para el cumplimiento de los fines de la instrucción, esto es, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal, pero esta reserva debe estar debidamente motivada y sólo por un plazo determinado (etapa de instrucción), a fin de no afectar el derecho de defensa de los justiciables; la misma que incluso puede ser oponible.

#### 55. La recusación.

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
18 y 19 de julio de 2007

PRIMERO: La recusación no procede cuando se produce: a) La interposición de una queja ante la Oficina de Control de la Magistratura contra el Juez que conoce la causa; b) La existencia de un habeas corpus en trámite, contra el Juez recusado o que haya sido declarado fundado en la primera instancia; c) Si los autos se encuentran expeditos para resolver sin comunicarse a las partes y se produce cambio de magistrado, lo cual no es comunicado a las partes del proceso; sin embargo se procede a dictar sentencia; d) La interposición de una denuncia ante el Consejo Nacional de la Magistratura o presentación de un documento a dicha entidad donde una de las partes solicita que el magistrado no sea ratificado.

SEGUNDO: Contra la resolución que desestima la recusación de un magistrado integrante de un órgano colegiado sí procede recurso de

nulidad, siempre y cuando sea interpuesto por alguna de las partes del proceso.

TERCERO: No constituye causal de recusación la sola intervención de un magistrado en procesos donde intervienen las mismas partes y/o existen hechos que guardan conexión, tal como se ha establecido en el quinto considerando de la Ejecutoria N° 1291-2007 del veinticuatro de mayo de este año, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, esto es, que la intervención de un magistrado en causas conexas por sí sola no puede generar dudas respecto a su desempeño funcional, siempre que su pronunciamiento responda al ejercicio del criterio de conciencia que la Constitución Política le confiere, sobre la base de una valoración de los hechos acorde con los medios de prueba asimilados en un proceso correctamente tramitado.

**56. Conclusión anticipada no habiendo rendido su declaración instructiva.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD:

PRIMERO: No es obligatorio la declaración del acusado en el juicio oral para realizar la conclusión anticipada en el proceso.

SEGUNDO: La conclusión anticipada en el juicio oral se rige por el Principio de Adhesión o de Consenso, en el cual tanto el acusado como su defensa manifiestan su reconocimiento y voluntad de aceptar los cargos atribuidos por el Ministerio Público (conformidad absoluta). Teniendo la posibilidad de cuestionar la pena y la reparación civil (conformidad relativa) e incluso el colegiado adecuar la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, en aplicación del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO: Que, tratándose de procesados que no han prestado la declaración policial e instructiva, antes de invitar a la conclusión anticipada al acusado, el Colegiado debe darle la oportunidad de defensa material a través de su declaración instructiva; en aplicación estricta del artículo 139° incisos 3 y 14 de la Carta Magna, que establece los Principios Constitucionales del Debido Proceso y Derecho de Defensa. La declaración del acusado le permite a éste ser escuchado por el Colegiado directamente en aplicación del Principio de Inmediación. Después del ejercicio de este derecho material se le debe invitar a la conclusión anticipada del proceso.

- 57. Cuando la Corte Suprema ordena la realización de pruebas de parte de la Sala Penal y el procesado se acoge a la conclusión anticipada, considerando que es sólo un procesado.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Las Salas Penales acepten la conclusión anticipada en el juicio oral aún cuando la Corte Suprema haya ordenado la realización de los medios de prueba en un juicio oral regular anterior.

- 58. Resulta constitucionalmente aplicable la Ley N° 28704 que modifica el artículo 173° del Código Penal en cuanto limita la libertad sexual de los menores de edad.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
7 de julio de 2007

Por MAYORÍA: El artículo 173°, inciso 3, del Código Penal es inconstitucional porque atenta contra los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, así como atenta contra la libertad de actuación sexual del adolescente, siempre y cuando sean relaciones sexuales consentidas.

- 59. La reparación civil como regla de conducta durante la ejecución de sentencias.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD: Se acuerda que en un futuro la reparación civil no constituirá una regla de conducta, a excepción de los procesos en los delitos de omisión a la asistencia familiar y contra la Libertad de Trabajo; y si la regla de conducta ya está puesta, se tiene que ejecutar.

- 60. La denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción. Criterios distintos en la aplicación de los delitos. Consecuencia.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
7 de julio de 2007

Por MAYORÍA: Que, según el artículo 159° de la Constitución corresponde al Ministerio Público: promover de oficio, a petición de parte, la acción judicial de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelares por el derecho. Velar y representar en los procesos a la sociedad. Quiere decir que el Fiscal tiene la calidad de parte en un proceso penal, sus actos no son jurisdiccionales. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Ejecutar la acción penal de oficio o a petición de parte.

¿Ante quién se ejecuta la acción penal pública? Ante el Juez. Esta facultad constitucional viene siendo mal interpretada por las personas, inciso que se debe interpretar en concordancia con el inciso 1, quiere decir que sólo el Ministerio Público, en su conducción de titular de la acción penal tiene la exclusividad de fijar el objeto del proceso y de poner en conocimiento una noticia encaminada a través de una denuncia ante el juez, nadie más salvo en las acciones penales privadas (las partes). Entonces el Ministerio Público a través de su denuncia fiscal escoltado por el atestado policial y recaudos cumpliendo con los requisitos formales (sobre el dolo agravado, hecho criminal, tipificación), lleva una causa penal ante el juez para que este resuelva considerando que no sólo es agraviado la persona afectada con la lesión sino la sociedad. Si en este ejercicio el Ministerio Público comete error de tipificación del delito, entonces el Juez está facultado para corregir ese error y aplicar el derecho que le corresponda. Eso no significa: Quitarle la titularidad del ejercicio público de la acción al Ministerio Público, porque el Ministerio Público está ejerciendo su derecho pero invocando erróneamente el derecho.

¿El Juez está promoviendo de oficio la acción penal, como erróneamente se viene interpretando? La promoción y ejercicio de la acción penal se está realizando en aplicación estricta del artículo 159° de la Constitución. El Juez no está cambiando los hechos de la denuncia sólo esta adecuando ese hecho a un verdadero tipo penal en aplicación del principio de *iura novit curia*.

El Juez tiene el derecho y la obligación de calificar los actos procesales de las partes bajo el Principio de Legalidad Procesal y el Ministerio Público tiene la calidad de parte en representación de la sociedad; puede ser rechazado o admitido dependiendo de la legalidad.

#### **61. Reglas de valoración de existencia de peligro procesal para ordenar mandato de detención.**

Corte Superior de Justicia de Loreto  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD:

Que, la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del Juez, pasa por la observancia de determinados elementos objetivos que permitan concluir que más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculen razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, exista peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia de estos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina “peligro procesal”, que es el elemento más importante para evaluar la validez de la medida; de manera que a mayor o menor peligro procesal, la medida cautelar podrá ser o más o menos gravosa respectivamente. Con el agregado, sobre los fundamentos fácticos, tanto atenuantes y agravantes.

Que, si en el mandato de comparecencia restringida tiene que existir los elementos atenuantes, y si es orden de detención tiene que existir los elementos agravantes en relación al delito que corresponda, cuando es un delito grave existe mayor peligro de fuga, debiéndose tener en cuenta el artículo 138° del Código Procesal Penal.

## **62. Los plazos de prescripción de la acción penal en los procesos por faltas.**

Corte Superior de Justicia de Loreto

Pleno Jurisdiccional Distrital Penal

7 de julio de 2007

Por UNANIMIDAD:

Que, en materia de faltas surge un grave problema al momento de pronunciarse por la prescripción de la acción penal y de la pena, los jueces de paz letrados atraviesan una situación de duda respecto a si puede aplicarse el inciso 5 del artículo 440° del Código Penal, el cual establece que en procesos por faltas la acción penal y la pena prescriben al año de cometidas, o si a este plazo se le añade una mitad conforme al artículo 83° del precitado texto legal, y ello porque realmente un año es un periodo muy corto para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto, máxime si en muchas ocasiones se denuncia sin la plena identificación de los presuntos autores y por ende la parte agraviada debe ser citada para identificarlos plenamente y también porque una vez iniciado el proceso por la inactividad de las partes no se actúan todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que el titular de la

acción penal y quien tiene la carga de la prueba es la parte agraviada. Ante esta situación se debe determinar la norma aplicable, pero además porque en muchas ocasiones cuando el Juez se pronuncia por la prescripción de la acción penal o de la pena y es elevado en grado de apelación los jueces penales tiene criterio distinto, siendo así que algunos confirman las resoluciones y otros la revocan indicando que la prescripción en caso de faltas se produce al año y medio y ordena la continuación del trámite correspondiente, lo que provoca una situación de inseguridad jurídica, siendo necesario llegar a un consenso al respecto.

Que en conclusión, se llega al acuerdo que la acción penal como la ejecución de la pena en las faltas prescribe al año; de producirse la interrupción de la prescripción y comenzar un nuevo plazo, el tiempo para la prescripción de la acción penal será de un año y seis meses.

- 63. ¿La tramitación de excepciones deducidas en el proceso sumario deben remitirse al representante del ministerio público para que emita su dictamen, previo a que el a quo dicta la resolución correspondiente?**

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
5 de noviembre de 2007

Por UNANIMIDAD: Por ser Proceso Sumario se debe tramitar de conformidad con el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales, y más aún que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no señala que el representante del Ministerio Público en esta instancia (Fiscales Provinciales) emita dictamen previo a resolver las excepciones. Posición que está en contra de remitirse a vista fiscal.

- 64. Criterios objetivos para la evaluación del concesorio del recurso de queja excepcional.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
26 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: El Recurso de Queja Excepcional, debe interponerse cumpliendo con los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, especialmente la fundamentación de la violación de normas constitucionales o legales, la cual le sirve de sustento, pues de lo contrario dicho medio impugnatorio será declarado Inadmisibile de

plano, pudiendo el juzgador en ejercicio de su potestad sancionatoria concedida por el artículo 292° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial imponer las sanciones que correspondan al abogado que de manera maliciosa presente su recurso omitiendo fundamentarlo en el extremo indicado. Ahora bien, para declarar fundado o infundado el recurso, será necesario analizar o evaluar el fondo de este medio impugnatorio, en base a los criterios o parámetros que la misma norma prevé, esto es si efectivamente existen normas constitucionales o legales que hayan sido violadas, de que manera han sido soslayadas, y si dicha violación afecta gravemente el proceso o no. En este orden de ideas no es posible establecer criterios objetivos para evaluar el cumplimiento del segundo requisito exigido por el inciso 2 del artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, pues éstos ya han sido señalados por la norma en mención, esto la grave violación o afectación de: a) normas constitucionales y b) normas con rango de ley directamente derivadas de normas constitucionales; por lo tanto, pretender establecer nuevos criterios implicaría entrar a analizar un caso concreto lo cual corresponde al juzgador.

- 65. El pago de reparación civil es requisito indispensable para conceder el beneficio penitenciario de semilibertad.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
26 de junio de 2007

Por UNANIMIDAD: El incumplimiento de la reparación Civil si puede legitimar la decisión de los Magistrados de declarar Improcedente la concesión del beneficio penitenciario. Esto resulta así porque el origen de la obligación del pago se afinsa en el ámbito penal, sede en que se condena, imponiéndose conjuntamente con ésta, el resarcimiento del daño ocasionado por el delito y además porque la ley penitenciaria autoriza al operador judicial a imponer otros deberes a los expresamente señalados, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

- 66. Aplicación en el procedimiento penal sumario del principio de desvinculación de la acusación fiscal (artículo 285-A del código de procedimientos penales, introducido por decreto legislativo N° 959).**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
29 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD:

PRIMERO: La aplicación del Principio de Desvinculación de la Acusación Fiscal establecida como regla en el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por Decreto Legislativo N° 959 es perfectamente aplicable al Proceso Penal Sumario; por cuanto las reglas establecidas en el Procedimiento Ordinario, en lo que fueren aplicables, se aplican al Proceso Sumario, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.

SEGUNDO: La desvinculación de la acusación fiscal, en el Proceso Penal Sumario, debe producirse después de recibida la acusación fiscal hasta antes de que el Juez llame para lectura de sentencia.

Sobre el particular se señala como fundamentos en el sentido de que el presupuesto principal de esta institución es la acusación fiscal, a partir de cuyo momento el juez penal puede desvincularse de la acusación fiscal hasta antes de la llamada para lectura de sentencia (acto de juzgamiento) que marca el límite dado a que en este momento el juez ya formó convicción respecto de la tesis acusatoria en su calificación jurídica.

TERCERO: La formalidad de la comunicación de la desvinculación se realiza mediante decreto, por cuanto sólo se comunica la posibilidad de la desvinculación y no constituye una decisión de fondo.

El contenido de la resolución (decreto) debe precisar expresamente la posibilidad de la desvinculación, con especificación del tipo penal a desvincularse o la agravación si fuere el caso. En la misma resolución debe concederse tres días hábiles para que las partes puedan ofrecer nuevos medios probatorios que sean pertinentes. Si la defensa no solicita la actuación de medios probatorios los autos quedan expedidos para sentenciar. En caso de haberse ofrecido medios probatorios, previa calificación de su pertinencia y utilidad, se señala un plazo razonable en función de la prueba a actuarse, siendo el plazo máximo de diez días hábiles. En la resolución que ordena la actuación de pruebas y otorga plazo debe señalarse de manera expresa fecha y hora para que las partes puedan informar oralmente si vieren por conveniente, debiendo señalarse el último día del plazo concedido.

## **67. Notificación de la acusación fiscal.**

**Corte Superior de Justicia de Tumbes**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Penal**  
**14 y 22 de agosto de 2007**

Por MAYORÍA

La acusación fiscal se debe notificar de la siguiente manera:

- 1.- A los comparecientes en el domicilio real.
- 2.- A los ausentes y contumaces en el domicilio real.

**68. Aplicación del artículo 59° del Código Civil.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
14 y 22 de agosto de 2007

Por UNANIMIDAD: La aplicación del artículo 59 del Código Civil se puede hacer en forma alternativa.

**69. Dedución de excepciones vencida la etapa de investigación y antes de emisión de dictamen.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
14 y 22 de agosto de 2007

Por MAYORÍA: Si se deducen excepciones vencida la etapa de investigación y antes que el Fiscal emita dictamen, se deben admitir a trámite, formándose el cuaderno correspondiente.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CIVIL**

---



- 1. Las modificaciones efectuadas al Código Procesal Civil mediante el Decreto Legislativo N° 1070, resultan ser de aplicación inmediata o no.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por UNANIMIDAD: Que, las modificaciones y derogatorias efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1070, en los artículos pertinentes del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, deben ser aplicadas desde el día siguiente de la publicación de la mencionada norma en el Diario Oficial El Peruano (28/06/2008), ello al amparo del principio que rige la aplicación de la ley en el tiempo y además por ser las normas procesales de aplicación inmediata (segunda disposición complementaria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil), consecuentemente las modificatorias efectuadas por el mencionado decreto legislativo, tienen aplicación inmediata.

- 2. Para determinar la competencia de los Jueces de Paz Letrado en los casos de indemnización por responsabilidad civil contractual o extracontractual debe tenerse en cuenta la complejidad de la materia o el monto indemnizatorio (cuantía) establecida en la norma procesal.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA: Los Jueces de Paz Letrado sí tienen competencia para conocer los procesos sobre indemnización por responsabilidad contractual y extracontractual (artículo 57°, inciso 1, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), atendiendo a la cuantía establecida en la norma procesal.

- 3. La prescripción adquisitiva de dominio (forma originaria de adquirir el derecho de propiedad de un bien) opera en forma automática (por el simple transcurso del tiempo) o necesita declaración judicial, es decir, la sentencia que se dicte tiene carácter declarativa (se limita a declarar un derecho ya ganado) o constitutiva (constituye el derecho de propiedad).**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA: El derecho de propiedad que se adquiere vía prescripción adquisitiva de dominio debe ser declarado judicialmente. La sentencia tiene carácter constitutivo.

4. **¿La acción de desalojo por ocupación precaria es imprescriptible al igual que la reivindicatoria?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA: La acción sobre desalojo no prescribe porque es una acción inherente al derecho de propiedad y consecuentemente, la imprescriptibilidad de que goza la acción reivindicatoria puede aplicársele por analogía o interpretado extensivamente el artículo 927<sup>o</sup> del Código Civil.

5. **¿Procede el desalojo si el demandado ha efectuado construcciones nobles, con fecha posterior a la sentencia que ampara la demanda?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
25 y 26 de junio de 2008

Por UNANIMIDAD: Se acuerda que debe ejecutarse la sentencia; por tanto, procede el desalojo si el demandado ha efectuado construcciones nobles con fecha posterior a la sentencia que ampara la demanda.

6. **¿Se puede suspender la ejecución del desalojo (con sentencia ejecutoriada) cuando se apersona un tercero acreditando la propiedad del inmueble?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
25 y 26 de junio de 2008

Por MAYORÍA: No se puede suspender la ejecución, en razón que el tercero acredita la titularidad del inmueble y la ejecución causaría perjuicio.

7. **¿Es procedente discutir el mejor derecho de propiedad en un proceso de reivindicación?**

**Corte Superior de Justicia de Lima Norte**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
**25 y 26 de junio de 2008**

Por MAYORÍA: Sí procede discutir el mejor derecho de propiedad en un proceso de reivindicación, en razón que la reivindicación es el derecho y la acción real por excelencia; por tanto, no existe impedimento alguno en caso que ambas partes aleguen la propiedad del inmueble, que en el proceso de reivindicación se analice a quién corresponde la titularidad y se emita un pronunciamiento de mérito.

- 8. Dos procesos en que no exista identidad procesal, en el supuesto en que el resultado de uno de ellos afecte gravemente el resultado de otro, con grave riesgo de contradicción o imposibilidad en la ejecución fuera del instituto de la cosa juzgada.**

**Corte Superior de Justicia de Piura**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
**11 de julio de 2008**

Por UNANIMIDAD: Cabe disponer la acumulación sucesiva, teniendo en consideración los requisitos previstos en el artículo 90º del Código Civil, en aquellos casos de identidad procesal, en el supuesto en que el resultado de uno de ellos afecte gravemente el resultado de otro, con grave riesgo de contradicción o imposibilidad en la ejecución fuera del instituto de la cosa juzgada.

- 9. Los trabajadores cesados y repuestos al amparo de la ley N° 24041, se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual; asimismo, en los procesos de reposición de los beneficios de la Ley N° 27803.**

**Corte Superior de Justicia de Piura**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
**11 de julio de 2008**

Por UNANIMIDAD:

En los procesos de indemnización por daños y perjuicios, instaurados para los trabajadores cesados y repuestos de la Ley N° 24041; así mismo, en los procesos de reposición de los trabajadores beneficiados de la Ley N° 27803 y de los señores magistrados que fueron destituidos en la pasada década y hoy reincorporados por mandato de ley o por Proceso

de Amparo; se trata de una responsabilidad contractual (artículo 1321° del Código Civil).

Recomendaron a los jueces de primera instancia, calificar las pretensiones relativas al tema, como una responsabilidad contractual.

- 10. En un proceso de tercería de propiedad de un bien inmueble (vehículo) para declarar fundada la demanda, debe primar la *traditio* o el nombre que aparezca en la tarjeta de propiedad.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
11 de julio de 2008

Por UNANIMIDAD: Estando a lo preceptuado en el artículo 34.1 de la Ley N° 27181, que ha establecido como formalidad para la transferencia de propiedad vehicular, la inscripción registral, otorgándole efecto constitutivo, lo que debe primar para declarar fundada la demanda de tercería de propiedad de un bien inmueble (vehículo) es el nombre que aparece en la tarjeta de propiedad.

- 11. Analizar la competencia de los Juzgados de Paz Letrado respecto de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.**

Corte Superior de Justicia de Tacna  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
15 de julio de 2008

Por UNANIMIDAD: El Juzgado competente para conocer el trámite de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio de bienes, es el Juzgado Especializado en lo Civil o Juzgado Mixto.

- 12. Tratamiento de los procesos en trámite en los Juzgados de Paz Letrado.**

Corte Superior de Justicia de Tacna  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
15 de julio de 2008

Por MAYORÍA:

Que, a través de la sentencia, sea declarada improcedente la demanda, en caso que haya llamado de autos para sentenciar.

Que, la improcedencia de la demanda sea declarada en cualquier estado del proceso, previa nulidad de actuados.

**13. Determinar los requisitos de admisibilidad de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de bienes.**

Corte Superior de Justicia de Tacna  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
15 de julio de 2008

Por UNANIMIDAD: Que, los requisitos especiales de la demanda previsto en el artículo 505° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, por unanimidad se acuerda que el juez en mérito al artículo 194° del Código acotado está facultado para disponer la actuación de pruebas de oficio que considere pertinente.

**14. ¿En los procesos de filiación extramatrimonial, si antes de emitir la sentencia correspondiente, cuando se ha practicado el ADN, se debería realizar una audiencia de ratificación por parte de los que efectuaron dicho examen?**

Corte Superior de Justicia de Ucayali  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22 de agosto de 2008

Por MAYORÍA: No se debería realizar una audiencia de ratificación por parte de los peritos que efectúen dicho examen.

**15. ¿Si procede el saneamiento procesal luego de emitido el auto de saneamiento?**

Corte Superior de Justicia de Ucayali  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22 de agosto de 2008

Por UNANIMIDAD: Sí procede el saneamiento procesal luego de emitido el auto de saneamiento.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CONSTITUCIONAL**

---



1. **Para la procedencia del Amparo frente a resoluciones judiciales es indispensable el cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento de medios impugnatorios que la ley franquea para atacarlo (firmeza), ello en consideración de la Sentencia N° 0911-2007- PA/TC.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
29 de diciembre de 2008

Por MAYORÍA: El Proceso de Amparo además de lo previsto del artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial.

2. **¿Cuál es el habilitante para acudir al tipo de Hábeas Corpus Conexo, esto es, el requisito de conexidad?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
29 de diciembre de 2008

Por UNANIMIDAD: El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de Hábeas Corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual.

3. **¿Puede emplazarse a una persona jurídica a través del Hábeas Corpus?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
29 de diciembre de 2008

Por UNANIMIDAD: Sí puede ser emplazada una persona jurídica a través del Hábeas Corpus, dirigido a su representante legal.

4. **El proceso de cumplimiento a partir de lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0168-2005-PC/TC, puede ser considerado un acto administrativo incondicional si en uno de sus numerales, se establece que el pago "...será previa sentencia judicial, solicitud y aprobación del crédito suplementario por intermedio del pliego presupuestario del gobierno regional de Huancavelica y por el**

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

**Ministerio de Economía y Finanzas”, añadiéndose en otro numeral, que “cumplido... afectarse presupuestalmente”.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
29 de diciembre de 2008

Por MAYORÍA: Se puede considerar el mandato, incondicional (en el caso planteado), si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA DE FAMILIA**

---



**1. ¿Es obligatorio el cumplimiento del precedente vinculante?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
1 y 2 de diciembre de 2008

Por UNANIMIDAD: Se acordó que en materia constitucional es de obligatorio cumplimiento el precedente vinculante en las sentencias del Tribunal Constitucional, consecuentemente la tendencia es a sancionar la inobservancia de dichos precedentes con la suspensión temporal de los magistrados infractores. Con relación a los casos de los precedentes judiciales de las Corte Suprema de Justicia de la República, por regla general son vinculantes, sin embargo, por excepción el magistrado puede decidir apartarse de dicho criterio, estando previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están obligados a motivar adecuadamente la resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestima y de los fundamentos que invocan.

**2. Aplicación del principio de interés superior del niño.**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
1 y 2 de diciembre de 2008

Por UNANIMIDAD: Se acordó que los jueces aplicamos el Principio del Interés Superior del Niño en concordancia con las normas constitucionales e internacionales suscritas por el Perú para la protección de la niñez. Ello en concordancia al artículo 4° de la Constitución Política del Estado, de los fundamentos 5 y 6 de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

**3. ¿Cuál es el acto procesal de notificación válido respecto a las resoluciones de requerimiento de pago de las pensiones de alimentos devengadas para exigir su cumplimiento en forma efectiva?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
29 de diciembre de 2008

Por MAYORÍA: La notificación, es válida (o suficiente) en el domicilio procesal del obligado demandado.

4. **Son aplicables los artículos 483° Y 424° del Código Civil al “hijo alimentista” para exigir la pensión de alimentos y su exigencia post mayoría de edad.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
29 de diciembre de 2008

Por MAYORÍA: Sí es aplicable al hijo alimentista los artículos 483° y 424° del Código Civil, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.

5. **En los procesos por infracción de la ley penal por el delito de violación de la libertad sexual menor de edad “en aplicación del interés superior del niño” ¿debe prohibirse citar a la víctima a la audiencia de esclarecimiento de los hechos porque al hacerlo se le estaría revictimizando?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

POSICIÓN: Durante la etapa de investigación policial se recibe la declaración de la víctima en presencia del Fiscal Provincial de Familia, entonces al disponerse nuevamente su declaración referencial en sede judicial se le estaría revictimizando lo que resulta contraproducente al interés superior del niño.

CONCLUSIÓN:

Por UNANIMIDAD: Desestimaron la propuesta.

Estando a la naturaleza del delito en cuestión en el cual por la gravedad del ilícito que se investiga es fundamental la declaración de la víctima, en observancia del fundamental derecho a la defensa y en aras de un Debido Proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Constitucional, acordaron desestimar la propuesta, máxime si siendo el Juez el director del proceso debe premunirse de todos los elementos que le permitan formar convicción respecto de los hechos materia de investigación y dictar una resolución fundada en derecho, obviamente tomando las providencias necesarias en caso el Juez estime recibir la declaración del agraviado/a.

6. **¿En atención al principio del interés superior del niño debe citarse a una nueva audiencia única en los procesos de alimentos instaurados a**

**favor de menores de edad en los casos donde la demandante (por lo general la madre) no concurre a la audiencia y en aplicación del artículo 203° del texto único ordenado del Código Procesal Civil (modificado por Ley N° 29057) debe declararse la conclusión del proceso?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

POSICIÓN: Siendo el principio del interés superior del niño un criterio rector que obliga a todo funcionario, autoridad o persona a adoptar y/o decidir en todos aquellos asuntos o situaciones que involucren a menores de edad “lo que al menor más le favorezca”, siendo que nuestra Carta Constitucional consagra que el Estado protege “especialmente” al niño, a la madre y al anciano, y considerando además que el principio del interés superior del niño no sólo se encuentra contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes sino que principalmente ha sido consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, la misma que constituye un instrumento internacional de defensa de los derechos humanos y por tal circunstancias a la luz del artículo 55° de la Carta Constitucional y de la IV Disposición Final y Complementaria de la Carta Magna constituye derecho interno y por ende directa e inmediatamente aplicable y que a la luz de lo estipulado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 047-2004-AI/TC tiene rango constitucional, siendo así no resulta entonces razonable citar a una nueva audiencia única a fin de evitar ver constreñido su fundamental derecho a los alimentos, más aún si ya cuenta con el beneficio de una Asignación Anticipada y que en caso de ocurrir esto debería devolverse todo lo indebidamente cobrado, a lo que se aúna el hecho de que siendo el titular del derecho no tendría porque verse perjudicado por los actos de su representante.

CONCLUSIÓN:

Por UNANIMIDAD: Decidieron desestimar la propuesta.

Siendo las normas adjetivas contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de carácter imperativo (principio de vinculación y formalidad establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal acotado), son de riguroso cumplimiento y por ende exigibles en el interior del proceso, salvo regulación permisa en contrario, debiendo considerarse además que las normas son generales y que el legislador ha previsto dicha medida como una sanción por el desinterés

de la parte accionante y a fin de afrontar la elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales. Debe considerarse también que la conclusión del proceso no impide que la demandante pueda interponer inmediatamente una nueva demanda y que en caso de haber habido una asignación anticipada la devolución de lo indebidamente cobrado deba hacerse valer en vía de acción.

7. **¿Es procedente declarar la prescripción de la pensión alimenticia en el plazo señalado en el inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

En el caso de solicitud de prescripción de pensiones alimenticias devengadas es de aplicación lo preceptuado por el artículo 2001°, inciso 4, del Código Civil. Dicho acuerdo es provisorio el mismo que se supedita a las resultas de lo que oportunamente resuelva el Tribunal Constitucional.

8. **En los procesos por infracción de la ley penal por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en los artículos 170°, 171°, 172° Y 173° del Código Penal “en aplicación del interés superior del niño” ¿es posible imponer al menor infractor de la ley penal medidas socio educativas distintas a la de internamiento?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

POSICIÓN: Siendo que muchas veces el infractor resulta ser víctima de su propia historia y tomando en cuenta además de que se trata de un problema humano, en aplicación del criterio discrecional del Juez, en salvaguarda del interés superior del niño (a la luz del cual puede separarse al menor del hogar por el menor tiempo posible y como medida de última ratio) y tomando en cuenta además las circunstancias particulares, el nivel cultural y el entorno familiar y social del infractor puede el Juez de Familia aplicar al infractor de los mencionados delitos medidas socio educativas distintas a las de internamiento.

CONCLUSIÓN:

Por UNANIMIDAD: Desestimaron la propuesta.

En observancia del principio de legitimidad el mismo que no puede ser postergado en aplicación del interés superior del niño, estando a la gravedad de los delitos contemplados en las normas penales sustantivas invocadas y a fin de no enviar un mensaje inadecuado a la sociedad no puede acogerse la propuesta, debiendo considerarse además que en los Centros de Rehabilitación cuentan con el apoyo de un equipo de profesionales que pueden brindar a los infractores de dichos delitos la atención y el tratamiento necesario para el logro de la finalidad de la medida socio educativa en cuestión.

9. **¿Es posible admitir a trámite una nueva demanda de violencia familiar bajo el sustento de nuevos actos de violencia física o psicológica contra el mismo agresor contra el cual en anterior proceso ya se dictó como medida de protección la abstención de cualquier acto de violencia familiar en agravio de la misma agraviada?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

POSICIÓN: Habiéndose dictado ya en un proceso sobre Violencia Familiar como medida de protección a la abstención del demandado de incurrir nuevamente en actos de violencia física o psicológica en agravio de la víctima, corresponde en aplicación del fallo ejecutarse el apercibimiento decretado en el proceso del cual proviene.

CONCLUSIÓN:

Por UNANIMIDAD: Decidieron aprobar la propuesta.

Habiéndose ordenado ya por sentencia que el demandado se abstenga de incurrir en nuevos actos de violencia familiar física o psicológica en perjuicio de la agraviada, si el sentenciado vuelve a cometer actos de violencia familiar en su contra, corresponde ejecutar el fallo, esto es aplicar el apercibimiento decretado, siempre que concurren los presupuestos de identidad requeridos. En el caso de proceso en trámite, debe procederse a la acumulación.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES EN  
MATERIA LABORAL**

---



- 1. Si en el cómputo del plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral debe aplicarse el artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, excluyendo los días de suspensión del despacho judicial conforme al artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impiden su funcionamiento.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
8 de octubre de 2008

Por UNANIMIDAD: El cómputo del plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, legalmente previsto en años, se computa de conformidad con el artículo 183° del Código Civil, por lo que se cumple en el año del vencimiento y en el día de este correspondiente a la fecha del año inicial; si el último día del plazo es inhábil, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente. Siendo de aplicación el supuesto de suspensión de prescripción y sus efectos previstos en los artículos 1994°, inciso 8, y 1995° del Código Civil, en relación a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano. No resultan de aplicación, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, los dispositivos legales correspondientes a la caducidad.

- 2. La aplicación del principio de continuidad en la contratación sujeta a modalidad.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
8 de octubre de 2008

Por UNANIMIDAD: En caso de existir sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad o a plazo fijo, pese a que el trabajador suscriba las correspondientes liquidaciones de beneficios sociales al vencimiento de cada contrato, prevalece la realidad, es decir la subsistencia de la relación laboral, por lo tanto se trata de una sola relación laboral; y, en caso de existir periodos de interrupción entre uno y otro contrato, deben ser considerados como meras suspensiones de la relación laboral, subsistiendo esta última como una que debe ser considerada desde la fecha de inicio del primer contrato modal hasta el cese efectivo.

- 3. El refrigerio como remuneración computable en la compensación por tiempo de servicios.**

**Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
8 de octubre de 2008**

Por UNANIMIDAD: El refrigerio debe ser considerado como concepto computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, cuando el empleador le reconoce este carácter, presumiéndose que constituye alimentación principal.

**4. La condena de costos y costas en contra de las empresas del Estado.**

**Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
8 de octubre de 2008**

Por UNANIMIDAD: Las empresas del Estado sí están sujetas a la condena de costas y costos conforme al artículo 412° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, salvo que se encuentren sujetas a un régimen excepcional que determine su exención en el pago de dichos conceptos.

**5. La prescripción en el caso de los ceses reconocidos por la Ley N° 27803.**

**Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
8 de octubre de 2008**

Por UNANIMIDAD: La Ley N° 27803, es una Ley especial cuyo ámbito de aplicación se extiende únicamente al Estado compuesto por sus órganos y empresas públicas, siendo que su artículo 18, en concordancia con lo establecido en el artículo 31° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, contiene una renuncia a la prescripción ya ganada respecto de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la indicada ley, lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1991° del Código Civil, resulta procedente, pero únicamente respecto del Estado, a quien favorecía la prescripción, más no así respecto de las empresas privadas que antes fueron empresas públicas.

**6. Cuestionamiento de los peritajes laborales.**

**Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
1 y 2 de diciembre de 2008**

Por UNANIMIDAD: Sí corresponde al Juez determinar la suma de dinero a ser pagada a favor del demandante por cada uno de los conceptos pretendidos en la demanda, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley N° 26636 en concordancia con el último párrafo del artículo 36° de la Ley Procesal de Trabajo (Ley N°. 26636).

**7. Inicio de cómputo de intereses legales en actualización de la deuda.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por UNANIMIDAD: Los intereses legales para deudas actualizadas, deben computarse desde el día siguiente a la fecha de actualización, debiendo indicarse expresamente, pues de lo contrario implicaría un doble pago, ya que el trabajador se beneficiaría con la actualización de la deuda y a la vez con los intereses legales.

Debe tenerse en cuenta que al actualizarse la deuda el trabajador recupera la pérdida del valor adquisitivo en lo que respecta a su deuda laboral.

**8. Procesos de ejecución de sentencia.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por UNANIMIDAD: En los procesos de ejecución, una vez que ya exista sentencia, donde se ha declarado el derecho, debe ejecutarse la misma en el propio proceso, sustentando ello en el Principio de Economía Procesal, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, que establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, así como lo establecido en el artículo 379° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil que señala que consentida la sentencia de segunda instancia que contiene un mandato y devuelto el expediente al juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución judicial procediéndose conforme a lo regulado en el capítulo V, Título V de la Sección Quinta del precitado Código. No debe afectarse al trabajador obligándolo a asumir los gastos de un nuevo proceso judicial, lo que asimismo aumentaría innecesariamente la carga procesal.

**9. ¿Cómo acredita el peligro en la demora el trabajador, para efectos de solicitar una medida cautelar dentro del proceso?**

**Corte Superior de Justicia de Ica**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral**  
**25 de agosto y 8 de setiembre de 2008**

Por UNANIMIDAD: La Medida Cautelar es un instituto procesal a través de cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo al admitir la existencia de una apariencia de derecho o el peligro que pueda significar la demora producida para la espera del fallo definitivo; y, en tal línea de concepto el proceso cautelar se caracteriza por ser sumarísimo y concluye con el otorgamiento de una medida cautelar cuando el Juez así lo decida, sin oír a la otra parte “inaudita parte”; que, lo expresado precedentemente implica que el Juez tiene ante sí una delicada decisión cuando se le solicita una medida cautelar pues, en primer lugar debe decidir sin contradictorio, esto es, sin conocer los fundamentos del afectado con la medida cautelar; y en segundo lugar, debe hacerlo en forma expeditiva; por lo que debe compulsarse adecuadamente la concurrencia de los requisitos o elementos indispensables que para la concesión de una medida cautelar prevé e impone la norma procesal dado que si no existieran, su otorgamiento o denegatoria pasaría a ser una ejercicio arbitrario de la jurisdicción. Que, siendo uno de estos requisitos el peligro en el demora, “periculum in mora” consiste en la constatación por parte del Juez que si no concede de inmediato la medida cautelar a través de la cual garantice el cumplimiento del fallo definitivo, es factible que este jamás se ejecute con eficacia. Dentro de este contexto no debe restringirse la acreditación del peligro en la demora a los supuestos contemplados en el artículo 98º de la Ley Procesal de Trabajo, sino que el Juez debe analizar los medios probatorios aportados por el trabajador en cada caso concreto y de esta manera determinar la procedencia de la medida cautelar que se peticiona.

**10. ¿Cómo verificar que nos encontramos ante un bien de dominio público?**

**Corte Superior de Justicia de Ica**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral**  
**25 de agosto y 8 de setiembre de 2008**

Por UNANIMIDAD: Atendiendo a que conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, sí cabe afectar los bienes del Estado cuando se trate de bienes de dominio privado, se presenta el problema ante el Juez de establecer la naturaleza del bien a afectar, teniendo en cuenta que es muchas veces la emplazada quien alega que la naturaleza de este bien es pública, le corresponderá a ésta

acreditar la naturaleza del mismo, conforme así lo establece el artículo 196° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a este proceso.

**11. ¿Resultan los juzgados de paz y los juzgados laborales competentes para conocer de estas pretensiones?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por UNANIMIDAD: Atendiendo a que la Caja de Beneficios Sociales y Seguridad Social del Pescador, otorga un régimen especial a los pescadores, el mismo que es regulado por esta propia institución, es ante ella y conforme a lo establecido en sus estatutos a la que el pescador debe recurrir, a efectos de solicitar el otorgamiento de su pensión o la nivelación de la misma, y ante la negativa de ella o el silencio administrativo deberá recurrir en una acción contenciosa administrativa, que es de competencia de los juzgados civiles, atendiendo a que las pensiones tienen naturaleza provisional a diferencia de las vacaciones, compensación por cese, que tiene la naturaleza de beneficios sociales y que si son de competencia de los juzgados laborales. Que, debe prevalecer en este caso la competencia por materia, la que excluye a este tipo de pretensiones del conocimiento de los juzgados de paz letrados y de los juzgados laborales.

**12. ¿Resulta procedente archivar el proceso laboral ante la inconcurrencia reiterada del trabajador a la audiencia única, cuando tampoco concurre la parte emplazada?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de agosto y 8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA: Que, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, ante la falta de interés del trabajador de continuar con el proceso, lo que se pone de manifiesto con su inconcurrencia al acto de la audiencia única. Que en la resolución que se le cita por segunda vez para la diligencia de audiencia única se debe señalar en forma expresa dicho apercibimiento, el que se hará efectivo ante la inconcurrencia. Que en todo caso, si después el trabajador quisiera volver a plantear su pretensión ante el órgano jurisdiccional, está facultado para hacerlo debido que la resolución de archivamiento no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

**13. Aplicación del principio de la realidad en las PYMES.**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
30 de octubre de 2008

Por UNANIMIDAD: El régimen laboral especial comprende la integridad de los beneficios sociales que se determina, y se aplica sólo a las micro y pequeña empresas que cumplan las características establecidas en el artículo 5° de la Ley y se encuentra debidamente registrada. Los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086 mantienen sus mismos términos y condiciones y continúan regulándose bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

**14. Competencia de los juzgados laborales o los que hagan sus veces en los casos de reclamaciones de trabajadores de confianza quienes previamente siguieron acciones de garantía.**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
30 de octubre de 2008

Por MAYORÍA: La justicia ordinaria sólo es competente para atender solicitudes de reposición en el caso del despido nulo. En este sentido si un trabajador de confianza, que plantea acción de amparo para obtener su reposición, y no es atendido por el Tribunal Constitucional, si posteriormente reclama en la vía ordinaria, solo tendría derecho al pago de la indemnización especial por despido. Corre el plazo legal para reclamar el concepto indemnizatorio, desde que fue despedido.

**15. De los derechos generales o inespecíficos del trabajador. Vía procedimental.**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
30 de octubre de 2008

Por MAYORÍA: La competencia jurisdiccional, en caso de violación de derechos fundamentales inespecíficos de la relación laboral, sólo la tiene el Juez Constitucional, vía Proceso Constitucional, por cuanto corresponde al Tribunal Constitucional velar por el cumplimiento de los principios constitucionales.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA PENAL**

---



**1. Trata de niños y niñas y adolescentes.**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
1 y 2 de diciembre de 2007

Por UNANIMIDAD: La trata se encuentra legislada en el artículo 153° del Código Penal modificada por la Ley N° 28950 publicada el 28 de enero del 2007 en forma general y en el artículo 153-A del mismo Código en forma agravada.

**2. El plazo de prescripción para los delitos en conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
1 y 2 de diciembre de 2007

Por MAYORÍA: Fundamentando la misma en que teniendo en cuenta que el artículo 28° del Código Penal establece la dosimetría de las penas y tratándose este delito de penas disyuntivas se toma como referencia la pena privativa de libertad que ha de ser de un año más la mitad (1 año y medio) para el delito de conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

**3. ¿Se da la posibilidad de la prescripción de la acción penal en el delito de omisión a la asistencia familiar?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de octubre de 2008

Por MAYORÍA: La prescripción de la acción penal en el delito de omisión a la asistencia familiar, procede, y, se computa a partir del día siguiente de vencido el plazo de requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

**4. En el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 277° de Código Penal), ¿procede duplicar el plazo prescriptorio?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de octubre de 2008

Por UNANIMIDAD: Si procede duplicar el plazo prescriptorio en el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 277° del Código Penal).

5. **Si en el acuerdo fiscal de terminación anticipada se acuerda la aplicación de una pena afectiva ¿es posible que el juez opte por una pena suspendida?.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de octubre de 2008

Sí es posible que el Juez opte por una pena suspendida a la acordada en la terminación anticipada como una efectiva.

6. **¿Los particulares pueden ser cómplices del delito de peculado?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de octubre de 2008

Por UNANIMIDAD: Los particulares si pueden ser cómplices del delito de Peculado.

7. **Lo prescrito en el artículo 300° inciso 5 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, ¿puede ser aplicado en los procesos por faltas para conceder el plazo de (10 días) para la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de octubre de 2008

Por MAYORÍA: Es posible aplicar el inciso 5 del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, que se debe conceder el plazo de diez (10) días para la fundamentación de apelación de la sentencia.

8. **Si la parte civil no formula su petición indemnizatoria ¿el juzgador puede fijar un monto mayor al solicitado por el Fiscal?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de octubre de 2008

Por UNANIMIDAD: El juzgador sí puede fijar un monto mayor a lo solicitado por el Fiscal, si la parte civil no formula su petición indemnizatoria.

9. **Si un conductor se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia, ¿incurre en delito de desobediencia y resistencia a la autoridad?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de octubre de 2008

Por MAYORÍA: Que, no se incurre en delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, un conductor que se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia.

10. **En el trámite de los procesos tanto sumarios como ordinarios, se viene planteando por los procesados la aplicación del proceso especial por terminación anticipada regulado en el artículo 468° del Código Procesal Penal vigente, siendo que en cuanto a los procesos sumarios, se viene aplicando normalmente a cargo del juez penal, mientras que su aplicación en los procesos ordinarios vienen siendo objetada por algunas salas penales.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA:

Se puede aplicar la terminación anticipada en procesos ordinarios y su trámite debe correr a cargo del Juez Penal.

Argumentando, que habiendo entrado en vigencia el artículo 468° del Código Procesal Penal no hay ninguna razón legal para que no se aplique este tipo de conclusión del proceso en los de naturaleza ordinaria, y que lo efectuó el Juez de primera instancia, que con el sistema actual es el equivalente al Juez de la investigación preparatoria, no afectándose de ninguna forma la competencia establecida para las salas penales ni el Juez natural. Que debemos hacer una interpretación histórica con respecto a la entrada en vigencia de este tipo de procesos, pues al ponerla en vigencia el legislador pretende que el traspaso del sistema inquisitivo al sistema adversarial no sea traumático.

- 11. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el expediente N° 1593-2006 ha señalado que la modificación de las normas sobre normas de beneficios penitenciarios son de aplicación inmediata por su naturaleza procesal, situación que colisiona con lo dispuesto por el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal que establece que las normas establecidas sobre beneficios penitenciarios en ese Código se resuelve en lo más favorable al interno.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA:

Se puede aplicar la modificación de las normas sobre beneficios penitenciarios inmediatamente.

Argumentando, que por no tratarse el Código de Ejecución Penal de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

- 12. La controversia viene motivada en razón de que algunos jueces de primera instancia resuelven las incidencias deducidas en el proceso con posterioridad a la acusación en sentencia, mientras que otros lo hacen en una resolución diferente, criterio que también es seguido por las Salas penales.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA:

Las cuestiones incidentales deducidas después de la acusación en el proceso sumario deben ser resueltas conforme al Decreto Legislativo N° 124 en la sentencia, sin perjuicio de que éstas no sean absolutorias ni condenatorias como lo establece el Código de Procedimientos Penales.

Argumentando, que debe aplicarse el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 124 que precisa que las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada

la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, y que debe aplicarse esta por ser una norma especial que regula este tipo de procesos.

- 13. Si ante el incumplimiento de la pena de multa dispuesto en la sentencia ésta debe ser convertida en pena privativa de libertad efectiva o con el carácter que haya sido dispuesto en la sentencia.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de setiembre de 2008

Por UNANIMIDAD:

Se debe convertir la pena de multa y agregarla a la pena principal dispuesto en la sentencia.

Argumentando, que el artículo 56° del Código Penal establece que cuando se revoca la pena de multa, ésta debe ser convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado, debiéndose considerar que es aplicable la forma como se ha impuesto la condena en la sentencia, es decir que si la pena era suspendida, la conversión también debe ir en ese extremo, pues aplicarla en forma efectiva sería atentar contra el Principio In Dubio Pro Reo del sentenciado.

- 14. Es posible fijar como regla de conducta la reparación del daño causado a la parte agraviada con la ejecución del delito, ordenando el pago de la reparación civil y al hacer esto se puede otorgar un plazo perentorio distinto al otorgado como periodo de prueba.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
8 de setiembre de 2008

Por MAYORÍA:

Sí se puede proponer como regla de conducta la reparación del daño causado con el delito y otorgar un periodo perentorio para el cumplimiento de esta regla de conducta, pero no se puede poner como regla de conducta la reparación civil.

Argumentando, que sí es factible imponer como regla de conducta la reparación del daño ocasionado en aplicación del inciso 4 del artículo 58° del Código Penal y por ser una consecuencia del delito, asimismo

que no existe ningún problema para condicionar la reparación de este daño a un plazo, pues no existe ningún problema para condicionar la reparación de este daño a un plazo, pues no existe ningún impedimento en la norma, siendo de aplicación la garantía constitucional de que nadie está impedido de efectuar lo que no está prohibido.

**15. Se comete a consideración algunos problemas relativos a la determinación judicial de la pena, en cuanto a las pautas a seguir para una correcta fundamentación de la sentencia.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Por UNANIMIDAD: El cumplir con la obligación de fundamentar adecuadamente la pena a imponerse, teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos jurisprudenciales, la Constitución y demás instrumentos internacionales sobre protección de derechos fundamentales.

**16. En cuanto a los procesos en reserva.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Por UNANIMIDAD:

1.- Sobre las acciones a adoptarse para dar conclusión a procesos con contumaces y ausentes, se propone la cuestión previa de oficio cuando no se cuenta con los datos mínimos de identificación del acusado ausente o contumaz.

2.- Se propone que se haga una revisión exhaustiva en casos de reserva y para sentencia, para hacer control adecuado, el avocamiento debe ser real, concreto, lo que implica una revisión exhaustiva del caso.

3.- Por aplicación de la ley procesal en el tiempo, los casos de contumaces anteriores a la vigencia de la ley de contumacia debe declararse la prescripción, no debe aplicarse la suspensión de los plazos.

4.- Seleccionar un equipo móvil técnico de apoyo elegido por la Presidencia de la Corte y Presidencias de las Salas para que hagan una labor de

ordenamiento de casos de acuerdo a su situación como los de reserva, los que tienen ausentes, los que están para prescripción, los que están para sentencia y de esta manera facilitar la función del Juez para decidir.

5.- Una vez identificados los casos de ausentes y contumaces se haga una estadística para con ese dato real se pueda requerir fundamentadamente a la Gerencia General el apoyo económico para afrontar esta carga. Agregando que respecto al problema de ausentes y contumaces debe realizarse una coordinación interinstitucional para lograr una eficaz captura de los requeridos.

6.- Declarar la cuestión previa de oficio, en los casos donde el imputado no se encuentre debidamente identificado, por faltar un requisito de procedibilidad.

## **17. En cuanto a los procesos en ejecución.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008**

Por UNANIMIDAD:

1.- Las alternativas contenidas en los artículos 59º y 65º del Código Penal sobre amonestación, prórroga o revocatoria son facultativas, dependerá del apercibimiento que se haga en la sentencia. Para la ejecución de la reparación civil deben aplicarse las normas del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

2.- Vencido el periodo de prueba, pasados los cuatro meses y no habiendo solicitado el pago de reparación civil el agraviado, debe mandarse el expediente al archivo provisional en aplicación supletoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, ya que el pago de la reparación civil se rige por dicho Código.

3.- Las apelaciones en ejecución de sentencia deben realizarse sin efecto suspensivo, formándose el cuaderno correspondiente, sin remitir el expediente principal a segunda instancia porque eso impide la ejecución de la sentencia. Así también se debe verificar al momento de concederse apelación, si se cumple con los requisitos formales para su admisión.

En cuanto al acto de lectura de sentencia, la misma que debe dar a conocer al sentenciado las reglas de conducta, así como hacerse conocer

al sentenciado el plazo máximo de cumplimiento de las reglas, con los apercibimientos correspondientes; con lo que vencidos los plazos el Juez está facultado para amonestar, prorrogar o revocar según sea el caso. EL PLENO ACORDÓ QUE ESTE TEMA QUEDARÁ EN ESTUDIO PARA UNA POSTERIOR REUNIÓN PLENARIA.

**18. Uso innecesario de los plazos de prórroga, así como de la nulidad de actuados en segunda instancia.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Por UNANIMIDAD:

Sobre la nulidad, esta facultad debe ser ejercida por las Salas Penales con discrecionalidad sólo en aquellos casos sustanciales, de manera excepcional, cuando se vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Debe realizarse el juicio oral en procesos con el Código de Procedimientos Penales en una sola audiencia, tal como actualmente se aplica con las reglas del nuevo Código Procesal Penal en vigencia, dando preeminencia al Principio de Inmediación, exhortándose a los magistrados que conocen procesos en liquidación que se abstengan de ordenar pruebas de oficio.

**19. ¿Puede el Ministerio Público llevar una acusación a juicio sin previo control del contradictorio o del juez?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Por MAYORÍA: La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La acusación directa debe tener un previo control judicial por el Juez de Investigación Preparatoria y en el proceso inmediato el control judicial debe hacerse por el Juez de juicio.

**20. ¿Existe o no un plazo único de investigación estando a la continuidad de los actos de investigación preliminar con los actos de investigación preparatoria?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008**

Por MAYORÍA: El plazo de investigación preliminar y de investigación preparatoria es un plazo único.

- 21. Aceptación o no de escritos en mesa de partes cuando se ha señalado día y hora para el juicio oral.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008**

Por UNANIMIDAD: No se puede recortar el derecho de las partes de presentar escritos, ello debe ser objeto de control judicial. Debe hacerse conocer mediante instructivos a los abogados para que cualquier alegación deba hacerse dentro de la audiencia.

- 22. Se debe eliminar los cargos de notificaciones cuando han cumplido su cometido.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008**

Por UNANIMIDAD: Sí se deben eliminar, cuando se ha realizado la audiencia con la asistencia de todos los sujetos procesales, operando la convalidación de las mismas; debiendo devolverse los demás al Ministerio Público, con excepción de los casos en los cuales se han declarado contumaces.

- 23. Se debe otorgar copias de actuados cuando los documentos originales obran en la carpeta fiscal.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008**

Por UNANIMIDAD: Se debe hacer una difusión para que los abogados sepan que en los juzgados del nuevo Código no están las actas y disposiciones que les interesa, sino que se encuentra en la carpeta fiscal.

Si la parte pide copias hay que otorgarle porque es su derecho, pero recomendando que la información valiosa para su defensa está en el Ministerio Público y sí está para el juicio oral, en observancia del artículo 137° del Nuevo Código Procesal Penal, el expediente se pone a disposición de las partes.

**24. ¿Puede realizarse el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en una sola audiencia preliminar?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación debe ser debatido y resuelto en una sola audiencia preliminar siguiendo el orden anotado, finalizando con la expedición de auto de enjuiciamiento.

**25. ¿Cuál es el plazo para resolver el requerimiento de sobreseimiento luego de concluida la audiencia preliminar?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

El requerimiento de sobreseimiento por regla será resuelta oralmente en la misma audiencia preliminar y por excepción, dada la complejidad del caso, será resuelta por escrito en el plazo de tres días de concluida la audiencia.

**26. ¿Se debe otorgar un plazo adicional al abogado de oficio del acusado designado por el Juez para preparar la defensa técnica, debido a la inasistencia del abogado particular a la audiencia preliminar de control de acusación?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

La audiencia preliminar de control de acusación frustrada por inasistencia del abogado particular debe ser reprogramada en un plazo no menor de diez días útiles, para garantizar la plena defensa técnica del abogado de oficio designado por el Juez.

- 27. ¿Puede el acusado ofrecer testigos en su escrito de traslado de la acusación, sin que previamente éstos hayan declarado en la investigación preparatoria?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

El acusado puede ofrecer testigos en su escrito de traslado de la acusación en la etapa intermedia, sin que previamente éstos hayan declarado en la investigación preparatoria.

- 28. ¿Cuál es la forma de ofrecimiento de una pericia en la audiencia preliminar de control de acusación?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Para el control de admisibilidad de la pericia como medio de prueba en la audiencia preliminar de control de acusación por el Juez de Investigación Preparatoria, debe ser propuesto el documento que contiene el informe pericial y también el examen del perito.

- 29. ¿Puede notificarse por edicto al imputado cuando se desconoce su domicilio para realizar la audiencia de prisión preventiva?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Para la realización de la audiencia de prisión preventiva, debe notificarse en el domicilio real o procesal del imputado, descartándose la notificación por edicto cuando se ignore el paradero del imputado y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo el proceso.

- 30. ¿Puede el Juez prolongar el plazo de la prisión preventiva a requerimiento del Fiscal, sin que previamente la investigación haya sido declarada compleja?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

El Juez de Investigación Preparatoria puede prolongar el plazo de la prisión preventiva de nueve a dieciocho meses, previo requerimiento del Fiscal debatido y resultado en audiencia pública, sin que previamente la investigación haya sido declarada compleja por el Fiscal.

- 31. ¿La resolución de revocatoria de la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva, así como la revocatoria de la pena suspendida en sentencia condenatoria por efectiva, debe quedar consentida o ejecutoriada para la expedición de las órdenes de captura?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

La apelación de la resolución de revocatoria de la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva y de la revocatoria de la pena suspendida en sentencia condenatoria por efectiva, no tiene efecto suspensivo, quedando facultado el Juez a expedir las órdenes de ubicación y captura del imputado o sentenciado; sin necesidad que su resolución quede consentida o ejecutoriada.

- 32. ¿Desde cuándo se inicia el cómputo y cómo se computa el plazo de investigación preliminar y de la investigación preparatoria según la Sentencia Casatoria N° 02-2008 - La Libertad?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria son diferentes. El plazo de las diligencias preliminares se computará desde la recepción de la noticia criminal por el Fiscal, siempre que el imputado se encuentre individualizado. El plazo de la investigación preparatoria se computará desde la comunicación de la disposición fiscal al Juez de investigación preparatoria, tomándose como criterio el plazo máximo legal de 24 horas para la notificación de las disposiciones.

- 33. ¿Puede el Fiscal sustentar la reparación civil en la audiencia de control de acusación, cuando el agraviado se ha constituido previamente en actor civil?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

El Fiscal en la audiencia preliminar de control de acusación, tiene la obligación de sustentar oralmente el monto de la reparación civil consignado en su requerimiento de acusación, con independencia de la constitución y/o participación del actor civil en la audiencia.

- 34. ¿Puede el Juez en la sentencia condenatoria, fijar que las reglas de conducta se cumplan en el Ministerio Público, como la firma del registro de asistencia cada cierto tiempo y/o el pago de la reparación civil?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de febrero de 2008

Los jueces en la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y en la sentencia condenatoria con pena suspendida están facultados para fijar que las reglas de conducta como la firma del registro de asistencia cada cierto tiempo, la comunicación de la variación de domicilio o el pago de la reparación civil se efectúen en la fiscalía.

- 35. Se somete a consideración, la unificación de criterio en cuanto al delito de rehusamiento de entrega de bien dado en custodia previsto en el artículo 391° del Código Penal, ¿se trata de un delito permanente tal como sostiene Fidel Rojas, o se trata de un delito instantáneo, tal como ha venido sosteniendo la Corte Suprema, sin explicar o motivar al respecto?**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 de julio de 2008

Por MAYORÍA: Declarar que el delito de rehusamiento previsto en el artículo 391° del Código Penal vigente, es instantáneo, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos.

- 36. Se somete a consideración, algunos problemas relativos a la detención preventiva por un plazo no mayor a 24 horas, prevista en el artículo 2, inciso 24, párrafo f), de la Constitución Política del Estado para que el detenido sea puesto a disposición del Juez, ¿debe entenderse que esas 24 horas rigen solo para la policía, debiendo agregarse otras 24 horas más para el Fiscal y otras 24 horas más para el Juez, haciendo un total de 72 horas, para que se resuelva la situación jurídica del detenido o sólo es computable únicamente 24 horas para el pronunciamiento respectivo de las tres autoridades antes mencionadas?**

**Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 de julio de 2008**

Por UNANIMIDAD: Que las 24 horas de detención para que el detenido sea puesto a disposición del Juez, corresponden al plazo que tiene el Ministerio Público para que pueda realizar las investigaciones preliminares que determinen si existe mérito para formalizar denuncia penal contra el detenido, luego de lo cual pasada las 24 horas lo pondrá a disposición del Juez, si existe mérito para formalizar denuncia penal o en caso contrario ponerlo en libertad; debiendo tenerse en cuenta en ambos casos el término de la distancia.

- 37. Se somete a consideración, algunos problemas relativos en los casos de aplicación del artículo 97° del Código Penal. ¿Es nulo el acto jurídico sobre venta de los bienes del imputado efectuada antes que se le haya notificado la apertura del proceso penal en su contra o necesariamente se requiere que este haya tenido conocimiento cierto sobre la apertura de dicho proceso?**

**Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 de julio de 2008**

Por UNANIMIDAD: No es necesario que el imputado tenga conocimiento cierto de la apertura del proceso penal instaurado en su contra, puesto que para que se dé la nulidad de la transferencia del bien, basta que ésta haya sido efectuada con posterioridad a la comisión del hecho punible; siempre y cuando la transferencia signifique disminución de su patrimonio que lo haga insuficiente para cubrir el pago de una posible reparación civil.

- 38. Se somete a consideración algunos problemas relativos a los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el que el imputado ha pagado las pensiones devengadas en ejecución de sentencia. ¿Es procedente la conversión de pena prevista en los artículos 52° y siguientes del Código Penal?**

**Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 de julio de 2008**

Por UNANIMIDAD: En la conversión de la pena privativa de libertad, conforme se ha establecido en la doctrina jurisprudencial, son presupuestos, que la pena se haya fijado previamente, es decir, en ejecución de sentencia, a solicitud del condenado y ante la evidencia de nueva prueba que avale la conversión.

**39. ¿El artículo 173º, inciso 3, del Código Penal colisiona o no con la Constitución?.**

Corte Superior de Justicia de San Martín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 10 de agosto de 2008

Por MAYORÍA: Que, el artículo 173º, inciso 3, del Código Penal, referido a la violación sexual consentida de menor de edad no colisiona con la Constitución Política del Estado.

**40. POSICIONES:**

- 1) **Condición de punibilidad prevista en los artículos 185º Y 444º del Código Penal, exige que el monto del objeto del delito supere un remuneración mínima vital, en concordancia con el principio de legalidad penal.**
- 2) **No es necesario que supere una remuneración mínima vital en la medida que los agravantes tienen un fundamento distinto que no tiene que ver con el monto del objeto material del delito. Otra razón es que exigir monto mínimo alentaría a los ciudadanos a hurtar por debajo de una remuneración mínima vital.**

Corte Superior de Justicia de San Martín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 10 de agosto de 2008

Por MAYORÍA: No es necesario considerar que supere una remuneración mínima vital para la configuración del delito de hurto agravado sino que debe apreciarse otras circunstancias preestablecidas en la norma penal.

**41. POSICIONES:**

- 1) **Desvinculación con límites: no es posible la desvinculación total del hecho denunciado por el Ministerio Público, entonces el Juez Penal debe respetar la homogeneidad del bien jurídico ya sea para agravar o atenuar el delito conforme al principio acusatorio.**

**2) Desvinculación sin límites: el Juez está facultado para calificar de acuerdo a su criterio los hechos propuestos por el Ministerio Público sin necesidad de observar la homogeneidad del bien jurídico.**

Corte Superior de Justicia de San Martín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 10 de agosto de 2008

Por MAYORÍA: Que, no es posible la desvinculación total del hecho denunciado por el Ministerio Público, entonces el Juez Penal debe respetar la homogeneidad del bien jurídico ya sea para agravar o atenuar el delito.

**42. Terminación anticipada del proceso. Distorsiones del instituto.**

Corte Superior de Justicia de San Martín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 10 de agosto de 2008

Por MAYORÍA: La Terminación Anticipada procede tanto en los Procesos Sumarios como en los Ordinarios.

**43. Asociación ilícita para delinquir.**

Corte Superior de Justicia de San Martín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 10 de agosto de 2008

Por UNANIMIDAD: El delito de Asociación Ilícita para Delinquir requiere ciertos requisitos que han sido ya establecidos en el Acuerdo Plenario N° 004-2006-P-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema.

**44. Procedimiento que debe seguirse en los procesos sumarios con reos ausentes y/o contumaces que tienen acusación fiscal.**

Corte Superior de Justicia de San Martín  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 y 10 de agosto de 2008

Por MAYORÍA: Detenido el ausente o contumaz, se recibe la instructiva y si no hay nueva prueba se le notifica para que haga sus alegatos sin necesidad de devolución al fiscal; si hay nueva prueba se devuelve para vista fiscal.

**45. La aplicación de la terminación anticipada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con la vigencia de los artículos 468° y 471° del nuevo Código Procesal Penal.**

- 1.- ¿Es necesario que el Fiscal emita acusación en los procesos de terminación anticipada?
- 2.- Dentro de la audiencia de terminación anticipada, ¿el acuerdo de terminación anticipada debe aprobarse mediante un auto o debe emitirse la sentencia en la cual se aprueba la terminación anticipada?
- 3.- ¿El Juez puede desvincularse de la acusación fiscal en un proceso de terminación anticipada?

Corte Superior de Justicia de Ucayali  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 de agosto de 2008

Por UNANIMIDAD:

En realidad, el Fiscal no formula acusación, sino que, en la audiencia privada, presenta los cargos que pesan contra el procesado.

Es necesario que se emita una sentencia cuando se apruebe el acuerdo y un auto cuando se desapruebe.

El Juez no puede desvincularse de la acusación fiscal en un proceso de terminación anticipada.

ACORDARON:

Elevar como propuesta al Pleno Nacional las siguientes interrogantes:

- ¿El Juez puede imponer una pena diferente a la arribada en el acuerdo?
- ¿Cuál es el término para impugnar?

**46. Aplicación del artículo 173° del Código Penal cuando el acto sexual se practica con el consentimiento de la víctima y sus convivientes, teniendo en cuenta que el Código Civil autoriza el matrimonio de menores de 16 a 18 años.**

- 1.- ¿Se derogaron tácticamente los artículos 241°, inciso 1 y 244° del Código Civil con la puesta en vigencia de la modificatoria del artículo 173° del Código Penal el 05 de abril del 2006 cuando se promulga la Ley N° 28704?
- 2.- ¿Si la norma penal derogada por la ley resulta ser ultractiva para el caso de los convivientes y matrimonios producidos antes de la vigencia de la Ley N° 28704?

III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

**3.- ¿De ser el caso que los artículos 241° inciso 1 y 244° del Código Civil siguen vigentes en el caso que los autorizados sean denunciados por delito de Violación Sexual deben ser procesados penalmente.**

Corte Superior de Justicia de Ucayali  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 de agosto de 2008

Por UNANIMIDAD:

- 1.- No se derogaron tácticamente los artículos 241°, inciso 1 y 244° del Código Civil con la puesta en vigencia de la modificatoria del artículo 173° del Código Penal el 05 de abril del 2006 cuando se promulga la Ley N° 28704.
- 2.- No resulta ser ultractiva para el caso de los convivientes y matrimonios producidos antes de la vigencia de la Ley N° 28704.
- 3.- No deben ser procesados penalmente.

ACORDARON:

Elevar como propuesta al Pleno Nacional la siguiente interrogante:  
Las relaciones sexuales sostenidas con un menor de edad de entre 16 y 18, que voluntariamente las sostiene ¿debe ser punible penalmente?

AÑO 2009

---



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CIVIL**

---



**1. La competencia de los juzgados de paz letrados y los juzgados civiles o mixtos en cuanto a la prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno jurisdiccional Distrital Civil  
31 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD:

En los casos de prescripción adquisitiva son competentes únicamente los jueces civiles y/o mixtos, se trate de bienes muebles o inmuebles, ya que se debe tener en cuenta la competencia por la materia así mismo considerando el artículo 504° del Código Procesal Civil; debiendo interpretarse en forma sistemática la norma para que no exista contradicción, además debe intervenir el Ministerio Público cuando se trata de rebeldía y predios rústicos y que el problema es de jerarquía.

Para determinar la competencia por jerarquía de la pretensión de declaración del derecho de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio, debe de tenerse en consideración lo siguiente: a.- La pretensión de declaración del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio es una pretensión declarativa, por cuanto tiende a establecer la certidumbre de que si el actor ha venido poseyendo el bien como propietario; entonces, el derecho material sustancial sobre el que se ha de pronunciar es el de la propiedad; b.- la posesión se protege por los interdictos y las pretensiones posesorias se tramitan ante el Juez Civil o Mixto, como lo determinan los artículos 597°, 601° del Código Procesal Civil, y el artículo 921° del Código Civil; c.- Entonces, si el Juez Civil o Mixto es competente para conocer las pretensiones interdictales, que protegen la posesión como atributo del derecho de propiedad, ello por disposición normativa expresa, por lo que es razonable que las pretensiones referidas a determinar la declaración del derecho de propiedad, a través de la prescripción adquisitiva de dominio sea de conocimiento del Juez Civil o Mixto, por ser un derecho fuente.

**2. Es precario el arrendatario al enviársele carta notarial que da por finalizado el contrato de arrendamiento.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
15 de mayo de 2009

Por MAYORÍA: No deviene en precario el arrendatario, al enviársele carta notarial que da por finalizado el contrato de arrendamiento.

- 3. Puede el magistrado superior de manera expresa o abstracta ordenar al Juez actúe la prueba de oficio permitida en el artículo 194° del Código Procesal Civil.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
15 de mayo de 2009

Por MAYORÍA: No puede el órgano superior ordenar se actúe la prueba de oficio al juez.

- 4. ¿Está exonerado el postor ejecutante de pagar el saldo del precio de remate realizado?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 de setiembre de 2009

Por MAYORÍA:

El postor ejecutante no está exonerado a depositar el precio del bien que se adjudica en remate; sin embargo, en la medida que existirían dos obligaciones de pago: la primera, que es materia de la ejecución (a favor del ejecutante) y, la segunda, de pagar el saldo del precio de subasta, el ejecutante puede compensar estas obligaciones; y aquí se producen dos supuestos a tener en cuenta:

1.- Que el precio a oblar por el remate sea menor o igual que la acreencia materia de ejecución. En este caso la compensación se produce perfectamente, y no hay obligación de pago.

2.- Que el precio a oblar por el remate sea mayor a la acreencia materia de ejecución. En este caso, la compensación sólo opera hasta el monto de la acreencia, debiendo el ejecutante depositar el saldo del precio.

En los supuestos de pluralidad de acreedores, o de tercerías de derecho preferente de pago, en la medida que no opera la compensación, el ejecutante si está obligado a depositar el precio del bien adjudicado.

- 5. ¿Está impedido legalmente el postor ejecutante de adjudicarse el inmueble en primera convocatoria?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
**4 de setiembre de 2009**

Por MAYORÍA: No está impedido, por cuanto no existe norma prohibitiva expresa, pues la hipótesis del artículo 742° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil sólo se refiere a la atribución del ejecutante de evitar una nueva secuencia de remates, adjudicándose el bien; sin que se pueda construir de la interpretación de esta norma una norma prohibitiva, por el contrario, en la medida que la adjudicación luego de frustrado el primer y segundo remate, favorece la expectativa del ejecutado de obtener un mayor precio, y del ejecutante de ver satisfecha de manera rápida su acreencia, habría que estimar que incluso se trata de una opción de equidad y justicia. Principios que están por encima de la literalidad de las normas procesales.

- 6. ¿Puede el Juez, de oficio, declarar la nulidad del acto jurídico de compra venta, al existir una causal manifiesta de nulidad, en otro proceso, y en el cual se busca otorgarle eficacia al acto jurídico nulo y que todavía le falta declararlo judicialmente?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
**4 de setiembre de 2009**

Por MAYORÍA: El Juez sí puede declarar la nulidad del acto jurídico en la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando lo haya fijado como punto controvertido y se haya producido el contradictorio respectivo; sin que ello implique vulneración alguna al principio de congruencia procesal, habida cuenta que como todo principio no es absoluto, tiene excepciones, siendo que la facultad contenida en el artículo 220° del Código sustantivo es una de ellas.

- 7. El litisconsorcio (en especial el necesario), la intervención de terceros y la labor jurisdiccional en los procesos civiles.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil**  
**4 de setiembre de 2009**

Por MAYORÍA: En la medida que el acto jurídico celebrado con una parte material forma una relación jurídica diferente a la que se impugna en el proceso DEBE SER INCORPORADO A SU SOLICITUD COMO TERCERO COADYUVANTE, no constituyendo en ningún caso litisconsorcio necesario, pues la sentencia que se expida en el proceso no le afecta de manera directa.

**8. En la tercería de propiedad: ¿prevalece el embargo inscrito vs. propiedad no inscrita?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 de setiembre de 2009

Por MAYORÍA: Debe prevalecer el derecho real de propiedad sobre el derecho personal de crédito.

**9. ¿Qué es el justo título?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Es todo título legal que transmite el derecho de propiedad pero que resulta imperfecto, puesto que el transferente no es el propietario legítimo; dicho de otro modo, es el título que reúne todos los requisitos para transferir la propiedad, excepto uno: no lo otorga el verus dominus (o, siéndolo, no tiene capacidad de enajenar).

**10. ¿En qué momento se califica?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 de setiembre de 2009

Por MAYORÍA: Al momento de sentenciar, luego del proceso de valoración de la prueba y al pronunciar sentencia de mérito.

**11. ¿La pretensión principal-autónoma de pago de intereses legales provenientes de pensiones devengadas (materia previsional) debe ser conocida por la competencia civil o por la contenciosa administrativa?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 de noviembre de 2009

Por UNANIMIDAD: El pago de los intereses legales provenientes de materia previsional, demandada como pretensión principal autónoma, debe ser conocido por la competencia contenciosa administrativa.

**12. ¿Desde cuándo debe efectuarse el cómputo de los intereses legales demandados en los procesos en materia previsional?**

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 de noviembre de 2009**

Por MAYORÍA: La obligación de pago de intereses legales debe computarse desde la fecha en que la ONP incumplió la obligación principal (entiéndase la obligación de otorgamiento de la correspondiente pensión).

**13. ¿Cómo debe liquidarse en ejecución de sentencia los intereses legales demandados?**

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 de noviembre de 2009**

Por MAYORÍA: Conforme con lo establecido por el Tribunal Constitucional en las STC N° 65-2002-PA/TC y 1087-2004-PA/TC la obligación de pago de intereses legales provenientes de materia previsional (pensiones) debe efectuarse según lo establecido en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. Es decir, se debe pagar el interés legal, no capitalizable.

**14. ¿El acto jurídico de disposición de bienes sociales celebrado por uno de los cónyuges incurre en las causales de nulidad sancionada en los incisos 1) y 8) del artículo 219° del Código Civil o es un supuesto de ineficacia de acto jurídico a que alude el artículo 161° del Código Civil (falsus procurator)?**

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 de noviembre de 2009**

Por MAYORÍA:

Cuando se dispone de bienes sociales se requiere de la intervención de los cónyuges conforme a lo previsto en el artículo 315° del Código Civil.

Al estar prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o de bienes muebles registrales sin la intervención de ambos cónyuges se incurre en nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad y por contravención a las leyes que interesen el orden público.

**15. ¿La indemnización (responsabilidad) por daños y perjuicios, respecto de un trabajador, cuyo vínculo laboral fue roto arbitrariamente por su**

**empleador declarado así a través de un proceso de amparo, es de índole extracontractual o contractual (inejecución de obligaciones)?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 de noviembre de 2009

Por MAYORÍA: De acuerdo con otro sector de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como otros magistrados inferiores, tal responsabilidad civil es de naturaleza contractual, concretamente por la inejecución de obligaciones laborales, puesto que el despido se efectuó contraviniendo no sólo el contrato laboral, que contiene obligaciones laborales tanto para el empleador como para el trabajador, sino porque también se inejecutan obligaciones previstas en normas legales que regulan los supuestos de despido de carácter laboral.

16. **¿En los procesos sumarísimos de otorgamiento de escritura pública conforme a lo establecido por el artículo 1412° del Código Civil, es viable discutir la validez del acto jurídico contenido en el contrato materia de formalización?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
12 y 13 de noviembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Los procesos sumarísimos de otorgamiento de escritura pública se caracterizan por su naturaleza expeditiva, por ello, no es viable discutir la validez del acto jurídico contenido en el contrato materia de formalización. Basta para ello la preexistencia del mismo, excepto que no satisfaga los elementos esenciales de un contrato de compra venta como son: cosa, precio y consentimiento.

17. **¿Es posible que el Juez declare la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada en el petitorio de la demanda?**

Corte Superior Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
12 y 13 de noviembre de 2009

Por MAYORÍA: Si es posible que le Juez declare la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada por la parte demandante, pues en aplicación de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que precisa que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes

o lo haya sido erróneamente, debiendo en tal caso, no fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

- 18. ¿El requisito de posesión pacífica que prevé el artículo 950° del Código Civil para usucapir un bien inmueble, se interrumpe si el propietario registral del mismo interpone demanda de reivindicación, desalojo u otra que pretenda su restitución contra el poseedor que ya cumplió el tiempo requerido por ley para usucapir?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
12 y 13 de noviembre de 2009

Por UNANIMIDAD: No se irrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por ley para adquirir el bien mediante la usucapión, sea ordinaria o extraordinaria. Por tanto, una acción posterior no configura la perturbación de la posesión.

- 19. En un proceso de reivindicación y accesión por mala fe para la demolición de lo construido en terreno ajeno, si no se prueba la mala fe, ¿es factible disponer en la sentencia que el propietario del terreno opte en ejecución, entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno conforme a la previsión del artículo 941° del Código Civil?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
12 y 13 de noviembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Si es factible que el propietario del terreno acceda a las opciones legales que contiene el artículo 941° del Código Civil, en ejecución de sentencia, si de lo actuado en el proceso se ha acreditado que el demandado por reivindicación ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor; pues, de otro modo, la pretensión reivindicatoria devendría en inejecutable.

- 20. Alcances de la facultad concedida al abogado por el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial para subsanar la demanda, en caso de declaración de inadmisibilidad.**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
7 de julio de 2009

Declarada inadmisibles la demanda y en su caso la contestación de la demanda, es posible que el abogado de la parte demandante o demandada pueda efectuar la subsanación, al amparo de las facultades conferidas por el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 21. Constituye preocupación en los juzgadores determinar la vía procedimental en que deben tramitarse los casos en los que se demanda que el juzgado disponga el requerimiento judicial de la incautación del bien mueble afecto o garantía mobiliaria (es decir dicte la correspondiente orden de ubicación y captura del bien, cursándose para el efecto oficio respectivo a la Policía Nacional del Perú), previsto en el artículo 51° de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
11 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Aprobar que en los casos como el mencionado, la vía no debe ser la del Proceso Sumarísimo, sino una especial, teniendo en cuenta que la norma no faculta al obligado actividad contradictoria alguna y que el único propósito de acudir al órgano jurisdiccional es para contar con su facultad coercitiva, la cual se traducirá en el mandato de ubicación y captura del bien para que sea entregado al acreedor o adquirente.

- 22. Propuesta de derogatoria del artículo 8° de la Ley N° 27046 por atentar contra el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
11 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Aprobar, que se modifique el citado artículo.

- 23. Interdicto de retener.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
11 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Aprobar, que si el interdicto de retener es consecuencia de la perturbación por actos materiales, actos de acción única o inmediata, el juzgador facultado por su discrecionalidad, puede decidir si se realiza o no la inspección judicial señalada en el artículo 606° del Código Procesal Civil, con la presencia de peritos.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CONSTITUCIONAL**

---



**1. ¿El pago de devengados puede exigirse vía proceso constitucional de Amparo contra resoluciones judiciales?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
11 de diciembre de 2009

Por MAYORÍA: Sí se puede exigir el pago de devengados vía Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales.

Se dan casos que un proceso ordinario omite o desestima el pago de devengados, lo que implica la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la efectividad de la sentencia, que conlleva a que se pueda recurrir para reclamar el pago de los devengados, vía Proceso Constitucional de Amparo, verbigracia se tiene la STC Exp. N° 04197-2008-PA/TC.

**2. ¿Es posible el rechazo *in limine* de la demanda en el proceso constitucional de Hábeas Corpus?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
11 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Sí es posible el rechazo *in limine* de la demanda en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus.

En el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, que otorga al Juez la facultad de rechazar liminarmente la demanda cuando la pretensión resulta manifiestamente improcedente al haberse verificado cualquiera de las causales contenidas en el artículo 5° de la misma norma procesal. Se estima que la idoneidad de la vía no sólo debe analizarse en función de la sumariedad del proceso sino que también debe meritarse la posibilidad de realizar actos procesales.

**3. ¿El tercero que interpone la demanda de Hábeas Corpus, puede desistirse?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
11 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: No puede el tercero que interpone la demanda de Hábeas Corpus, desistirse.

Porque si bien la interposición del Hábeas Corpus según la norma constitucional faculta que puede ser interpuesta por cualquier persona o por cualquier medio, no puede en ese sentido cualquiera facultarse el derecho de desistirse de la misma, por cuanto, existe un derecho del favorecido que podría ser afectado y del cual corresponde realizar dicha iniciativa procesal al interesado directamente comprendido con la vulneración del derecho fundamental alegado quien es el titular legítimo de la acción y del derecho mismo.

**4. Actuación inmediata de sentencia impugnada en Proceso de Amparo.**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
2 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Las sentencias del Proceso de Amparo no se ejecutan de modo inmediato sino hasta que queden consentidas o ejecutoriadas.

**5. Procedencia de pretensiones previsionales en Procesos de Amparo.**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
2 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Las pretensiones previsionales son procedentes en el Proceso de Amparo cuando están referidas al contenido esencial del derecho a la pensión.

**6. Ejecución de las sentencias sobre el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. ¿Es posible la aplicación de las normas jurídicas emitidas con posterioridad a la adquisición de la calidad de cosa juzgada?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
2 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Sí es posible aplicar normas jurídicas emitidas con posterioridad a la adquisición de la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando no se altere el contenido esencial del derecho otorgado.

7. **¿En la etapa de ejecución de sentencias en los procesos constitucionales de cumplimiento que contiene una obligación de dar suma de dinero por el Estado en calidad de demandado debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27684 o el artículo 22° del Código Procesal Constitucional?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
20, 21 y 22 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Debe aplicarse únicamente el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, que prevé el uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.

8. **¿En los procesos constitucionales, resulta factible ejecutar inmediatamente la sentencia aunque ésta haya sido materia de impugnación?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
20, 21 y 22 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Es factible ejecutar inmediatamente la sentencia a pesar de haber sido impugnada.

9. **¿Es procedente rechazar liminarmente la demanda de Hábeas Corpus, pese a que la norma no prevé causales específicas de improcedencia?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
20, 21 y 22 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: Sí es procedente el rechazo liminar de la demanda.

10. **¿En los procesos de Hábeas Corpus, quién resulta competente? El Juez Penal de la localidad o cualquier Juez Penal nacional.**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
20, 21 y 22 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Es competente cualquier Juez Penal nacional, independientemente del lugar donde ocurren los hechos.

- 11. Intervención del Procurador Público regional o nacional en defensa de los intereses del Estado, en los procesos contra las direcciones regionales sectoriales que dependen administrativa y presupuestalmente de los gobiernos regionales.**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
7 de julio de 2009

En los procesos que se siguen contra las direcciones sectoriales del Gobierno Regional o sus dependencias, si estas dependen administrativa y presupuestalmente de los gobiernos regionales, el proceso deberá tramitarse únicamente con intervención del Procurador Público regional.

- 12. Existe contradicción en las normas del Título V del Código Procesal Constitucional (Proceso de Cumplimiento), al existir criterios dispares toda vez que el artículo 69° del referido cuerpo legal establece como requisito especial de la demanda que el demandante previamente haya reclamado por solicitud de fecha cierta; mientras que el artículo 70°, inciso 8), señala la improcedencia de la demanda si se interpuso luego de vencido el plazo de ley desde la fecha de recepción de la notificación notarial.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
11 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Aprobar que se considera cumplido el requisito especial en los procesos de cumplimiento, cuando a la presentación de la demanda se adjunte cualquiera de los dos documentos sea la solicitud de fecha cierta o la carta notarial.

- 13. Existe una proliferación de demandas de Amparo tomando como fundamento jurídico la violación de determinados derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, mientras que de la fundamentación de los hechos se comprueba que la petición está relacionada a pedidos que tienen como amparo normas de carácter infraconstitucional (leyes estatutos, reglamentos, directivas), que son subsumidos en el derecho fundamental que alegan se ha transgredido o violado.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
11 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Aprobar que el juzgador debe evaluar al calificar la demanda sólo el derecho constitucionalmente violado, evitando hacer interpretaciones extensivas del derecho constitucional que alega el justiciable se le ha transgredido, cumpliendo así la finalidad para la cual fue creado el Proceso de Amparo evitando, con ello una amparización generalizada o la proliferación innecesaria de dichas demandas.

**14. Formas de conceder la apelación en los procesos de Amparo cuando se resuelven excepciones y defensas previas.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
11 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Aprobar que el juzgador debe conceder las apelaciones que resuelven las excepciones y defensas previas en un Proceso de Amparo sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

---



**1. La procedencia o no de declarar la incompetencia de oficio –por razón de territorio– de los procesos contenciosos administrativos.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
24 de abril de 2009

Por MAYORÍA: Sí se debe declarar de oficio la incompetencia en los Procesos Contenciosos Administrativos.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA DE FAMILIA**

---



1. **¿Es posible amparar una unión de hecho de una persona casada (varón) con una persona soltera, cuya esposa fallece durante la convivencia y posterior a ella continúa conviviendo?**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
31 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: La convivencia entre una persona casada con una persona soltera, viene a ser un concubinato impropio o imperfecto, por cuanto existe un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio, entonces si la convivencia se ha originado bajo estos parámetros, y posteriormente a la muerte de la esposa o esposo dicha persona continua con la convivencia que nació irregular, dicha irregularidad no se podrá convalidar con la muerte del o de la esposa, pues la norma no puede legalizar un hecho o acto ilegal.

2. **Criterios para el cálculo de intereses en las liquidaciones de los procesos de alimentos.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
19 de octubre de 2009

Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses se debe aplicar la tasa de interés legal anual efectiva, que publica la Superintendencia de Banca y Seguros por delegación del Banco Central de Reserva.

Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses se debe aplicar la tasa de interés legal simple.

3. **La consecuencia accesoria de cese del “derecho alimenticio entre cónyuges determinado judicialmente”, al declararse la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
19 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: El divorcio trae como consecuencia automáticamente, el cese de la obligación alimentaria, conforme al artículo 350° del Código Civil, salvo que pre-exista un proceso de alimentos, en el que se fijó una pensión alimenticia; en cuyo caso, podrá resolverse en el proceso de

divorcio, siempre que haya sido pretendido por las partes, conforme a lo establecido en el artículo 483°, parte final del Código Procesal Civil.

4. **El artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el menor de 14 años no es pasible de medida socio-educativa, pero sí de medida de protección; ¿quién es la autoridad competente para aplicar la medida?**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
19 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: Que tratándose de un tema de infracciones penales, cometidas por niñas o niños menores de 14 años siendo que este tema puede estar vinculado a un tema de abandono moral es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo tutelar quien asuma competencia de tales hechos mediante el proceso tutelar.

5. **El artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe como edad máxima para el cumplimiento de las medidas socioeducativas la de 21 años. con la promulgación del Decreto Legislativo N° 990, en el artículo 235° del código antes señalado establece el internamiento por un máximo de 6 años. por lo que, ante la eventualidad de que se sancione con medida de internamiento a un adolescente mayor de 16 años, el cumplimiento de dicha medida excedería el plazo señalado en el artículo 239° citado; en consecuencia, existiendo un conflicto de normas ¿cuál sería aplicable?**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
19 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y niñas y/o adolescentes, es pertinente que sea resuelto, al amparo del artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes. Además, por existir incongruencia, el pleno jurisdiccional distrital de Familia de Arequipa solicita la modificación del artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes, ultima parte, que debe canalizarse con arreglo a ley.

6. **¿Procede la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
11 de diciembre de 2009

Por MAYORÍA: No opera la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas.

7. **¿Cuál es la vía procedimental en los Procesos de Reconocimiento de Convivencia o declaración judicial de convivencia?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
11 de diciembre de 2009

Por MAYORÍA: Considera que la vía procedimental es el de Proceso No Contencioso.

8. **¿En los casos de prestación de alimentos cuando se tramita la causa a favor de hijos reconocidos (artículo 415° del Código Civil), puede el juzgado ordenar de oficio o en su caso el Juez Superior, la actuación de una prueba de ADN, que permita establecer una paternidad con un alto grado de certeza?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
11 de diciembre de 2009

Por MAYORÍA: No puede el Juez ordenar de oficio la actuación de la prueba de ADN en el caso de prestación de alimentos (artículo 415° del Código Civil).

9. **¿Es posible prorrogar la medida de internación preventiva de un infractor a la ley penal, vencido el plazo de investigación previsto en el artículo 221° del Código de los Niños y Adolescentes?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
11 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Si es posible prorrogar la medida de internación preventiva de un infractor a la ley penal.

10. **Competencia para conocer los procesos de alimentos en ejecución, como consecuencia de la entrada de vigencia de la Ley N° 28439.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
15 de mayo de 2009

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

Por MAYORÍA: Es competencia para conocer los procesos de alimentos en ejecución, el Juzgado Especializado Civil/Familia - que conoció desde sus orígenes el mismo.

- 11. La Ley N° 28704 que elimina la posibilidad del beneficio penitenciario de semilibertad a los sentenciados por los delitos de Violación Sexual en los artículos 173° y 173-A alcanza a los menores infractores.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
15 de mayo de 2009

Por MAYORÍA: Procede el beneficio de semilibertad a los menores sentenciados por los delitos de Violación Sexual en los artículos 173° y 173-A.

- 12. ¿La acción de impugnación de reconocimiento de paternidad, en aquellos casos en los que existe vicio en la voluntad (error, dolo o violencia), debe ser conocida por el Juez Civil o por el Juez de Familia?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
19 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: El competente es el Juez Especializado de Familia.

- 13. ¿Se puede conceder la remisión en sede judicial (artículo 225° del código de los niños y adolescentes) para aquellos casos en que la infracción cometida por el adolescente infractor revista gravedad?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
19 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: No procede conceder la remisión en los casos que la infracción cometida por el adolescente infractor revista gravedad.

- 14. ¿El Decreto Legislativo N° 990 al establecer el internamiento de 6 años, hace imperativo que se establezca la edad límite para el cumplimiento de la medida socio educativa de internamiento impuesto por infracciones graves, a fin de que esta se pueda cumplir y no quede sin juzgamiento aquellos casos en que el infractor adolescente ha superado la edad de minoría?**

**Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
19 de octubre de 2009**

Por UNANIMIDAD: La medida socio educativa impuesta por infracciones graves terminará compulsivamente cuando el infractor cumpla veintiún años de edad.

- 15. Casos en que procede la declaración de cese de la obligación alimentaria en la sentencia de divorcio (primer párrafo del artículo 350° del Código Civil).**

**Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
7 de julio de 2009**

Por MAYORÍA: Si bien el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil establece el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer: existiendo proceso judicial sobre alimentos, previo al proceso de divorcio, será en dicho proceso donde deberá solicitar la parte interesada el cese de la obligación alimentaria, dejándose a salvo en la sentencia de divorcio, tal derecho al cónyuge divorciado.

- 16. Efectos civiles por declaracion de nulidad de matrimonio por bigamia respecto a la Pensión de viudez solicitada y otorgada a la esposa cuyo matrimonio fue anulado, frente a la legítima cónyuge que solicita se le otorgue dicha pensión, dejando sin efecto la concedida a quien no tiene estado civil de viuda.**

**Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
11 de setiembre de 2009**

Por MAYORÍA: Que los efectos civiles del matrimonio de buena fe invalidado, no incluye el derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez otorgada ilegalmente, sino a la cónyuge supérstite.

- 17. Declaración judicial de unión de hecho solicitada por más de dos convivientes al fallecimiento del causante.**

**Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
11 de setiembre de 2009**

Por UNANIMIDAD: Aprobar que se declare infundada la demanda cuando exista convivencia simultánea entre el causante y las demás convivientes, incluso cuando hayan tenido hijos dentro de fechas cercanas al nacimiento con los otros hermanos, y que se declare fundada en el caso de que la convivencia con la última compañera se pruebe que sus hijos habidos con el causante son mayores en más de dos años del resto de sus hermanos habidos con los otras convivientes, incluso habiendo fallecido en su domicilio y en el cual también vivía el causante.

**18. Aplicación de los beneficios y demás procedimientos del Nuevo Código Procesal Penal en los procesos de Menores infractores a la Ley Penal.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
11 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Que se deben aplicar los procedimientos y beneficios que establece el Nuevo Código Procesal Penal a los menores infractores a la Ley Penal.

**19. Prescriben o no las pensiones alimenticias en aplicación del artículo 2001º, inciso 4), del Código Civil.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
10 de junio de 2009

Por MAYORÍA: Las pensiones alimenticias prescriben a los dos años, en aplicación al artículo 2001º, inciso 4), del Código Civil.

**20. ¿Quién reconoció un hijo extramatrimonial, puede iniciar después una acción de impugnación de paternidad?**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
10 de junio de 2009

Por MAYORÍA: Si procede la impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial mediante la acción de anulabilidad de acto jurídico.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA LABORAL**

---



**1. Cómputo del plazo de prescripción tratándose de derechos reconocidos en acto posterior al cese del trabajador.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
5 de agosto de 2009

Por UNANIMIDAD: En el supuesto que un trabajador pretenda el pago de beneficios derivados de acto posterior a su cese, pero relacionados con un derecho pre existente, el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27321 –en cuyo artículo único establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescribe a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral–, se considera interrumpido como consecuencia del reconocimiento de dicha obligación, en aplicación del artículo 1996, inciso 1) del Código Civil, en cuanto establece que la prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la obligación, por lo que el plazo mencionado se inicia al día siguiente del acto posterior del que deriva el derecho.

En el supuesto que un trabajador pretenda el pago de beneficios derivados del acto posterior al cese, el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27321, se inicia al día siguiente del acto posterior del que deriva el derecho.

**2. Determinación del empleador respecto al caso de vigilantes de urbanizaciones u organizaciones vecinales.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
5 de agosto de 2009

Por MAYORÍA: La relación procesal válida debe establecerse entre el actor y la asociación no inscrita que haya contratado sus servicios de vigilancia quien se hace responsable como empleador del pago de los beneficios económicos reclamados.

**3. Cómo debería interpretarse la exigibilidad señalada en la Ley N° 26513 para efectos del cómputo del plazo prescriptorio: desde el incumplimiento o desde la conclusión del vínculo laboral.**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
29 de setiembre de 2009

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

Por MAYORÍA: El plazo prescriptorio se computa a partir de la extinción de la relación laboral, con excepción de los casos especiales señalados en ley expresa.

- 4. Conforme a los fundamentos 25 y 26 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en la Causa N° 016-2001-AI / 004-2002-AI acumulados, la determinación del carácter de los bienes del Estado, se efectúa, antes o después de trabado el embargo.**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
29 de setiembre de 2009

Por MAYORÍA: La determinación del carácter de los bienes del Estado (público o privado) debe realizarse después de trabada la medida.

- 5. Apelación de resoluciones dictadas en Audiencia Única, por la parte que no asistió a dicha diligencia.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
24 de abril de 2009

Por MAYORÍA: Aún cuando una de las partes no haya asistido a la audiencia única, ésta puede apelar de los autos expedidos en ella.

Sí, puede apelar dentro del término que la parte asistente tiene para fundamentarla, esto es, dentro del tercer día de realizada la audiencia, no siendo necesario que se le notifique la audiencia, ya que habiéndosele comunicado la fecha de ésta, tiene la obligación de actuar diligentemente y preocuparse por el contenido de la audiencia.

- 6. Inicio del cómputo del plazo prescriptorio en materia laboral.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
24 de abril de 2009

Por MAYORÍA: El inicio del plazo de prescripción debe computarse desde que el trabajador cesa su relación laboral.

Es importante precisar que conforme a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal Constitucional se fijan los criterios sobre

el cómputo de la prescripción de cobro de derechos laborales en los casos de nulidad de despido; estableciéndose que el plazo se computará a partir del día siguiente en que es notificada, la última y definitiva resolución del proceso de nulidad de despido y no desde la fecha de cese del trabajador, cuyo plazo sería de 4 años.

**7. Indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo: criterios para su cuantificación.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de mayo de 2009

Por UNANIMIDAD:

Fijar como factor de referencia para la determinación del quantum de la indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, la “unidad-vida” ascendente a S/. 40,000.00 nuevos soles.

Fijar como criterios para determinar la indemnización por daños y perjuicios vinculados con la vulneración del derecho a la salud (física): la magnitud del daño ocasionado (porcentaje de la incapacidad del accidente de trabajo o grado de evolución de la enfermedad profesional); y para determinar la indemnización por daño moral: la edad, carga familiar, proyecto de vida, capacidad para el trabajo y tiempo de servicios del actor a favor de la empresa demandada. En el primer caso se aplica el porcentaje del grado de la enfermedad o de incapacidad a la unidad-vida; y en el segundo caso, es el juez quién, con valoración equitativa establece el monto a pagar, teniendo en cuenta la edad, carga familiar, proyecto de vida, capacidad para el trabajo y tiempo de servicios del actor a favor de la empresa demandada.

**8. Supuestos de excepción y exclusión de la jornada de trabajo contenido en el artículo 5° de la Ley de Jornada de Trabajo y sobre tiempos, específicamente en lo que respecta a choferes y agentes de vigilancia.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de mayo de 2009

Por UNANIMIDAD:

Por regla general, los vigilantes y los choferes se encuentran exceptuados de la jornada máxima de trabajo; sin embargo, en casos específicos y particulares, se puede producir un supuesto de “exclusión a la excepción de la jornada máxima”, cuya consecuencia es la considerar que en tal situación estos trabajadores si tienen una jornada máxima de trabajo y, por ende, se les debe reconocer las horas extras que laboran. Ello se produciría, por citar un ejemplo, en los casos de un vigilante superior o de un chofer interprovincial cuya jornada efectiva de manejo (tiempo al volante sin incluir los periodos de descanso) superó la jornada máxima legal de ocho horas.

Establecer que el límite razonable para la extensión de la jornada de trabajo (permanencia en el centro de trabajo) de aquellos trabajadores vigilantes y chóferes exceptuados de la jornada máxima de trabajo, el mismo que se fija en doce horas diarias, por ser este plazo la jornada habitual de la gran mayoría de vigilantes y porque tal es el límite diario máximo fijado por el artículo 121º del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC. El exceso a dicho límite debe computarse como horas extras.

**9. Despido fraudulento que requiere prueba: competencia, prueba y efectos.**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral**  
**25 de mayo de 2009**

Por UNANIMIDAD:

- Los Jueces Especializados de Trabajo son competentes para conocer y tramitar una demanda que contenga una pretensión de despido fraudulento que requiere prueba, en virtud a lo previsto en el fundamento número ocho de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, del 28 de noviembre de 2005 (Caso Baylón Flores).

- La carga de la prueba del despido fraudulento que necesita de estación probatoria, la tiene el demandante.

Por MAYORÍA:

- La tutela derivada de la estimación de una demanda de despido fraudulento que requiere prueba en la vía del Proceso Ordinario Laboral, cuando así lo peticione el demandante, es la restitutiva.

- Los Jueces Especializados de Trabajo se encuentran jurídicamente habilitados para otorgar tutela restitutoria al amparo del fundamento número ocho de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC.

- 10. La naturaleza (indeterminada o no) de los contratos de trabajo de los docentes de las universidades, a la luz del artículo 54° de la Ley N° 23733.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de mayo de 2009

Por UNANIMIDAD: La desnaturalización de los contratos sujeto a modalidad de un docente de una universidad privada lo convierten en un trabajador con contrato a plazo indeterminado o indefinido.

- 11. Las pruebas indirectas: su valoración e importancia en el Proceso Laboral, en lo atinente, específicamente, a la probanza de trabajo en Jornada Extraordinaria.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
25 de mayo de 2009

Por UNANIMIDAD: Si es plenamente posible llegar a acreditar la prestación de labores en sobre tiempo sobre la base de los medios de prueba indirectos.

- 12. Establecer si dentro de la vía de Cumplimiento (inciso 4 del artículo 5° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584), y dentro de un proceso contencioso administrativo, es procedente debatir el pago de la bonificación prevista en d.u. n° 037-94, en reemplazo de la bonificación establecida en el d.s. N° 019-94-PCM, cuando no exista acto administrativo firme que así lo disponga.**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de julio de 2009

Por MAYORÍA: No procede, porque el Decreto de Urgencia N° 037-94 no contiene un *mandamus* con las características de ser un mandato vigente,

cierto, claro no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de ser incondicional, incuestionable e individualizable. La vía debe ser el proceso especial dentro del contencioso administrativo y previo agotamiento de la vía administrativa, conforme al artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

- 13. Si se plantea Acción de Reposición por despido fraudulento o incausado, en la vía Ordinaria Laboral, puede el Juez laboral ordenar dicha reposición.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
10 de junio de 2009

Por UNANIMIDAD: Si es procedente tramitar en la vía del Proceso Ordinario Laboral una demanda en la cual se ha configurado un despido fraudulento que requiere prueba y ordenarse en la sentencia que se emita, la incorporación laboral del demandante, pues, así lo autoriza la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 0206-2005-PA/TC. (Caso Baylón Flores).

- 14. Los obreros municipales, que representados por su gremio sindical, suscribieron convenio colectivo en el que se pactó que el monto de la gratificación por Fiestas Patrias más Navidad y Año Nuevo, debía ser el que fije anualmente el Gobierno Central, tienen derecho a que se le otorgue una gratificación igual al monto de su remuneración, conforme al artículo 2° de la Ley N° 27735 y su Reglamento.**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
10 de junio de 2009

Por UNANIMIDAD: Debe otorgársele lo más favorable al trabajador, es decir, que si tienen derechos a que se otorgue la gratificación cuyo cálculo deberá hacerse sobre la base de la remuneración percibida en el mes anterior a la fecha de percepción, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27735, dejando de lado el convenio colectivo en aplicación del Principio Pro Operativo.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA PENAL**

---



**1. ¿Qué es la exigencia de acreditación del delito fuente en el Proceso Penal por delito de Lavado de Activos?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 y 16 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: No se exige necesariamente que el delito fuente haya sido objetivo de denuncia, investigación o sentencia. Se requiere la sola presencia de antecedentes genéricos de una actividad delictiva precedente, de tal modo que ello permita la exclusión de otros orígenes de los bienes objetos de lavado, sin que para ello sea necesaria la demostración del acto delictivo concreto ni la determinación de sus partícipes y resultado.

**2. Desvinculación de la Acusación Fiscal en los Procesos Penales Sumarios.**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 y 16 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: Si es posible la aplicación de los criterios contemplados en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 959 en la tramitación de los Procesos Sumarios.

**3. ¿Es causal de inadmisibilidad del medio impugnatorio la inasistencia de la parte recurrente a la Audiencia de Apelación de Auto, en aplicación de lo previsto en el Código Procesal Penal para el trámite de apelación de sentencia?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 y 16 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: Se aplica en el artículo 423º inciso 3 del Código Procesal Penal para todos los casos de audiencia en segunda instancia, pues rige como criterio de interpretación sistemática, la aplicación de los principios generales del Título Preliminar del Código, en el sentido de cautelar la vigencia del contradictorio y la oralidad de la audiencia.

**4. ¿Se da la posibilidad de la prescripción de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar?**

**Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de octubre de 2009**

Por MAYORÍA: La prescripción de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, procede, y se computa a partir del día siguiente de vencido el plazo de requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

- 5. En el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales (artículo 277° del Código Penal), ¿procede duplicar el plazo prescriptorio?**

**Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de octubre de 2009**

Por UNANIMIDAD: Sí procede duplicar el plazo prescriptorio en el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos funcionales (artículo 277° del Código Penal).

- 6. Si en el acuerdo fiscal de terminación anticipada se acuerda la aplicación de una pena efectiva, ¿es posible que el Juez opte por una pena suspendida?**

**Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de octubre de 2009**

Por MAYORÍA: Sí es posible que el Juez opte por una pena suspendida a la acordada en la terminación anticipada como una efectiva.

- 7. ¿Los particulares pueden ser cómplices del delito de Peculado?**

**Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de octubre de 2009**

Por UNANIMIDAD: Los particulares sí pueden ser cómplices del delito de Peculado.

- 8. Lo prescrito en el artículo 300°, inciso 5 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, ¿puede ser**

**aplicado en los Procesos por Faltas para conceder el plazo de (10 días) para la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Que es posible aplicar el inciso 5, del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, que se debe conceder el plazo de diez días para la fundamentación de apelación de la sentencia.

**9. Si la parte civil no formula su petición indemnizatoria ¿el juzgador puede fijar un monto mayor al solicitado por el Fiscal?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de octubre de 2009

Por UNANIMIDAD: El juzgador si puede fijar un monto mayor a lo solicitado por el Fiscal, si la parte civil no formula su petición indemnizatoria.

**10. Si un conductor se niega a la práctica de alcoholemia, ¿incurre en delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de octubre de 2009

Por MAYORÍA: Que, no se incurre en delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, un conductor que se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia.

**11. La prescripción de la acción penal debe declararse mediante una sentencia o un auto definitivo.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
25 de mayo de 2009

Por MAYORÍA: La prescripción, debería ser por auto, y excepcionalmente por sentencia. No siendo causal de nulidad que la prescripción sea por sentencia.

**12. ¿Desde cuándo debe computarse el plazo de inhabilitación?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
25 de mayo de 2009

Por MAYORÍA: Debe computarse desde que se expide la sentencia.

**13. ¿En el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es factible considerar la restitución de las pensiones adecuadas como regla de conducta para la suspensión condicional de la pena?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
25 de mayo de 2009

Por UNANIMIDAD: Sí es factible considerar la restitución de las pensiones adeudadas como regla de conducta para la suspensión condicional de la pena.

**14. Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el caso de Funcionarios Públicos.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
25 de mayo de 2009

Por MAYORÍA: En caso de delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra el patrimonio del Estado, conforme lo establece la norma pertinente de la Constitución y el artículo 83º del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción es el mismo fijado por la ley por el delito y cuando se alude al plazo extraordinario, este debe ser estimado no en función al último párrafo del precitado artículo 83º, que establece la sumatoria de la mitad del término ordinario, sino, el doble de dicho plazo ya que de lo contrario se estaría afectando el principio de favorabilidad que asiste al reo, además, que de asumirse una posición distinta se estaría generando un plazo especial y por ende ya extraordinario sobre los extraordinarios existentes. Ya la Constitución fija un plazo extraordinario para ese tipo de delitos. Así tenemos: 4 años (plazo ordinario) x2 = 8 años (plazo extraordinario).

**15. Facultad del Juez de fijar el plazo de prisión preventiva menor al plazo legal establecido en el artículo 272º, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal.**

**Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
28 de mayo de 2009**

Por MAYORÍA: El Juez de la Investigación Preparatoria en la audiencia de prisión preventiva debe determinar un plazo de duración, ello bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y puede fijar un plazo menor al plazo máximo, establecido por el artículo 272.1º del Nuevo Código Procesal Penal.

**16. Calificación de oficio por el Juez de la formalización de la investigación preparatoria al advertirse en ella afectación de garantías constitucionales.**

**Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
28 de mayo de 2009**

Por MAYORÍA: El Juez de la investigación preparatoria no puede calificar la formalización de la investigación, sin embargo dicho Juez en base a lo dispuesto por lo prescrito en el artículo 150º, inc. c) del Código Procesal Penal, puede declarar la nulidad aun de oficio cuando advierta defectos concernientes a la promoción de la acción penal.

**17. En los procesos inmediatos. ¿debe el Juez de la investigación Preparatoria realizar una audiencia preliminar?**

**Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
28 de mayo de 2009**

Por MAYORÍA: Se tiene que privilegiar el Principio de Legalidad, conforme a lo establecido en los artículos 446º al 448º del Código Procesal Penal, debiéndose dar estricto cumplimiento a dichas normas, por tanto el Juez de la Investigación Preparatoria no puede realizar una audiencia preliminar de control de acusación en el Proceso Inmediato.

**18. Posibilidad de observar defectos formales y sustanciales en la acusación antes y durante la audiencia preliminar.**

**Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
28 de mayo de 2009**

Por MAYORÍA: Es posible la observación de la acusación fiscal por defectos formales, para su corrección, estas observaciones pueden realizarse por una sola vez. No es posible la observación por defectos sustanciales, en cuyo caso procede el sobreseimiento.

**19. ¿En qué oportunidad debe constituirse el actor civil en los procesos inmediatos y en las acusaciones directas?**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
28 de mayo de 2009

Por MAYORÍA: No hay oportunidad y no es necesario establecer un plazo para constituirse en actor civil en Proceso Inmediato o en caso de una acusación directa, porque no se está vulnerando el derecho del agraviado, quien siempre podrá recurrir a la vía civil.

**20. Pago de la caución como requisito previo para la excarcelación. ¿El pago de la caución personal condiciona la excarcelación inmediata cuando se dispone la cesación de la prisión preventiva y cuando esta medida es sustituida por la de comparecencia restrictiva?**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
16 de setiembre de 2009

Por MAYORÍA: La sustitución de la prisión por la medida de comparecencia restrictiva obliga a verificar el pago previo de la caución, en tanto ésta haya sido fijada como restricción, en respeto a su naturaleza jurídica, la necesidad de asegurar su cumplimiento y verificar la personalidad del imputado favorable a los intereses del proceso, ésta última pronosticada en la resolución que decide la sustitución; pues nada podría asegurar al momento de la imposición de la caución que va a ser pagado, pese a contarse con los medios para ello.

**21. La necesidad de la audiencia en pedidos cuyo trámite no está previsto en el Código Procesal Penal. Cada pedido que formulan los sujetos procesales en las etapas diferentes al Juicio Oral. ¿Requiere que el Juez cite a una audiencia?**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
16 de setiembre de 2009

Por MAYORÍA: Se citará a audiencia en los casos que expresamente el Código Procesal Penal lo provea, y en cualquier otro pedido, si el Juez lo considera pertinente atendiendo al caso concreto.

- 22. Encontrándose un proceso en Juicio Oral: frente a un requerimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria ¿cuál es el trámite? ¿cuál es el trámite de un requerimiento (cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones, excarcelación por vencimiento de plazo de prisión preventiva, entre otras) efectuado ante el Juez de la Investigación Preparatoria cuando el proceso principal se encuentra en la etapa de Juicio Oral?**

Corte Superior de Justicia de Moquegua  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
16 de setiembre de 2009

Por UNANIMIDAD: El Juez de la Investigación Preparatoria es incompetente para conocer estos requerimientos, por el principio de preclusión dejando salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer ante en Juez del Juzgamiento.

- 23. ¿Se le debe proveer al querellado conducido compulsivamente (Código Procesal Penal art. 463°), un abogado de oficio, teniendo en cuenta que es un delito sujeto a ejercicio privado de la acción penal?**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Si fuera conducido compulsivamente y no contara con un abogado de su elección, se le otorgue un defensor de oficio a fin de que el imputado no caiga en indefensión.

- 24. ¿En estos casos procede otorgarle un plazo adicional para que su abogado se informe del proceso?**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Corresponde otorgar un tiempo prudencial para cada caso en concreto; sin embargo, no procede la suspensión de la audiencia, sino sólo un receso.

**25. ¿Concluido el término de suspensión de la pena procede la rehabilitación inmediatamente?**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
15 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: La procedencia de la rehabilitación inmediata una vez concluido el término de la suspensión de la pena; ello en mérito de la interpretación favorable al procesado en lo que le sea a su beneficio (Tener presente el artículo 1º de la Ley N° 29407).

**26. ¿Procede declarar la nulidad de la contumacia cuando se advierte que la acusación pre-existente que la generó, tenía defectos?**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
19 de agosto de 2009

Por MAYORÍA: Es procedente declarar la nulidad de la contumacia en aquellos casos en los que existe acusación fiscal que ha generado llamados para la diligencia de acto de juzgamiento a los que no concurrió la parte acusada y que por ello se declaró su contumacia disponiéndose la suspensión de los términos de la prescripción de la acción penal, pasando estos procesos a quedar reservados por tiempo indefinido sin pronunciamiento final, sin embargo, posteriormente se advierte que la acusación presentaba defectos formales o de fondo que, de haberse llevado adelante el juzgamiento, tales deficiencias de la acusación habrían generado la nulidad del juzgamiento, y en consecuencia en tal supuesto, el juez debe declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado -incluida la declaración de contumacia- hasta volver a emitir la resolución correspondiente en torno a la acusación deficiente, dando lugar a la posibilidad de efectuarse el cómputo de la prescripción de la acción penal.

**27. ¿En el proceso de Terminación Anticipada (artículo 468º del Nuevo Código Procesal Penal), es posible aprobar el acuerdo arribado por el Ministerio Público y otros imputados, cuando uno de ellos no llegó a un acuerdo.**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
19 de agosto de 2009

Por UNANIMIDAD: Es posible que el Juez pueda aprobar acuerdos parciales en Procesos de Terminación Anticipada, en aplicación del Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio de 2008 y si bien es cierto se trata específicamente del Proceso de Conformidad Procesal, sin embargo constituyendo los criterios acordados doctrina legal, es perfectamente aplicable al caso del Proceso de Terminación Anticipada porque ambos responden a los principios de celeridad y economía procesal.

- 28. ¿Es posible fijar la pena por debajo del mínimo legal cuando no se presenta confesión sincera, conformidad procesal o eximentes incompletas o imperfectas de responsabilidad?**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
19 de agosto de 2009

Por UNANIMIDAD: El juzgador al momento de imponer la pena debe efectuarla dentro de los límites fijados en la Ley Penal, que va desde su mínima hasta su máxima extensión conforme a los factores a que se contrae los artículos 45° y 46° del Código Penal, salvo que se presente confesión sincera, conformidad procesal o eximentes incompletas o imperfectas de responsabilidad.

- 29. ¿La violencia que se ejerce para despojar o turbar la posesión debe ser ejercida sobre el agraviado o sobre los bienes o solamente se requiere una violencia potencial?**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
19 de agosto de 2009

Por UNANIMIDAD: El comportamiento delictivo tanto en el despojo de la posesión por violencia como en la turbación de la posesión por violencia, se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física, despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, o turba la posesión. La violencia, conocida también como *vis absoluta*, *vis corporales* o *vis phisica*, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatárle su inmueble o turbar su posesión sobre el mismo. Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima. El autor agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima.

**30. ¿Se puede aplicar la cuantía para la configuración del delito de Hurto Agravado?**

Corte Superior de Justicia de Ucayali  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
18 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Se puede aplicar la cuantía para la configuración del delito de hurto agravado, porque por el principio de legalidad se debe determinar previamente si se configura el delito base, es decir, el hurto.

**31. ¿Procede adecuar el tipo penal durante la Instrucción o ampliación del Auto de Apertura de Instrucción?**

Corte Superior de Justicia de Ucayali  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
18 de diciembre de 2009

Por UNANIMIDAD: Sí se puede adecuar o ampliar el tipo penal en la instrucción, en cada caso concreto respetando los principios constitucionales.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CIVIL**

---



1. **¿La falta de regulación legal impide utilizar la causal de finca ruinosa para un Proceso de Desalojo y en consecuencia evitaría resolver los casos de desalojo urgentes que con este petitorio se presenta en la jurisdicción?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
8 y 13 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Sí se puede admitir a trámite un proceso de desalojo por finca ruinosa si esta cumple con el requisito de fundamentar una medida preventiva según el caso ya sea haciendo las reparaciones o demoliendo el inmueble.

2. **¿Es posible que los derechos reales prevalezcan sobre los derechos inscritos?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
8 y 13 de julio de 2010

Por MAYORÍA: La demanda debe de ser declarada fundada en aplicación del segundo párrafo del artículo 2022° del Código Civil y los Principios Generales del Derecho.

3. **¿Los Procesos de Revisión Judicial del procedimiento coactivo, en primera instancia deben ser tramitados por los Juzgados Civiles, mixtos o contencioso administrativos o por las Salas Superiores en materias civiles, mixtas o contencioso administrativo?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
2 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: Los procesos de Revisión Judicial del Procedimiento Coactivo, deben ser tramitados por los Juzgados Civiles, Mixtos o Contencioso Administrativos.

4. **¿Debe el Juez aplicar el Decreto Legislativo N° 1070, que deroga la actuación de conciliación en el artículo 468° del Código Procesal Civil?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
2 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: No debe aplicarse, por cuanto conforme lo dispone la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, se encuentra

en vigencia progresiva en los diferentes distritos judiciales, en el cual por el momento no se encuentra inmersa el Distrito Judicial de Huancavelica.

5. **¿El litis consorte, incluido en segunda instancia (Sala Superior), y luego se le excluye del proceso; puede apelar la resolución que declara fundada su extromisión?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
2 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: Sí puede apelar la resolución emitida por la Sala Superior, mediante el cual se declara fundada su extromisión.

6. **¿Se puede solicitar medios probatorios de oficio carácter documental en segunda instancia (Sala Superior)?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
2 de setiembre de 2010

Por UNANIMIDAD: Sí es factible solicitar medios probatorios de carácter documental en segunda instancia (Sala Superior).

7. **Desde cuándo rigen los intereses legales en un Proceso Contencioso Administrativo.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Que los intereses legales en un Proceso Contencioso Administrativo RIGEN DESDE EL PRIMER REQUERIMIENTO.

8. **En qué vía pueden reclamarse el pago de los intereses legales en caso de no haberlo hecho en el proceso constitucional.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Que los intereses legales en caso de no haberlo reclamado en el proceso constitucional se debe de hacer en la VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

**9. ¿Cuál es la vía idónea para impugnar jurisdiccionalmente los títulos de propiedad expedidos por COFOPRI o el PETT?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 y 21 de agosto de 2010

Por MAYORÍA: La vía idónea para cuestionar títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI y el PETT, corresponde al Proceso Contencioso Administrativo, como pretensión contenida en el artículo 5º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; vía que contiene la universalidad del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas del conjunto de la administración Pública.

**10. ¿Procede una demanda civil de indemnización por enriquecimiento sin causa sustentada y beneficios sociales cuya acción laboral ya fue declarada prescrita por el Juez de Trabajo?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 y 21 de agosto de 2010

Por MAYORÍA: No procede debido al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa. La naturaleza de la pretensión es laboral, por lo que la acción que le corresponde es la del pago de beneficios sociales, y si bien ésta ya prescribió, dicha situación no enerva el carácter subsidiario de la denominada acción de enriquecimiento injusto.

**11. ¿En el contrato de compra-venta está obligado el vendedor a otorgar la escritura pública respectiva cuando no se ha pagado el precio?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 y 21 de agosto de 2010

Por MAYORÍA: Cuando no se ha pactado modalidad alguna o cuando habiéndose pactado plazo o condición respecto del pago del precio, éste no se hubiere efectuado.

**12. ¿La prescripción extintiva de la acción debe interrumpirse con la interposición de la demanda o con el emplazamiento al demandado?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 y 21 de agosto de 2010

Por MAYORÍA: Con la sola interposición de la demanda se interrumpe el plazo de prescripción.

- 13. ¿Resulta procedente la acumulación de procesos en donde se discuta la reivindicación y la prescripción adquisitiva de un determinado bien inmueble?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 y 21 de agosto de 2010

Por UNANIMIDAD: Resulta procedente la acumulación de procesos en donde se discuta la reivindicación y la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, toda vez que el artículo 90° del Código Procesal, para la acumulación sucesiva de procesos no exige la concurrencia de los requisitos del artículo 85°, y porque existe conexidad entre ambos procesos. Debiendo acumularse al que realizó el primer emplazamiento.

- 14. ¿En un proceso sumarísimo sobre desalojo por ocupación precaria en el que la defensa del demandado opone como defensa de fondo poseer el bien por más de 10 años, de manera continua, pacífica y pública como propietario, acreditando lo alegado, pero, sin que haya obtenido aún declaración judicial o administrativa sobre la prescripción ganada; debe estimarse ello como un indicio de la existencia de un título que justifica la posesión y que, por tanto, hacen desaparecer la precariedad alegada?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 y 21 de agosto de 2010

Por MAYORÍA: En los procesos de desalojo por ocupación precaria donde el demandado alega y acredita tener derecho a la prescripción adquisitiva, el Juez debe suspender el proceso para que el demandado haga valer su pretensión el proceso aparte, los que finalmente se sentenciarán en forma acumulada.

- 15. ¿Puede plantearse, alternativamente, la oposición a la medida cautelar o recurso de apelación contra la resolución de medida cautelar?**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
5 y 6 de agosto de 2010

Por MAYORÍA: Para algunos no se puede plantear alternativamente las dos o los dos medios impugnados, como sabemos, la oposición es un remedio y en todo caso la apelación es un recurso, en consecuencia tendría que plantearse primero la oposición y contra la resolución que resuelve la oposición recién la apelación, pero no podría plantearse en ningún caso alternativamente oposición o apelación contra la resolución que concede la medida cautelar.

- 16. ¿Deben notificarse las resoluciones que admiten las medidas cautelares, antes que sean ejecutadas?**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
5 y 6 de agosto de 2010

Por UNANIMIDAD: No debe notificarse las resoluciones antes que sean ejecutadas las medidas cautelares.

- 17. ¿Se debe conceder con efecto suspensivo la apelación de los autos finales expedidos en los Procesos Únicos de Ejecución, en los cuales no se haya formulado contradicción?**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
5 y 6 de agosto de 2010

Por UNANIMIDAD: ¿Quiénes estén de acuerdo con que el auto que hace efectivo el apercibimiento para no hablar del auto final, que se expide en los procesos de ejecución, en los cuales no se haya formulado contradicción, se debe conceder sin efecto suspensivo?

- 18. ¿Es posible dictar medidas autosatisfactivas, a pesar de no estar legisladas?**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
5 y 6 de agosto de 2010

Por MAYORÍA: La posibilidad de dictar medidas autosatisfactivas, a pesar de no estar legisladas.

- 19. ¿En las letras de cambio giradas por personas jurídicas, sus representantes deben consignar, además de su nombre y firma, el número de su Documento de Identidad?**

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
5 y 6 de agosto de 2010**

Por MAYORÍA: La letra de cambio girada por persona jurídica no es necesario que la persona natural que la represente consigne su Documento Nacional de Identidad, sino sería suficiente simplemente el documento que identifica o el número del documento que identifica a la persona jurídica que en este caso sería el Registro Único de Contribuyente.

- 20. En los Procesos de Ejecución de Laudos Arbitrales y Actas de Conciliación. ¿Se debe de notificar con el mandato de ejecucion a terceros?**

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 y 20 de mayo de 2010**

Por UNANIMIDAD: Procede la notificación a terceros – en un proceso judicial de Ejecución de Acta de Conciliación o Ejecución de Laudo Arbitral – cuando lo soliciten las partes, lo solicite el propio tercero o el Juez – como director del proceso – considere atendible la notificación, de lo contrario se afectaría su derecho de defensa.

Abunda a lo expuesto el hecho de que no existe norma que prohíba la notificación a terceros en los citados procesos; en tal sentido el hecho de notificarseles no vulnera precepto alguno ni perjudicaría a las partes; por el contrario su omisión afectaría derechos fundamentales de los terceros que serán alcanzados con la ejecución del laudo arbitral o el Acta de Conciliación respectiva.

- 21. En los Procesos de Ejecución de Laudos Arbitrales y Actas de Conciliación. ¿Se debe declarar procedente o improcedente la petición de los terceros de incorporárseles al proceso, así como su interposición de contradicción?**

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 y 20 de mayo de 2010**

Por UNANIMIDAD: Se debe conceder la intervención y eventualmente, de ser el caso, admitir la contradicción formulada por los terceros que no participaron en el acta de conciliación extrajudicial o en el proceso seguido ante el Tribunal Arbitral siempre que sea solicitado por esta parte, o por las partes procesales o en su defecto cuando el Juez considere atendible

la incorporación del referido tercero; ello siempre que se compruebe su evidente interés, y se aprecie además que de lo contrario se le causaría un grave perjuicio.

- 22. En los Procesos de Ejecución de Laudos Arbitrales y Actas de Conciliación. ¿Los Juzgados deben conceder la apelación interpuesta por un tercero contra el auto que deniega su incorporación?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 y 20 de mayo de 2010

Por UNANIMIDAD: En el supuesto que un tercero interponga apelación contra el auto que deniega su incorporación el a-quo debe, en atención a lo dispuesto por el artículo 101 del Código Procesal Civil y Principio de la Doble Instancia, conceder la apelación deducida; siempre que ello no implique la suspensión de la tramitación de los autos.

- 23. En los procesos de Ejecución de Laudos Arbitrales y Actas de Conciliación. ¿El Juez debe denegar la apelación interpuesta por las partes contra el auto que incorpora a un tercero al proceso?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 y 20 de mayo de 2010

Por MAYORÍA: Que teniendo en consideración que es la propia normatividad procesal civil la que facilita la incorporación de un tercero al proceso –siempre que ello no perjudique a las partes, ni entorpezca el proceso–, en el supuesto que alguna de las partes impugne el auto que resuelve la incorporación de los terceros, el Juez debe denegar esta petición; por así disponerlo expresamente el segundo párrafo del artículo 101° del Código Procesal Civil, al señalar que “solo es apelable la resolución que deniega la intervención”.

- 24. En los Procesos de Ejecución de Laudos Arbitrales y Actas de Conciliación, al resolver el pedido de contradicción y oposición formulado por un tercero ¿el Juez debe declarar inejecutable el Acta de Conciliación o Laudo contra el tercero?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
13 y 20 de mayo de 2010

Por MAYORÍA: Que en los casos de restitución o entrega de bienes inmuebles, si el tercero se opusiera a la ejecución (o alegara contradicción) del acta de conciliación extrajudicial o del laudo arbitral, sustentando y acreditando que se encontraba en posesión del bien sub materia, incluso con anterioridad a la fecha de celebración del acta de conciliación extrajudicial y/o del proceso arbitral, el cual resolvió la desocupación del mismo –sin que él haya intervenido en dichos procesos–; la oposición (o contradicción) interpuesta judicialmente deberá ser amparada, pues de no ser así se estaría no sólo violentando normas procesales sino también normas que constituyen garantías constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso en su vertiente derecho de defensa, toda vez que el tercero quedaría en total indefensión.

- 25. En los procesos de incautación de bienes muebles dados en garantía mobiliaria, ¿quién es competente para conocer las pretensiones de incautación de bienes muebles dados en garantía mobiliaria, los jueces civiles o los jueces civiles de la Subespecialidad Comercial?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
20 de mayo de 2010

Por MAYORÍA: Que, el hecho que el Juez Comercial conozca las pretensiones de incautación de bienes muebles dados en garantía mobiliaria, no vulnera la literalidad de la norma glosada precedentemente; ello en virtud que un Juez Comercial es también un Juez Civil. En tal sentido, el Juez Comercial deberá conocer los procesos de incautación de bienes muebles dados en garantía mobiliaria sin excepción, toda vez que realizar una diferenciación si el proceso deriva o no de materia comercial podría traer inconvenientes a los justiciables –que son finalmente a quienes los magistrados se deben por vocación y mandato de la ley–.

Además debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 690-B del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 1º de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS que establece la competencia de los Juzgados Civiles con subespecialidad Comercial respecto a la Ejecución de Garantías; en consecuencia si el Juez Comercial puede ejecutar un bien otorgado en garantía mobiliaria, resulta válido sostener que es procedente tramitar en Proceso Sumarísimo lo referido en la ley especial, que tiene por objeto poner a disposición el bien materia de la garantía mobiliaria.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CONSTITUCIONAL**

---



1. **El precedente vinculante frente a la independencia judicial. ¿Los magistrados de los distintos órganos jurisdiccionales, deben aplicar los precedentes vinculantes en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional o, podrían apartarse de ellos con la debida motivación en atención a la independencia de la que gozan, como lo prevé la Constitución Política del Estado?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
15 y 16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Los jueces como regla deben aplicar los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de dichos precedentes, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuanto al derecho fundamental violado.

2. **La contracautela en las medidas cautelares constitucionales. ¿Está proscrita la imposición de contracautela en la ejecución de medidas cautelares constitucionales?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
15 y 16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: No está proscrita la contracautela en la ejecución de medidas cautelares constitucionales: Por los siguientes motivos:

1) El artículo 15° del Código Procesal Constitucional que regula el trámite de las medidas cautelares en un proceso constitucional, señala en su parte final los artículos del Código Procesal Civil que son excluidos del trámite cautelar constitucional, no estando entre ellos los referidos a la contracautela como son el inciso 4) del artículo 610° y 613° del Código Procesal Civil y demás pertinentes relacionados con esta situación. Por tanto, no está prohibida su aplicación.

2) Que el proceso sea tuitivo para el actor en aplicación de principios como los denominados pro actione, favor libertatis y pro homine, no implica que la parte demandada carezca de derechos y que eventualmente pueda ser pasible de daños en la ejecución de una medida cautelar.

3) Que, tratándose de materia constitucional, la imposición de la contracautela debería ser excepcional y proporcional, es decir, sólo para materias que tengan contenido patrimonial y en los casos que el juzgador creyere pertinente, como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia signada con el N° 607-2009-PA/TC del 15 de marzo de 2010.

**3. Oposición sobre medidas cautelares. ¿Es procedente que la parte afectada pueda formular oposición contra una medida cautelar concedida en un Proceso Constitucional?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
15 y 16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Resulta aplicable la oposición a la medida cautelar en un Proceso Constitucional, figura prevista en el segundo párrafo del artículo 637° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, por lo siguiente:

a) Aplicable por imperio de la Ley.- Por cuanto el artículo 15 del Código Procesal Constitucional que regula el trámite de las medidas cautelares no lo excluye de su aplicación como sí lo hace con otros artículos del Código Procesal Civil. El artículo 15 antes mencionado excluye a los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672, pero no al artículo 637 que regula la oposición y por tanto es aplicable por imperio de la Ley.

b) Por equidad procesal, pues con el trámite anterior, la primera resolución o decisión para el solicitante de la medida era la del Juez de primera instancia pero para el ejecutado era la del revisor en vía de apelación. Con la oposición, el juez escucha los argumentos de ambas partes y no solo las del ejecutante.

c) Oposición y extinción de pleno derecho, dos figuras distintas: El artículo 16 del Código Procesal Constitucional prevé el supuesto de la extinción de pleno derecho de la medida cautelar por razón de la cosa juzgada, pero constituye una figura distinta a la oposición. En la primera figura no hay impulso de parte para el decaimiento de la medida; en la segunda figura si lo hay. En la primera se extingue la medida automáticamente o por inercia en virtud de la cosa juzgada; en la segunda existe un pedido de parte para que decaiga la medida, el cual obviamente se debe sustentar en hechos nuevos que el Juez desconoce para alegar la inexistencia de verosimilitud o inexistencia de peligro en la demora.

4. **Medidas cautelares sobre bienes del Estado. Naturaleza de estos bienes. ¿Al emitirse una sentencia que ordena al Estado el pago de una suma de dinero, de solicitarse y ordenarse una medida cautelar, el procedimiento a seguir debe ser el previsto en el ordenamiento procesal constitucional, o el trámite especial regulado en el Procedimiento Contencioso Administrativo?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
15 y 16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: La ejecución de la sentencia constitucional firme, debe de ser inmediata y en un plazo judicial que no debería exceder a los 4 meses, para que sea concordante con lo previsto en la parte final del artículo 59 del Código Procesal Constitucional. Debiéndose ordenar la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo previsto por este Código.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES EN  
MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

---



1. **¿Determinar si la competencia territorial en los Procesos Contenciosos Administrativos, regulado por el artículo 10° del TUE de la Ley N° 27584, es de naturaleza improrrogable, lo que conllevaría a que el Juez declare su incompetencia de oficio, o si se sujeta al principio general de prórroga de la competencia territorial regulada por el Código Procesal Civil, donde su cuestionamiento tendría que realizarse por las partes vía excepción o inhibitoria?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
2 de setiembre de 2010

Por UNANIMIDAD: La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable y por lo tanto, el Juez debe declarar la improcedencia de la demanda al momento de su calificación o de oficio en caso de advertirse tal irregularidad en caso de no haberse advertido en el momento de su calificación.

2. **Determinar si la pretensión relativa al cese de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo, regulada por el inciso 3) del artículo 5° del texto único ordenado de la Ley N° 27584, requiere como requisito de procedibilidad de la demanda el agotamiento de la vía administrativa**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
2 de setiembre de 2010

Por UNANIMIDAD: La pretensión prevista en el inciso 3) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, no requiere del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, pues, ante la actuación por las vías de hecho de la administración, no existe una vía administrativa determinada o acto administrativo que impugnar o expediente administrativo, debiendo en este caso optarse por el derecho a la tutela jurisdiccional afectiva y al principio de favorecimiento del proceso a los Procesos Contenciosos Administrativos

3. **¿Es la Sentencia N° 2288-2007-PC/TC dictada con fecha 27 de noviembre de 2007 -que reconoce el derecho en alusión al trabajador del Sector Salud (en principio, dentro de las mencionadas escalas 8 y 9), si se prueba que no es escalafonado 10-, una que aclara o interpreta el contenido del precedente vinculante plasmado en la Sentencia N°**

**2616-2004 o, al no tener idéntica condición que esta, deben entenderse imperativas las reglas puestas en el citado precedente y restringir el goce del beneficio del Decreto 037-04 en la forma que señalan su fundamento 12, asumiendo que todos los servidores de salud pertenecen inevitablemente al escalafón 10?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
1 y 2 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Si, la Sentencia 2288-07 es en realidad aclaratoria de la primera (2616-04) dado que, en sus fundamentos 5 al 8, analiza si en el caso puesto a debate, las resoluciones administrativas y que negaban el derecho de un trabajador del sector salud (no profesional) a gozar del beneficio que contempla el Decreto de Urgencia N° 037-94-AC/TC, terminando de señalar en el fundamento que:

“...en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentran en la escala N° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94”.

Lo que, evidentemente, abre la posibilidad de otorgar el beneficio si se prueba que el trabajador no está escalafonado.

4. **¿Es jurídicamente viable que la jurisdicción contencioso administrativa, cuando por sentencia anula actos administrativos derivados de procedimientos sancionadores y/o disciplinarios en los que haya impuesto determinada sanción, pueda sustituirse a la autoridad administrativa y en ejercicio de la plena jurisdicción imponer sanciones distintas de las contenidas en el acto administrativo declarado nulo?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
1 y 2 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Es jurídicamente viable que la jurisdicción Contencioso Administrativa se sustituya a la administración e imponga una sanción luego de anular el acto administrativo derivado de un procedimiento sancionador y/o disciplinario, o sin necesidad de ello, pero dicha sanción sólo puede ser menor a la que impuso la administración en el acto anulado por la autoridad judicial.

5. **¿Qué posición debe tener en el Proceso Contencioso Administrativo el denunciante que originó con su denuncia un procedimiento administrativo sancionador que concluye con una resolución sancionadora, la cual es precisamente objeto de impugnación en el extremo de la sanción impuesta?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
1 y 2 de julio de 2010

Por MAYORÍA: No tiene la calidad de parte procesal en el referido proceso judicial, porque el titular del procedimiento administrativo sancionador es la propia Administración.

6. **¿La culpa de la víctima o el hecho de un tercero libera de responsabilidad al proveedor aún cuando sea concurrente al riesgo desarrollado por el producto o servicio del proveedor en los casos de responsabilidad administrativa por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
1 y 2 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Libera de responsabilidad sólo cuando se acredita que el proveedor además de la concurrencia ha tomado las medidas de cuidado exigibles conforme a las reglas de la sana crítica. Esto también es compatible con los principios de razonabilidad y de interdicción de arbitrariedad, que de acuerdo a la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional están implícitamente reconocido en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA DE FAMILIA**

---



1. **¿Procede fijar de oficio, la indemnización que dispone el artículo 345-A del Código Civil?**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
20 de noviembre de 2010

Por MAYORÍA: No es necesario que se demande vía acción o contradicción la indemnización que establece el artículo 345-A del Código Civil siendo suficiente la acreditación del perjuicio para que el Juez de oficio determine una indemnización a favor del cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

2. **En los Procesos de Alimentos. ¿El Juez debe exigir el Acta de Conciliación Extrajudicial en las demandas de alimentos como requisitos de procedencia?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
7 y 9 de setiembre de 2010

Se acordó no exigir el Acta de Conciliación en los Procesos de Alimentos.

3. **En los Procesos de Alimentos. ¿El Juez, considerando la naturaleza de la pensión alimenticia, puede declarar prescrita la obligación alimenticia devengada?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
7 y 9 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: A favor de la no prescripción de la pensión alimenticia devengada.

4. **¿Existe procedimiento establecido en el Código del Niño y el Adolescente en el caso de los niños menores de 14 años que infringen la ley penal?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
7 y 9 de setiembre de 2010

Por UNANIMIDAD: No existe procedimiento por cuanto existe un vacío normativo en que la Ley solamente trata la investigación y juzgamiento de adolescentes en los menores de catorce años.

**5. Si no existe ¿cuál sería la forma del procesamiento de estos casos?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
7 y 9 de setiembre de 2010

Por UNANIMIDAD: El grupo de trabajo al calificar los actuados el Juez de Familia deberá de establecer si abrirá o no investigación por infracción a la Ley Penal por un niño o adolescente menor de catorce años, disponiendo la actuación de medios probatorios a fin de establecer la comisión del hecho y la responsabilidad del que infringió la Ley Penal, además deberá evaluar - de ser el caso - si debe de remitir copias certificadas a la U.G.I.T, si considera que el niño se encuentra en presunto estado de abandono a efectos de que se ordene una investigación tutelar conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 11-2005-MINDES.

**6. ¿Qué documento será idóneo para acreditar que el obligado se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria, para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias conforme lo establece la Ley N° 29486?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
21 de octubre de 2010

Por UNANIMIDAD: Es necesario, que el Secretario Judicial conocedor de la causa, entregue una Constancia de estar al día con el pago de las obligaciones alimentarias.

**7. En los procesos de divorcio, elevados los autos en Consulta al superior jerárquico: ¿debe remitirse el expediente al Ministerio Público para el dictamen correspondiente?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: No deben remitirse los autos para su dictamen.

**8. En los procesos de infracción a la ley penal, en observancia a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente n° 3386-2009-PHC/TC, los jueces de familia deben abstenerse de aplicar medidas**

**socio educativas de internación que impliquen el traslado del menor a lugar distinto del de su domicilio. Atendiendo a que no existe un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación en Ica y el Centro más próximo se ubica en la ciudad de Lima (Centro de Maranga), ¿debe disponerse su internación en el Centro Paúl Harris de Chincha o abstenerse de decretar dicha medida?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: En los procesos de infracción a ley penal, al aplicar medidas socio educativas de internación que impliquen el traslado del menor a lugar distinto del de su domicilio. Atendiendo a que no existe un Centro de Diagnóstico y Rehabilitación en Ica y el centro mas próximo se ubica en la ciudad de Lima (Centro de Maranga) si deben disponerse su internación y no abstenerse de decretar dicha medida.

- 9. En los Procesos de Violencia Familiar en aras de la efectiva protección de la víctima, el Juez de Familia puede emitir medidas de protección alternativas o distintas a las establecidas en la ley de la materia.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
16 de julio de 2010

Por UNANIMIDAD: Que en los procesos de violencia familiar: en aras de la efectiva protección de la víctima el Juez de Familia SÍ PUEDEN DECRETARSE MEDIDAS DE PROTECCION DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA.

- 10. En los Procesos de Violencia Familiar es procedente –además– el desistimiento de la agraviada aún cuando no está contemplado de manera expresa por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Que en los procesos de violencia familiar NO ES PROCEDENTE el desistimiento de la agraviada.

- 11. En los Procesos de Violencia Familiar ¿debe realizarse la notificación edictal cuando la notificación por cédula ha sido infructuosa y quién asume su costo?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: En los procesos de violencia familiar No debe realizarse la notificación edictal cuando la notificación por cédula ha sido infructuosa.

- 12. ¿Puede el Juez de Familia, en segunda instancia conocer el beneficio de la gasolina cuando es apelada la sentencia por la demandante, si sólo la Juez de primera instancia se ha pronunciado sobre alimentos, haberes y gratificaciones?**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
28 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: No puede conceder el Juez dicho beneficio, salvo que sea cesante.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA LABORAL**

---



1. **¿Donde procede la reposición de un trabajador del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728 que labora para el sector público)?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
16 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Que la reposición de un trabajador del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) que labora para el sector público DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DEL DESPIDO, ELIGIENDO ACCIONAR EN VÍA ORDINARIA O EN VIA DE AMPARO.

2. **¿Cómo se tramita la ejecución de sentencia laboral?**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de octubre de 2010

Por UNANIMIDAD: Por mandato de los artículos 72° y 78° de la Ley N° 26636 la sentencia Laboral se ejecuta en Proceso de Ejecución.

3. **¿Cómo se ejecuta la sentencia que ordena la nulidad de despido y la reposición de un trabajador en su centro laboral?**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: La sentencia que ordena la reposición de un trabajador se ejecuta conforme a las normas contenidas en los artículos 77° y 78° de la Ley N° 26636 concordantes con las normas del Código Procesal Civil referidas a ejecución de resoluciones judiciales por mandato de la III Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26636; lo cual se compatibiliza con el artículo 42° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es que el mandato ejecutivo al demandado cumpla con reponer al demandante dentro de 24 horas bajo apercibimiento de multa.

4. **¿Es posible ordenar el pago de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios e intereses, cuando no fue demandado?**

Corte Superior de Justicia de Puno  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
7 de octubre de 2010

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

Por UNANIMIDAD: Es procedente ordenar el pago de las remuneraciones, compensación por tiempo de servicios e intereses, aún cuando no fue demandado; por mandato del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo recomendable que a la calificación de la demanda se requiera al demandante precise los hechos y ofrezca pruebas pertinentes.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA PENAL**

---



- 1. Delimitación del Delito de Hurto Agravado tipificado en el artículo 186° del Código Penal y Faltas contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Simple tipificado por el artículo 444° del Código Penal considerando que el bien hurtado no sobrepasa una remuneración mínima vital.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
20 de noviembre de 2010

Por MAYORÍA: Por principio de legalidad, no se exige que el valor del bien mueble deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto en el artículo 444° del Código Penal y en este tipo se hace mención solo para el Hurto previsto en el artículo 185° del Código Penal, más no para el Hurto Agravado regulado en el artículo 186° del Código Penal.

- 2. El perjudicado por el acto arbitrario en el delito de Abuso de Autoridad ¿tiene legitimidad para constituirse en parte civil?**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
20 de noviembre de 2010

Por UNANIMIDAD: El Estado así como el particular tiene legitimidad para constituirse como parte civil en el delito de Abuso de Autoridad, en virtud del artículo 54° del Código de Procedimientos Penales y los principios de integración, razonabilidad y tutela de derechos de los administrados.

- 3. Después de iniciado el Juicio Oral, es aprehendido o se presenta el contumaz ¿Es necesario escuchar nuevamente la sustentación oral de la Acusación Fiscal o se continua en el estado que se encuentra la Audiencia?**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
20 de noviembre de 2010

Por UNANIMIDAD: Para el examen del acusado contumaz, que es aprehendido o se presente voluntariamente al juicio oral después de iniciado esta, es necesario que se sustente nuevamente la acusación Fiscal, para que el acusado asuma su derecho de defensa y pueda ofrecer nuevos.

**4. Prescripción penal en el Proceso por Faltas.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Que la acción penal en el proceso por faltas prescribe al año.

**5. Desistimiento tácito del querellante particular en el Proceso por Faltas.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
23 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Que ante la inasistencia del querellante particular a las audiencias señaladas se considera tácito su desistimiento.

**6. Los beneficios penitenciarios en el delito de la Libertad Sexual.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
17 de diciembre de 2010

Por MAYORÍA: A favor de la segunda postura, que enuncia lo siguiente:

Sostiene que el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N° 28704 establece que los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173-A; que el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha precisado que la normatividad aplicable para resolver las diferentes solicitudes de beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha en la cual se inician los procedimientos para su obtención. Al respecto el Tribunal ha precisado que, *“las disposiciones que establecen los supuestos para conceder un beneficio penitenciario, como la liberación condicional y la semilibertad, no son normas materialmente penales, estas deben considerarse, a efectos de determinar la ley aplicable en el tiempo, como normas materialmente procesales o procedimentales, como se ha dicho, se trata en efectos de normas que establecen los presupuestos para iniciar un procedimiento (artículo 50º y 55º del Código de Ejecución Penal)...”, por tanto, sino se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139.11 de la Constitución, será de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 349-2007-PHC/TC.

## Conclusiones

1.- Independientemente de si obrara inconstitucionalidad o no en la Ley 28704 –cuya materia se encuentra en giro ante el Tribunal Constitucional– los pilares un Estado Democrático de Derecho se sostienen, entre otros, en el principio de seguridad jurídica que fortalece el sentido de predictibilidad que debe existir respecto de las resoluciones judiciales y la justicia para la comunidad.

2.- En ese contexto, en el marco del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estamos sujetos como jueces a la interpretación y aplicación de las leyes como toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

3.- En ese orden, dentro de un básico nivel de legitimidad de las decisiones judiciales, no puede pretenderse, a través de un pleno jurisdiccional efectuar una interpretación de la ley en disconformidad de la efectuada por el máximo intérprete de la Constitución.

4.- La Constitución es la norma suprema y por tanto el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico y, como tal, limita la legislación y a través del proceso de inconstitucionalidad de las leyes confía al Tribunal Constitucional verificar si estas han sido observadas por el legislador, verificación que al efecto está pendiente respecto de la ley 28704.

5.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en forma reiterada y uniforme sobre la constitucionalidad de la inaplicación de los beneficios penitenciarios a los delitos indicados, estableciendo los lineamientos que como máximo intérprete de la Constitución deben contemplar los magistrados jurisdiccionales, limitando con ello en algunos casos la independencia jurisdiccional que también es garantía constitucional.

6.- Que asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que las normas de ejecución penal han sido clasificadas como normas procesales, por ende son de aplicación inmediata.

7.- Es importante para la administración de justicia la necesidad de la predictibilidad tanto para magistrados como para los justiciables y la comunidad en general.

8.-El primer párrafo del artículo 3 de la Ley 28704, ha establecido en forma expresa los beneficios penitenciarios correspondientes y cuáles no son

aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal, por lo que no cabe interpretación periférica estando al texto expreso de la ley.

9.- En cuanto a la necesidad de incluir otros temas como la suspensión de plazos de contumacia, la aplicación de beneficios penitenciarios para casos de Tráfico Ilícito de Drogas y otros, la Comisión de Plenos del Área Penal cursó comunicación expresa a los señores magistrados para que propusieran temas, pero estos no lo hicieron, no obstante, en los próximos eventos se reiterará esta petición por la comisión encargada.

7. **¿Debe hacerse extensivo el control de la acusación fiscal, establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ.116 del 13 de noviembre de 2009, a los Procesos Sumarios?**

Corte Superior De Justicia Del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
31 de Agosto y 1 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: En el proceso penal sumario no debe efectuarse control de la acusación.

8. **¿El control de la acusación fiscal en los Procesos Ordinarios, debe ser solo escrito o mediante Audiencia Pública?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
31 de agosto y 1 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: El control de la acusación debe hacerse sin convocar a Audiencia Pública, esto es que solo debe hacerse por escrito, otorgando un plazo razonable, para que se formule las observaciones a que hubiera lugar.

9. **¿Debe fijarse el monto al que asciende la medida cautelar de embargo, al momento de dictarse el auto de abrir proceso (auto apertorio)? ¿Debe igualmente precisarse o no, el tipo de embargo dictado?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
31 de agosto y 1 de setiembre de 2010

Por UNANIMIDAD: Para dictar una medida cautelar de naturaleza real es necesario que en la solicitud del representante del Ministerio Público

se identifique el bien sobre el cual va a recaer esta medida, la forma de embargo y el monto hasta por el cual se va a afectar el bien, debiendo aplicarse supletoriamente las normas contenidas en el Código Procesal Civil, por tanto si en la denuncia no se cumple con tales requisitos no será posible trabar embargo.

- 10. ¿Es posible aplicar, más allá de lo dispuesto en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, el catálogo de medidas cautelares que regula el Código Procesal Civil? ¿Está vigente el primer párrafo del artículo 95°, del Código de Procedimientos Penales?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
31 de agosto y 1 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: Sí es posible aplicar supletoriamente las medidas cautelares previstas por el Código Procesal Civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del Proceso Penal. El artículo 95° del Código de Procedimientos Penales se encuentra derogado tácitamente en su primer párrafo, por el Código Procesal Civil, por ser norma posterior y adicionalmente por propia disposición contenida en su segundo párrafo, adicionado por Ley N° 27652, esto es por ser inaudita parte.

- 11. ¿Las medidas de coerción personal (detención y/o comparencia restringida) constituyen medidas cautelares? ¿Cómo debe efectuarse su tratamiento al momento de dictar el auto apertorio de instrucción?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
31 de agosto y 1 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: Si son medidas cautelares de naturaleza personal, que limitan la libertad locomotora del procesado, por lo que el imponerse debe fundamentarse cada uno de los requisitos que exigen los artículos 135° o 143° del Código Procesal Penal según sea el caso y con relación a cada procesado.

- 12. ¿Es legalmente admisible ordenar que la Superintendencia de Banca y Seguros, así como las instituciones bancarias informen sobre las cuentas que puedan tener los inculpados en un proceso penal? ¿Estas medidas contienen intrínsecamente peticiones de levantamiento del secreto bancario o no? ¿Se violenta la Ley N° 27379 y otras disposiciones conexas (Ley N° 27399, Decreto Legislativo N° 988) que regulan este tipo de medidas?**

**Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
31 de agosto y 1 de setiembre de 2010**

Por UNANIMIDAD: Si es admisible ordenar a la Superintendencia de Banca y Seguros que informe sobre las cuentas de todo tipo que puedan tener los procesados, para lo cual debe emitirse un auto debidamente fundamentado, siempre y cuando exista un pedido expreso del representante del Ministerio Público, el mismo que deberá ser razonable y proporcionado. Tal decisión no colisiona con lo previsto por la Ley N° 27379 y otras disposiciones conexas, puesto que dentro de un proceso penal también es posible ordenar el levantamiento del secreto bancario, al estar incluso previsto por la propia Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

**13. ¿Es posible la instalación de la audiencia sin la concurrencia del agraviado en el Proceso por Faltas?**

**Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
13 de diciembre de 2010**

Por MAYORÍA: Debe darse por instalada la audiencia, efectuando el juez una breve relación de los cargos que aparecen, luego se le preguntará al imputado sobre su culpabilidad y de ser el caso no lo admitiera, inmediatamente el juez procederá a interrogarle al imputado, al agraviado -de estar presente- a los órganos de prueba, actuándose los medios probatorios admitidos siguiéndose las reglas ordinarias.

**14. ¿Cómo proceder ante la concurrencia del agravio sin defensa técnica a la audiencia de Juicio Oral en el Proceso de Faltas?**

**Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
13 de diciembre de 2010**

Por UNANIMIDAD: No debe suspenderse la audiencia, por cuanto el agraviado desde la formulación de la denuncia se halla constituido en querellante particular, por lo que es de su exclusiva responsabilidad e interés el probar los hechos denunciados; estando el juez únicamente obligado a procurar defensa (pública) al imputado en el caso no tenga abogado de su elección.

**15. ¿Es procedente aplicar la prisión preventiva en el proceso de faltas?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
13 de diciembre de 2010

Por MAYORÍA: No, por cuanto en los procesos de faltas las posibles penas a imponerse están referidas a penas limitativas de derechos y días multa, siendo que la prisión preventiva está referida únicamente para el caso de delitos y por ello se exige como un presupuesto material para su procedencia el que la prognosis de la pena a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de la libertad, lo que no puede ocurrir en el caso de faltas pues resulta desproporcional e innecesaria para los fines del proceso de faltas.

**16. ¿Cómo proceder ante la ausencia de Etapa Intermedia en el Proceso de Faltas?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
13 de diciembre de 2010

Por UNANIMIDAD: Se reciben las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso de faltas.

**17. ¿En delito de usurpación, la violencia debe recaer en las personas o en las cosas?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
13 de diciembre de 2010

Por MAYORÍA: La violencia también puede recaer en las cosas. El bien jurídico protegido es la posesión. La acción consiste en “despojar” un bien inmueble. El arrebato también se puede obtener ejerciendo violencia sobre las cosas. No cabe distinguir donde la ley no distingue. El delito de usurpación (artículo 202 al 204 se halla contemplado en el capítulo VIII del Título V - Delitos contra el Patrimonio. En este delito, también se tutela el patrimonio (El Bien Usurpado).

**18. ¿En el nuevo Modelo Procesal Penal, que resoluciones dictadas en Audiencia deben ser transcritas?**

**Corte Superior de Justicia de Cañete**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal**  
**13 de diciembre de 2010**

Por MAYORÍA: Solo deberán ser transcritas aquellas resoluciones que pongan fin a la instancia; llámese autos que se pronuncian sobre peticiones de los sujetos procesales, tales como excepciones (prescripción, improcedencia de la acción, cosa juzgada, etc.) sobreseimientos, terminaciones anticipadas, aplicaciones de criterio de oportunidad y nulidades absolutas.

**19. ¿Qué resoluciones que ponen fin a un trámite incidental o petición específica no deben ser transcritas?**

**Corte Superior de Justicia de Cañete**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal**  
**13 de diciembre de 2010**

Por MAYORÍA: Las resoluciones expedidas oralmente en audiencia que resuelven las peticiones de los sujetos procesales, tales como: la que se pronuncie sobre la constitución de las partes (actor civil) e incorporación del Tercero Civil (específicamente en estos casos si se expide en audiencia) prisión preventiva, cesación de prisión preventiva, convalidación de la detención, comparecencia con restricciones, tutela de derechos, control de plazos, reexamen de la medida de incautación, principio de oportunidad y otros que importen un trámite inmediato a realizar en audiencia.

**20. ¿Quiénes deben suscribir las actas elaboradas en Audiencia?**

**Corte Superior de Justicia de Cañete**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal**  
**13 de diciembre de 2010**

Por MAYORÍA: Deberán ser suscritas, según corresponda a la instancia, por los miembros de la Sala (Presidente), por los jueces o por el asistente de audio.

**21. En la etapa investigatoria ¿cómo se cumpliría la exigencia previa de haberse hecho saber al imputado de que su emplazamiento es bajo apercibimiento de declarársele ausente?**

**Corte Superior de Justicia de Cañete**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal**  
**13 de diciembre de 2010**

Por MAYORÍA: El Ministerio Público antes de solicitar ante el requerimiento de declaración de ausencia o contumacia del imputado, previamente debe haber expedido disposición haciéndole saber a este último que “su emplazamiento será bajo apercibimiento de requerirse su declaración de ausencia o contumacia (según corresponda) ante el Juzgado de Investigación Preparatoria”, acto que además debe ser notificado al imputado mediante edictos conforme al artículo 128° del Código Procesal Penal, luego de lo cual el Ministerio Público recién tendría expedito la facultad para solicitar el requerimiento de declaración de ausencia o contumacia ante el Juzgado de Investigación Preparatoria. No debe olvidarse que a tenor de los incisos 1° y 2° del artículo 79° del Código Procesal Penal, la declaración de ausencia o contumacia por parte del Juez se realiza previa constatación (esto es, de los actuados, de los cuadernos o carpeta Fiscal que se presente), de ahí que si se evidencia que el Ministerio Público no ha cumplido con disposiciones requiriendo el emplazamiento y apercibimiento correspondiente al imputado y consecuente notificación de dicha disposición por edictos, debe rechazarse el requerimiento del Ministerio Público de declaración de Ausencia o Contumacia.

**22. ¿Debe entenderse que la primera notificación al imputado debe ser en forma personal conforme reza el inciso 3° del artículo 127° del Código Procesal Penal?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
13 de diciembre de 2010

Por MAYORÍA: La primera notificación en forma personal a que se refiere el inciso 3° del artículo 127 del Código Procesal Penal, también puede ser realizada mediante otras formas de notificación antes ya comenzadas y que las mismas tienen la misma eficacia que la notificación personal.

**23. Terminación anticipada.**

Corte Superior de Justicia de Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: En caso de pluralidad de acusados: en libertad, en cárcel y ausentes o contumaces, es posible que solo el acusado presente que asiste a la audiencia pública o privada se acoja a la terminación anticipada.

**24. Ofrecimiento de testigos y peritos en la audiencia de control de acusación y en la apertura del Juicio Oral.**

Corte Superior de Justicia de Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Puede el acusado ofrecer testigos y peritos en su escrito de absolución del traslado de la acusación, sin que previamente el testigo haya declarado o el perito presente el dictamen pericial durante la investigación preparatoria.

**25. ¿Cómo se entiende el término “inmediatamente” para efectos de requerir al Juez de la Investigación Preparatoria la confirmación de la incautación prevista en el artículo 316, inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal?**

Corte Superior de Justicia de Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: El término “inmediatamente” utilizados en la norma adjetiva, para efectos de requerir al Juez de la Investigación Preparatoria la confirmación de la incautación previsto en el artículo 316°, inciso 2) del Código Procesal Penal, debe entenderse que es dentro de los 2 días de verificada la diligencia de incautación, haya intervenido o no el Fiscal de la Investigación Preparatoria.

**26. ¿Corresponde el beneficio de semi-libertad a los infractores que incurren en las conductas tipificadas en los artículos 173° (Violación Sexual de menor de edad) y 173-a (Violación Sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave) del código penal, con respecto a la Ley N° 28704, que regula la improcedencia de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional con respecto a las normas penales antes citadas?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Penal  
21 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: Si corresponde el beneficio de semi - libertad a los infractores que incurren en las conductas tipificadas en los artículos 173° (Violación Sexual de Menor de edad) y 173-A (Violación Sexual de Menor de edad seguida de muerte o lesión grave) del Código Penal, con

respecto a la Ley N° 28704, que regula la improcedencia de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi - libertad y liberación condicional con respecto a las normas penales antes citadas.

**27. ¿Es procedente aplicar el Principio de Oportunidad cuando el agraviado es el Estado?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
21 de octubre de 2010

Por UNANIMIDAD: Si es posible aplicar en Principio de Oportunidad cuando el agraviado es el Estado.

**28. Los procesos de faltas penales establecen 20 y 10 días de plazo de instrucción. ¿Desde qué momento deben computarse estos plazos? ¿Desde la apertura de la instrucción o desde la audiencia de esclarecimiento de los hechos?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
21 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: El plazo de instrucción se debe computar desde el Auto de Apertura de Instrucción.

**29. ¿El Juez Suplente o Supernumerario tiene facultades para dictar medidas cautelares fuera del proceso penal?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
21 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: El Juez Suplente o Supernumerario Penal si está facultado para dictar medidas cautelares dentro o fuera del proceso penal.

**30. ¿Correspondería establecer un plazo para el control de la acusación fiscal en los procesos penales?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
21 de octubre de 2010

Por UNANIMIDAD: Si correspondería establecer un plazo para el control de la acusación fiscal en los procesos penales.

**31. Conversión de la pena privativa de libertad. Oportunidad Procesal en la que debe realizarse la conversión.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por UNANIMIDAD: El Juez Penal Liquidador debe realizar la conversión de la pena en la sentencia y el Juez de Investigación Preparatoria deberá hacerlo en ejecución de sentencia.

**32. Debe incluirse como regla de conducta el pago de la reparación civil en la sentencia.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: Sí debe incluirse como regla de conducta y su incumplimiento es causal de revocación de la pena impuesta.

**33. Al concederse los beneficios penitenciarios debe fijarse como regla de conducta el pago de las pensiones devengadas, la devolución del monto estafado, lo apropiado ilícitamente, etc.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: Sí debe consignarse como regla de conducta.

**34. Resulta procedente los beneficios penitenciarios en el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos previsto en el artículo 296-B del Código Penal.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por UNANIMIDAD: Sí es procedente conceder el beneficio penitenciario.

**35. Constitución en actor civil.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: La constitución en actor civil puede resolverse por escrito cuando no exista oposición a la constitución en parte civil.

**36. Es necesaria la justificación de la pretensión civil del actor civil en el Nuevo Código Procesal Penal.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: Sí es necesaria.

**37. Oportunidad de constituirse en actor civil en un proceso inmediato y cuando el Fiscal formaliza acusación directa.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: Debe hacerse una vez notificado el requerimiento fiscal formalizando acusación directa o requiriendo Proceso Inmediato.

**38. Plazo para fundamentar el recurso de apelación y nulidad en los procesos tramitados con el Código de Procedimientos Penales.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: Comienza a correr desde que la resolución fue notificada.

**39. La remisión de actuados por el Juez de Investigación Preparatoria al término de la Etapa Intermedia pone en juego la imparcialidad judicial.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

Por UNANIMIDAD: No se pone en juego la imparcialidad del Juez, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 136° y 137° del Nuevo Código Procesal Penal.

40. **Cuando el Juez de juzgamiento advierta defectos de carácter formal y sustancial en el Auto de Enjuiciamiento, puede devolver el proceso al juez de investigación preparatoria.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por UNANIMIDAD: Sí puede hacerlo.

41. **El Juez de Investigación Preparatoria que también tiene la función de Juez de Paz Letrado; que conoce un proceso de alimentos como Juez de Paz Letrado puede intervenir como Juez de Investigación Preparatoria sin afectar su imparcialidad.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: No debe Inhibirse.

42. **Declarada inadmisibile la querella y no es subsanada por el querellante, ¿puede éste plantear nueva querella por los mismos hechos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 460° del Nuevo Código Procesal Penal?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal  
14 de octubre de 2010

Por MAYORÍA: Sí puede renovar querella.

43. **¿Cómo debe interpretarse (en términos objetivos) la “inmediatez” que precisa la norma para el requerimiento fiscal de confirmatoria de la incautación? ¿Desde qué momento surge la exigencia de la presentación inmediata del requerimiento fiscal de confirmatoria de la incautación?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 y 23 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Considera que, para todos los supuestos previstos en el Código Procesal Penal (Flagrante delito, peligro inminente de su perpetuación, urgencia y peligro en la demora), el requisito de la “inmediatez” para el requerimiento Fiscal de confirmatoria de incautación exige su presentación sin que medie solución de continuidad desde el momento en que se produjo la incautación por el personal policial que participó en la intervención; salvo, cuando se presenten situaciones excepcionales y fundadas, en las cuales, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo al caso concreto, aplicará los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**44. ¿Puede el Juez controlar la legalidad de la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 y 23 de julio de 2010

Por MAYORÍA: El Juez, en principio, no puede controlar la legalidad de la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria; sin embargo se debe precisar que (oficiosamente o vía tutela de derechos) se encuentra en la potestad, de acuerdo al artículo 150° del Código Procesal Penal, de declarar la nulidad absoluta de dicha disposición y de los actuados cuando se haya constatado la vulneración evidente de derechos fundamentales.

**45. ¿Cómo debe entenderse el plazo razonable de la prisión preventiva?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 y 23 de julio de 2010

Por UNANIMIDAD: El plazo razonable de la prisión preventiva es el estrictamente necesario para cada caso, el cual puede ser menor o coincidir con el plazo máximo legal. Para ello, el Juez debe, en la audiencia respectiva, solicitar al Fiscal que proponga un plazo de duración de la prisión y someter dicha propuesta al debate correspondiente.

**46. ¿El Poder Judicial debe notificar a los testigos y peritos para el Juicio Oral, o son las partes quienes tienen el deber de trasladar a sus órganos de prueba al juzgamiento?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 y 23 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Las partes deben concurrir conjuntamente con sus testigos y peritos al juicio oral; porque, habiéndose adoptado un modelo acusatorio con rasgos adversariales, aquellas se encuentran obligadas a preparar a sus órganos de prueba para corroborar sus respectivas teorías del caso ante el Juez imparcial; por lo que deberán proceder con la diligencia debida en la ubicación y traslado de los mismos.

47. **¿Resulta necesario, una vez afirmada la culpabilidad del acusado, continuar con la audiencia de Juicio Oral para debatir sobre la determinación judicial de la pena y de la reparación civil?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 y 23 de julio de 2010

Por MAYORÍA: No es necesario, además de no encontrarse taxativamente contemplado en el Código Procesal Penal, reabrir el debate de juicio oral, una vez afirmada la culpabilidad del acusado, para discutir sobre la determinación judicial de la pena y la reparación civil; en tanto, existe en nuestro proceso - a diferencia de los sistemas donde se ha implementado la "cesura de juicio"- una etapa impugnativa donde se debatirán los aspectos vinculados a las consecuencias jurídicas del delito.

48. **¿La admisión de nueva prueba en el Juicio Oral debe circunscribirse a los aspectos contenidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal, o, en casos excepcionales que debe establecer la judicatura, se pueden admitir nuevos medios de prueba fura de dichos límites legales?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
22 y 23 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Se debe respetar el marco legal del artículo 373° del Código Procesal Penal, que regula la admisión de los nuevos medios de prueba para el juicio oral; pues, de por sí, dicha prescripción normativa es excepcional, dado que el proceso penal común posee una etapa intermedia donde se ha previsto un espacio para el ofrecimiento, debate e incorporación de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que serán actuados en el juzgamiento.

49. **¿Es posible realizar una Audiencia de Apelación con la sola asistencia de una de las partes?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Penal**  
**22 y 23 de julio de 2010**

Por UNANIMIDAD: La audiencia sólo debe llevarse a cabo con la presencia de ambas partes (quien requiere la decisión y quien se opone o podría verse afectado con una posible decisión judicial, se invoca la Constitución Política artículo 139º inciso 14, artículo I inciso 2, 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal). En caso de inasistencia del defensor del imputado, cuando es parte recurrida, dependiendo si la audiencia es inaplazable o aplazable, se aplica el artículo 85º del Código Procesal Penal. De no asistir el Fiscal, debe reprogramarse la audiencia, con conocimiento del órgano de control del Ministerio Público.

**50. ¿El requerimiento fiscal de acusación directa debe adecuarse al trámite del proceso inmediato?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Penal**  
**22 y 23 de julio de 2010**

Por MAYORÍA: El requerimiento fiscal de acusación directa no debe adecuarse al trámite del proceso inmediato porque la acusación directa es una de las opciones simplificadas que el Código Procesal Penal le proporciona al Fiscal para efectivizar sus prerrogativas constitucionales y legales, específicamente, ante el supuesto de fuerza conviccional de las Diligencias Preliminares, privilegiándose la celeridad del proceso. Asimismo, a diferencia del proceso inmediato, la acusación directa no precisa del previo interrogatorio del imputado. Adicionalmente, los mecanismos de defensa (incluso la nulidad) y pedidos de constitución en actor civil, pueden plantearse una vez notificado el requerimiento de acusación directa. Por último, la acusación directa es más garantista que el proceso inmediato; pues contempla la etapa intermedia.

**51. ¿En el nuevo modelo procesal penal acusatorio, el registro de las audiencias debe incluir, además del soporte del sistema de audio, un resumen de las incidencias y alegaciones de la audiencia, así como una transcripción de la resolución expedida oralmente en la audiencia?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital Penal**  
**22 y 23 de julio de 2010**

Por UNANIMIDAD: El registro de audiencias se garantiza con el soporte del sistema de audio al cual tienen acceso sin restricción no sólo los jueces que deben resolver a través del SIJ, sino las partes que solicita copia del audio; pues en dicho sistema se registran todas las incidencias de la audiencia incluyendo la resolución expedida oralmente. Esta práctica es compatible con una de las características del sistema acusatorio como es la Oralidad y permite racionalizar mejor los tiempos y recursos humanos y logísticos para una administración de justicia más célere y transparente.

- 52. ¿El tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar, es un delito instantáneo o continuado?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Algunos consideran que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar como un delito instantáneo, siendo que para su configuración es suficiente que se incumpla una sola orden judicial de pago de pensión alimenticia, computándose el plazo de prescripción de la acción penal, desde el vencimiento del requerimiento judicial.

- 53. ¿Es posible hacer concurrir a los profesionales que emitieron los informes técnicos (psiquiátricos, psicológico, de asistencia familiar, etc.) a la Audiencia Única de beneficios penitenciarios?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Si es posible hacer concurrir a los profesionales que emitieron los informes técnicos a la audiencia única, con el propósito que aclaren algún aspecto oscuro, ambiguo, incongruente, para cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal.

- 54. ¿Cuál sería la forma más conducente para que se de el control de la Acusación Fiscal en el antiguo Código Procesal Penal, considerando que este sistema procesal aún se encuentra vigente en nuestro distrito judicial?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Se debe correr traslado de la Acusación Fiscal a las partes procesales.

- 55. ¿Cuántos días se otorgarían a las partes procesales para proponer motivadamente sus cuestiones o mociones específicas durante el control de la Acusación Fiscal?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: Se debe otorgar 05 días para procesos simples y 10 días para procesos complejos.

- 56. ¿El plazo de prescripción en Proceso de Faltas sólo se regula por el artículo 440° del Código Penal -Parte Especial- o es aplicable también el plazo extraordinario regulado en el artículo 83° del Código Penal (Parte General)?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
9 de julio de 2010

Por MAYORÍA: La acción prescribe al año y medio de sucedido los hechos.

- 57. Se somete a consideración del Pleno la siguiente discusión, el nuevo código procesal penal, no establece un dispositivo legal que especifique que en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, quien es el componente para la ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que con el nuevo sistema procesal las querellas se interponen ante el juzgado penal unipersonal, pero en nuestro distrito judicial se presenta el caso de las querellas en ejecución de sentencia los conoce el juzgado unipersonal y en otros casos se remiten al Juzgado de Investigación Preparatoria.**

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
30 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: Que los Juzgados de Investigación Preparatoria deben ser los competentes para ejecutar las sentencias en los delitos de ejercicio de la acción privada, conforme lo establece el artículo 29°, inciso 4) del Código Procesal Penal.

58. Cuando se condena a una pena suspendida bajo reglas de conducta, en la cual se ha establecido el pago de la reparación civil y/o la devolución del bien, en caso de incumplirse estas reglas de conducta (de conformidad con el artículo 59° del Código Penal) y hubiera revocado la suspensión de la pena. Existen dos posiciones: 1° Si el condenado después de haberle revocado la suspensión de la condena, paga la reparación civil o devuelve el bien, procedería solicitar la conversión de la pena por otra pena alternativa (prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres y multa, etc.); 2° Sostiene que es improcedente por cuanto la conversión se debe de efectuar al momento que se emite la sentencia. A excepción para las condenas por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, dada la naturaleza de este delito.

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
30 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: Procederá la conversión de la pena al momento de la ejecución de la sentencia, para los condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, ya que en estos delitos se vela por el interés superior del niño.

59. ¿Procede concluir el proceso por inasistencia de las partes que demuestren su falta de interés en la prosecución de su propia causal, teniendo en cuenta el artículo 203 del Código Procesal Civil?

Corte Superior de Justicia de Piura  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
30 de setiembre de 2010

Por MAYORÍA: Los procesos de Violencia Familiar deben archivarse cuando las partes (demandante y/o Ministerio Público y demandado) no concurren a la audiencia programada, previo análisis en el proceso de la existencia de Violencia Familiar, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por la parte demandante o el representante del Ministerio Público.

**AÑO 2011**

---



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CIVIL**

---



**1. ¿Quién es competente para tramitar los procesos civiles contra el Estado, el Juzgado Civil o el Juzgado de Paz Letrado?**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
5 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: Que los Juzgados Civiles en aplicación del artículo 49º inciso 4) LOPJ, si bien son competentes sin embargo en vigencia de los artículos 27º y 28º del CPC por razones de competencia por materia y funcional y en asuntos complejos que la ley establece, también son competentes; los Juzgados de Paz Letrado por razones de cuantía que no exceda las 100 unidades de referencia procesal pueden conocer en asuntos donde el demandado sea el Estado, así como las materias precisadas en el artículo 57º de la LOPJ.

**2. Reivindicación y declaración de mejor derecho de propiedad.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
5 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: En el proceso de reivindicación, el Juez debe pronunciarse sobre el derecho de mejor derecho de propiedad, cuando el demandado acredita su propiedad respecto de predio materia de litis. Condicionando a que se fije el mejor derecho de propiedad como punto controvertido.

**3. Oposición a la medida cautelar a) ¿Cuál es el contenido en la oposición en la medida cautelar?, b) ¿La oposición a la medida cautelar excluye la posibilidad de interponer el recurso de apelación en forma directa?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 y 17 de agosto de 2011

Por MAYORÍA:

a) El contenido es evaluar los presupuestos de la medida cautelar (verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y adecuación) y adicionalmente los presupuestos procesales generales (condiciones de la acción, presupuestos procesales de forma).

b) Si son excluyentes en razón que la figura de la oposición a la medida cautelar es un instrumento de defensa a favor del afectado con la medida cautelar, cuya naturaleza corresponde a un incidente promotor del contradictorio.

- 4. Figura en el nuevo adquirente en el Proceso de Desalojo. Si el adquirente o nuevo propietario da por concluido el contrato de arrendamiento no inscrito ¿la ocupación sería precaria?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 y 17 de agosto de 2011

Por MAYORÍA: Habiéndose vencido el contrato de arrendamiento y remitido la carta notarial por parte del nuevo propietario, el arrendatario ocupante se convierte en precario.

- 5. Lanzamiento de un tercero ocupante de un inmueble adjudicado en un proceso de garantías. ¿Puede ordenarse el lanzamiento de un tercero ocupante de un inmueble adjudicado en un proceso de ejecución de garantías?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 y 17 de agosto de 2011

Por UNANIMIDAD: Si procede el lanzamiento, debiendo ser notificado el tercero con el mandato ejecutivo y ejecución para que se ordene el lanzamiento.

- 6. Para la liquidación de la sociedad de bienes de la unión de hecho se requiere sentencia previa que lo declare como tal?**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 de diciembre de 2011

Por MAYORÍA: No se requiere interponer de modo previo la demanda de reconocimiento de la declaración de la unión de hecho para la liquidación de los bienes de la unión de hecho, pero que, para la procedencia de la liquidación solicitada, debe el Juez fijar como punto controvertido y como cuestión probatoria la existencia de la unión de hecho.

- 7. La prescripción adquisitiva de dominio por el propietario de un bien. ¿Cuáles pueden ser los supuestos de admitirse la tesis permisiva?**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: La tesis permisiva por la cual el legitimario para la interposición de la demanda, inclusive para la usucapión en los supuestos de transferencia verbal, y en los demás para perfeccionar el título afectado por algún defecto, la tiene también el propietario de un bien.

- 8. Procede la apelación contra la resolución que concede medida cautelar, si antes se ha formulado oposición.**

Corte Superior de Justicia del Santa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 de junio de 2011

Por UNANIMIDAD: Cuando el afectado tiene conocimiento de manera informal de la medida cautelar, sólo cabe la oposición. Ejecutada la medida cautelar y notificada formalmente, el afectado puede interponer recurso de apelación, sin embargo en el supuesto que recién tenga conocimiento de la medida cautelar, alternativamente podrá formular oposición.

- 9. El superior en grado debe conceder un plazo para la subsanación de una omisión de forma de un Recurso de Queja o, en su caso, de oficio subsane un error de forma omitido, en aplicación del Principio de la Doble Instancia.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
27 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: No se debe conceder un plazo de subsanación al Recurso de Queja cuando no cumplan con los requisitos de admisibilidad.

- 10. ¿Es procedente el recurso de apelación que no tenga fundamento, no precise el agravio en los Juzgados de Paz Letrado donde no existe defensa cautiva?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
27 de octubre de 2011

Por UNANIMIDAD: El Juez si puede conceder el Recurso de Apelación en los Juzgados de Paz Letrado, donde no exista defensa cautiva.

- 11. Medidas cautelares fuera del proceso. Competencia del Juez no titular para conocer una medida cautelar fuera del proceso, cuando no existan otros jueces titulares de las mismas especialidad dentro del ámbito de la misma sede del Distrito Judicial. a raíz de la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384 ¿Es competencia exclusiva del Juez Titular conocer las medidas cautelares fuera del proceso?**

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
22 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: No sólo el Juez Titular es competente sino también el Juez Supernumerario, Provisional o Suplente cuando en su jurisdicción no exista Juez Titular habilitado de su especialidad.

- 12. ¿El afectado con una medida cautelar, una vez que toma conocimiento de la medida cautelar, puede: Apelar el auto que concede la medida cautelar y también oponerse; puede ejercitar cualquiera de los dos medios de defensa en forma excluyente; solo puede oponerse?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 y 5 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: El afectado con la medida cautelar ejercitando su derecho de defensa o derecho de contradicción, no admite limitación ni restricción para su ejercicio, puede apelar el auto que concede la medida cautelar dentro del plazo de ley, y también puede oponerse, por ser dos medios de defensa que tienen finalidades diferentes, pues por el primero se busca la revisión por el órgano superior, mientras que en el segundo caso se pretende que sea el mismo Juez quien reconsidere su decisión y deje sin efecto la medida cautelar.

- 13. ¿Es posible que luego de fijados los puntos controvertidos por el Juez, en un auto previo a la sentencia, puede incluir un nuevo punto controvertido, o ello atentaría contra los Principios de Preclusión y Congruencia Procesal?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 y 5 de noviembre de 2011**

Por UNANIMIDAD: Si es posible adicionar y fijar un nuevo punto controvertido luego de agotado el estadio correspondiente, adoptando, pautas metodológicas que se deje sin efecto el decreto que ordena pasar los autos a despacho del Juez para sentenciar, que se realice a través de un auto ad hoc previo a la sentencia, y que se otorgue a las partes la posibilidad del contradictorio correspondiente, debido a que toda cuestión oficiosa en el proceso civil debe efectuarse con el traslado o contradictorio respectivo.

- 14. ¿Resulta jurídicamente posible que quien adquirió un bien inmueble mediante título privado (incluso del titular registral), como la compra-venta, pretenda también la declaración de la propiedad mediante prescripción adquisitiva?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 y 5 de noviembre de 2011**

Por MAYORÍA: El propietario que adquirió un bien inmueble mediante título privado traslativo de dominio, como la compra venta, no puede adquirirlo también mediante prescripción adquisitiva, por cuanto, por un lado ya es propietario; y de otro lado no es jurídicamente posible tener dos títulos de dominio.

- 15. En la oposición del derecho de quien ostenta la posesión de un bien inmueble con vocación para adquirirlo por prescripción adquisitiva (corta o larga) y el derecho del tercero que ha adquirido el mismo bien de quien en el Registro aparece como titular registral, ¿cuál debe prevalecer?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
4 y 5 de noviembre de 2011**

Por MAYORÍA: Debe prevalecer el derecho de quién en base a la posesión continua, pacífica y pública (con justo título y buena fe en el caso de la prescripción corta), ha publicitado su derecho, en tanto la posesión es también una forma de publicidad más objetiva; y porque con ello se brinda

protección a quién da al bien el uso, disfrute y goce que corresponde a su naturaleza económica; siendo ésta protección la que en rigor afianza la seguridad jurídica, en el entendido de protección a los derechos materialmente verificados; en tanto que el tráfico de bienes basado en el registro corresponde a una ficción que no debería tener mayor relevancia económica ni jurídica que el hecho mismo de la posesión en que se funda la usucapión.

- 16. Una institución bancaria interpone una demanda en la vía de Proceso Único de Ejecución cobrando un Título Valor emitido o aceptado en forma incompleta y completado por dicha institución. El ejecutado formula contradicción señalando que se trata de un Título Valor emitido en forma incompleta y que se ha completado contraviniendo los acuerdos adoptados, además manifiesta que se han hecho pagos parciales, presenta algunos voucher de pago y concluye que la suma por la cual se completo el Título Valor es mucho mayor a la que realmente adeuda al banco (o que no adeuda suma alguna).**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
11 y 12 de agosto de 2011

Por UNANIMIDAD: El Juez debe dictar una resolución ordenando como prueba de oficio que la entidad ejecutante presente una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor y el contrato o relación causal que le dio origen a efectos de verificar cómo es que la entidad ejecutante determinó el monto que se consignó en el título valor incompleto, discriminando el capital adeudado, intereses y otros conceptos que se hayan incorporado en el mencionado monto.

- 17. Medidas cautelares. Anotación de demanda en Procesos de Ejecución de Garantías Reales.**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
11 y 12 de agosto de 2011

Por MAYORÍA: Se concede la medida cautelar genérica de inscripción de la demanda, en la idea de que - publicitando en los registros la existencia de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria - se protege la viabilidad de la ejecución misma, evitando que se produzca la extinción de la inscripción registral de la hipoteca al amparo del artículo 3º de la

Ley N°. 26639, a través de la “extensión de un asiento de cancelación por caducidad de la inscripción del gravamen” o si el inmueble se remata en otro distrito judicial en virtud de una hipoteca posterior, y en dicho proceso no se notifica al acreedor hipotecario de rango preferente, se evita que el adjudicatario o los sucesivos adquirientes del bien, invoquen la fe pública registral.

- 18. Si en un Proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria, con auto definitivo consentido o ejecutoriado, que ordena llevar adelante la ejecución; SUNARP declara la extinción de la inscripción registral al amparo del artículo 3° de la Ley N° 26639 “extendiendo un asiento de cancelación por caducidad de la inscripción del gravamen” y como consecuencia evidente la hipoteca se extingue por el carácter constitutivo de la inscripción. ¿A partir de dicho evento como debe actuar el Juez?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial  
11 y 12 de agosto de 2011

Por MAYORÍA: El Juez deberá continuar con la ejecución convocando a remate público del inmueble, disponiendo que se vuelva a inscribir el gravamen levantado administrativamente, teniendo en cuenta la condición de cosa juzgada del auto definitivo, siempre que el bien inmueble continúe en propiedad del ejecutado.

- 19. Competencia de los Jueces de Paz Letrado en materia Civil y/o Comercial.**  
A) ¿Es competente un Juez de Paz Letrado para conocer procesos de prescripción adquisitiva de dominio, retracto, resolución de contrato, otorgamiento de escritura pública, etc.? B) ¿Es posible la aplicación de la regla de competencia por cuantía a todo tipo de procesos o sólo a procesos que contienen pretensiones de Obligación de Dar Suma de Dinero y/o Indemnización.

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Paz Letrado  
3 y 4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA:

- a) Los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Retracto, Resolución de Contrato, Otorgamiento de Escritura Pública, etc., no pueden ser conocidos por los Jueces de Paz Letrado, ya que de

conformidad con el artículo 5° del Código Procesal Civil, dichas materias deben ser conocidas por los Jueces Especializados.

- b) El Código Procesal Civil le otorga competencia a los Jueces de Paz Letrado para conocer pretensiones por razón de cuantía (pretensiones de condena), dejando los otros tipos de pretensiones para conocimiento de los Juzgados Especializados, tal como se puede inferir de los artículos 488° y 547° del Código Procesal Civil. Además, no es factible aplicar la regla de la competencia por cuantía a todo tipo de procesos, sino únicamente a los que contienen pretensiones de condena.

**20. Proceso Único de Ejecución: ¿Es competente el Juez de Paz Letrado para conocer la entrega de bien inmueble de ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Paz Letrado  
3 y 4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: El Juez de Paz Letrado es competente, atendiendo a la cuantía, sea por el valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda, conforme al artículo 12° del Código Procesal Civil, conforme a la cuantía de la renta pactada si el acuerdo deriva de un contrato de arrendamiento, la que se determina conforme al artículo 547° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

**21. En ejecución de Actas de Conciliación: a) ¿Es posible oponer las Actas de Conciliación en las que se pactó la entrega del bien, a terceros que no han participado de la conciliación puesta a ejecución?, b) ¿Se puede ordenar el lanzamiento de terceros que no han sido parte en el acuerdo conciliatorio?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Paz Letrado  
3 y 4 de noviembre de 2011

Por MAYORIA:

- a) El Acta de Conciliación no es oponible a terceros, por derivarse del acuerdo, sólo pueden de ella surgir obligaciones para quienes participaron del acuerdo.

- b) El artículo 593° del Código Civil, no es aplicable al Proceso de Ejecución de Actas de Conciliación, por cuanto su razón de ser nace del Proceso de Desalojo, tal como está regulado en nuestro Código Procesal Civil, ya que está vinculado a la posibilidad de contradictorio, por parte de los terceros, que brinda el propio trámite del proceso, que tiene su punto inicial en la obligación de notificar la demanda en el predio conforme al artículo 589° del Código Procesal Civil, encontrando regulación expresa la participación del tercero en el artículo 587° del mismo código.

**22. La causal de nulidad del acto jurídico aplicable al acto de disposición de bienes conyugales por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro.**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
28 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: El acto jurídico de disposición de bienes conyugales a título oneroso por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, es nulo solo por la causal de contravención a normas de orden público prevista en el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, en remisión a la disposición del artículo V del Título Preliminar del mismo código.

El fundamento de esta posición es que mediante un acto de ésta naturaleza se infringe una norma orden público como es el artículo 315° del Código Civil que exige la intervención de ambos cónyuges en la disposición de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales.

**23. Los efectos de la resolución de contrato de compra-venta de bienes inmuebles de lotes de terreno: si la restitución a favor del vendedor debe ser con las edificaciones existentes, o debe limitarse al lote de terreno.**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
28 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: Debe disponerse la entrega de edificaciones al propietario del lote de terreno, como consecuencia de la resolución del contrato.

El fundamento de esta posición es que con ello se garantiza el cumplimiento de los contratos, lo contrario propiciaría inseguridad jurídica, generando perjuicios al que cumplió con sus prestaciones.

- 24. Sobre la prescripción adquisitiva de dominio. no existe uniformidad de criterio a nivel judicial respecto a la declaratoria de la propiedad por usucapión. es decir, el momento mismo, en que resulta ser el titular real originario de un inmueble y/o mueble. ¿Desde cuándo se es propietario ante la sentencia declarativa de propiedad?**

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
26 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: Se adquiere por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de la propiedad registrada, con efecto retroactivo al inicio de la posesión conforme se declara judicialmente, siempre respetando las cargas o gravámenes inscritos en los Registros que no suceden con los bienes no inscritos.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CONSTITUCIONAL**

---



- 1. Ejecución de las medidas cautelares concedidas en los Procesos de Amparo que ordenan la suspensión de procesos judiciales.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
20 y 21 de setiembre de 2011

El Juez Constitucional puede ordenar vía medida cautelar, la suspensión de procesos judiciales en los que en forma manifiesta se ha tramitado en forma irregular, vulnerando el derecho constitucional del debido proceso.

- 2. La oposición contra las medidas cautelares como requisito para postular apelación en los Procesos Constitucionales.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
20 y 21 de setiembre de 2011

No es condición para recurrir en apelación en contra de una medida cautelar, la interposición previa del remedio de la oposición, previsto en el artículo 637º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

- 3. Pago de interés legales en los Procesos Constitucionales cuando las sentencias no se pronuncian al respecto.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
20 y 21 de setiembre de 2011

No es procedente acceder a la solicitud de pago de devengados e intereses legales si estos conceptos no han sido ordenados en la sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

- 4. ¿En los Procesos Constitucionales de Amparo y Cumplimiento, atendiendo la incompetencia por razón de grado, procede la remisión al órgano jurisdiccional competente?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
8 y 9 de setiembre de 2011

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

Debe declararse la inhibición del Juez y disponerse la remisión de la demanda al Centro de Distribución General para su remisión de manera aleatoria a los Jueces Civiles (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

5. **Para establecer el domicilio principal del demandante ¿se toma en cuenta únicamente el DNI?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
8 y 9 de setiembre de 2011

Por UNANIMIDAD: No, si existe otro documento (certificado domiciliario o declaración jurada) que permita establecer lo contrario.

6. **La prescripción en el momento de la interposición de la demanda del Proceso Constitucional de Amparo contra Resoluciones Judiciales. Admisibilidad.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
24 de noviembre de 2011

Por MAYORIA: No se admite la posibilidad de conocer sobre la vulneración alegada, por haber operado la prescripción, que es una figura jurídica obligatoria para todos los Jueces Constitucionales.

7. **Proceso Constitucional de Amparo a nivel de segunda instancia (apelación) - pronunciamiento de oficio por causal de nulidad.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional  
24 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Al comprobarse una causal de nulidad de procedimiento en un Proceso de Amparo al momento de dictar la sentencia de grado, debe declararse de oficio hasta el estado en que se incurrió el vicio, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

---



- 1. Procedencia del pago de intereses en los Procesos Contenciosos Administrativos. ¿Es procedente el pago de intereses en los Procesos Contencioso Administrativos por parte de las entidades públicas ante el incumplimiento del pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94?**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
21 de octubre de 2011

Por MAYORIA: Si es procedente el pago de intereses, sin que sea necesario agotar la vía administrativa siempre y cuando se solicite su pago por escrito a la administración, en aplicación de lo previsto en el artículo 21° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

- 2. Pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a los directores de las instituciones educativas. ¿Corresponde el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a los directores de las instituciones educativas?**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
21 de octubre de 2011

Por UNANIMIDAD: No corresponde el pago de bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a los Directores de las Instituciones Educativas, por cuanto se rigen por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512, concordante con el fundamento jurídico número 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AA/TC.

- 3. La procedencia de las pretensiones en la vía del proceso urgente del Proceso Contencioso Administrativo y la aplicación del artículo 20° de la Ley N° 29497. a) ¿Cuáles son los presupuestos de procedencia de las pretensiones laborales y de seguridad social de derecho público en la vía del proceso urgente contencioso administrativo? b) ¿En qué supuestos procede la demanda contencioso administrativa laboral de derecho público sin que sea exigible el agotamiento de la vía administrativa según la Legislación General del Procedimiento Administrativo?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
15 y 16 de setiembre de 2011

Por UNANIMIDAD:

- a) El Proceso Urgente debe ser considerado como un proceso excepcional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, priorizando su utilización en el caso de pretensiones referidas al derecho de la pensión, requiriéndose una especial motivación de las resoluciones admisorias de las demandas, recomendando a los Jueces la aplicación del test de ponderación de derechos y la necesidad de actuación probatoria a efectos de determinar la vía procedimental más adecuada para cada caso en particular.
  - b) El artículo 20° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo debe aplicarse en la tramitación de los procesos Contencioso Administrativo sin agotamiento de la vía administrativa, en aquellos casos en los cuales el Tribunal del Servicio Civil aún no haya establecido su competencia.
4. **La legitimidad para obrar cuando la demandada es la administración pública. ¿Cuándo el administrado ejerce la acción Contencioso Administrativa, pretendiendo la invalidez de la actuación que agota la vía Contencioso Administrativa, a quién o a quiénes corresponde la legitimidad para obrar pasiva? ¿La demanda debe dirigirse contra los órganos o unidades administrativas que han dictado las resoluciones de primera y segunda instancia, o sólo contra la entidad que ha dictado la resolución de segunda instancia?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
15 y 16 de setiembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Cuando el administrado ejerce la acción Contencioso Administrativa, pretendiendo la invalidez de la actuación que agota la vía administrativa quien debe ser demandado es la entidad que dictó la resolución de última instancia. El funcionario que expidió la resolución de primera instancia también puede participar en el proceso en calidad de tercero coadyuvante.

5. **La cosa decidida en las reclamaciones contencioso administrativas. ¿Se puede recurrir a la vía Contencioso Administrativa cuando la resolución administrativa que se impugna constituye un acto firme que no ha causado estado?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
15 y 16 de setiembre de 2011**

Por UNANIMIDAD: Es procedente recurrir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, incluso cuando la resolución administrativa que se impugna constituye un acto firme, como en los procesos referidos al pago de reintegros de beneficios, tales como gratificaciones por años de servicios, subsidios, entre otros, en los cuales se haya efectuado la liquidación de los derechos respectivos en base a remuneraciones totales permanentes.

- 6. La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo, cuando la administración demandada tiene varias dependencias en el territorio nacional. ¿En los Procesos Contencioso Administrativos (en asuntos laborales y previsionales), se puede considerar como domicilios de la entidad administrativa demandada, aquellos lugares donde se ubican sus dependencias a efectos de fijar la competencia a favor de los jueces de dichas zonas? ¿En los procesos contencioso administrativos (en asuntos laborales y previsionales), el “lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda” que contempla el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-jus, comprende o también se refiere al “lugar donde se produjo la afectación del derecho”?**

**Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
15 y 16 de setiembre de 2011**

Por UNANIMIDAD: En los procesos Contencioso Administrativos (en asuntos laborales y previsionales) también se puede considerar como domicilios de la entidad administrativa demandada a los lugares donde se ubican sus dependencias, siempre que en ellas se hubiere producido la afectación del derecho materia de demanda, tal como lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA DE FAMILIA**

---



- 1. Delimitación del Proceso de Aumento de Alimentos cuando el monto de la pensión alimenticia se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
5 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Nada obstaculiza que el alimentista que considere y acredite que la pensión alimenticia otorgada en su momento (porcentaje) no satisface sus necesidades primarias estará en todo su derecho de interponer un nuevo proceso para solicitar el aumento de la pensión alimenticia otorgado inicialmente. El artículo 482º no prohíbe instar nuevo proceso por aumento de alimentos así se haya dado en porcentaje en proceso primigenio.

- 2. El derecho a ser oído en los procesos de emplazamiento y desplazamiento de filiación del niño, niña y/o adolescente. Es posible la designación de un curador especial que defienda los intereses de un menor para el caso de las acciones de impugnación de paternidad, en las acciones de nulidad de reconocimiento de filiación o en las adopciones, aunque no esté previsto en la norma?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
21 de octubre de 2011

Por UNANIMIDAD: En los procesos de desplazamiento (negación de paternidad, contestación de paternidad, impugnación de paternidad, nulidad de acto jurídico de reconocimiento) debería nombrarse un curador especial de la defensa pública y no cualquier abogado, a fin de que represente los intereses del menor, específicamente su derecho a la identidad y derecho de defensa. Si bien es cierto, no existe un mandato legal para el nombramiento del curador especial para los casos referidos, así como tampoco no existe una norma expresa que requiera la presencia del niño, niña o adolescente, debe tenerse en cuenta que el Código Civil, así como el Código Procesal Civil y las normas nacionales sobre el tema, son normas preexistentes a la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo que a partir de la Convención citada, para el Perú está incorporada a la Constitución y por tanto se convierten en mandato imperativo; la visión de estas acciones cambian de naturaleza y dejan de verse como una acción o conflicto de intereses dado entre los padres para pasar a ser visto

como la necesidad de protección de los Derechos de Nombre, Identidad y Filiación del niño. Desde ese punto de vista los artículos 4º, 7º y 12º de la Convención, referidos a las facultades de todas las autoridades del Estado que tengan intervención directa relacionados con los derechos de los niños y adolescentes, al derecho a la opinión de los niños y adolescentes y la obligación de contar con ella en todas las decisiones que lo afecten directamente, hacen necesario dos cosas:

Que exista la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, como un criterio de interpretación, que tiende a la protección efectiva de los derechos del niño. En ese marco, existiendo la posibilidad de un conflicto entre el niño y sus padres debe existir un tercero que represente sus intereses frente a los de sus padres.

Que sí se considera necesario contar con la opinión de los niños en caso de los regímenes de visita y tenencia con mayor razón en una acción que discute el despojamiento de su filiación.

En los procesos de emplazamiento (adopción y reconocimiento) consideramos que no es necesario que se designe a un curador especial toda vez que el menor está representado por los padres y el proceso no implica la pérdida de ningún derecho.

- 3. Emplazamiento del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial. ¿Dónde debería notificársele al demandado cuando en el domicilio que se consigna en la demanda ya no vive o se desconoce su residencia actual?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
21 de octubre de 2011

Existe una notificación formal, por lo tanto, que se emplace al demandado en el domicilio real que se indica en la demanda, además en la que se consigna en la ficha del RENIEC, y que la solicitud de información sobre movimiento migratorio, notificaciones personales y por edicto, sólo sean dispuestas en la medida que las partes lo introduzcan al proceso.

- 4. ¿Cuándo el demandado formula oposición y debe someterse a la prueba de ADN, dónde se debería realizar la toma de muestras?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
21 de octubre de 2011

El demandado debe someterse a la toma de muestras y concurrir al local del juzgado para garantizar la validez de la prueba biológica del ADN y que ésta se ha realizado al presunto progenitor, y si por alguna circunstancia no fuera posible llevarse a cabo la toma de muestras en el local del juzgado, ésta siempre debe realizarse en su domicilio u otro lugar determinado, bajo la dirección del juez, a fin de garantizar el resultado del mismo.

5. **El plazo de prescripción, en relación al menor infractor contumaz. ¿Cuándo el adolescente infractor es declarado reo contumaz, debe suspenderse el plazo prescriptorio o solo se aplica la interrupción de la prescripción, en todo caso cuándo prescribe?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
21 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: Declarada la contumacia del adolescente infractor, no se suspende el plazo de prescripción de la acción, la misma que es de dos años de producida la presunta infracción penal por mayoría conforme a lo antes precisado.

6. **El Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en los Procesos sobre Tenencia.**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Justificándose la omisión del cumplimiento de la obligación alimentaria, no le impide al padre el derecho a la tenencia de su hijo.

7. **La primacía del Principio del Interés Superior del Niño en los Procesos sobre Tenencia.**

Corte Superior de Justicia del Cusco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil  
16 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: En los procesos de tenencia sobre menores de edad, el Juez debe priorizar el Interés Superior del Niño.

8. **En los procesos de aumento de alimento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos ¿desde cuándo (fecha) se practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
27 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se practica a partir de que la nueva sentencia quede consentida, con las atingencias establecidas por cada grupo y sustentado en la mesa de trabajo; es decir, que en los procesos de aumento de alimentos se debe tener en cuenta que la liquidación de pensiones devengadas se debe practicar la liquidación desde el día siguiente de la notificación al obligado con la demanda.

9. **En los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial regulada en la Ley N° 28457, ¿puede admitirse y valorarse la prueba de ADN obtenida en otro proceso judicial, en aplicación del artículo 198° del Código Procesal Civil?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
27 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: Sí es posible valorar la prueba de ADN obtenida en otro proceso judicial, para ser homologado en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, siempre que haya sido obtenida válidamente respetando las garantías del contradictorio del medio probatorio y que haya tenido eficacia probatoria.

10. **La prescripción de la pensión de alimentos devengados. Plazo de prescripción de las pensiones alimenticias devengadas. Tratándose de las pensiones alimenticias devengadas ¿cuál de los plazos de prescripción previstos en el artículo 2001° del Código Civil resulta aplicable?**

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
22 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: Las pensiones alimenticias devengadas son consecuencia de una ejecutoria, por lo tanto el plazo de prescripción aplicable es el previsto en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, precisando que en caso de solicitarse la suspensión de la prescripción tratándose de personas menores de edad debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 1994º del Código Civil que establece que se suspende la prescripción, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

**11. El plazo prescriptorio cuando el adolescente infractor es declarado reo contumaz debe suspenderse o solo se aplica la interrupción de la prescripción, en todo caso ¿cuándo prescribe?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: Para la prescripción no solo debe aplicarse el Código de los Niños y los Adolescentes sino que debe concordarse también el Código Penal por lo que la prescripción es de tres años para la infracción de adolescentes.

**12. El beneficio de semilibertad y el término máximo de aplicación.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: Puede concederse el beneficio de semilibertad por encima del término máximo de doce meses en determinados supuestos y/o excepciones considerando la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 990.

**13. Interculturalidad: coercibilidad en la ejecución de las Actas de Conciliación de Alimentos celebradas ante los Jueces de Paz.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
4 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Las actas de conciliación que se celebren ante los Jueces de Paz que versen sobre alimentos no tienen mérito ejecutivo ante el Juez de Paz Letrado por cuanto la ejecución de las mismas se tramitan

como ejecución de lo acordado ante el mismo Juez del proceso donde se levantó dicha acta. Por tanto, el acta de conciliación constituye una pieza con alcance jurídico integrante de un proceso con la finalidad concreta de la solución de un conflicto.

**14. Características, contenido, trámite y naturaleza en los Procesos de Contravención.**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
4 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: El artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes define la contravención como toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Se inicia con una demanda, que se tramita bajo las reglas del Proceso Único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes siendo la finalidad del proceso el obtener que los contraventores cumplan con la satisfacción de los derechos vulnerados, pudiendo imponerse la sanción contemplada en el inciso e) del artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes en un proceso con contenido civil siendo competente el Juez de Familia Civil.

**15. La incorporación y actuación de los medios probatorios de oficio en los procesos de divorcio por causal.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
15 y 16 de diciembre de 2011

En los procesos de divorcio, a falta o por insuficiencia de medios probatorios ofrecidos por el demandante para acreditar su pretensión procede que el juez disponga la actuación de pruebas de oficio, para resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre jurídica, resultando aplicable el artículo 194° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

**16. La caducidad para demandar en el divorcio por causal de violencia psicológica.**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
15 y 16 de diciembre de 2011

No procede declarar la caducidad de la causal si la demanda se interpone después de 6 meses de producida la causa de violencia psicológica, porque implica una agresión moral o espiritual pasible de determinar el tiempo en que se inicia, mas no la duración de sus efectos en la víctima, los que generalmente son continuados y por lo mismo todos son imputados como de consumación continuada, por su prolongación indefinida. Esta es una característica esencial de la violencia psicológica, en la que es posible determinar que la intensión del agresor es lesionar la dignidad de la víctima genéricamente para obligarla a dar, hacer o no hacer contra su voluntad.

- 17. En la pretensión sobre exención de alimentos regulada por el último párrafo del artículo 415° del Código Civil ¿existe libertad probatoria para acreditar la no paternidad; o por el contrario se trata de un caso de prueba restringida y por tanto de prueba plena?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
15 y 16 de diciembre de 2011

Se trata de un caso de prueba plena (único medio de prueba), por cuanto la no paternidad al ser un tema de índole científica, solo puede probarse con un medio de prueba que tenga alto grado de certeza, como por ejemplo la prueba genética. Debe tenerse en cuenta que la figura del hijo meramente alimentista, a que se refiere el artículo 415° Código Civil, traduce en materia de familia la distribución social de la responsabilidad en cuanto a la paternidad del niño o adolescente, esto es, que se trata de cautelar el derecho alimentario del alimentista ante la sola existencia de indicios que hagan pensar que existieron relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época de su concepción. En tal sentido, se trata de un derecho fundamental (a los alimentos) del niño o adolescente, directamente vinculado a su derecho a la identidad y ello no debe ser rescatado sobre la base de meros indicios o la conducta de la propia madre (dentro del proceso), sino con prueba fehaciente que, en este caso, son las pruebas de validez científica a que se refiere la misma norma.

- 18. En los procesos sobre exoneración o reducción de alimentos. ¿puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29486, cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de las pensiones alimenticias?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
2 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: Si procede amparándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

19. **¿A la solicitud de oposición de viaje de niño o adolescente qué trámite debe darse?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
2 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: El trámite administrativo de inscripción en el Registro de Oposiciones de Viaje - RENAVIN.

20. **¿Cómo debe interpretarse el inciso 5) del artículo 2104° del Código Civil, que señala los requisitos para el reconocimiento de sentencias expedidas en el extranjero? en el siguiente caso:**

La cónyuge inicia un proceso de divorcio por causal y estando en trámite dicho proceso, viaja a estados unidos y promueve en dicho país un nuevo proceso de divorcio. Sin perjuicio de ello, mediante apoderado continua el proceso de divorcio instaurado en el Perú; resuelto el proceso en Estados Unidos, con sentencia donde se declara la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge emplazado inicia en el Perú un proceso de Exequátur para que se reconozca la sentencia de divorcio expedida en el extranjero. La cónyuge formula contradicción, invocando el inciso 5) del artículo 2104° del Código Civil.

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
2 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: No procede el reconocimiento de la sentencia de divorcio expedida en el extranjero, porque existe en el país un proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda en el extranjero.

21. **Problemática en temas de familia ante los Juzgados de Paz Letrado.**

**A) Implicancias constitucionales de la Ley 29486. ¿Es constitucional la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil para iniciar un proceso de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimenticia?**

**B) Problemática en la ejecución del Proceso de Alimentos debido a la variación de la tenencia del menor alimentista y al fallecimiento del obligado. ¿La variación de la tenencia del menor alimentista, conlleva a la conclusión de la ejecución del proceso de alimentos o constituye un supuesto de hecho, válido para iniciar otro proceso judicial en vía de acción, dejando en suspenso el proceso primigenio? ¿El fallecimiento del obligado a prestar alimentos da lugar a la conclusión del proceso o requiera acción judicial independiente?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Paz Letrado  
3 y 4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA:

a) Que en caso se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al Juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.

b) La variación de la tenencia implica un cambio de circunstancias en la ejecución de un proceso alimentario, la misma que genera una modificación en la forma de prestar los alimentos habida cuenta que será el obligado y ya no el demandante alimentante quien acudirá directamente con los alimentos, de modo que sí, a fin de evitar el abuso del derecho, resulta factible ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia hasta que se inicie un nuevo proceso sobre el “cambio en la forma de prestar alimentos”.

**22. Interculturalidad, coercibilidad en la ejecución de las Actas de Conciliación en Alimentos celebradas ante los Jueces de Paz. ¿Tienen mérito ejecutivo las conciliaciones que sobre alimentos se celebran ante los Jueces de Paz?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
22 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: Las actas de conciliación (sobre alimentos), que se celebren ante los Jueces de Paz, tienen mérito ejecutivo, por cuanto el Juez de Paz es eminentemente Juez de Conciliación, a tenor de lo prescrito en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que está facultado legalmente para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación y al imponerse la escrituración en el artículo 66° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se acredita la existencia de un título ejecutivo, importando la suscripción de la misma la aceptación de las partes.

**23. Características, contenido, trámite y naturaleza de los procesos de contravención. ¿Cuál es el trámite y la naturaleza de los procesos de contravención?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
22 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: El artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes define la contravención como toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Se inicia con una demanda, que se tramita bajo las reglas del proceso único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes; siendo la finalidad del proceso el obtener que los contraventores cumplan con la satisfacción de los derechos vulnerados, pudiendo imponerse la sanción contemplada en el inciso e) del artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes, en un proceso con contenido civil, siendo competente el Juez de Familia Civil.

**24. Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, que para admitirse la demanda, debe acreditar el demandante, encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.**

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
26 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: El cumplimiento de la obligación alimentaria, constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hecho como causa de divorcio.

- 25. En cuanto al beneficio de semilibertad para adolescentes infractores, el artículo 241° del Código de los Niños y Adolescentes sólo prevé como requisito el haber cumplido las 2/3 partes de la medida de internamiento para acceder a dicho beneficio. ¿Podrá aplicarse a estos casos las normas previstas en los artículos 49° y 50° del Código de Ejecución Penal en lo que fuere aplicable?**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
22 de julio de 2011

Por MAYORÍA: No se puede aplicar los artículos 49° y 50° del Código de Ejecución Penal, toda vez que la semilibertad para menores infractores tiene naturaleza distinta a la que se concede a los sentenciados por la comisión de delitos, cuyo trámite y concesorio está regulado por el Código de Ejecución Penal.

- 26. De acuerdo al artículo 200° del Código de los Niños y Adolescentes “el adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción”. ¿Podrá aplicarse a los adolescentes infractores las reglas para la detención preliminar previstas en el Código Procesal Penal, y disponerse su detención bajo los supuestos establecidos en dicho código?**

Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia  
22 de julio de 2011

Por MAYORÍA: El adolescente no puede ser detenido preliminarmente por cuanto este instituto jurídico no está previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

- 27. En los supuestos de separación de hecho de los padres, cuando no hay acuerdo entre ellos, la tenencia de los niños, niñas y adolescentes las resuelve el Juez Especializado, pudiendo incluso disponer la tenencia compartida conforme lo establece el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes. ¿En estos casos el Juez también deberá definir la forma cómo se distribuirá la obligación alimenticia de los menores o evitar pronunciarse respecto a ello por tratarse de una pretensión distinta que no puede ser objeto de pronunciamiento en los Procesos de Tenencia de Menores?**

### III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

**Corte Superior de Justicia de Tumbes**  
**Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia**  
**22 de julio de 2011**

Por UNANIMIDAD: En los casos de tenencia compartida, si debe definirse la obligación alimenticia, pues la tenencia compartida, se regula sobre criterios de equidad en el cuidado de los hijos y reparto compartido de deberes, derechos y obligaciones para con los hijos; por lo tanto cuando el Juez fije una tenencia compartida también debe regular la obligación alimentaria de los padres.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA LABORAL**

---



- 1. Nulidad de la entrega de la reserva indemnizatoria. ¿Es nula la entrega del 100% de la reserva indemnizatoria solicitada por el trabajador?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
6 y 7 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: No es nula la entrega del 100% de la reserva indemnizatoria solicitada por el trabajador.

- 2. Medidas cautelares en aplicación de la Ley N° 27803 ¿Puede concederse la medida cautelar de reincorporación en los casos de los cesados irregularmente con la sola acreditación de encontrarse registrado en la lista?**

Corte Superior de Justicia del Callao  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
6 y 7 de diciembre de 2011

Por MAYORIA: No puede concederse la medida cautelar de reincorporación en los casos de los cesados irregularmente con la sola acreditación de encontrarse registrado el trabajador en la lista de cesados que alude la Ley N° 27803.

- 3. La aplicación y alcance de la *ratio decidendi* de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre constitucionalidad del Contrato Administrativo de Servicio (CAS). A) rechazo liminar de las demandas de los trabajadores CAS, atendiendo que el CAS tiene reconocida constitucionalidad en un extremo de la sentencia de inconstitucionalidad expedida por el Tribunal Constitucional. B) si es posible establecerse la desnaturalización de los contratos que vinieron laborando como 728 y luego pasaron a ser CAS.**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
19 de octubre de 2011

Por UNANIMIDAD: No procede rechazar liminarmente por pretensión jurídicamente imposible la demanda de reposición laboral del trabajador despedido, sin que previamente se haya determinado que le corresponde el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

- 4. En el caso de los trabajadores obreros de las Municipalidades se deberá observar la secuencia de las normas que regularon el régimen laboral**

**de los trabajadores obreros de las Municipalidades para determinar al régimen al cual perteneció, así los beneficios sociales que correspondan al Régimen Laboral de la Actividad Privada deberán ser establecidos en el respectivo Proceso Ordinario Laboral; y los beneficios que correspondan al Régimen Laboral Público deberán ser establecidos en Proceso Contencioso Administrativo.**

Corte Superior de Justicia del Santa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
26 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: En el caso de los trabajadores obreros de las municipalidades se deberá observar la secuencia de las normas que regularon el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades para determinar al régimen al cual perteneció, así los beneficios sociales que correspondan al régimen laboral de la actividad privada deberán ser establecidas en el respectivo Proceso Ordinario Laboral y los beneficios que correspondan al régimen laboral público deberán ser establecidos en Proceso Contencioso Administrativo.

5. **Otorgamiento de la bonificación diferencial para servidores públicos ¿procede a los trabajadores del Estado sujetos al Régimen Laboral Privado (Decreto Legislativo N° 728)?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
24 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: El otorgamiento de la Bonificación Diferencial destinado para servidores públicos, no procede para los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728).

6. **La prescripción de los derechos laborales de los trabajadores sujetos al régimen laboral de los contratos de exportación no tradicional, ¿corre al finalizar cada contrato o si la prescripción se comienza a contar al finalizar el último de los contratos?**

Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
29 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: La prescripción de los derechos laborales de los trabajadores contratados bajo el régimen de exportación no tradicional regulado por el Decreto Ley N° 22342, inicia su cómputo a partir de la finalización del último contrato con el cual se desvincula el trabajador de la empresa en forma definitiva.

- 7. El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser el equivalente al 30% de la remuneración total, conforme establece en el artículo 48° primer párrafo de la Ley 24029.**

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo  
26 de julio de 2011

El pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser el equivalente al 30% de la remuneración total, conforme establece en el artículo 48° Primer Párrafo de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, en aplicación del principio de jerarquía normativa y el carácter tuitivo del derecho laboral y no sobre la base de la remuneración total permanente establecida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

- 8. Indemnización por enfermedad profesional. ¿Procede la indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo por incumplimiento de obligaciones laborales del empleador, aún cuando el trabajador percibe pensión por enfermedad profesional o accidente de trabajo?**

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
20 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Si procede, ya que la pensión que percibe el trabajador por enfermedad profesional o accidente de trabajo resulta insuficiente para compensar los daños ocasionados en su salud y porque tales daños son ocasionados por incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, respecto al otorgamiento de medios de seguridad y salubridad dentro del centro de trabajo, resultando una responsabilidad contractual; siempre que en el proceso judicial, la incapacidad de trabajo y el incumplimiento de las obligaciones de trabajo por el empleador estén debidamente acreditados.

- 9. Plazo de prescripción. ¿En las pretensiones sobre indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo y enfermedad profesional,**

**es aplicable el plazo prescriptorio establecido en la norma civil o laboral, teniendo en cuenta la aplicación de la normatividad civil para determinar la responsabilidad contractual?**

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
20 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Conforme al artículo 2001º inciso 1, las pretensiones sobre indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional y accidente de trabajo, consideradas acciones personales prescriben a los diez años.

- 10. Carga de la prueba. ¿Respecto a la carga de la prueba en los procesos por daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo por incumplimiento de obligaciones laborales del empleador; es aplicable la normatividad civil o la normatividad laboral?**

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral  
20 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Conforme al artículo 27º inciso 2 de la Ley Procesal de Trabajo, corresponde al empleador demandado la carga de la prueba; respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales.

**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES  
EN MATERIA PENAL**

---



1. **¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los procesos sentenciados con el Código de Procedimientos Penales?**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
22 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: El competente para conocer los beneficios penitenciarios y las incidencias que se deriven, es el Juez del Juzgado Penal Unipersonal.

2. **El conocimiento de los Procesos de Habeas Corpus ¿corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria o Juzgado Penal Unipersonal?**

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal  
22 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: El competente para conocer los Procesos de hábeas corpus es el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.

3. **Control de plazo de la diligencia preliminar de investigación.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
5 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Para acudir al Juez de Investigación Preparatoria solicitando el control de plazo de la diligencia preliminar, el afectado o investigado debe acreditar la disposición fiscal que deniega dar por concluido la investigación por vencimiento del plazo o por fijar plazo irrazonable.

4. **La conclusión anticipada cuando en la Acusación Fiscal se solicita cadena perpetua, procede aplicar Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
5 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Cuando el acusado se somete a la Conclusión Anticipada de conformidad a la Ley N° 28122 y en la acusación fiscal se ha solicitado la pena de cadena perpetua, si procede la reducción de la pena

aplicando el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116; porque la Conclusión Anticipada es un beneficio premial para el acusado.

5. **Prisión preventiva, quantum, mínimo y máximo. ¿Debe establecer el Juez el quantum mínimo y máximo?**

Corte Superior de Justicia de Cañete  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
19 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: Consideran que no es necesario al dictar el Juez de la Investigación Preparatoria la medida de coerción personal, de prisión preventiva. La determinación del término de la misma al encontrarse ya debidamente señalada por el ordenamiento procesal.

6. **Insubsistencia de la Acusación Fiscal por declaración judicial.**

Corte Superior de Justicia del Santa  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
30 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: No existe norma que faculte a los órganos jurisdiccionales declarar de mutuo propio la insubsistencia de la Acusación, sin haber escuchado a su titular, por lo tanto esta facultad sólo le otorga a los órganos superiores que controlan la acusación, en caso contrario, tácitamente el Fiscal Provincial, está obligado a emitir nuevo dictamen. El Juez no puede desvincularse de la función Constitucional que le compete, por tanto el velar para que se cumpla el debido proceso no tiene más opción que declarar su insubsistencia, es decir, tiene potestad nulificante del dictamen Fiscal, debido que sus actos son postulatorios y de control judicial.

7. **Delitos contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en general. ¿De qué manera debe acreditarse el perjuicio en el interior del proceso penal que exige el título XIX del Código Penal?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
29 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: El perjuicio en los delitos contra la Fe Pública se acredita con el peligro potencial, siendo suficiente prever de manera objetiva que se pudo ocasionar el daño.

8. **¿Es procedente la petición de desvinculación procesal en un proceso penal, regulado en la vía ordinaria a nivel de la etapa de instrucción?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
29 de setiembre de 2011

Por UNANIMIDAD: El Juez Penal no tiene habilitada la facultad de realizar la Desvinculación Jurídica de un delito regulado en vía ordinaria a nivel de la etapa de instrucción.

9. **En los casos de Terminación Anticipada. El acuerdo entre el imputado y el Fiscal para la imposición de la pena, debe estar incluido el beneficio por reducción de la pena de una sexta parte y adicional a esta la reducción por confesión sincera o, el Juez al momento de aprobar el acuerdo debe decidir sobre estos beneficios y reducir la pena sobre la pena acordada.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
29 de setiembre de 2011

Por UNANIMIDAD: En el acuerdo entre el imputado y el Fiscal para la imposición de la pena debe estar incluido el beneficio de reducción por confesión sincera; y, no la reducción de la pena de una sexta parte, que debe aplicarse una vez que el Juez apruebe el acuerdo. En cuanto al otro extremo realizar los controles respectivos sobre la razonabilidad de la pena y aprobarlo.

10. **Se atenta contra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, si se ordena un nuevo plazo ampliatorio de investigación y sentencia, si ya existió un pronunciamiento (fallo) que ha sido declarado nulo, advirtiéndose que la causa ha sido debatida.**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
29 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: Se atenta contra el derecho a ser juzgado en plazo razonable si se ordena un nuevo plazo ampliatorio de investigación y sentencia, si ya existió un pronunciamiento (fallo) que ha sido declarado nulo, advirtiéndose que la causa ha sido debatida.

**11. Audiencias aplazables o inaplazables?**

- a) Todas las audiencias son inaplazables?
- b) ¿Qué debe entenderse por audiencias aplazables o inaplazables?
- c) ¿La Audiencia Preliminar de Control de Acusación es aplazable o inaplazable? ¿Se aplica el artículo 85º, inciso 1) o 2) del Código Procesal Penal?
- d) La designación de Defensor de Oficio desde la diligencia preliminar y su continuidad en el proceso en caso de que el imputado no designe uno de su elección?
- e) Consideraciones formales: contenido del Acta: relación sucinta o integral a tenor de lo previsto en el artículo 120.2 del Código Procesal Penal.
- f) Juramento de Testigos ¿Debe o no prestar juramento de ley un testigo impropio al deponer ante el pleno? ¿es correcta o no la denominación de testigos impropios a los testigos sentenciados en un mismo proceso?
- g) Las cuestiones incidentales: cuestionamiento del título de imputación, legalidad de la captura, desconocimiento de los cargos del reo libre, ¿pueden ser debatidos en la Audiencia de Prisión Preventiva?

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
21 de octubre y 2 de noviembre de 2011

- a) No todas son inaplazables, ello dependerá de la naturaleza de la misma y de las circunstancias y/o peculiaridades que puedan presentarse.
- b) Las audiencias inaplazables son aquellas que no pueden postergarse en atención al principio de legalidad y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (plazo razonable y debido proceso), las audiencias aplazables - por tanto - son aquellas susceptibles de diferir dentro de un plazo razonable y perentorio considerando los fines del proceso y la efectiva tutela de los derechos fundamentales del procesado (principio de razonabilidad).

- c) La Audiencia Preliminar de Control de Acusación es de carácter aplazable de allí que el artículo 85°, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal permita que si el abogado defensor de la elección del imputado no asiste por segunda vez a la audiencia debe requerirse a aquel para la inmediata designación de su reemplazante, bajo apercibimiento de designársele uno de oficio.
- d) Para evitar retraso en el pronunciamiento judicial por incomparecencia del procesado, pese a estar válidamente notificado en su domicilio real y procesal, debe hacerse efectivo el apercibimiento de nombrarse abogado de oficio bajo la idea de que todas las audiencias son inaplazables, esto es en lo que respecta a las audiencias previas al juicio oral por cuanto se convoca al Fiscal y Juez quienes dejan de realizar otras funciones propias de su cargo a fin de asistir a la audiencia, produciéndose además el movimiento del aparato estatal de justicia (operadores de Justicia) para realizar una audiencia, sin embargo, de manera inusitada el procesado muchas veces - a sabiendas - deja de asistir a la audiencia con la seguridad que lo harán por tres veces para efectivizar el nombramiento de defensor público, situación que en otros Distritos Judiciales como el de La Libertad se ha considerado que todas las audiencias son inaplazables siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 85,1 del Nuevo Código Procesal Penal solucionando así tal inconveniente, bajo el argumento, entre otros, del respeto de la Magistratura del Poder Judicial. Las audiencias que deben ser consideradas como aplazables solo son las audiencias de juicio por cuanto permite prolongarse en sesiones consecutivas.
- e) Acorde con el principio de oralidad que –entre otros– inspira al nuevo modelo procesal penal y a fin de salvaguardar el fundamental derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que en las actas se transcriban en su integridad únicamente las resoluciones que son apeladas.
- f) Ya no se les puede considerar imputados sino testigo impropio de cargo o descargo ya que contra éste se ha cerrado el procedimiento que aún sigue abierto contra los restantes partícipes. Al ser llamado para declarar en el juicio contra reos que se les reservó el juzgamiento participa como testigo y tiene la obligación de concurrir y ser sometido a las mismas consecuencias penales si mintiera como cualquier testigo.

- g) No deben ser debatidas estas incidencias en el requerimiento de medida coercitiva personal – prisión preventiva por cuanto el artículo 71° numeral 4) del Nuevo Código Procesal Penal prevé las denominadas Audiencias de Tutela de Derechos a la cual puede recurrir el imputado cuando considere que durante las diligencias preliminares o en investigación preparatoria sus derechos no son respetados o son objeto de medidas limitativas de derecho indebidas o de requerimientos ilegales.

**12. Incidentes en ejecución de sentencia.**

- a) **Competencia del Juzgado Penal Unipersonal y de Investigación Preparatoria para tramitar los beneficios penitenciarios.**
- b) **Competencia del Juez para conocer incidentes sobre beneficios penitenciarios derivados de sentencias dictadas dentro de un proceso especial de terminación anticipada.**
- c) **La libertad anticipada: institución distinta o forma parte de los beneficios penitenciarios, su aplicación y en qué casos.**
- d) **La conversión de la pena privativa de libertad momento de su aplicación:**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
21 de octubre y 2 de noviembre de 2011

- a) Siempre que haya Terminación Anticipada dependiendo si ha sido sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal, o en su caso, por el Juzgado Investigación Preparatoria; dicho órgano jurisdiccional sería el competente.
- b) Ello dependerá de si ha sido sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal, o en su caso, por el Juzgado Investigación Preparatoria; dicho órgano jurisdiccional sería el competente.
- c) El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 491.3 ha introducido en la etapa de la ejecución de sentencia, la institución de la LIBERTAD ANTICIPADA, la cual vendría a ser una institución diferente a los beneficios penitenciarios y cuya competencia es del Juez de Investigación Preparatoria (conforme se advierte de la lectura del

artículo in comento). Respecto a su aplicación, resulta procedente siempre que se den los siguientes presupuestos:

- i.- Que el conflicto primario originado por el delito haya sido resuelto;
- ii.- Que no exista interés público en el castigo;
- iii.- Que se tienda a preservar otras finalidades no necesariamente a resguardar el derecho penal.

Debe aplicarse en casos de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, contra la Libertad de Trabajo, etc.

- d) Solo es posible su aplicación al momento de dictarse la sentencia por cuanto se trata de una sanción penal prevista en el artículo 52° del Código Penal por lo que su aplicación requiere la individualización y determinación judicial de la pena que es propio de la sentencia a la que se arriba como resultado del procedimiento.

### **13. Los plazos procesales.**

- a) **El control de plazos de la Investigación Preparatoria: ¿de oficio o a instancia de parte?**
- b) **La caducidad de la prisión preventiva cuando se ha concedido un plazo menor al previsto en el artículo 272.1 del nuevo Código Procesal Penal.**
- c) **Efecto de la formalización de la investigación, suspensión o interrupción de la prescripción de la acción penal a tenor de lo previsto en el artículo 339.1 del nuevo Código Procesal Penal.**
- d) **Prórroga de Investigación Preparatoria compleja: ¿debe hacerse con Audiencia o sin Audiencia?**
- e) **¿Hay afectación de la libertad personal si el requisitoriado es puesto a disposición del Juzgado el primer día hábil desde que fue capturado?**

Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
21 de octubre y 2 de noviembre de 2011

- a) El control de plazos sea este de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria propiamente dicha, debe hacerse a instancia de parte, por cuanto así lo contempla el artículo 334.2 y artículo 343.2; el Juez no puede sustituir a las partes.

- b) De acuerdo a lo prescrito en el artículo 253.3 la restricción de un derecho fundamental - libertad personal, solo tiene lugar cuando fuera indispensable, en la medida y por el tiempo necesario, es así que el artículo 254.2 letra c) respecto al término, señala que el término de la duración de la medida debe estar fijada en el auto judicial, debiendo ser proporcional y razonable a los riesgos que se pretende evitar, en tal sentido el plazo de prisión puede ser menor a la prevista legalmente en el artículo 217.1 y a su vencimiento, de no requerirse la prolongación, se debe proceder a la libertad del imputado, caduca la posibilidad de prolongarlo.
- c) El artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal señala que con la formalización de la investigación preparatoria se SUSPENDE el curso de la prescripción de la acción penal.
- d) En aras de uniformizar criterio en el Distrito Judicial de Ica y a fin de no vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, teniendo en cuenta que el espíritu del Código Procesal Penal es el contradictorio y la oralización, debe convocarse a una audiencia para que las partes contradigan y oralicen sus discrepancias, se debata el plazo y los fundamentos del requerimiento fiscal.
- e) Sí hay afectación. Se considera que se afecta la libertad personal si el Juez no implementa las medidas necesarias para que se observe el plazo de 24 horas implicando con dicho criterio la necesidad de observar turnos permanentes en dichos órganos jurisdiccionales con la consiguiente afectación de derechos fundamentales de los Magistrados, como lo ha expresado la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica.

**14. Código de Procedimientos Penales aplicables en los Juzgados y Salas Penales Liquidadoras.**

- a) **¿Debe hacerse extensivo el control de la acusación fiscal, establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ.116 del 13 de noviembre del 2009 a los Procesos Sumarios?**
- b) **Límites del control de la acusación en el proceso ordinarios a propósito del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ.116.**
- c) **¿El control de la Acusación Fiscal en los Procesos Ordinarios, debe ser solo escrito o mediante Audiencia Pública?**

**d) Suspensión de la prescripción de la Acción Penal a la luz de la Ley N° 26641.**

**Corte Superior de Justicia de Ica  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
21 de octubre y 2 de noviembre de 2011**

- a) No debe hacerse extensivo a los procesos sumarios por cuanto normativamente el Decreto Legislativo que regula el Proceso Sumario, N° 124, en su artículo 5° señala en forma taxativa que con el pronunciamiento fiscal (acusación) se ponen los autos de manifiesto por el término de diez días a las partes para que presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral; es así que en ese plazo las partes pueden no sólo formular sus alegatos sino además hacer las observaciones formales a la acusación correspondiendo al Juez en aplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124, concordante con el artículo 225° del Código Procesal Penal verificar el contenido de la acusación; en caso de ser fundada las observaciones devolverlas para que sea subsanada por el Fiscal.
- b) El alcance del control de la acusación también puede comprender a verificar presupuestos procesales referidos al órgano jurisdiccional, competencia, así como excepciones procesales que se encuentran previstas en el artículo 5° del Código Procesal Penal, es así que de verificar la presencia de algunas de las situaciones que impidan la prosecución del proceso, de atipicidad, causa de justificación, extinción de la acción penal, puede dictar la resolución que corresponda poniendo fin al proceso.
- c) Debe hacerse por escrito y correrse traslado al Fiscal para que también lo absuelva por escrito ya que no son aplicables las reglas del Nuevo Código Procesal Penal por cuanto lo único que se va a constatar y levantar son las observaciones de carácter formal, es decir, el contenido de lo previsto en el artículo 225° del Código Procesal Penal.
- d) Sí debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal no sólo en respeto al principio de legalidad al encontrarse dicha ley vigente sino además por cuanto el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 04959-2008-PHC, caso Benedicto Jiménez Bacca, determinó que la Ley N° 26641 - en ese específico caso - no resultaba vulneradora del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas debido a la conducta dilatoria originada por el propio imputado.

Además el Tribunal Constitucional ha indicado también que dicha ley (26641) puede ser aplicada siempre que no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso (Lease Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC). Por UNANIMIDAD se acordó corregir el tema propuesta en el sentido que se alude únicamente a los reos contumaces.

- 15. Límites constitucionales a la potestad de imposición de penas por parte de los Jueces de Paz Letrado. ¿Es constitucional la imposición de pena privativa de libertad dictada por Juez de Paz Letrado al amparo del inciso 3 del artículo 440° del Código Penal?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Paz Letrado  
3 y 4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: Es constitucional que un Juez de Paz Letrado, con motivo de procesar por una falta tipificada en los artículos 441° y 444° Código Penal, y frente al autor reincidente, imponga pena privativa de libertad, en la medida que la naturaleza de la pena no convierte a la Falta en Delito, sino únicamente incide en la sanción, cuyo sustento se encuentra respaldado en el principio de legalidad en el ejercicio de la acción punitiva del Estado.

- 16. ¿Qué criterios deben tomarse en consideración para distinguir entre los delitos de colusión desleal y negociación incompatible y evaluar su concurrencia, de ser así ¿se trataría de un concurso ideal de delitos o un concurso real de delitos, o se trataría de un concurso aparente de leyes?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
20 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: El Pleno adoptó la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: Plantea la imposibilidad de proponer imputaciones conjuntas por delitos de colusión desleal y negociación incompatible, en cuya virtud debe optarse por establecer cuál de los tipos penales resulta aplicable al caso concreto, permitiéndose, en todo caso, la formulación de imputaciones alternativas.

**17. ¿Cuántas veces es posible anular en vía impugnatoria una resolución judicial sin afectar el derecho al plazo razonable?**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
20 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: La subsanación o reforma de las decisiones judiciales materia de impugnación, evitando anularlas para procurar un nuevo pronunciamiento del Juez A Quo, cuando la continua anulación de las resoluciones judiciales afecta el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.

**18. El *ne bis in idem* en los delitos de conducción en estado de ebriedad.**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Pleno Jurisdiccional Distrital Penal  
20 de diciembre de 2011

Por MAYORÍA: Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, la existencia de un procedimiento administrativo o incluso de una sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del *ne bis in idem*.



## **GALERÍA DE FOTOS**





Grupos de Trabajo en el Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional celebrado en la ciudad de Lima los días 14 y 15 de octubre de 2011.



Sesión de Grupos de Trabajo en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia celebrado en la ciudad de Ica los días 11 y 12 de noviembre de 2011.



Trabajo de Talleres en el Pleno Jurisdiccional Civil celebrado en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque los días 17 y 18 de mayo de 2007.



Grupos de Trabajo en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil celebrado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad el 4 de setiembre de 2009.



Sesión de Grupos de Trabajo en el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal celebrado en la Corte Superior de Justicia de Ica el 25 de mayo de 2009.



Mesas de Trabajo en el Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo celebrado en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica el 2 de setiembre de 2010.



Mesas de Trabajo en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia celebrado en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el 22 de julio de 2011.

Esta obra se terminó de imprimir a los veintinueve días  
del mes de noviembre del dos mil doce, en los talleres  
gráficos de Mercedes Group S.A.C.  
Jr. Ica 431, El Cercado - Lima.  
(Tiraje: 1,000 ejemplares)

